

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. BÁRBARA DIEGO PÉREZ Y OTRAS HABITANTES DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5, 29, 32, 43 Y 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL CUIDADO.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5, 29, 32, 43 y 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL CUIDADO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado es una necesidad humana presente a lo largo de la vida de las personas, es un trabajo que requiere tiempo, esfuerzo, habilidades, además, es un derecho humano universal¹. Sin cuidados no hay vida tal como la conocemos, no obstante, debido a los roles y estereotipos de género, la actual organización social de los cuidados² deriva en una injusta distribución de cargas de trabajo que precariza el tiempo y la vida de las mujeres, perpetúa desigualdades estructurales, no solo entre mujeres y hombres, sino también entre distintos grupos socioeconómicos, territorios y poblaciones históricamente discriminadas o en situación de vulnerabilidad.

Por lo anterior, reconocer, redistribuir y reducir el trabajo de cuidados se convierte en un asunto central de derechos humanos, en consecuencia, resulta imprescindible que el Estado promueva, respete, proteja y garantice, su reconocimiento, protección y disfrute en condiciones dignas para todas las personas.

Esta iniciativa presenta modificaciones a cinco artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para incorporar y fortalecer el reconocimiento del derecho al cuidado, que comprende el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado, en el marco jurídico estatal.

En los siguientes apartados se exponen los fundamentos que han dado origen al entendimiento de los cuidados como un derecho humano autónomo con contenido y alcance propios, que integra y es interdependiente de otros derechos, mismos que sustentan las adiciones y modificaciones propuestas a nivel constitucional y que a su vez, sentarán las bases para los cambios subsecuentes en la legislación secundaria estatal.

Antecedentes

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) define el cuidado como “todas las actividades que aseguran la reproducción humana y el sostenimiento de la vida en un entorno adecuado. Ello incluye el resguardo de la dignidad de las personas y la integridad de sus cuerpos, la educación y formación, el apoyo psicológico y emocional,

¹ La economista argentina Corina Rodríguez Enríquez plantea que el cuidado debe entenderse desde una triple acepción interrelacionada, el cuidado como necesidad humana universal. El cuidado como trabajo, lo que implica reconocer que el cuidado es una actividad que requiere tiempo, habilidades y esfuerzo, y que puede ser remunerado o no remunerado. El cuidado como derecho, toda persona tiene derecho a recibir cuidados a lo largo de su vida, a cuidar en condiciones dignas y al autocuidado.

² La organización social de los cuidados se refiere a la forma en la que una sociedad distribuye y gestiona los cuidados.

así como el sostenimiento de los vínculos sociales”³. En tanto, las Naciones Unidas señalan que los cuidados son fundamentales para el bienestar de las personas y del planeta, son una actividad humana que mantiene, perpetua y repara el mundo e implica cuatro fases: preocuparse, hacerse cargo, cuidar y recibir cuidados. Asimismo, los cuidados son un bien público que beneficia por igual a las sociedades, las economías, el planeta y las personas.⁴

El reconocimiento del cuidado como derecho humano es resultado de un proceso progresivo de desarrollo normativo. Al respecto, Laura Pautassi ha señalado que es posible identificar este derecho de manera implícita a partir de su interdependencia con otros derechos, como parte del contenido de éstos o mediante la aplicación de estándares desarrollados en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente aquellos relacionados con los principios de igualdad y no discriminación, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el sistema interamericano⁵.

En el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), han desarrollado estándares normativos a partir de los cuales el derecho al cuidado puede reconocerse como un componente inherente al ejercicio de derechos como la salud, el trabajo, la seguridad social y un nivel de vida adecuado, así como un elemento expresamente protegido en materia de maternidad, infancia y discapacidad.

De igual forma, las Observaciones Generales núms. 17, 21, 27 y 33 del Comité CEDAW⁶ han destacado la necesidad de reconocer, valorar, redistribuir y reducir el trabajo de cuidados no remunerado, al advertir que su distribución desigual constituye una fuente estructural de discriminación y desigualdad de género. Por su parte, las Observaciones Generales núms. 3 y 6 del Comité DESC⁷ han señalado que el acceso a servicios de cuidado forma parte de las condiciones necesarias para garantizar una vida digna. En el caso del Comité CRC⁸, las Observaciones Generales núms. 7 y 14 han desarrollado

³ CEPAL, ONU Mujeres, y OIT, *El derecho al cuidado en América Latina y el Caribe: avances normativos*, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, Estudios 4, LC/PUB.2025/9-P (2025), 23 https://www.ilo.org/sites/default/files/2025-08/EI%20derecho%20al%20cuidado_avances%20normativos.pdf

⁴ Naciones Unidas, *Transformar los sistemas de cuidados en el contexto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y de Nuestra Agenda Común*. Documento de política del sistema de las Naciones Unidas (2024), 6,25, https://unsdg.un.org/sites/default/files/2024-07/FINAL_10-07-2024_TRANSFORMAR%20LOS%20SISTEMAS%20DE%20CUIDADOS%20%28Policy%20paper%29_2024.pdf

⁵ Laura Pautassi, *El derecho al cuidado. De la conquista a su ejercicio efectivo* (Ciudad de México: Fundación Friedrich Ebert en México, 2023), 7-8.

⁶ Núm. 17 (1991) referente a la Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto, la núm. 21(1994) sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, la núm. 27 (2010) sobre mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, la núm. 33 (2015) que habla del acceso a la justicia entre otras.

⁷ Observaciones generales núm. 3 (1990) relativa a la índole de las obligaciones de los Estados Partes y la núm. 6. (1995) Derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.

⁸ Observaciones generales núm. 7 (2005) (desarrollo en la primera infancia) y núm. 14 (2013) (sobre el interés superior de la niñez), el Comité establece que el cuidado debe articularse con las obligaciones estatales de brindar apoyo a las familias, fortalecer los servicios de educación inicial, asegurar la prevención de la negligencia y adoptar políticas públicas que promuevan la crianza y la corresponsabilidad parental.

estándares dirigidos a fortalecer la crianza, el interés superior de la niñez y la corresponsabilidad parental.

Asimismo, las Observaciones Generales núms. 1 y 5 del Comité CRPD⁹ incorporan el cuidado dentro de la interpretación del derecho a la vida independiente, la autonomía personal y la inclusión en la comunidad.

En el mismo sentido, se suman los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que han desarrollado estándares para la protección de derechos relacionados con el cuidado, particularmente en materia de derechos laborales, sociales y económicos. Entre ellos destacan la protección a la maternidad y la paternidad de las personas trabajadoras, la promoción del trabajo decente, la conciliación entre la vida laboral, familiar y personal, así como el fortalecimiento de sistemas de seguridad social que reconozcan y atiendan las responsabilidades de cuidado.¹⁰

Especial mención merece la *Resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado*, adoptada por la OIT en 2024, la cual establece como principios rectores para garantizar condiciones de trabajo decente en el sector de los cuidados, el reconocimiento, reducción y redistribución del trabajo del cuidado no remunerado, así como la remuneración conforme al principio de igual remuneración por trabajo de igual valor y la representación efectiva de las personas trabajadoras del cuidado¹¹.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos destacan instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), de esta última resulta particularmente relevante el reconocimiento expreso de la obligación de los Estados de avanzar en la creación y fortalecimiento de sistemas integrales de cuidados dirigidos a garantizar los derechos de las personas adultas mayores.

En el ámbito regional, la Conferencia Regional sobre las Mujeres de América Latina y el Caribe (CRM)¹², ha impulsado compromisos progresivos en materia de igualdad de género y cuidados para los Estados miembros de la CEPAL, dichos acuerdos, adoptados

⁹ En sus observaciones generales núm. 1 (2014) (capacidad jurídica) y núm. 5 (2017) (vida independiente), el Comité reconoce la necesidad de garantizar servicios de asistencia personal y otros apoyos que permitan el ejercicio pleno de la autonomía de las personas con discapacidad. Al mismo tiempo, advierte sobre la inadmisibilidad de modelos de cuidado basados exclusivamente en la familia o en instituciones sin el debido respaldo estatal, por resultar incompatibles con los estándares de derechos humanos.

¹⁰ Se destacan el Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, núm. 156 (1981), el Convenio sobre la Protección de la Maternidad, núm. 183 (2000), el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, núm. 189 (2011). Además, de las Recomendaciones 165, 191 y 201 que reconocen que quienes tienen responsabilidades familiares deben poder ejercerlas sin discriminación ni pérdida de empleo. Plantean garantizar servicios de cuidado accesibles y de calidad, promover la conciliación trabajo-familia y repartir el cuidado entre mujeres y hombres. Además, señalan que el trabajo del hogar y de cuidados es trabajo, por lo que quienes lo realizan deben contar con condiciones dignas, protección social y tiempo de descanso.

¹¹ Organización Internacional del Trabajo, *Resolución relativa al trabajo decente y la economía del cuidado*, 112ª Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2024), 2, 4 <https://www.ilo.org/sites/default/files/2024-06/ILC112-Resolution-V-%7BBRELMEETINGS-240620-001%7D-Web-SP.pdf>

¹² Al año 2025 los Estados miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) han realizado 16 reuniones de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, en la XVI Conferencia se acordó cambiar el nombre de Conferencia Regional de la Mujer a Conferencia Regional sobre las Mujeres de América Latina y el Caribe.

entre 2007 y 2015, fueron sistematizados en la *Agenda Regional de Género*¹³, a la que posteriormente se han incorporado nuevos compromisos derivados de cada conferencia regional. El más reciente corresponde al Compromiso de Tlatelolco (México, 2025)¹⁴ en el que los Estados acuerdan impulsar la **sociedad del cuidado**¹⁵ como un nuevo paradigma para el desarrollo sostenible, la igualdad sustantiva y la construcción de paz, priorizando la sostenibilidad de la vida y del planeta.

En este marco, se declara una década de acción para América Latina y el Caribe (2025-2035) con la finalidad de acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y consolidar la sociedad del cuidado mediante transformaciones estructurales de carácter político, económico, social, cultural y ambiental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), ha desempeñado un papel fundamental en el reconocimiento progresivo del derecho al cuidado. Si bien este derecho no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CoIDH ha desarrollado una interpretación evolutiva a partir de la cual, el cuidado se reconoce como una dimensión esencial para el ejercicio efectivo de derechos humanos como la igualdad, la vida digna, la salud y la seguridad social, así como un elemento indispensable para combatir las formas estructurales de discriminación, particularmente aquellas basadas en el género.

Este desarrollo interpretativo alcanzó, en agosto de 2025, un punto de consolidación en la Opinión Consultiva 31/2025 de la CoIDH, en la que se **reconoce al cuidado como un derecho autónomo, con contenidos y alcances propios, con una dimensión individual, que comprende el derecho a brindar y recibir cuidados y al autocuidado**. Asimismo, establece que este derecho mantiene una relación de interdependencia con otros derechos fundamentales, entre ellos la salud, la vida digna, la igualdad y la no discriminación, reafirmando su carácter esencial para la dignidad humana. De igual forma, precisa que su ejercicio se rige por principios como la corresponsabilidad social y familiar, la igualdad y no discriminación, así como el acceso a los cuidados de acuerdo con la condición de las personas y su ciclo de vida.¹⁶

Este reconocimiento implica que los Estados tienen la obligación de garantizar —a través de marcos normativos, políticas públicas, asignaciones presupuestarias e infraestructura social— que todas las personas cuenten con tiempo, recursos, servicios y condiciones dignas para ejercer el derecho a cuidar, recibir cuidados o ejercer el autocuidado, con

¹³ En esta se concentran los acuerdos a los que llegaron los Estados parte durante 48 años de la CRM para el avance de la igualdad de género, la autonomía y los derechos de las mujeres en toda su diversidad en la región.

¹⁴ CEPAL, *Compromiso de Tlatelolco. Décima sexta Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe* (Ciudad de México, 12-15 de agosto de 2025), <https://conferenciamujer.cepal.org/16/es/documentos/compromiso-tlatelolco>. En tal sentido, ha establecido obligaciones estatales de garantizar sistemas públicos de cuidado, promover la corresponsabilidad social y familiar y proteger a grupos como la infancia, personas mayores y personas con discapacidad. Así, consolida un marco normativo interamericano que reconoce el cuidado no solo como un deber social, sino como un componente esencial de los derechos humanos y de la igualdad sustantiva.

¹⁵ El concepto sociedad del cuidado, alude a una visión y un fundamento filosóficos sobre cómo imaginamos una sociedad que cuida, donde el trabajo de cuidados es visibilizado, reconocido y distribuido de manera equitativa, superando la injusta y desigual división sexual del trabajo, y permitiendo que todas las personas vivan con dignidad y autonomía. Para más información véase Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica. (2025). Marco conceptual de cuidados.

¹⁶ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-31/25: El contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos* (12 de junio de 2025), 3, <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>.

especial protección a aquellas personas o grupos que viven condiciones de desigualdad o mayor vulnerabilidad.

Por su parte, Consejo Nuevo León señala que los cuidados “comprenden el conjunto de actividades, responsabilidades y procesos destinados a garantizar el bienestar físico, emocional, social y económico de las personas para sostener la existencia a lo largo del curso de vida. Los cuidados se caracterizan por ser relacionales, esto significa que existe, en principio, una persona que provee cuidados [...] y una persona que los recibe.”¹⁷

A partir del marco conceptual y normativo previamente desarrollado, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- A. El cuidado constituye **una necesidad humana** presente a lo largo del curso de vida con independencia de la edad, condición o grado de autonomía de las personas. En consecuencia, garantizar el acceso a cuidados representa una condición indispensable para la sostenibilidad de la vida, el bienestar social y el desarrollo sostenible.
- B. El cuidado es un **derecho humano autónomo y universal**, que comprende el derecho a brindar y recibir cuidados y al autocuidado, cuyo ejercicio debe garantizarse bajo los **principios de corresponsabilidad social**, que implica el reconocimiento de las obligaciones del Estado y la participación de las familias, las comunidades, la sociedad y el sector privado en la provisión y sostenimiento de los cuidados; y por el principio de **corresponsabilidad de género**, que apela a la distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado entre las personas al interior de las familias.
- C. El cuidado representa también **una forma de trabajo**, ya sea remunerado o no remunerado, que resulta indispensable para la reproducción social¹⁸ y económica, por lo que debe desarrollarse en condiciones dignas y bajo estándares laborales justos que aseguren el reconocimiento y protección de quienes lo realizan.
- D. El marco internacional y regional en materia de derechos humanos y cuidados se instituye como un mandato que debe reflejarse en la legislación estatal a fin de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado mexicano y brindar mayor certeza jurídica a la ciudadanía neoleonesa. Lo anterior encuentra sustento en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como de las garantías para su protección [...]”.

¹⁷ Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, *Marco conceptual de cuidados* (2025), 17.

¹⁸ El término reproducción social refiere a los procesos mediante los cuales una sociedad se mantiene como tal.

Contexto normativo nacional

Al mes de junio de 2026, doce entidades federativas de la República Mexicana han incorporado el derecho al cuidado en sus constituciones locales,¹⁹ reflejando una tendencia progresiva hacia el reconocimiento normativo de este derecho en el ámbito subnacional.

De estas entidades, cinco constituciones reconocen expresamente la triple dimensión del derecho al cuidado, es decir, el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado: Aguascalientes, Baja California, Durango, Hidalgo y San Luis Potosí. Por su parte, Ciudad de México y Estado de México reconocen el derecho al cuidado sin desarrollar expresamente la triple dimensión de este derecho.

En otros casos, el reconocimiento representa alcances diferenciados. Las constituciones de Campeche, Tamaulipas, Zacatecas reconocen el derecho al cuidado sin incorporar de manera expresa la dimensión relativa al autocuidado, mientras que Tabasco y Jalisco contemplan el derecho al cuidado digno específicamente para personas en situación de dependencia.

En cuanto al alcance subjetivo, diez constituciones locales establecen que se trata de un derecho universal reconocido a toda persona, con una particularidad en la constitución del Estado de México que lo enuncia como “derecho humano fundamental para atender las necesidades básicas de personas que por [distintas] razones [...], requieren apoyo”. Mientras que cuatro entidades lo circunscriben principalmente a personas en situación de dependencia. De manera particular, Aguascalientes determina como obligación del Estado proveer cuidados intensos, extensos y/o especializados a las personas que, debido a su condición de dependencia, así lo requieran.

Asimismo, seis entidades federativas – Baja California, Ciudad de México, Estado de México, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas– han incorporado disposiciones constitucionales que mandatan o prevén la creación de un sistema de cuidados como mecanismos institucionales para garantizar este derecho.

Contexto normativo programático en Nuevo León

En Nuevo León, los cuidados se han posicionado como un tema central de la agenda pública, muestra de ello es el *Informe sobre movilidad social en Nuevo León*²⁰, que contribuyó a evidenciar el impacto de los servicios de cuidado en la reducción de la pobreza de las mujeres, antecedente directo del acuerdo de voluntades entre el gobierno y organizaciones para avanzar hacia la construcción de un sistema estatal de cuidados.

¹⁹ Las entidades que incorporan el derecho al cuidado en sus constituciones son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Zacatecas. Un caso especial es el de Morelos, ya que, si bien menciona el cuidado en su constitución, no es como derecho sino como parte de las obligaciones familiares.

²⁰ Rodolfo de la Torre García y Rocío Espinosa Montiel, *Informe sobre movilidad social en Nuevo León* (Ciudad de México: Centro de Estudios Espinosa Yglesias - Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, 2022), <https://ceey.org.mx/wp-content/uploads/2022/12/Informe-Movilidad-Social-Nuevo-Leon.pdf>.

El 26 de junio de 2023 el ejecutivo estatal emitió el Acuerdo para reconocer, promover y garantizar el derecho al cuidado en Nuevo León en el que instruye a la Secretaría de Igualdad e Inclusión la creación de la Comisión del Sistema Estatal de Cuidados y definir un programa de acción para la implementación del Sistema. De igual forma en ese mismo año en conjunto con Oxfam México se identificó a la primera infancia como población prioritaria, se impulsó la revisión de programas para la creación de la comisión intersecretarial, análisis presupuestario, además de que se concretó la adhesión a la Alianza Global por los Cuidados (GAC), así como la realización del primero y segundo Foro “Cuidamos Nuevo León”.

También en 2023 se aprobaron los Lineamientos de la Comisión del Sistema Estatal de Cuidados (aunque su instalación ocurrió hasta 2025), en los que se mandata a esta Comisión a realizar sus funciones de conformidad con el Plan Estratégico Consejo Nuevo León 2040 y el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027.

Sin desconocer los avances que se han impulsado respecto a la conformación de un Sistema Estatal de Cuidados en Nuevo León, **resulta prioritario incorporar el reconocimiento expreso del derecho al cuidado en la Constitución del Estado.** Como un derecho inherente a las personas, sin importar su condición etaria, de género, étnica, ni ninguna otra, pues todas las personas necesitamos cuidados en algún momento de la vida. Esto no responde a una tendencia coyuntural, sino a la **necesidad de dotar a este derecho de un marco normativo sólido** que permita su exigibilidad jurídica y su acceso efectivo, al tiempo que contribuya al cierre de brechas de desigualdad, garantice condiciones de vida digna y reduzca la sobrecarga desproporcionada que históricamente han enfrentado las personas cuidadoras, especialmente de las mujeres.

Contexto de la demanda de cuidados en Nuevo León

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, Nuevo León cuenta con una población de 5.78 millones de habitantes, integrada en proporciones prácticamente equivalentes por mujeres (2,893,492) y hombres (2,890,950).²¹ Asimismo, un estudio elaborado por Oxfam México estima que una de cada tres personas en la entidad forma parte de la población con mayor demanda de cuidados, integrada por niñas y niños en la primera infancia, personas adultas mayores y personas con discapacidad.²²

En particular, el estado registra 643,402 niñas y niños de seis años o menos²³, que representan el 38.9 % de la población menor de 18 años de la entidad y el 1.68 % del total nacional de este grupo de edad. Asimismo, residen 654,050 personas adultas

²¹ INEGI, "Comunicado de prensa Núm. 41/21" (Monterrey, Nuevo León, 26 de enero de 2021). https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodem/ResultCenso2020_NL.pdf

²² Laura Arely Centeno Maya y Carlos Gustavo Ruiz García de la Cadena, El cuidado dentro de un estado de bienestar. El caso de Nuevo León (Ciudad de México: Oxfam México, abril de 2023), 6. Documento de uso interno.

²³ Myrna Elia García Barrera e Irma Gámez Garza, "Revolucionando al cuidado: desafiando estereotipos y promoviendo la igualdad," Revista Igualdad de Género, núm. 2 (2024): 42, <https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Revistas/2024/RevistaIgualdadGenero02.pdf>

mayores²⁴, de las cuales el 10.71 % vive sola, el 31.4 % permanece económicamente activa y el 45.2 % presenta alguna discapacidad.

Por otra parte, en Nuevo León habitan 806,079 personas con discapacidad²⁵, equivalentes aproximadamente al 14 % de la población estatal. Dentro de este grupo existen subpoblaciones con necesidades específicas de cuidado; por ejemplo, se estima que 36,989 niñas y niños de entre cero y seis años presentan alguna discapacidad o limitación. Asimismo, en tres de cada diez hogares reside al menos una persona con discapacidad, lo que genera una demanda permanente de cuidados, en muchos casos especializados, que continúa siendo atendida principalmente por las familias ante la insuficiencia de servicios públicos²⁶.

Estos datos evidencian que la demanda de cuidados en Nuevo León no constituye una realidad excepcional o marginal, sino un fenómeno estructural que involucra a una parte significativa de la población y que exige la intervención del Estado mediante políticas públicas, servicios e instituciones capaces de garantizar el ejercicio efectivo del derecho al cuidado.

Trabajo de cuidados no remunerado y pobreza de tiempo

En la actualidad, el cuidado de las poblaciones con demanda de cuidados recae principalmente en las mujeres dentro de los hogares, lo que muestra que la organización social de los cuidados continúa sustentando una división sexual del trabajo que reproduce profundas desigualdades de género. La distribución desequilibrada de las responsabilidades entre familias, Estado, mercado y comunidad —el denominado "diamante del cuidado"— genera una sobrecarga desproporcionada para las mujeres y limita el ejercicio de otros derechos.

El trabajo no remunerado de los hogares y de cuidados constituye, además, un subsidio indispensable para el funcionamiento de la economía estatal. Si se asigna un valor económico a las labores domésticas y de cuidados, a la producción de bienes para autoconsumo y al trabajo infantil no remunerado, realizado por niñas y niños de entre cinco y once años, su contribución ascendería a 445,285 millones de pesos²⁷, equivalente al 16.5 % del Producto Interno Bruto del estado. De este valor, el 11.91 % corresponde al trabajo realizado por las niñas y el 4.59 % al efectuado por los niños. Asimismo, la entidad aporta el 5.6 % del valor económico nacional del trabajo no remunerado doméstico y de cuidados²⁸.

La desigual distribución de estas tareas también se refleja en el tiempo destinado a realizarlas. En Nuevo León, las mujeres dedican en promedio 38.9 horas semanales al

²⁴ García Barrera y Gámez Garza, "Revolucionando al cuidado," 42.

²⁵ *Ibid.*, 42.

²⁶ Centeno Maya y Ruiz García de la Cadena, El cuidado dentro de un estado de bienestar, México, 19.

²⁷ INEGI cuenta con datos sobre el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados desde 2019, por lo que es importante mencionar que de 2019 a 2024, este valor económico ha aumentado 56.98% —el valor inicial fue de 283,656 mdp y el último dato registrado fue de 445,285 mdp (valores corrientes) —.

²⁸ INEGI, "Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México (CSTNRHM)," Comunicado de prensa 148/25, 25 de noviembre de 2025. Recuperado de: https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/tnrh/CSTNRHM2024_CP.pdf

trabajo de cuidados, mientras que los hombres destinan únicamente 18.1 horas.²⁹ Esto significa que ellas realizan más del doble del tiempo de cuidados, pues por cada 100 horas de trabajo no remunerado efectuadas por las mujeres, los hombres realizan únicamente 47.

Esta desigualdad se acentúa entre las mujeres de menores ingresos. De acuerdo con los diagnósticos elaborados por Oxfam México y Consejo Nuevo León, las mujeres pertenecientes al primer decil de ingreso dedican significativamente más tiempo al trabajo de cuidados que aquellas ubicadas en el decil más alto³⁰. Ello responde a que, además de asumir las tareas domésticas y de cuidado dentro de sus propios hogares, con frecuencia realizan las mismas actividades de manera remunerada en hogares de terceros, acumulando una doble jornada de trabajo.³¹

La consecuencia inmediata de esta distribución desigual es la pobreza de tiempo. La jornada total de trabajo de las mujeres neoleonesas que participan en el mercado laboral —resultado de sumar el trabajo remunerado y el no remunerado— asciende en promedio a 61.4 horas semanales, frente a 55.4 horas de los hombres. Además, por cada 100 horas efectivas trabajadas por las mujeres, únicamente 44 reciben remuneración, mientras que en el caso de los hombres 76 de cada 100 horas son remuneradas.³²

La carga de trabajo no remunerado también presenta diferencias territoriales. Aunque Nuevo León concentra la mayor parte de su población en localidades urbanas, el 4 % de sus habitantes reside en zonas rurales, donde el acceso limitado a servicios básicos y a infraestructura de cuidados incrementa significativamente las responsabilidades domésticas y de cuidado. Vivir en una localidad rural representa, en promedio, casi siete horas adicionales semanales destinadas a estas actividades.³³

La organización social de los cuidados también evidencia una importante participación de otros grupos poblacionales. En Nuevo León, el 37 % de las niñas y niños menores de seis años son cuidados por sus abuelas o abuelos cuando la madre sale a trabajar. Asimismo, el 37.8 % de las mujeres mayores de 65 años brinda cuidados a alguna persona dentro de su hogar y el 13.6 % realiza estas actividades en otro hogar sin recibir remuneración, dedicando en promedio 15 y 10 horas semanales, respectivamente. A ello se suma que el 25.6 % de las personas que requieren cuidados por enfermedad o discapacidad también cuidan de otras personas. En el caso de niñas, niños y adolescentes, el 52.4 % participa en actividades de cuidado dentro del hogar, siendo las mujeres quienes lo hacen en mayor proporción (57 %).³⁴

²⁹INEGI, "Reporte de Resultados 29/25: Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024," 28 de agosto de 2025, 21, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enut/enut2024_RR.pdf.

³⁰Centeno Maya y Ruiz García de la Cadena, *El cuidado dentro de un estado de bienestar*, 24.

³¹ Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, *Economía de los cuidados: un camino para construirla con todos los sectores de Nuevo León* (Monterrey: Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, 2024), 53. En Nuevo León, de acuerdo con los resultados de la ENOE (2023) recuperados por Consejo Nuevo León la segunda ocupación más frecuente entre las mujeres, después de las empleadas en ventas, es el trabajo doméstico: 84,313 mujeres, equivalente al 6.2% de la población ocupada, se dedican al trabajo doméstico remunerado (ENOE, tercer trimestre de 2023).

³² Centeno Maya y Ruiz García de la Cadena, *El cuidado dentro de un estado de bienestar*, 2023.

³³ Consejo Nuevo León, *Economía de los cuidados*, 55.

³⁴ Consejo Nuevo León, *Economía de los cuidados*, 51.

La sobrecarga de cuidados también tiene consecuencias relevantes para la salud física, mental y emocional de las personas cuidadoras. En particular, quienes cuidan a personas adultas mayores presentan una mayor probabilidad de experimentar afectaciones en su bienestar emocional: en comparación con quienes no realizan estas tareas, tienen 31 puntos porcentuales más de probabilidad de sentirse tristes, 27 puntos más de presentar dificultades para dormir y 19 puntos más de experimentar sentimientos de desesperanza.³⁵

Impactos en la Autonomía Económica y la Movilidad Social

La distribución desigual del trabajo de cuidados constituye una de las principales barreras para la autonomía económica de las mujeres. Asumir responsabilidades permanentes de cuidado reduce en 20 puntos porcentuales la probabilidad de participar en el mercado laboral. Cuando el cuidado se dirige a personas con discapacidad, la probabilidad de abandonar el empleo aumenta en 31 puntos porcentuales, además de afectar significativamente el tiempo disponible para el descanso, el desarrollo personal y la continuidad educativa.³⁶

Como consecuencia de estas desigualdades, en Nuevo León aproximadamente dos de cada cinco mujeres carecen de un *ingreso autónomo*³⁷. Se estima que alrededor de 612 mil mujeres no cuentan con ingresos autónomos y compensan la insuficiencia de recursos mediante una mayor carga de trabajo no remunerado, destinando su tiempo a satisfacer las necesidades del hogar y posibilitando, en muchos casos, una mayor disponibilidad de tiempo para el trabajo remunerado de los hombres.³⁸

La baja participación económica de las mujeres constituye, además, uno de los principales desafíos para el desarrollo económico y social del estado. En 2025, la tasa de participación económica femenina fue del 45 %, frente al 75 % registrada por los hombres.³⁹ A ello se suma que, entre 2015 y 2025, la participación laboral de las mujeres en Nuevo León apenas aumentó de 44 % a 45 %, lo que evidencia un avance prácticamente estancado durante la última década⁴⁰.

Los datos disponibles muestran que el cuidado constituye uno de los principales obstáculos para la incorporación laboral femenina. En Nuevo León, el 51.79 % de las mujeres no disponibles que desean trabajar, pero que no buscan empleo, señalan las responsabilidades de cuidado como la principal razón para no hacerlo.⁴¹ Adicionalmente,

³⁵ Jorge Omar Moreno Treviño, Luis Monroy-Gómez-Franco, y Roberto Vélez Grajales, Informe de movilidad social en Nuevo León 2025 (Ciudad de México: Centro de Estudios Espinosa Yglesias, 2025), 25 <https://ceey.org.mx/wp-content/uploads/2025/11/Informe-Movilidad-Social-en-Nuevo-Leon-2025.pdf>.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ Se entenderá por ingreso autónomo el ingreso corriente monetario captado por la ENIGH mediante su cuestionario de ingresos, para las mujeres de 15 años o más en tanto sean estas perceptoras de ingreso a nivel individual, ya sea mediante actividades laborales, transferencias o rentas recibidas por las mismas.

³⁸ CONEVAL (2021), citado en Laura Arely Centeno Maya y Carlos Gustavo Ruiz García de la Cadena, *El cuidado dentro de un estado de bienestar. El caso de Nuevo León* (Ciudad de México: Oxfam México, abril de 2023), 22.

³⁹ INEGI, "Indicadores de Ocupación y Empleo (ENOE)," Comunicado de prensa 367/26, 28 de mayo de 2026, 3, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/100e/IOE2026_05.pdf.

⁴⁰ Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, *Si pudiera trabajar... Características de las mujeres fuera de la fuerza laboral remunerada que desean trabajar en Nuevo León* (Monterrey: Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, 2026), 6.

⁴¹ INEGI, "Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)," Comunicado de prensa 265/25, 27 de mayo de 2025, 2, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enoe/enoe2025_05.pdf.

el 9 % de las mujeres no económicamente activas que desean trabajar manifiestan que la ausencia de apoyos para el cuidado o las restricciones familiares les impiden incorporarse al mercado laboral.⁴² Estas cifras ponen de manifiesto que a falta de corresponsabilidad en los cuidados constituye un factor estructural que limita el acceso efectivo de las mujeres al empleo⁴³.

Las consecuencias trascienden el ámbito laboral y afectan directamente la movilidad social. La Encuesta de Movilidad Social en Nuevo León (ESRU-EMOVI) demuestra que el origen socioeconómico interactúa con las responsabilidades de cuidado para reproducir las desigualdades. Las personas que nacen en el quintil de menores ingresos y asumen tareas de cuidado tienen cinco veces menos probabilidades de alcanzar el quintil de mayores ingresos durante su vida adulta en comparación con quienes no realizan estas labores. En este sentido, la distribución desigual del trabajo de cuidados opera como un mecanismo de reproducción intergeneracional de la pobreza, la desigualdad y la limitada igualdad de oportunidades.⁴⁴

En conjunto, estos datos evidencian que **la organización actual de los cuidados constituye un problema público de carácter estructural** que afecta el ejercicio de derechos fundamentales, profundiza las desigualdades de género y limita el desarrollo económico y social de la entidad. En consecuencia, resulta indispensable que la Constitución del Estado reconozca el derecho al cuidado y establezca el mandato para que el Estado organice un Sistema Integral de Cuidados bajo los principios de universalidad, igualdad y no discriminación, corresponsabilidad, solidaridad y progresividad.

Contenido de la iniciativa

La presente iniciativa se sustenta en el marco del federalismo constitucional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce la facultad de las entidades federativas para desarrollar y ampliar, en el ámbito de sus competencias, la protección de los derechos humanos mediante sus constituciones y legislación local.

En términos del artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este mandato impone a los poderes públicos el deber de adoptar las medidas normativas necesarias para fortalecer su protección, siempre en armonía con el orden constitucional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En ese sentido, el reconocimiento expreso del derecho al cuidado en la Constitución Política del Estado de Nuevo León no implica la creación de un derecho ajeno al sistema constitucional mexicano, sino el desarrollo y fortalecimiento, en el ámbito local, de un derecho cuyo contenido ha sido reconocido progresivamente por el sistema internacional

⁴² Consejo Nuevo León, *Economía de los cuidados*, 109.

⁴³ Consejo Nuevo León, *Si pudiera trabajar...*

⁴⁴ Moreno Treviño, Monroy-Gómez-Franco, y Vélez Grajales, *Informe de movilidad social en Nuevo León 2025*, 25.

y regional de los derechos humanos, por la jurisprudencia interamericana y nacional, así como por diversas entidades federativas del país. La presente reforma constituye, por tanto, un ejercicio legítimo de la facultad del congreso local para ampliar la protección de los derechos humanos, conforme al principio de progresividad.

Con base en las consideraciones expuestas, la presente iniciativa propone reformar y adicionar los artículos 5, 29, 32, 43 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, retomando los estándares desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos, el Sistema Interamericano y el orden jurídico nacional, con el propósito de incorporar un reconocimiento amplio e integral del derecho al cuidado.

En primer lugar, se propone adicionar el artículo 5, ubicado en el Capítulo I del Título II relativo a los derechos humanos y sus garantías, para reconocer expresamente el derecho al cuidado como un derecho humano autónomo. Asimismo, se establece el mandato constitucional para la creación del Sistema Integral de Cuidados como el mecanismo interinstitucional encargado de articular las políticas públicas, servicios y acciones necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, bajo los principios de universalidad, igualdad y no discriminación, corresponsabilidad, solidaridad, accesibilidad, calidad y progresividad.

En ese orden de ideas, se plantea reformar el artículo 29 constitucional, relativo a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, con el propósito de reconocer el cuidado como un pilar del bienestar social, la sostenibilidad de la vida y la construcción de una sociedad del cuidado, en congruencia con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en la Agenda Regional de Género de la Conferencia Regional de la Mujer.

Se propone modificar el artículo 32 constitucional, relativo al derecho al trabajo, a fin de reforzar la obligación del Estado de reconocer, proteger y garantizar el valor social y económico del trabajo de cuidados, así como de promover condiciones que favorezcan su redistribución, reconocimiento y protección, en armonía con los convenios y recomendaciones internacionales.

Por su parte, la reforma al artículo 43 incorpora expresamente la dimensión del autocuidado como parte del contenido del derecho al cuidado, reconociendo que todas las personas deben contar con las condiciones necesarias para cuidar de sí mismas como condición para el ejercicio de su autonomía, el desarrollo de su proyecto de vida y el disfrute de una vida digna.

Finalmente, se propone adicionar una fracción LIII al artículo 96 de la Constitución Política del Estado, con el objeto de conferir expresamente al Congreso del Estado la facultad de expedir la Ley del Sistema Estatal Integral de Cuidados, dotando de sustento competencial al desarrollo legislativo e institucional de la reforma.

Para facilitar el análisis de las modificaciones propuestas, se incorpora el siguiente cuadro comparativo.

DICE	DEBE DECIR
Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política. Sin correlativo. Sin correlativo. Sin correlativo.	Artículo 5.- Toda persona tiene derecho al cuidado que comprende el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado a lo largo del curso de vida y con respeto a su autonomía. Es interdependiente de otros derechos y es fundamental para la sostenibilidad de la vida de las personas y de la sociedad. El Estado garantizará este derecho conforme a los principios de universalidad, progresividad, igualdad sustantiva, no discriminación, solidaridad, corresponsabilidad social y de género, y de la mayor autonomía posible de las personas que requieren cuidados. Para ello, adoptará las medidas y garantizará las condiciones necesarias para su pleno ejercicio. La corresponsabilidad se entiende como la responsabilidad compartida entre el Estado, las familias, la

Sin correlativo. Sin correlativo.	comunidad, la sociedad civil y el sector privado en la provisión de los cuidados. Implica, además, la distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado entre mujeres y hombres, evitando que dichas responsabilidades recaigan de manera desproporcionada en los hogares y, en particular, en las mujeres. El Estado establecerá un Sistema Integral de Cuidados y garantizará, de manera progresiva, políticas públicas, programas y servicios de cuidados de calidad, universales, accesibles, suficientes, oportunos y con pertinencia étnica y cultural. La ley establecerá las bases para su organización y funcionamiento. Toda actuación del Estado deberá incorporar la perspectiva de cuidados.
Artículo 29.- Los derechos humanos alientan la vida de una auténtica democracia y son la expresión concreta de la dignidad humana. Todas las personas tienen derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural.	Artículo 29.- Los derechos humanos alientan la vida de una auténtica democracia y son la expresión concreta de la dignidad humana. Todas las personas tienen derecho a vivir en una sociedad libre, y democrática, e igualitaria, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural, que reconozca la centralidad de los cuidados para el bienestar colectivo, la sostenibilidad de la vida y el desarrollo sostenible.
Artículo 32.- El trabajo es un medio fundamental para la realización del ser humano y la satisfacción de sus necesidades. Todas las personas tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil. El Estado promoverá la creación del empleo y salarios adecuados con base en los principios de igualdad de oportunidades, condiciones justas y la no	Artículo 32.- El trabajo es un medio fundamental para la realización del ser humano y la satisfacción de sus necesidades. Todas las personas tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil. El Estado promoverá la creación del empleo y salarios adecuados con base en los principios de igualdad salarial, igualdad de oportunidades, condiciones laborales justas y la no discriminación. De

discriminación. De igual manera, implementará las políticas públicas necesarias para el abatimiento de la pobreza. Sin correlativo. 	igual manera, implementará las políticas públicas necesarias para el abatimiento de la pobreza. El Estado reconoce el valor social y económico del trabajo de cuidados remunerado y no remunerado como generador de bienes y servicios orientados al bienestar, al sostenimiento de la vida en sociedad. En consecuencia, adoptará medidas para promover su reconocimiento, redistribución y corresponsabilidad, así como para proteger los derechos de las personas que realizan labores de cuidado.
Artículo 43.- Todas las personas tienen derecho a disponer de tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. Sin correlativo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar. En la medida de lo posible,	Artículo 43.- Todas las personas tienen derecho a disponer de tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio, el autocuidado y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. El autocuidado constituye una dimensión del derecho al cuidado y comprende el acceso al tiempo, los espacios, los recursos, la información y los servicios necesarios para proteger, mantener y promover la salud física, mental, emocional y social de las personas, en condiciones de dignidad, autonomía e igualdad. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen contribuyan a liberar tiempo, prevenir la sobrecarga de los trabajos de cuidados y garantizar

se deberán establecer políticas públicas que fomenten el teletrabajo.	las condiciones para el ejercicio efectivo del derecho al autocuidado, al descanso y al bienestar. Asimismo, promoverán políticas de corresponsabilidad social de los cuidados que favorezcan su redistribución entre el Estado, las familias, las comunidades, el sector empleador y las personas. permitan a las personas alcanzar el bienestar. En la medida de lo posible se deberán establecer políticas públicas que fomenten el teletrabajo.
Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado: I...LII Sin correlativo	Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado: I... LII... LIII. Expedir la legislación necesaria para regular la creación, organización y funcionamiento del Sistema Integral de Cuidados, con el objeto de garantizar de manera progresiva el derecho al cuidado a través de políticas públicas, programas y servicios universales, accesibles, suficientes, de calidad y con pertinencia cultural.

DECRETO

Único: Se reforman y adicionan los artículos 5, 29, 32, 43 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León quedando de la siguiente manera:

Artículo 5.- ...

...

Toda persona tiene derecho al cuidado que comprende el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado a lo largo del curso de vida y con respeto a su autonomía. Es interdependiente de otros derechos y es fundamental para la sostenibilidad de la vida de las personas y de la sociedad.

El Estado garantizará este derecho conforme a los principios de universalidad, progresividad, igualdad sustantiva, no discriminación, solidaridad,

corresponsabilidad social y de género, y de la mayor autonomía posible de las personas que requieren cuidados. Para ello, adoptará las medidas y garantizará las condiciones necesarias para su pleno ejercicio.

La corresponsabilidad se entiende como la responsabilidad compartida entre el Estado, las familias, la comunidad, la sociedad civil y el sector privado en la provisión de los cuidados. Implica, además, la distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado entre mujeres y hombres, evitando que dichas responsabilidades recaigan de manera desproporcionada en los hogares y, en particular, en las mujeres.

El Estado establecerá un Sistema Integral de Cuidados y garantizará, de manera progresiva, políticas públicas, programas y servicios de cuidados de calidad, universales, accesibles, suficientes, oportunos y con pertinencia étnica y cultural. La ley establecerá las bases para su organización y funcionamiento.

Toda actuación del Estado deberá incorporar la perspectiva de cuidados.

Artículo 29.- Los derechos humanos alientan la vida de una auténtica democracia y son la expresión concreta de la dignidad humana. Todas las personas tienen derecho a vivir en una sociedad libre, democrática **e igualitaria, que reconozca los cuidados como base del bienestar colectivo y del desarrollo sostenible**, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural.

Artículo 32.- El trabajo es un medio fundamental para la realización del ser humano y la satisfacción de sus necesidades. Todas las personas tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil. El Estado promoverá la creación del empleo y salarios adecuados con base en los principios de **igualdad salarial**, igualdad de oportunidades, condiciones **laborales** justas y no discriminación. De igual manera, implementará las políticas públicas necesarias para el abatimiento de la pobreza.

El Estado reconoce el valor social y económico del trabajo de cuidados remunerado y no remunerado como generador de bienes y servicios orientados al bienestar, al sostenimiento de la vida en sociedad. En consecuencia, adoptará medidas para promover su reconocimiento, redistribución y corresponsabilidad, así como para proteger los derechos de las personas que realizan labores de cuidado.

...
...
...
...

Artículo 43.- Todas las personas tienen derecho a disponer de tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el descanso, el disfrute del ocio, **el autocuidado** y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo.

El autocuidado constituye una dimensión del derecho al cuidado y comprende el acceso al tiempo, los espacios, los recursos, la información y los servicios necesarios para proteger, mantener y promover la salud física, mental, emocional y social de las personas, en condiciones de dignidad, autonomía e igualdad.

En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que **contribuyan a liberar tiempo, prevenir la sobrecarga de los trabajos de cuidados y garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo del derecho al autocuidado, al descanso y al bienestar. Asimismo, promoverán políticas de corresponsabilidad social de los cuidados que favorezcan su redistribución entre el Estado, las familias, las comunidades, el sector empleador y las personas.** En la medida de lo posible se deberán establecer políticas públicas que fomenten el teletrabajo.

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I... LII...

LIII. Expedir la legislación necesaria para regular la creación, organización y funcionamiento del Sistema Integral de Cuidados, con el objeto de garantizar de manera progresiva el derecho al cuidado a través de políticas públicas, programas y servicios universales, accesibles, suficientes, de calidad y con pertinencia cultural.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

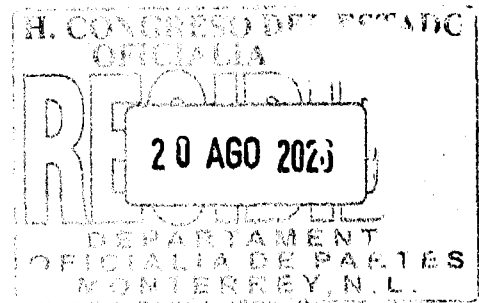
SEGUNDO. El Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir la Ley del Sistema Integral de Cuidados, así como para realizar las reformas, adiciones y derogaciones que resulten necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones del presente Decreto.

En la expedición de la Ley se deberán establecer las competencias, responsabilidades y mecanismos de coordinación entre el Estado, la federación, los municipios, así como el sector privado y social, para la prestación de servicios de cuidados, el diseño e implementación de políticas públicas y el funcionamiento del Sistema Integral de Cuidados.

TERCERO. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las medidas normativas,

administrativas, programáticas e institucionales necesarias para garantizar la implementación progresiva del derecho al cuidado y armonizar las políticas públicas vinculadas, de manera enunciativa más no limitativa, en materia de trabajo, salud, educación, movilidad, desarrollo social, igualdad sustantiva, seguridad social y demás ámbitos relacionados.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



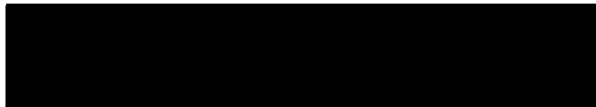
Monterrey, N.L., a 20 de agosto de 2026.



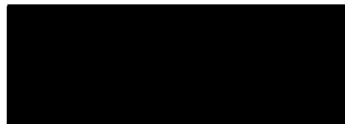
BÁRBARA DIEGO PEREZ



AGUEDA CAROLINA GON MARTÍNEZ



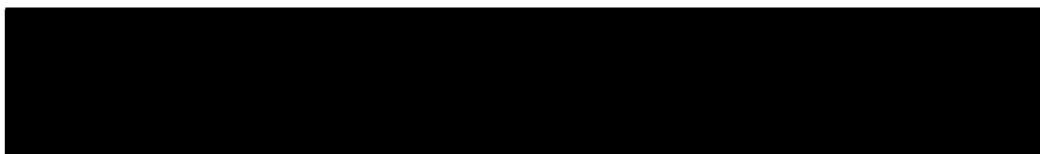
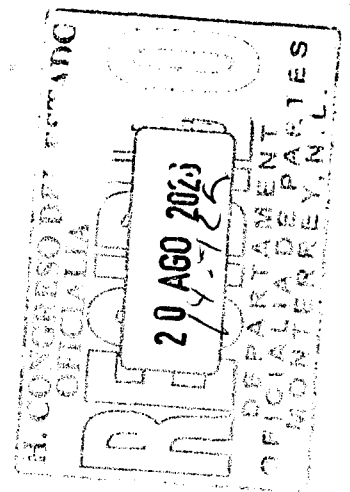
MARIA TERESA VILLARREAL GUZMAN



LUZ MARÍA GARZA TREVIÑO



ALICIA MARÍA DEL CONSUELO NAVARRO GARZA



Monterrey, N.L., a 20 de agosto de 2026.



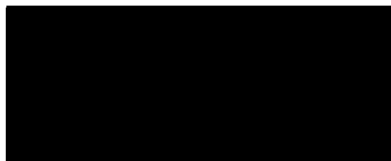
BÁRBARA DIEGO PÉREZ



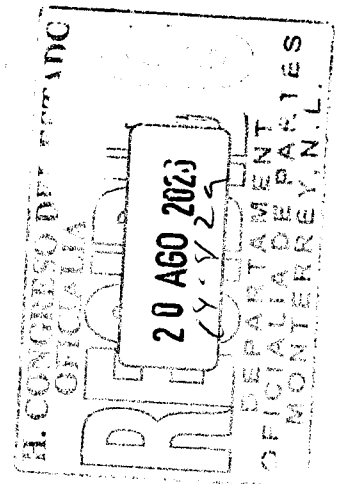
AGUEDA CAROLINA GON MARTÍNEZ



MARÍA TERESA VILLARREAL GUZMÁN



LUZ MARÍA GARZA TREVIÑO



ALICIA MARÍA DEL CONSUELO NAVARRO GARZA

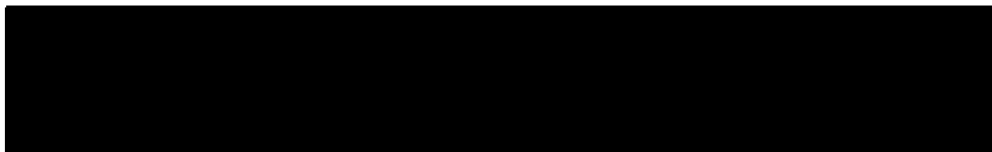




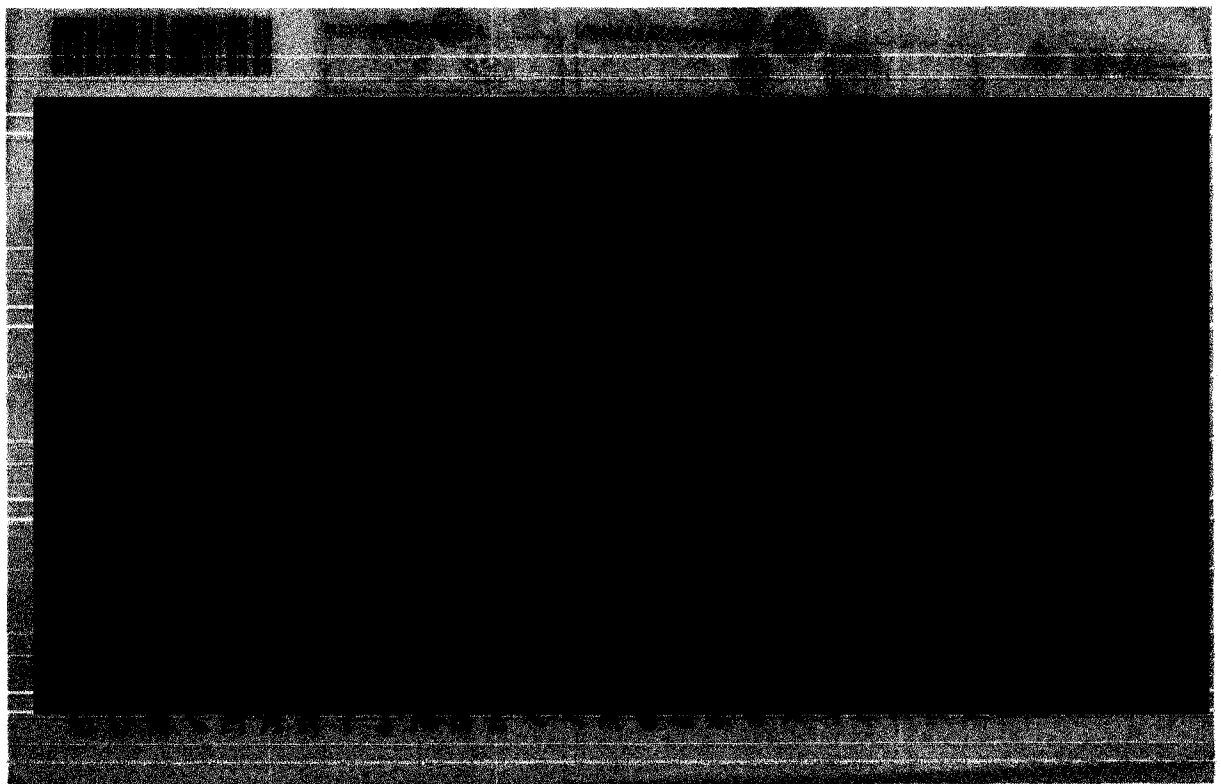
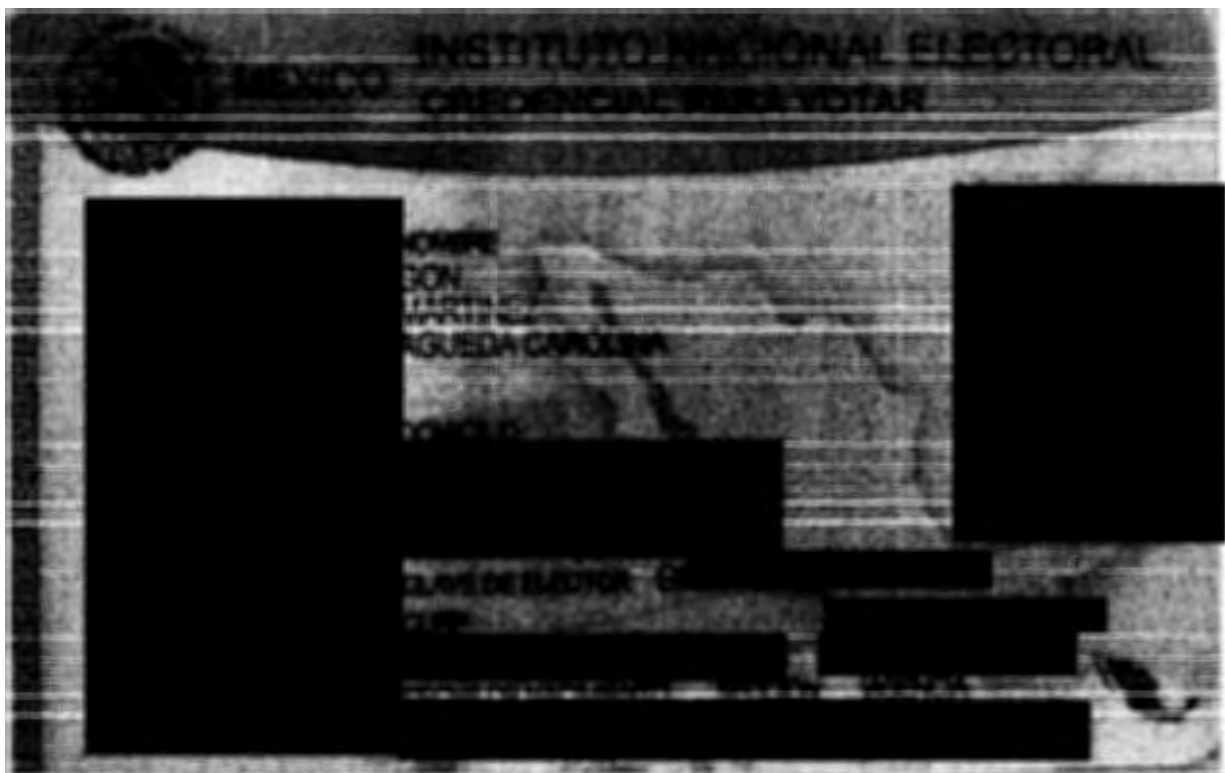
EXHIBIT 10

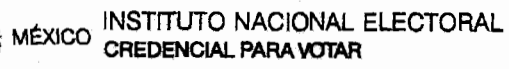
ADICIONADO

FECHA DE NACIMIENTO	SECCIÓN	VIGENCIA
---------------------	---------	----------



DIEGO<PEREZ<<BARBARA<<<<<<<<<<





CURP			AÑO DE REGISTRO
ESTADO	MUNICIPIO	SECCIÓN	
LOCALIDAD	EMISIÓN	VIGENCIA	



GARZA<TREVINO<<LUZ<MARIA<<<<<<

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VILLARREAL
GUZMAN
MARIA TERESA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO **SECCIÓN** **VIGENCIA**

VILLARREAL<GUZMAN<<MARIA<TERES

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
NAVARRO
GARZA
ALICIA MARIA DEL CONSUELO

DOMICILIO

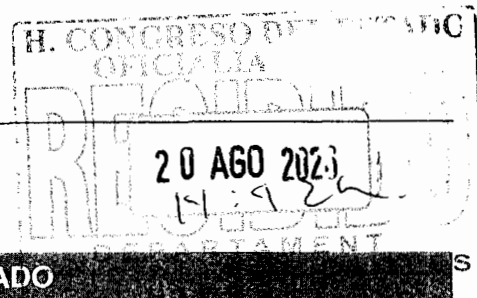
CLAVE DE ELECTOR

CURP

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

  **INE**

NAVARRO<GARZA<<ALICIA<MARIA<DE



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:



En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

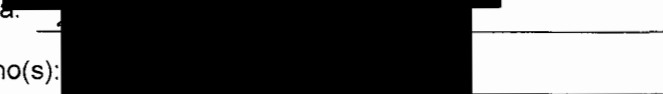
Calle:



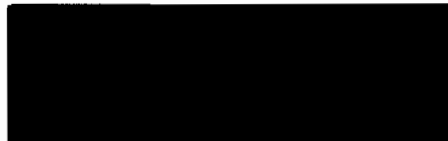
Núm. Ext.:

Núm. Int.:

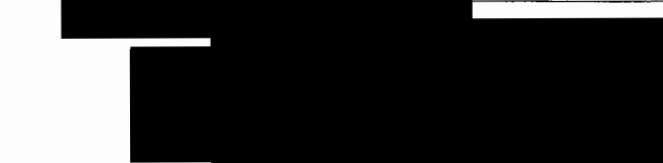
Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



C.P.:



NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. BÁRBARA DIEGO PÉREZ Y OTRAS HABITANTES DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 49 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual organización social de los cuidados¹ arroja como resultado brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, en el uso del tiempo, en el acceso y permanencia en el empleo, en la movilidad social, en la salud física, mental, emocional, solo por mencionar algunas. Los trabajos de cuidados remunerados, no remunerados o mal remunerados, sostienen la vida y el funcionamiento del modelo económico, no obstante, históricamente han sido poco reconocidos, infravalorados o invisibilizados. En ese sentido, es imprescindible que el Estado reconozca el cuidado como derecho humano, asegure su protección y disfrute, en condiciones dignas para todas las personas, como ya lo ha señalado la Corte Interamericana este proceso requiere tomar las medidas legislativas pertinentes².

Desde el año 2022, Consejo Nuevo León ha realizado diversos estudios que sientan bases para comprender, analizar e incidir en una reorganización social de los cuidados, así se cuenta con el primer informe sobre movilidad social en Nuevo León, del cual se desprende un hallazgo importante respecto a la identificación de los impactos diferenciados de la desigualdad de oportunidades para mujeres y hombres y las repercusiones en la movilidad social entre generaciones. Estas desigualdades se reflejan en la salud, los logros educativos y ocupacionales y, en general, en el estatus económico que unos y otras llegan a alcanzar. Los roles de género y la asignación desigual de responsabilidades de cuidados afectan las libertades efectivas que las mujeres y los hombres pueden ejercer para alcanzar sus logros de vida y repercuten en la magnitud y calidad de dichos logros a través de distintas generaciones. Además, el estudio destaca que las mujeres son las principales proveedoras de cuidados, lo que limita el uso de su tiempo y sus posibilidades de elección para participar en la educación, el empleo, ingresos y posibilidades de acumulación de bienes y patrimonio. Una de las conclusiones principales fue la propuesta/necesidad de contar con un Sistema de Cuidados en Nuevo León, que se enfoque en programas y políticas con potencial de lograr resultados multipropósito, tanto para quienes necesitan, como para quienes brindan cuidados, en especial las mujeres.³

Posteriormente, se realizó un documento centrado en la economía de los cuidados para Nuevo León en el cual se presentan estadísticas sobre la población que requiere cuidados y la que brinda cuidados (tanto de forma remunerada como no remunerada). El aporte económico de los cuidados, actores clave, costos y retornos de la inversión en

¹ Es la manera en que los cuidados son valorados, producidos, gestionados y distribuidos entre los distintos actores involucrados — Estado, mercado, comunidades y familias.

² párrafo 122. La Corte recuerda que el derecho al cuidado se desprende de una lectura conjunta de los derechos contenidos en diversos artículos de la Convención Americana, por lo que los Estados se encuentran obligados a respetar y garantizar este derecho y adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia, p. 45.

³ Rodolfo de la Torre García y Rocío Espinosa Montiel, *Informe sobre movilidad social en Nuevo León* (Ciudad de México: Centro de Estudios Espinosa Yglesias - Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, 2022), <https://ceey.org.mx/wp-content/uploads/2022/12/Informe-Movilidad-Social-Nuevo-Leon.pdf>.

políticas públicas y sistemas de cuidados y tres propuestas de estrategia para la creación de estos sistemas.

Como parte de estas estrategias se plantea la necesidad de crear un mecanismo de gobernanza el cual implica el despliegue de una serie de acciones normativas, de formación y vinculación. La ruta inicia por incorporar el reconocimiento del derecho al cuidado en la Constitución del estado, y generar la legislación secundaria que defina las entidades responsables de garantizar el derecho, las personas que son sujetas de este derecho, y de forma más general, que establezca las directrices de la política de cuidados del estado de Nuevo León.

El Ejecutivo Estatal ha demostrado voluntad política para avanzar hacia la promoción y garantía del derecho al cuidado, con la Instalación de la Comisión del Sistema de Cuidados (17 de enero de 2024) con la finalidad de crear alianzas entre sectores para garantizar el derecho al cuidado en Nuevo León.

Ahora, el Congreso del Estado tiene la oportunidad de de avanzar e ir más allá, abonando a estos esfuerzos con la aprobación del andamiaje normativo para brindar certeza jurídica y establecer las bases para el diseño e implementación de las políticas públicas para garantizar el derecho al cuidado desde un enfoque de derechos humanos, de género, interseccional e intergeneracional como una medida fundamental para fortalecer la institucionalización de actuar político en la materia.

Por todo lo anterior, se presenta esta iniciativa de ley para la creación del Sistema Integral de Cuidados de Nuevo León.

Esta iniciativa tiene el propósito de establecer el marco normativo para la creación del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León (SIC), como un mecanismo institucional que garantice el derecho humano al cuidado en condiciones de igualdad, corresponsabilidad y dignidad; para atender las problemáticas surgidas de la actual organización social de los cuidados en la entidad; la carga desproporcionada de trabajos de cuidado que enfrentan las familias y en particular las mujeres, situación que como ya se ha mencionado, limita su autonomía económica, perpetúa la pobreza y reproduce desigualdades estructurales que frenan el desarrollo social. Al mismo tiempo, establece los mecanismos de gobernanza y coordinación interinstitucional e intersectorial para diseñar, implementar y evaluar la política de cuidados del estado.

La demanda de cuidados en México

Los cuidados son una necesidad presente en todas las etapas de vida de todas las personas, no obstante, la identificación de grupos prioritarios permite visualizar las necesidades específicas de cuidado; así como diseñar y evaluar los programas y políticas públicas destinados a su atención.

De acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad⁴, a nivel nacional “alrededor de 58.5 millones de personas requieren cuidados, lo que equivale 46% de la población”, esta estimación se realiza considerando como grupos prioritarios de personas que requieren cuidados a la niñez (11 millones), adolescencia (25.3 millones), personas mayores (17 millones) y personas con discapacidad (6.3 millones).

México enfrenta una transición demográfica por lo que se prevé que para 2050 la población de personas mayores crecerá del 9% en 2025 a 18%, mientras que la proporción de infancias (niñas y niños menores de 9 años) disminuirá de 16% a 11%. Pese a lo anterior, la infraestructura de cuidados se encuentra altamente concentrada en las infancias: el 92.8% de los centros que proveen cuidados atiende a niñas y niños (principalmente escuelas preescolares), mientras que solo el 2.3% es para personas mayores y el 5% para personas con discapacidad⁵.

Los vacíos que genera esta desatención o carencia de infraestructura y de servicios de cuidados recaen principalmente sobre las mujeres, quienes representan el 75.1% de personas cuidadoras en México⁶. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) de 2024, las niñas y mujeres mayores de **12 años** dedican en promedio 61.1 horas a la semana al Tiempo Total de Trabajo (suma del tiempo que una persona dedica a todas las actividades productivas, remuneradas o no remuneradas) frente a 58 horas de los hombres, dedicando el doble de tiempo al trabajo no remunerado, el cuál ocupó el 66.8% de su tiempo total⁷. Esta diferencia coloca a México en el segundo lugar de la OCDE con mayor desigualdad en el uso del tiempo, solo después de la India.⁸

Los resultados de la ENUT 2024 arrojaron que las mujeres destinan 13.6 horas semanales específicamente al cuidado no remunerado de integrantes del hogar, frente las 8.7 horas que dedican los hombres⁹. En casos como el cuidado de la primera infancia, se suman los cuidados pasivos o de gestión la carga de trabajos de cuidados aumenta a 33.4 horas semanales, frente a 14.8 horas de los hombres.¹⁰

El INEGI define los cuidados pasivos como una “actividad simultánea o secundaria en que se está al pendiente o al cuidado de otra persona mientras se realiza otra actividad principal”¹¹. Por su parte, los cuidados de gestión pueden referirse a la gestión mental (planear actividades, presupuestar y organizar), o a la gestión emocional; reconocer,

⁴ Instituto Mexicano para la Competitividad, *Hacia una economía de cuidados en México* (Ciudad de México: IMCO, 2025), 2, https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2025/11/Economia-de-cuidados_IMCO-2025.pdf.

⁵ IMCO, *Hacia una economía de cuidados*, 2. En 2025, el porcentaje de personas adultas mayores era de 8 %, mientras que las infancias representaban el 16 % del total de la población que requiere cuidados por su etapa de vida.

⁶ Mateos Méndez, *Materializar el derecho al cuidado*, 7.

⁷ INEGI, “Reporte de Resultados 29/25: Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024,” 28 de agosto de 2025, 2, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enut/enut2024_RR.pdf.

⁸ Mateos Méndez, *Materializar el derecho al cuidado*, 8.

⁹ INEGI, *Reporte de Resultados 29/25: Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024*, 19

¹⁰ INEGI, *Reporte de Resultados 29/25: Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024*, 36

¹¹ INEGI, *Reporte de Resultados 29/25: Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024*, 3

validar y acompañar las propias emociones y las de quienes reciben cuidados durante las actividades cotidianas de atención, trabajo doméstico y gestión mental¹².

Las condiciones geográficas, demográficas, laborales, y las estructuras de los hogares, suman complejidad a las necesidades de cuidado de las personas, y sus posibilidades de satisfacerlas. Por ejemplo, las personas hablantes de lengua indígena, con alguna discapacidad y afromexicanas dedicaron más de la mitad de su tiempo al trabajo no remunerado. Las mujeres de localidades con menos de 10 mil habitantes dedicaron en promedio 52.8 horas semanales al trabajo doméstico o de cuidados no remunerado¹³.

Adicionalmente, la ruptura o debilitamiento de los cuidados puede agudizar la sostenibilidad de la vida, por motivos de desplazamiento interno, violencia o emergencias, conduciendo a incrementar las necesidades de cuidado y profundizar desigualdades, por lo que la corresponsabilidad de actores debe favorecer a la construcción de una sociedad de los cuidados.

Cuidados en Nuevo León

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, Nuevo León cuenta con una población de 5.78 millones de habitantes, integrada en proporciones prácticamente equivalentes por mujeres (2,893,492) y hombres (2,890,950)¹⁴. Oxfam México en 2023, realizó un estudio en el que estima que una de cada tres personas en la entidad se encuentra dentro de la población con mayor demanda de cuidados; niñas y niños en la primera infancia, personas mayores y personas con discapacidad que requieren cuidados. Esta población suma proximadamente 1,769,241 personas¹⁵.

Desagregando esta información, en Nuevo León existen 643,402 niñas y niños de 6 años o menos¹⁶, lo que representa el 38.9% de la población menor a 18 años del estado y el 1.68% del total de la población menor a 18 años en el país. Asimismo en el Estado, residen un total de 654,050 personas mayores¹⁷, de las cuales 10.71% viven solas, 31.4 % del total pertenecen a la población económicamente activa y 45.2 % presentan alguna discapacidad.¹⁸

En Nuevo León habitan 806,079 personas con discapacidad¹⁹, lo que representa aproximadamente el 14 % de la población total. Dentro de este grupo, existen

¹² Consejo Nuevo León, *Marco conceptual de cuidados*, 18

¹³ INEGI, *Reporte de Resultados 29/25: Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024*, 10

¹⁴ INEGI, "Comunicado de prensa Núm. 41/21" (Monterrey, Nuevo León, 26 de enero de 2021). https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_NL.pdf

¹⁵ Laura Arely Centeno Maya y Carlos Gustavo Ruiz García de la Cadena, *El cuidado dentro de un estado de bienestar. El caso de Nuevo León* (Ciudad de México: Oxfam México, abril de 2023), 6. Documento de uso interno.

¹⁶ Myrna Elia García Barrera e Irma Gámez Garza, "Revolucionando al cuidado: desafiando estereotipos y promoviendo la igualdad," *Revista Igualdad de Género*, núm. 2 (2024): 42, <https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Revistas/2024/RevistaIgualdadGenero02.pdf>

¹⁷ García Barrera y Gámez Garza, "Revolucionando al cuidado," 42.

¹⁸ *ibid.*, 42.

¹⁹ Centeno Maya y Ruiz García de la Cadena, *El cuidado dentro de un estado de bienestar*

subpoblaciones con necesidades específicas de cuidado; por ejemplo, se estima que 36,989 niñas y niños de 0 a 6 años presentan alguna discapacidad o limitación. Asimismo, en tres de cada 10 hogares reside al menos una persona con discapacidad, lo que genera una demanda constante de cuidados, frecuentemente especializados, que continúa siendo atendida principalmente por las familias ante la insuficiencia de servicios públicos.²⁰

Estos datos evidencian que la demanda de cuidados y la insuficiencia de servicios para cubrirlos constituye un fenómeno estructural que afecta a una parte significativa de la población y que exige la intervención del Estado mediante políticas públicas, servicios e instituciones capaces de garantizar el ejercicio efectivo del derecho al cuidado.

Trabajo de cuidados no remunerado y la pobreza de tiempo

Tanto a nivel nacional como estatal, el principal grupo que cuida a las poblaciones prioritarias son las mujeres, frecuentemente de manera no remunerada. En Nuevo León, las mujeres destinan 38.9 horas semanales a tareas de cuidado no remunerado, mientras que los hombres dedican solo 18.1 horas. Esto significa que las mujeres dedican más del doble de tiempo a estas tareas, por cada 100 horas de trabajo realizadas por mujeres, los hombres realizan únicamente 47²¹.

El trabajo no remunerado de los hogares y de cuidados constituye, además, un **subsidio** para el funcionamiento de la economía estatal. Si se asigna un valor económico a labores domésticas, de cuidados y la producción de bienes de autoconsumo no remuneradas, incluyendo aquellas realizadas por **niñas y niños de** entre 5 y 11 años en Nuevo León, **tendría un valor equivalente a \$445,285²² mdp, lo que representa el 16.5 % del PIB estatal.** De este valor, el 11.91 % corresponde al trabajo realizado por las mujeres y el 4.59 % al efectuado por los hombres. Asimismo, Nuevo León es una de las entidades que más contribuye al valor económico nacional del trabajo no remunerado doméstico y de cuidados con el 5.6%.²³

Esta desigualdad se profundiza entre las mujeres de menores ingresos. De acuerdo con los diagnósticos elaborados por Oxfam México y Consejo Nuevo León, las mujeres pertenecientes al primer decil de ingresos destinan semanalmente 16.5 horas más al trabajo de cuidados que aquellas en el decil más alto²⁴. Ello responde a que, además de asumir las tareas domésticas y de cuidado dentro de sus propios hogares, con frecuencia

²⁰ Centeno Maya y Ruiz García de la Cadena, *El cuidado dentro de un estado de bienestar*

²¹ INEGI, "ENUT 2024," 21.

²² INEGI cuenta con datos sobre el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados desde 2019, por lo que es importante mencionar que de 2019 a 2024, este valor económico ha aumentado 56.98% —el valor inicial fue de 283,656 mdp y el último dato registrado fue de 445,285 mdp (valores corrientes) —.

²³ INEGI, "Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) 2024," Reporte de Resultados 48/25, 25 de noviembre de 2025, 6-7, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/tnrh/CSTNRHM2024_RR.pdf.

²⁴ Centeno Maya y Ruiz García de la Cadena, *El cuidado dentro de un estado de bienestar*, 24.

realizan las mismas actividades de manera remunerada en hogares de terceros, acumulando una doble jornada de trabajo²⁵.

La consecuencia inmediata de esta distribución desigual es una severa pobreza de tiempo. La jornada laboral total (la suma del trabajo remunerado y no remunerado) de las mujeres neoleonesas que se encuentran dentro del mercado laboral promedia **61.4 horas semanales**, frente a las 55.4 horas de los hombres. De cada 100 horas efectivas de trabajo realizadas por mujeres en la entidad, **solo 44 son remuneradas**, mientras que en los hombres **76** de cada 100 reciben compensación monetaria.²⁶

Por otro lado, el lugar de residencia genera diferencias en la carga de trabajo no remunerado de los hogares en Nuevo León. El estado se caracteriza por la concentración de una gran mayoría de su población en localidades urbanas. Aun así, para el 4 % de la población que habita en localidades rurales (Censo de Población y Vivienda, 2020), el limitado acceso a servicios básicos en la vivienda y la accesibilidad de centros de cuidado se traduce en mayores cargas de trabajo para sus habitantes. Vivir en una localidad rural en Nuevo León representa una carga adicional promedio de casi siete horas semanales de quehaceres domésticos y tareas de cuidado.²⁷

En Nuevo León, el 37% de las niñas y niños menores de seis años reciben cuidados de sus abuelas o abuelos cuando la madre sale a trabajar. Asimismo, el 37.8% de las mujeres mayores de 65 años cuidan a alguna persona dentro de su hogar, y el 13.6% realiza estas labores en otro hogar sin recibir remuneración, dedicando en promedio 15 y 10 horas semanales, respectivamente. De igual forma, el 25.6% de las personas que requieren cuidados especializados por enfermedad o discapacidad también realizan tareas de cuidado hacia otras personas. En el caso de las niñas y adolescentes, el 52.4% de las personas menores de 18 años cuidan a alguien dentro de su hogar, siendo mayoritariamente mujeres (57%)²⁸.

La sobrecarga de trabajo de cuidados impacta en la salud mental de las cuidadoras. En particular, el cuidado de personas mayores está asociado con una mayor probabilidad de que las personas cuidadoras, se sientan tristes (31 puntos porcentuales), no puedan dormir bien (27 puntos porcentuales) y se sientan sin esperanza (19 puntos porcentuales), en comparación con las no cuidadoras.²⁹

²⁵ Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, *Economía de los cuidados: un camino para construirla con todos los sectores de Nuevo León* (Monterrey: Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, 2024), 53. En Nuevo León, de acuerdo con los resultados de la ENOE (2023) recuperados por Consejo Nuevo León la segunda ocupación más frecuente entre las mujeres, después de las empleadas en ventas, es el trabajo doméstico: 84,313 mujeres, equivalente al 6.2% de la población ocupada, se dedican al trabajo doméstico remunerado (ENOE, tercer trimestre de 2023). La doble jornada de trabajo se refiere a la exigencia que enfrentan las personas, mayoritariamente mujeres, al combinar el trabajo remunerado en el mercado laboral con el trabajo no remunerado de cuidados y doméstico en el hogar.

²⁶ Centeno Maya y Ruiz García de la Cadena, *El cuidado dentro de un estado de bienestar*, 2023.

²⁷ Consejo Nuevo León, *Economía de los cuidados*, 55.

²⁸ Consejo Nuevo León, *Economía de los cuidados*, 51.

²⁹ Jorge Omar Moreno Treviño, Luis Monroy-Gómez-Franco, y Roberto Vélez Grajales, Informe de movilidad social en Nuevo León 2025 (Ciudad de México: Centro de Estudios Espinosa Yglesias, 2025), 25 <https://ceey.org.mx/wp-content/uploads/2025/11/Informe-Movilidad-Social-en-Nuevo-Leon-2025.pdf>.

Impacto en la Autonomía Económica y la Movilidad Social

El tiempo dedicado al trabajo de cuidados no remunerado ha sido una de las grandes barreras para la inserción laboral femenina. En el caso de las mujeres que realizan trabajo de cuidados no remunerado, reduce en 20 puntos porcentuales su probabilidad de participación laboral en comparación con aquellas que no lo realizan. En cuanto al cuidado de personas con alguna discapacidad, la probabilidad de que las personas cuidadoras dejen de trabajar aumenta en 31 puntos porcentuales, además de que tiene implicaciones muy importantes sobre la reducción de su tiempo libre y la interrupción de su formación escolar ³⁰.

En Nuevo León, dos de cada cinco mujeres no cuentan con un ingreso autónomo³¹ a causa de las desigualdades que enfrentan para acceder a un empleo. Existen aproximadamente 612 mil mujeres en el estado sin un ingreso autónomo, quienes, ante la carencia de recursos, compensan la falta de bienes y servicios con trabajo no remunerado, priorizando el bienestar de otros miembros del hogar³² siendo este trabajo de las mujeres el que permite que los hombres tengan tiempo libre ³³.

La participación de las mujeres en la fuerza laboral constituye uno de los retos más significativos para el desarrollo económico y social; entre 2015 y 2025 la participación laboral femenina en el estado pasó de 44 % a 45 %³⁴. Los datos muestran que el 51.79% de las mujeres que desean trabajar señalan los cuidados como el principal motivo por el que no están buscando trabajo (ENOE, 1T 2025). Adicionalmente, 9% de las mujeres no económicamente activas que desean trabajar declaran no hacerlo por falta de apoyos de cuidado o restricciones familiares³⁵, lo que sugiere que **la corresponsabilidad de los cuidados constituye un factor relevante para entender la brecha entre disposición e inserción laboral**³⁶.

Su situación refleja, por tanto, una brecha entre la disposición a trabajar y las condiciones estructurales que limitan su participación efectiva en el mercado laboral y por ende, un freno directo para la movilidad social intergeneracional en la entidad. Los datos de la Encuesta de Movilidad Social en Nuevo León (ESRU-EMOVI) demuestran que el origen social interactúa con la carga de cuidados. Las personas que nacen en la parte más baja de la distribución socioeconómica (quintil 1) y asumen responsabilidades de cuidado tienen 5 veces menos probabilidades de alcanzar el quintil más alto en su vida adulta en

³⁰ *Ibid*

³¹ Se entenderá por ingreso autónomo el ingreso corriente monetario captado por la ENIGH mediante su cuestionario de ingresos, para las mujeres de 15 años o más en tanto sean estas receptoras de ingreso a nivel individual, ya sea mediante actividades laborales, transferencias o rentas recibidas por las mismas.

³² CONEVAL (2021), citado en Laura Arely Centeno Maya y Carlos Gustavo Ruiz García de la Cadena, *El cuidado dentro de un estado de bienestar. El caso de Nuevo León* (Ciudad de México: Oxfam México, abril de 2023), 22.

³³ INEGI, "Indicadores de Ocupación y Empleo (ENOE)," Comunicado de prensa 367/26, 28 de mayo de 2026, 3, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/iooe/IOE2026_05.pdf.

³⁴ Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, *Si pudiera trabajar... Características de las mujeres fuera de la fuerza laboral remunerada que desean trabajar en Nuevo León* (Monterrey: Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, 2026), 6.

³⁵ INEGI, "Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)," Comunicado de prensa 265/25, 27 de mayo de 2025, 2, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enoe/enoe2025_05.pdf.

³⁶ Consejo Nuevo León, *Economía de los cuidados*, 109.

comparación con aquellas personas que no cuidan. **El cuidado no redistribuido opera, por lo tanto, como un mecanismo de transmisión intergeneracional de la pobreza y de la desigualdad de oportunidades**³⁷.

Marco internacional y estándares en materia de cuidados

En razón de los datos expuestos y en el marco de los estándares internacionales y nacionales más avanzados, se hace urgente sentar las bases normativas y programáticas necesarias para el diseño e implementación de un sistema integral y una política pública de cuidados. Estas medidas deben garantizar el ejercicio pleno del derecho al cuidado para todas las personas y contribuir a la reorganización social de las tareas de cuidados, bajo el principio de corresponsabilidad entre el Estado, el mercado, la comunidad y las familias.

De acuerdo con ONU Mujeres en colaboración con la CEPAL los Sistemas Integrales de Cuidados son:

“el conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social de los cuidados con la finalidad de cuidar, asistir y apoyar a las personas que lo requieren, así como reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados — que hoy realizan mayoritariamente las mujeres— desde una perspectiva de derechos humanos, de género, interseccional e intercultural.”³⁸

La implementación de Sistemas Integrales de Cuidados se ha consolidado como un objetivo prioritario de la Agenda Regional de Género, instrumento coordinado por la CEPAL mediante las Conferencias Regionales sobre la Mujer. Este documento guía las políticas públicas de los países para lograr la igualdad sustantiva de género, la garantía de los derechos y la autonomía de las mujeres.³⁹

La Agenda Regional de Género también integra los Compromisos de Buenos Aires (2022) y Tlatelolco (2025) los cuales representan los hitos más recientes y ambiciosos para la construcción de sistemas integrales de cuidados. Ambos acuerdos, proponen un cambio de paradigma hacia una "Sociedad del Cuidado".

El **Compromiso de Buenos Aires** (XV Conferencia, 2022) reconoce explícitamente el derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado bajo principios de igualdad, universalidad, y corresponsabilidad social y de género, es decir, concibe los cuidados como una **responsabilidad compartida entre el Estado, el mercado, las familias y la comunidad, así como entre hombres y mujeres para superar la división sexual del trabajo**. Asimismo, exhorta a los Estados a adoptar

³⁷ Moreno Treviño, Monroy-Gómez-Franco, y Vélez Grajales, Informe de movilidad social en Nuevo León 2025, 25.

³⁸ ONU Mujeres y CEPAL, *Hacia la construcción de Sistemas Integrales de Cuidados en América Latina y el Caribe*. Elementos para su implementación (Noviembre de 2021), 23.

³⁹ ONU. CEPAL, *45 años de Agenda Regional de Género*, LC/MDM-E.2022/4 (Santiago de Chile: CEPAL, agosto de 2023), [número de página del dato específico], <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47950-45-anos-agenda-regional-genero>.

marcos normativos y sistemas integrales con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad y propone el diseño de políticas fiscales progresivas y presupuestos con enfoque de género para asegurar recursos sostenibles para las infraestructuras de cuidado.

Por su parte, el ***Compromiso de Tlatelolco (XVI Conferencia, 2025)*** profundiza los acuerdos previos y establece una hoja de ruta operativa para la próxima década (2025 - 2035) en la que se espera acelerar el logro de la igualdad sustantiva y la consolidación de la sociedad del cuidado. Con respecto a los sistemas de cuidado enfatiza que estos deben ser:

sostenibles en el tiempo, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de violencia en el mundo del trabajo formal e informal, garanticen la plena, significativa e igualitaria participación de las mujeres en la vida pública, en la política y en la economía, y liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación y disfrutar plenamente de su autonomía⁴⁰

A su vez, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala que la implementación de sistemas de cuidado tiene el objetivo de articular y coordinar las políticas, programas y servicios que contribuyen a las 5 R's del cuidado, reconocer, reducir, redistribuir el trabajo de cuidados no remunerado, y recompensar y representar a las personas trabajadoras que prestan cuidados de forma remunerada.

Particularmente recomienda promover la representación y consulta de las organizaciones de personas trabajadoras del cuidado, incluidas las de trabajadoras del hogar, de salud y del cuidado comunitarios, migrantes, así como, de las organizaciones de personas empleadoras del cuidado, y cuidadora familiares no remuneradas.

Lo anterior también se apoya normativamente en la Opinión Consultiva 31 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴¹, que reconoce el derecho al cuidado como un derecho humano autónomo, e interdependiente, necesario para garantizar los derechos humanos, y cuya distribución desigual requiere de la adopción de medidas específicas orientadas a lograr una distribución más equitativa, y establecer sistemas públicos de apoyo que reconozcan, valoren y redistribuyan estas tareas así como que garanticen el acceso efectivo a los servicios de cuidado, sin discriminación, respetando el mayor grado posible de autonomía de las personas que reciben cuidados y asegurando su participación activa en las decisiones que les afectan.

También señala la necesidad de fortalecer las capacidades de los gobiernos subnacionales y locales para implementar las políticas de cuidados directamente en los territorios y propone crear mecanismos de financiamiento público-privado y la

⁴⁰ XVI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, *Compromiso de Tlatelolco: una década de acción para el logro de la igualdad sustantiva de género y la sociedad del cuidado*, aprobado en Ciudad de México el 15 de agosto de 2025, 5.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos*, Opinión Consultiva OC-31/25, Resumen oficial, 12 de junio de 2025, https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_31_es.pdf.

cooperación con bancos de desarrollo para fortalecer la infraestructura y servicios de cuidado, que tengan en consideración las necesidades futuras de cuidado.

Avances en materia de Cuidados a nivel federal, estatal y municipal

En México, a nivel federal se instaló la Mesa de Coordinación Interinstitucional integrada por 22 instituciones, con el objetivo de crear un marco de referencia, articular esfuerzos, elaborar un diagnóstico sobre el punto de partida institucional en materia de cuidados y transversalizar la perspectiva de cuidados en la Administración Pública Federal.

Además, en 2026 se cuenta con el Anexo Transversal 31 para la consolidación de una sociedad de cuidados, dentro el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) 2026, al que le fueron asignados 466,675 millones de pesos (equivalente al 1.2% del PIB estimado).⁴²

A nivel subnacional, entidades federativas y municipios también han impulsado acciones para el reconocimiento del derecho al cuidado y la articulación de sistemas locales de Cuidados. La Ciudad de México fue la primera entidad en reconocer el derecho al cuidado dentro de su constitución, seguida de Jalisco. Ambas cuentan con leyes específicas en la materia: la Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México y la Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco.

La Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco define a su sistema como:

como un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad, en materia de cuidados. Este Sistema será un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, las adolescencias y las personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica o discapacidad.⁴³

Este sistema opera bajo un esquema solidario y corresponsable, que “reconoce a los cuidados como un cuarto pilar del desarrollo y el bienestar social y busca garantizar el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, así como las condiciones dignas para todas las personas involucradas”⁴⁴

Por otro lado, la *Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México* conceptualiza el sistema como el:

conjunto orgánico y articulado de relaciones funcionales, principios, normas, instituciones, instalaciones, estructuras, técnicas, programas, políticas, procedimientos y mecanismos de coordinación interinstitucional para la planeación, implementación, monitoreo, evaluación, generación y prestación de servicios públicos de cuidados, así como de

⁴² Secretaría de las Mujeres, *El Sistema Nacional y Progresivo de Cuidados (SNPC)*, (29 de octubre de 2025) (*Hacia una sociedad de cuidados en México*) <https://cuidados.mujeres.gob.mx/>

⁴³ Congreso del Estado de Jalisco, *Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Jalisco*, Decreto Número 29518/LXIII/24, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de febrero de 2024.

⁴⁴ *Ibid*

articulación de programas, estrategias, planes y acciones de política pública en ese ámbito.⁴⁵

El modelo de la Ciudad de México descentraliza el cuidado y delega un papel ejecutivo a los gobiernos locales y alcaldías, las cuales fungen como las autoridades territoriales clave para aproximar las infraestructuras de cuidado, tales como casas de las 3 R, los centros de atención infantil, lavanderías públicas y comedores comunitarios, etc. de manera directa a la población local.

Avances en Materia de Cuidados en Nuevo León

En el caso de Nuevo León, la organización social de los cuidados ha comenzado la transición de ser vista como una responsabilidad exclusivamente familiar y feminizada a asumirse como una responsabilidad compartida por el Estado, el sector privado y la sociedad. Entre 2021 y 2022, el cambio de visión se cimentó con la reactivación de estancias infantiles y el respaldo de estudios que vinculan los servicios de cuidado con la movilidad social y la reducción de la pobreza femenina.

En junio de 2023, se firmó el Acuerdo para el Reconocer, Promover y Garantizar el derecho al cuidado en Nuevo León, el cuál dio sustento a la implementación del sistema Estatal de Cuidados de Nuevo León. Este acuerdo articula los esfuerzos interinstitucionales para garantizar el derecho al cuidado y los derechos humanos relativos al cuidado, sentando las bases de la corresponsabilidad entre el Estado, el mercado, las comunidades y las familias.

La institucionalización del sistema se vio fortalecida por la instalación de la **Comisión del Sistema de Cuidados**⁴⁶, la primera comisión interinstitucional a nivel estatal en el país. Esta comisión cuenta con la representación de los tres órdenes de gobierno, los titulares de las secretarías de Finanzas, Trabajo, Economía, Educación, Salud, Mujeres y Cultura, así como diversas dependencias de gobierno relativas al derecho al cuidado, junto con la iniciativa privada, academia, sociedad civil y agencias de cooperación. Su objetivo es la materialización de un ecosistema de cuidados, a partir del mapeo sistémico de los programas existentes para grupos de atención prioritaria.

Los trabajos de la comisión se realizan de manera colaborativa con organismos internacionales como la Alianza Global por los Cuidados de ONU Mujeres, el Inmujeres, Consejo Nuevo León, Centro de Estudios Espinosa Yglesias (CEEY), la Agencia Francesa de Desarrollo, Oxfam México y Lanza la Vida al Centro.

Este proceso se materializó en 2025 con el Plan Estatal de Cuidados, que transformó centros comunitarios en espacios de respiro y escuelas de cuidado, y con la instalación de una red de personas cuidadoras en ocho municipios. Además, se reformaron los

⁴⁵ Congreso de la Ciudad de México, *Ley del Sistema Público de Cuidados de la Ciudad de México*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de julio de 2026.

⁴⁶ Gobierno del Estado de Nuevo León, "Instala Nuevo León Comisión del Sistema Estatal de Cuidados," Boletín informativo, 23 de enero de 2024, <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/instala-nuevo-leon-comision-del-sistema-estatal-de-cuidados>.

apoyos económicos para otorgar 2,000 pesos mensuales a mujeres en situación de pobreza que asumen roles de cuidado, reconociendo así el valor tangible de su trabajo.

Experiencias Municipales

Existen también ejemplos de coordinación a nivel municipal, el Sistema Municipal de Cuidados de Monterrey (Monterrey Me Cuida) y el programa Cuidemos - Banco de Tiempo en el municipio de San Pedro Garza García.

Cuidemos - Banco de Tiempo, es un programa implementado en San Pedro Garza García en 2022, enfocado en la reducción de la carga de trabajo de las personas cuidadoras, por medio de servicios de relevo o respiro; de tal forma que las personas cuidadoras gocen de tiempo propio, para el autocuidado, la participación política o comunitaria o el ocio. Por ello Cuidemos - Banco de Tiempo contempla proveer servicios de relevo domiciliario, y espacios dónde se concentran diversos servicios, espacios de cuidado infantil y para personas mayores, apoyo alimentario, acompañamiento psicológico, actividades culturales y programas de autocuidado.⁴⁷

Parte importante de este modelo es la amplitud del reconocimiento de los tipos de cuidado y de las personas que lo reciben: niños, niñas, adolescentes así como personas mayores, personas con discapacidad o personas con enfermedad que requieren de cuidados.

En el caso del Sistema Municipal de Cuidados de Monterrey, cuenta con un reglamento que define las obligaciones, funciones y gobernanza del sistema y las instancias que lo integran. El reglamento entró en vigor el 12 de julio de 2024 y fue reformado en abril de 2026. El sistema se basa en un modelo de corresponsabilidad entre el municipio, las familias, la comunidad y el sector privado, para promover la autonomía de las personas dependientes y redistribuir las cargas de cuidado que recaen mayoritariamente en las mujeres.

El Programa Municipal de las Políticas en Materia de Cuidados, surge como documento rector de la política que define el diagnóstico, los objetivos específicos, las metas y los indicadores de resultados alineados al Plan Municipal de Desarrollo. Su elaboración debe ser participativa e incluyente, involucrando a la sociedad civil, la academia y asociaciones de cuidadoras, contribuyendo a la representación de las personas cuidadoras, una de las cinco “R” del cuidado.

En ambos casos, destacaron dos características necesarias para el correcto funcionamiento de los programas: la necesidad de contar con información actualizada sobre servicios de cuidados públicos y privados ya disponibles en los municipios, así como información precisa que permita el diagnóstico de las necesidades de cuidado de la población igual que la evaluación y seguimiento de los servicios brindados; y el

⁴⁷ Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, *Guía de Acciones Gubernamentales para la Creación de Acciones, Políticas y/o Sistemas de Cuidado* (Monterrey: Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica, 2025), 54, <https://conl.mx/wp-content/uploads/2026/05/2025-Documento-Completo-Guia-Acciones-Cuidados-ConsejoNL.pdf>.

fortalecimiento normativo e institucional que permita coordinar efectivamente la participación de todas las instancias involucradas (sistema educativo, de salud, entre otros).

Actualmente Monterrey cuenta con otros programas en materia de cuidado: Tarjeta regia y Bienestar, Autocuidados y Convivencia Comunitaria, estos programas tienen el objetivo de mejorar el bienestar de las mujeres, personas cuidadoras y personas que requieren cuidados a través de transferencias monetarias, capacitaciones y la prestación de servicios comunitarios de atención de primer nivel, acompañamiento, autocuidado y fortalecimiento de capacidades para personas cuidadoras, bajo un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género e interseccionalidad.

En Santiago⁴⁸, Sistema Integral de Cuidados *Respira* implementado a partir de agosto de 2025, cuyo modelo se construye sobre tres ejes: servicios de cuidados, movilidad y economía. En el Eje de Economía se integra por los programas "Cuidamos de Ti", que brinda un apoyo económico mensual a los cuidadores; "Aprende y Emprende", que los capacita para iniciar su propio negocio, y "Un Comienzo a tu Lado", con el que se entregan kits de atención para recién nacidos.

En el Eje de Cuidado, entran los servicios del Centro de Rehabilitación Integral; la Red de Apoyo para Familiares de Personas con Autismo; "Te Cuidamos Más", que es un consultorio y farmacia totalmente gratuitos; y las Giras "DIF Hasta Ti", que llevan servicios médicos y de atención a las colonias. Como parte del Eje de Movilidad, se lleva asistencia social, como sillas de ruedas, muletas o andadores a domicilio; se entregan alimentos preparados del programa "Alimentando el Corazón", lo que ahorra hasta 3 horas de trabajo a las personas cuidadoras; se traslada en vehículos de accesibilidad universal a personas dependientes que requieren acudir a sus citas médicas, y con el nuevo servicio de transporte gratuito "Vamos Más", se conecta a las personas cuidadoras con puntos clave para facilitar sus actividades diarias.

En Guadalupe⁴⁹, destaca la rehabilitación y construcción del nuevo Centro Integral de Cuidados en la colonia Rincón de la Sierra, un espacio que ofrecerá actividades formativas, culturales y de acompañamiento, contribuyendo a generar mayores oportunidades de desarrollo para niñas, niños, adolescentes y personas cuidadoras.

En Ciudad Apodaca⁵⁰, se impulsa el modelo de "Ciudad del Cuidado" para transformar su política local y poner la vida en el centro de sus decisiones. promover el bienestar, la salud y el cuidado de todos, con especial atención a los grupos más vulnerables y a las distintas realidades que atraviesan las personas. Esto implica reconocer y reducir las

⁴⁸ Gobierno Municipal de Santiago, "Lanzan David de la Peña y DIF Santiago el Sistema Integral de Cuidados 'Respira', para apoyar a personas cuidadoras," 6 de agosto de 2025, <https://www.santiago.gob.mx/noticia/lanzan-david-de-la-pena-y-dif-santiago-el-sistema-integral-de-cuidados-respira-para-apoyar-a-personas-cuidadoras>

⁴⁹ Gobierno del Estado de Nuevo León, "Supervisa Félix Arratia avances del Centro Integral de Cuidados en Guadalupe," Boletín informativo [22 de abril de 2026] <https://www.nl.gob.mx/es/boletines/supervisa-felix-arratia-avances-del-centro-integral-de-cuidados-en-guadalupe>

⁵⁰ Gobierno Municipal de Apodaca, Revista del Primer Informe de Gobierno 2024-2027, [septiembre 2025], 19, https://apodaca.gob.mx/dwfiles/_NuevaTransparencia_/informacion_interes/Hipervinculos%202024-2027/Oficina%20Ejecutiva/F30/2024-2027/Revista%201er%20Informe.pdf p. 19

desigualdades, además de impulsar masculinidades cuidadoras. Esta estrategia busca proteger a grupos vulnerables, reconocer el trabajo de cuidado y promover el bienestar social.

Justificación para la Ley del Sistema Integral de Cuidados

Dotar de bases normativas y programáticas para fortalecer la construcción de un Sistema Integral de Cuidados para Nuevo León es una necesidad impostergable para garantizar el bienestar de su población y el desarrollo equitativo de la entidad. Contar con una ley específica en la materia es un paso fundamental para brindar certeza jurídica y contribuir a la institucionalización de los esfuerzos que se han realizado en los últimos años. Asimismo, permitirá seguir avanzando hacia una sociedad que reconoce el valor del cuidado, redistribuye las cargas de trabajo y garantiza servicios accesibles y de calidad para todas las personas, poniendo énfasis en quienes más lo necesitan.

Nuevo León ya ha iniciado la transición hacia una organización social de los cuidados que no reproduzca desigualdades estructurales, fortaleciendo la autonomía de las mujeres y garantizando el derecho a cuidar, recibir cuidados y ejercer el autocuidado en condiciones de dignidad y libertad. Sin embargo, aún existen tareas pendientes en la articulación de los servicios, programas y políticas públicas que buscan atender las necesidades de cuidados de las y los neoloneses.

La creación de un Sistema Integral de Cuidados representa, precisamente, la materialización de este derecho humano y el paso indispensable para cerrar las brechas existentes. Su implementación es una inversión estratégica para el futuro de Nuevo León: contribuirá a la igualdad sustantiva de género, liberando el potencial productivo de las personas cuidadoras y fortalecerá la movilidad social, construyendo una sociedad más justa.

Con fundamento en los avances alcanzados y en las obligaciones internacionales y nacionales asumidas, resulta imperativo que Nuevo León garantice el derecho al cuidado mediante la aprobación de la presente Ley del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León.

Contenido de la Iniciativa

La presente iniciativa expide la Ley del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León, con el propósito de establecer el marco jurídico e institucional para garantizar el derecho al cuidado desde un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

En primer término, la Ley desarrolla el contenido del derecho al cuidado, definiendo sus principios rectores, los derechos de las personas que requieren cuidados, de las personas cuidadoras y el reconocimiento del autocuidado como una dimensión del propio derecho al cuidado. Asimismo, incorpora garantías para asegurar que las relaciones de cuidado se desarrollen en condiciones de dignidad, autonomía, igualdad y libre de cualquier forma de discriminación, violencia o sobrecarga desproporcionada.

En un segundo título, la iniciativa crea el Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León como el mecanismo permanente de coordinación institucional encargado de articular las políticas, programas, servicios y acciones en materia de cuidados entre los poderes públicos, los municipios y los sectores social, comunitario y privado. Para ello, define su objeto, principios, objetivos, integración, atribuciones, órganos de coordinación y mecanismo de gobernanza, con el fin de asegurar la implementación progresiva de una política estatal integral de cuidados.

La iniciativa también establece los instrumentos rectores de la política pública en la materia, mediante la regulación de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados, definiendo su contenido mínimo, los mecanismos de coordinación interinstitucional, los procesos de planeación, seguimiento y evaluación, así como la obligación de las dependencias, entidades y municipios de armonizar sus políticas, programas, acciones e instrumentos de planeación con los objetivos del Sistema.

De igual forma, la Ley delimita las atribuciones de la Comisión del Sistema Estatal de Cuidados, de su Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva, así como las responsabilidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los municipios para incorporar de manera transversal la perspectiva de cuidados en el ejercicio de sus competencias, fortaleciendo la coordinación entre órdenes de gobierno y sectores involucrados.

Finalmente, la iniciativa incorpora disposiciones para la construcción gradual de los instrumentos de gestión, información y seguimiento del Sistema, incluyendo el Registro Estatal de Servicios de Cuidados, la Plataforma Estatal de Cuidados, los mecanismos de evaluación y monitoreo, así como las bases para la implementación progresiva de la política pública, conforme a los principios de progresividad, máxima utilización de recursos disponibles, transparencia y rendición de cuentas.

LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, en el Estado de Nuevo León, y tiene por objeto, establecer las bases generales para garantizar el ejercicio universal, progresivo, indivisible e interdependiente del derecho humano al cuidado en sus tres dimensiones, que incluyen el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado; así como los criterios para el diseño, implementación, organización y funcionamiento del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León y los mecanismos de coordinación entre las entidades de la administración pública estatal y los municipios.

La presente Ley reconoce el valor social y económico del trabajo de cuidados, como una función social esencial para la sostenibilidad de la vida y el bienestar colectivo; y busca garantizar el reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, entendidos como todas las actividades, tareas necesarias para garantizar la supervivencia, el bienestar físico, emocional y cotidiano de las personas, bajo el principio de corresponsabilidad social y de género entre las personas, familias y comunidades en su diversidad, el Estado y el mercado.

Artículo 2. Son objetivos de esta ley:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho al cuidado en condiciones de dignidad, autonomía y corresponsabilidad;
- II. Promover la construcción de una sociedad de cuidados, entendida como un modelo social, económico y cultural en el que el cuidado se distribuye de forma justa entre mujeres, hombres, familias, comunidad, sector social, sector privado, el Estado y sus municipios.
- III. Reconocer y valorar social y económicamente los trabajos de cuidados, remunerados y no remunerados, promoviendo su redistribución justa entre los distintos actores sociales;
- IV. Promover y respetar la autonomía de las personas, tanto de quienes requieren cuidados como de quienes los brindan, fomentando su integración social y autoestima.
- V. Impulsar la transformación cultural que valore y reconozca la contribución de todas las personas en los trabajos de cuidados, promoviendo la corresponsabilidad en dichos trabajos, hacia una distribución equitativa de estas responsabilidades;
- VI. Promover la participación activa de todas las personas en la provisión de cuidados, reconociendo la importancia de la inclusión de los hombres en estos trabajos, como parte de las estrategias para lograr una sociedad del cuidado más justa, incluyente e igualitaria.

- VII. Fomentar la transversalización de la perspectiva de cuidados en todas las políticas públicas y niveles de gobierno;
- VIII. Establecer las bases normativas, institucionales, programáticas, financieras y presupuestales para el desarrollo del Sistema;
- IX. Definir los principios rectores para la priorización de poblaciones objetivo, modalidades y servicios del Sistema;
- X. Establecer los mecanismos de gobernanza, articulación interinstitucional y participación social del Sistema;
- XI. Establecer los criterios para crear un mecanismo de información para el registro y análisis de datos sobre la situación que guarda el ejercicio del derecho al cuidado, así como el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en la materia.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actividades y necesidades básicas de la vida: tareas fundamentales para la sostenibilidad de la vida, el bienestar físico, emocional y social de las personas, como el cuidado personal, bañarse, vestirse, control de esfínteres, movilidad funcional dentro del hogar, la alimentación, la atención a la salud, el descanso, el mantenimiento del hogar, la crianza, el acompañamiento emocional, el transporte, el apoyo a la participación social y comunitaria, entre otras.
- II. Ajustes razonables: modificaciones o adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular que eliminan barreras que dificultan la participación, autonomía y acceso a derechos a las personas con discapacidad para garantizarles el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- III. Apoyos de cuidados: Son recursos, herramientas, actividades o acciones afirmativas que posibilitan la vida independiente y autónoma para todas las personas. Abarcan desde ayudas técnicas y tecnológicas hasta asistencia humana o animal, no se limitan a transferencias económicas directas.
- IV. Autocuidado: dimensión del derecho al cuidado que faculta a toda persona a procurar su propio bienestar físico, mental, emocional y relacional, que permite realizar las actividades y satisfacer necesidades básicas de la vida de manera autónoma y digna. No es una carga individual, sino una responsabilidad colectiva que exige al Estado proveer tiempo, espacios, infraestructura y políticas públicas de bienestar para garantizarlo de forma equitativa.
- V. Autonomía: capacidad inherente de cada persona para decidir libremente sobre su vida, definir su propio proyecto vital, y tomar decisiones informadas sobre las actividades y necesidades básicas de su vida diaria.
- VI. Calidad: cualidad de la prestación de los servicios de cuidado con enfoque centrado en las personas, basada en la eficiencia, pertinencia, suficiencia, seguridad, equidad, accesibilidad y capacidad de respuesta a sus necesidades y expectativas.
- VII. Comisión: Comisión del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León
- VIII. Corresponsabilidad: principio que implica la distribución justa y equitativa de trabajo de cuidados entre todos los actores involucrados: Estado, sociedad, sector

- privado, comunidades, familias, mujeres y hombres, reconociendo que es una responsabilidad colectiva y compartida, no exclusiva de las mujeres y las familias.
- IX. Cuidados: conjunto de actividades, responsabilidades, procesos, servicios y apoyos destinados a garantizar el bienestar físico, mental, emocional, material y social de las personas para sostener la existencia a lo largo del curso de vida. Su prestación abarca tanto el trabajo remunerado como no remunerado, en el hogar, en la comunidad o en instituciones y es esencial para la reproducción social, genera prosperidad y bienestar individual y colectivo.
- X. Discriminación: toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad real de oportunidades de las personas.
- XI. Economía del cuidado: Es un enfoque que reconoce el valor económico, social y humano del trabajo remunerado y no remunerado de los cuidados como fundamento para el bienestar, el sostenimiento de la vida y el funcionamiento de la economía en su conjunto, coloca los cuidados en el centro de los sistemas económicos y sociales; reconoce la necesidad de la redistribución justa del trabajo de los cuidados entre mujeres y hombres, como precondition para cualquier actividad económica y para la autonomía de las mujeres. Señala la importancia de impulsar la participación laboral equitativa de mujeres y hombres en todos los sectores económicos para evitar concentraciones desproporcionadas; en resumen, propone la redistribución justa de los cuidados entre géneros, sectores e instituciones.
- Asimismo, implica la reorganización de los modelos de desarrollo con políticas fiscales y presupuestarias sostenibles con perspectiva de género, inversión pública, políticas laborales y culturales, así como la medición y el reconocimiento, la reducción y la redistribución del trabajo no remunerado.
- XII. Independencia: grado de funcionalidad que permite a una persona realizar actividades de la vida diaria sin asistencia de otras personas, o con el menor apoyo posible.
- XIII. Interseccionalidad: herramienta analítica y principio normativo que permite entender cómo distintas formas de discriminación, por género, clase, edad, discapacidad, origen étnico, entre otras, se superponen, generando desventajas específicas en el acceso a los cuidados.
- XIV. Libre desarrollo de la personalidad: derecho de toda persona a determinar libremente su proyecto de vida, ejercer su autonomía, y decidir sobre su cuerpo, su identidad, su participación y sus relaciones, en un entorno de respeto, protección y no discriminación.
- XV. Organización social de los cuidados: Es la manera en que los cuidados son valorados, producidos, gestionados y distribuidos entre el Estado, mercados, comunidades y familias acorde a los diversos grados de corresponsabilidad. En este sentido, se busca visibilizar y transformar la división sexual del trabajo para desfeminizar y defamiliarizar la organización social de los cuidados actual, promoviendo así una corresponsabilidad justa y equitativa.

- XVI. Persona cuidadora: persona que realiza actividades de cuidado de forma regular, con o sin remuneración, directa o indirectamente, en favor de otras personas que lo requieren, incluyendo a quienes cuidan en sus hogares, en su comunidad o en espacios institucionales, independientemente de su identidad de género, edad o vínculo con la persona cuidada.
- XVII. Persona que requiere cuidados: aquella que, por su edad, condición de salud, discapacidad u otra circunstancia, necesita apoyos y cuidados para realizar actividades o satisfacer necesidades básicas de la vida, ya sea de forma transitoria o permanente.
- XVIII. Perspectiva de cuidados: Entendida como un enfoque transversal, integral e intersectorial que reconoce al cuidado como un derecho humano, una condición indispensable para la sostenibilidad de la vida y un elemento esencial para la dignidad, la autonomía y el bienestar de las personas. Este principio orientará la incorporación sistemática del enfoque de cuidados en el diseño, implementación, coordinación, presupuestación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas, servicios y acciones del Estado, promoviendo la articulación entre los distintos órdenes de gobierno y sectores de la sociedad. Asimismo, reconoce la interdependencia humana, la diversidad de las necesidades de cuidado a lo largo del curso de vida y en los distintos contextos sociales, culturales y territoriales, así como la obligación de transformar la organización social del cuidado mediante políticas que reconozcan, redistribuyan y reduzcan el trabajo de cuidados; garanticen condiciones dignas para quienes cuidan; y fortalezcan la igualdad sustantiva, la corresponsabilidad y el ejercicio efectivo del derecho al cuidado.
- XIX. Política: La Política Estatal de Cuidados.
- XX. Programa: El Programa Estatal de Cuidados.
- XXI. Plataforma: La Plataforma Estatal de Cuidados.
- XXII. Pobreza de tiempo: situación en la que las personas, en especial las mujeres, debido a la carga de trabajo, principalmente de cuidados no remunerados, tienen escaso o nulo tiempo para su descanso, autocuidado, participación política, educativa, cultural o social, y en general para decidir con libertad sobre su proyecto de vida.
- XXIII. Principio pro persona: principio que garantiza que los derechos humanos sean interpretados de conformidad con la Constitución, tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para la persona.
- XXIV. Red de apoyo: conjunto de personas, vínculos, espacios o recursos, familiares o comunitarios que contribuyen a sostener los cuidados, que ofrecen acompañamiento, contención emocional, asesoría, colaboración práctica o soporte social a personas cuidadoras o a personas que requieren cuidados, quienes fortalecen el bienestar, la resiliencia y la sostenibilidad del cuidado sin sustituir la responsabilidad del Estado.
- XXV. Registro: Registro Estatal de Servicios de Cuidado.
- XXVI. Reglamento del Sistema: Reglamento del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León.
- XXVII. Servicios de cuidados: conjunto de apoyos organizados, institucionales, comunitarios o mixtos, que se brindan para atender necesidades de cuidado de

manera directa o indirecta, remunerada o no, con calidad, pertinencia y enfoque de derechos.

XXVIII. Sistema: Sistema Integral de Cuidados del Estado de Nuevo León.

XXIX. Situación de dependencia: Situación de carácter permanente o transitorio en la que una persona, debido a condiciones asociadas a la edad, discapacidad, enfermedad o condición de salud, y ligadas a la falta o a la pérdida de funcionalidad física, mental, emocional, intelectual, sensorial o mixta, requiere de la atención o supervisión de otra u otras personas o de apoyos importantes para realizar actividades de la vida diaria para el desarrollo de su autonomía personal.

XXX. Sociedad del cuidado: Es un modelo social que sitúa el bienestar, la sostenibilidad de la vida y los cuidados en el centro de su estructura económica, social y política, ya que concibe a la sociedad como un entramado interdependiente, en el que todas las personas son, a lo largo de la vida, simultáneamente cuidadoras y receptoras de cuidados. Alude a una visión y un fundamento filosóficos sobre cómo imaginar una sociedad que cuida, donde el trabajo de cuidados es visibilizado, reconocido y distribuido de manera equitativa, superando la injusta y desigual división sexual del trabajo, y permitiendo que todas las personas vivan con dignidad y autonomía. Implica generar cambios sociales y culturales en la forma en que concebimos y socializamos los cuidados, reconoce que tienen un valor, independientemente de que sean re-remunerados o no remunerados, los comprende como una responsabilidad colectiva basada en la interdependencia y la corresponsabilidad social.

XXXI. Trabajo de cuidados remunerado: prestación de cuidados en condiciones formales o informales, en el hogar, comunidad o instituciones, que tienen a cambio de una retribución monetaria.

XXXII. Trabajo de cuidados no remunerado: actividades de cuidado realizadas sin retribución monetaria, dentro del hogar o en la comunidad, incluyendo cuidados directos e indirectos, generalmente sostenidos por mujeres y niñas.

Artículo 4. La presente Ley es de observancia obligatoria para todas las dependencias de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, así como para las entidades públicas, privadas o sociales que ejerzan recursos o desarrollen acciones en materia de cuidados.

La aplicación, seguimiento y evaluación de esta Ley corresponde de manera corresponsable a:

- I. El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de las dependencias que conforman la Administración Pública Estatal.
- II. Las entidades que, sin formar parte de la Administración Pública, operen programas o ejerzan recursos públicos vinculados al cuidado.
- III. Las personas cuidadoras remuneradas o no, profesionales o no, incluyendo a las cuidadoras primarias.
- IV. Las personas que integren los órganos participativos establecidos por esta Ley.
- V. Las personas que requieran cuidados, así como sus representantes o personas tutoras.

Todas las autoridades y personas mencionadas deberán observar lo dispuesto en esta Ley y contribuir activamente a la construcción del Sistema con enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva, interseccionalidad y sostenibilidad de la vida.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO HUMANO AL CUIDADO Y LA CORRESPONSABILIDAD

Artículo 5. Toda persona tiene derecho al cuidado que comprende el derecho a cuidar, a recibir cuidados y al autocuidado, así como a contar con las condiciones, garantías y elementos materiales e inmateriales para ejercerlo de manera individual y colectiva a lo largo del curso de vida, con respeto a la autonomía y dignidad, y bajo los principios de igualdad, no discriminación, corresponsabilidad así como sin detrimento del ejercicio de otros derechos.

Corresponde al Estado promover, respetar, proteger y garantizar el derecho al cuidado mediante la creación del Sistema, la Política y el Programa bajo los principios de progresividad, universalidad, accesibilidad y pertinencia étnica y cultural.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, los cuidados pueden ser:

- I. Directos: acciones que implican contacto personal entre la persona que requiere cuidados y la persona cuidadora, como brindar alimentos, asear, vestir, acompañar, administrar medicamentos o asistirle en sus traslados.
- II. Indirectos: Son actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional, es decir organización, planificación y supervisión de los cuidados directos o indirectos; que representan precondiciones para la gestión de los otros tipos de cuidados o para el cuidado del lugar en que se habita. Pueden ser auto-proporcionados o proporcionados por terceros, e incluyen los referentes al ámbito doméstico, de atención, limpieza e higiene, entre otros.
- III. Pasivos: Son las actividades de gestión mental o emocional que se realizan de manera simultánea o secundaria mientras la persona cuidadora lleva a cabo otra actividad principal, manteniéndose al pendiente del bienestar y seguridad de la persona que requiere cuidados.
- IV. Básicos y cotidianos: Son actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional que se realizan de manera directa para toda persona en cualquier espacio cotidiano; sean auto-proporcionados o proporcionados a través de terceros, los cuales pueden requerir el desarrollo de una o más habilidades específicas, pero no requieren de una capacitación previa.
- V. Intensos: Son actividades que requieren mayor tiempo y atención por parte de la persona cuidadora debido a necesidades específicas derivadas de ciertas condiciones del curso de vida de la persona que requiere cuidados, exigen la presencia atenta de la persona cuidadora ya que, quien requiere cuidados no puede satisfacer esas necesidades de forma autónoma.
- VI. Extensos: Son actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional que implican mayor tiempo y esfuerzo que los cuidados básicos y

cotidianos. Estos cuidados pueden ser temporales o de largo plazo y estar asociados al curso de vida o condiciones específicas, son proporcionados por terceros y contribuyen a alcanzar o mantener la autonomía de las personas, ante condiciones en las que no logran satisfacerlos por sí mismas.

VII. Especializados: Son cuidados que pueden ser intensos o extensos, temporales o de largo plazo que requieren de capacitación, conocimientos, así como desarrollo de capacidades y habilidades especializadas por parte de la persona cuidadora para atender a una persona en situación de dependencia cuya autonomía se encuentra limitada de manera parcial o total.

VIII. De largo plazo: Apoyos continuos, formales o informales, dirigidos buscan mantener la calidad de vida, autonomía y dignidad de las personas que requieren cuidados en situación de dependencia durante periodos prolongados, reconociendo sus preferencias y participación activa.

Apoyos continuos, formales o informales, dirigidos a personas en situación de dependencia durante periodos prolongados, con el propósito de preservar su calidad de vida, autonomía y dignidad. Se proporcionan en el hogar, en la comunidad o en instituciones, y deben basarse en el respeto a las preferencias de la persona y su participación activa en las decisiones que les afectan.

Artículo 7. Esta Ley reconoce que los cuidados son un trabajo que se realiza en diferentes modalidades en todos los espacios y territorios, sean públicos, privados, comunitarios y sociales, el cual puede ser:

I. Remunerado: es decir aquel trabajo que tiene como contraprestación una remuneración.

II. No remunerado: aquellas actividades que realizan las personas cuidadoras sin una remuneración en contraprestación.

III. Comunitario: aquellas actividades que realiza un grupo de personas, de forma autogestiva, por afinidad y elección, tienen un sentido colectivo para responder a las necesidades comunes de cuidados, y se realiza de forma remunerada o no remunerada.

El Estado garantizará las condiciones necesarias para el ejercicio del trabajo de cuidados en condiciones decentes, considerando los criterios que se desprenden de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en todos los casos, sin afectar el derecho al tiempo propio y otros derechos humanos reconocidos en la legislación vigente.

Artículo 8. Para garantizar el derecho al cuidado, se observará en todo momento el principio de corresponsabilidad, de aplicación transversal a la estructura de la organización social y económica, conforme a lo siguiente:

I. La corresponsabilidad social, que se refiere a la responsabilidad compartida entre el Estado, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades y las familias y las propias personas que requieren de cuidados, reconociendo su carácter de bien público y derecho humano. La redistribución de los cuidados implica la conjunción de esfuerzos entre todos los sectores y actores de la sociedad para la provisión de cuidados en sus diferentes tipos, formas y modalidades;

- II. La corresponsabilidad de género, que se refiere a la redistribución de la responsabilidad de los cuidados en articulación con los derechos a la igualdad entre mujeres y hombres en su diversidad, a la diversidad sexo-genérica, a la inclusión y a la no discriminación, para transformar las desigualdades estructurales que prevalecen en los cuidados.

Artículo 9. El Estado reconoce su responsabilidad principal como garante del derecho al cuidado mediante políticas públicas, regulación, financiamiento progresivo, infraestructura, servicios y coordinación institucional.

Fomentará la solidaridad intergeneracional, entre géneros y territorios, sin delegar en las familias, particularmente en las mujeres, lo que corresponde garantizar institucionalmente.

Artículo 10. La provisión de los servicios de cuidados que integran el Sistema podrá realizarse mediante las siguientes modalidades:

- I. Pública: Aquella organizada, financiada, administrada o prestada por la Federación, el Estado, los municipios o sus entidades;
- II. Privada: Aquella organizada, financiada, administrada o prestada por personas físicas o morales del sector privado, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Comunitaria: Aquella organizada, financiada, administrada o prestada por comunidades, colectivos, organizaciones de la sociedad civil, cooperativas u otras formas de organización social, con base en sus formas de organización y de conformidad con esta Ley; y
- IV. Mixta: Aquella en la que concurren dos o más de las modalidades previstas en el presente artículo.

La participación de los sectores privado, comunitario o mixto en la provisión de servicios de cuidados no exime al Estado de su obligación de garantizar el derecho al cuidado. En todos los casos, este deberá regular, coordinar, supervisar, evaluar y asegurar que los servicios se presten conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad, igualdad, no discriminación y demás previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 11. Las personas que requieren cuidados, así como las personas cuidadoras, tienen derecho al reconocimiento, garantía y ejercicio pleno de sus derechos humanos, en condiciones de dignidad, autonomía, igualdad sustantiva y no discriminación, en los términos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La presente Ley y las disposiciones reglamentarias, normativas, políticas y programas derivados de ella deberán garantizar su interpretación progresiva, expansiva e incluyente, conforme a los principios de universalidad, interseccionalidad y corresponsabilidad en materia de cuidados.

Artículo 12. De manera enunciativa y no limitativa las personas que requieren cuidados, tienen los siguientes derechos:

- A. Ser asistidas, cuidadas y acompañadas en el marco de su dignidad, autonomía, autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad;
- B. Recibir servicios de cuidados de calidad, accesibles, culturalmente pertinentes y adecuados a sus necesidades, en condiciones de respeto, privacidad y seguridad;
- C. Cuando exista una situación de dependencia recibir apoyos para el desarrollo de su autonomía progresiva, funcionalidad y participación en la vida comunitaria y laboral;
- D. Recibir información clara y comprensible sobre su obre su condición y necesidad de cuidados, los servicios disponibles, y las políticas, programas o prestaciones aplicables;
- E. Participar activamente en las decisiones relacionadas a los cuidados que recibe y otorgar en todo momento su consentimiento libre e informado;
- F. La protección de sus datos personales, especialmente la información sensible;
- G. Denunciar actos u omisiones que atenten contra su integridad, salud, dignidad o vida, así como recibir protección ante situaciones de riesgo o violencia.
- H. Las demás que se reconozcan en esta Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 13. De manera enunciativa y no limitativa las personas cuidadoras, tienen los siguientes derechos:

- A. Realizar las labores de cuidado en condiciones dignas, seguras y equitativas, libres de violencia, discriminación o sobrecarga desproporcionada;
- B. Acceder a programas de formación, certificación de competencias para la profesionalización de su trabajo y reconocimiento de saberes, en condiciones de equidad, accesibilidad y no discriminación, como parte del compromiso estatal con la dignificación del trabajo de cuidados.
- C. Participar en programas que reconozcan y valoren social, económica y simbólicamente el trabajo de cuidado, especialmente el no remunerado;
- D. Gozar de tiempo propio, espacios de autocuidado, descanso y corresponsabilidad.
- E. Las demás que se reconozcan en esta Ley.

Artículo 14. Esta ley reconoce y promueve el autocuidado como una dimensión del derecho al cuidado, que faculta a toda persona a procurar su propio bienestar físico, mental, emocional y relacional, entendiendo que el bienestar individual requiere condiciones colectivas, institucionales y estructurales que lo hagan posible.

El autocuidado comprende las prácticas cotidianas mediante las cuales las personas atienden su salud física, mental, emocional y social, así como sus necesidades de descanso y bienestar y será respetado como derecho personal, no impuesto como obligación individual.

El Estado deberá garantizar condiciones y entornos habilitantes que permitan a las personas ejercer su derecho al autocuidado, los cuales deberán incluir, al menos:

- I. Acceso a servicios de salud, bienestar y recreación con disponibilidad horaria y recursos materiales.
- II. Políticas laborales que favorezcan el descanso, la desconexión, la conciliación y el cuidado de sí.
- III. Acceso a información clara, accesible y culturalmente pertinente sobre prácticas de autocuidado.
- IV. Espacios seguros, accesibles e inclusivos para la expresión emocional y la salud mental.

El autocuidado no podrá utilizarse como argumento para desresponsabilizar al Estado, a las instituciones o a la parte empleadora de su obligación de garantizar condiciones dignas de vida y trabajo.

Artículo 15. Las personas que requieren cuidados, tendrán derecho a que se respete su autonomía, su capacidad de decisión y su derecho a participar plenamente en la vida comunitaria, sin discriminación por motivo de edad, discapacidad, condición de dependencia u otra condición.

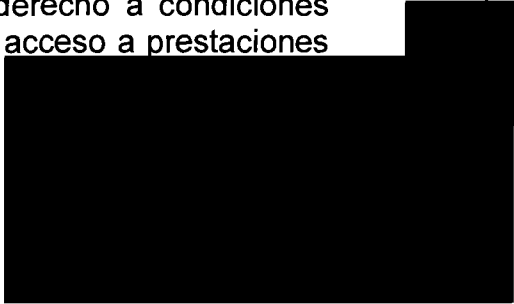
Queda prohibida la exigencia de una persona acompañante o responsable para acceder a servicios públicos de cuidado y, a su vez, la exclusión de personas cuidadoras como acompañantes de las personas que requieren de cuidado si así lo desean ambas personas, salvo en los casos expresamente previstos por la ley y debidamente justificados por criterios objetivos, razonables y proporcionales.

Artículo 16. Se reconocerá el derecho de las personas cuidadoras a no ejercer cuidados forzados hacia personas con quienes exista un historial de violencia, abandono u otras formas de daño, y a solicitar valoración psicosocial o jurídica que permita tomar decisiones en condiciones de seguridad y dignidad.

Respecto a personas con quienes no se establece obligación de cuidado alguna no podrá ser obligada, coaccionada o sancionada persona alguna por negarse a asumir dichas responsabilidades. Se prohíbe cualquier forma de imposición, explotación o discriminación derivada de la negativa a prestar cuidados, garantizando que el respeto a la autonomía personal prevalezca en los sistemas de cuidado y en las relaciones sociales y familiares.

El Estado garantizará las medidas, servicios y apoyos necesarios para que la ausencia o negativa de una persona a asumir cuidados no genere abandono ni vulneración de derechos de las personas que requieren apoyos, asegurando en todo momento el respeto a la autonomía, la dignidad y los derechos de todas las personas involucradas en las relaciones de cuidado.

Artículo 17. Las personas cuidadoras remuneradas tendrán derecho a condiciones laborales justas, afiliación a la seguridad social, salario digno y acceso a prestaciones conforme a la legislación laboral aplicable.



El Sistema diseñará estrategias y programas para que quienes realizan o hayan realizado trabajos de cuidados de forma no remunerada puedan, si así lo deciden, transitar hacia empleos dignos en el sector cuidados, con acompañamiento formativo, psicosocial y económico. Así mismo, implementará políticas públicas para la formalización progresiva del trabajo de cuidados en todos los sectores, con acompañamiento técnico y jurídico. Esta transición no será obligatoria ni condicionara el acceso a apoyos u otros derechos vinculados al cuidado.

En particular, el Sistema promoverá medidas que favorezcan la reinserción laboral de las personas que hayan interrumpido o limitado su participación en el mercado de trabajo como consecuencia de las responsabilidades de cuidado, procurando que puedan acceder a oportunidades de empleo en las industrias, sectores y ocupaciones que libremente elijan, y no únicamente en actividades relacionadas con los cuidados. .

El Sistema promoverá la formalización progresiva y la dignificación del trabajo de cuidados remunerado, mediante estrategias de formación, profesionalización y certificación, así como el acompañamiento técnico y jurídico correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y OBJETO

Artículo 18. El Sistema es el conjunto orgánico y articulado de principios, normas, instituciones, políticas, programas, servicios, mecanismos de coordinación interinstitucional e intersectorial, así como de los instrumentos necesarios para la planeación, implementación, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas para garantizar progresivamente el derecho a los cuidados.

El Sistema tiene por objeto generar las condiciones institucionales, sociales y económicas para garantizar el derecho al cuidado, mediante la participación coordinada de los poderes públicos, los municipios y los sectores social, comunitario y privado, a través del diseño, articulación e implementación de políticas públicas, programas, acciones, servicios y demás instrumentos en materia de cuidados.

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema promoverá políticas públicas integrales, transversales, progresivas y territorialmente pertinentes con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, interseccional, intercultural y de cuidados, orientadas a reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados, fortalecer la corresponsabilidad social y asegurar condiciones dignas tanto para las personas cuidadoras como para las personas que requieren cuidados, favoreciendo su autonomía, participación, inclusión y bienestar.

Artículo 19. El Sistema se regirá por los siguientes principios:

- I. **Accesibilidad.** Entendida como la adopción de las medidas necesarias para garantizar que las personas que requieren cuidados y las personas cuidadoras accedan, en condiciones de igualdad, a los bienes, servicios, apoyos y prestaciones del Sistema. La accesibilidad deberá ser física, económica, cultural y social, y se sustentará en los principios de diseño universal y ajustes razonables, de manera que los entornos, bienes, productos y servicios puedan ser utilizados, comprendidos y disfrutados de forma segura, cómoda, eficiente y autónoma por todas las personas, procurando minimizar la necesidad de adaptaciones posteriores.

Las políticas, servicios, apoyos y prestaciones deberán considerar las necesidades diferenciadas que se presentan a lo largo del curso de vida, así como las condiciones, contextos, preferencias y situaciones de vulnerabilidad, garantizando estándares de calidad, oportunidad, pertinencia y trato digno, y evitando cualquier forma de discriminación, exclusión, marginación o la imposición de costos requisitos o barreras desproporcionadas para el ejercicio del derecho al cuidado.

- II. **Autonomía.** Entendida como la capacidad inherente de toda persona para decidir libremente sobre su vida, definir su propio proyecto de vida y adoptar decisiones informadas sobre las actividades y necesidades de su vida cotidiana. Para ello, el Sistema promoverá que las personas, en especial aquellas que requieren apoyos para la vida diaria, ejerzan su autonomía y autodeterminación respecto de su cuerpo, su tiempo y sus vínculos, desarrollen al máximo sus capacidades y participen activamente en la vida familiar, comunitaria, social, económica, política y cultural, mediante los apoyos y ajustes necesarios que favorezcan su independencia funcional, de conformidad con sus necesidades, voluntad y preferencias.

- III. **Corresponsabilidad del cuidado.** Entendida como la responsabilidad compartida entre el Estado, los municipios, el sector privado, el sector social, las comunidades y las familias para garantizar la sostenibilidad de la vida. Este principio implica la redistribución equitativa de las responsabilidades, el trabajo, los tiempos y los recursos destinados al cuidado, mediante la articulación de acciones, políticas públicas, servicios y presupuestos que permitan a todas las personas acceder a redes de cuidados suficientes, adecuadas y libremente elegidas, favoreciendo su bienestar, desarrollo integral, autonomía y autocuidado.

Asimismo, incorpora la corresponsabilidad de género como eje transversal para promover una distribución equitativa de las tareas de cuidado entre mujeres y hombres, eliminando los estereotipos y las desigualdades estructurales que históricamente han recaído de manera desproporcionada sobre las mujeres, con pleno respeto a los principios de igualdad sustantiva, inclusión y no discriminación.



- IV. **Igualdad sustantiva y no discriminación.** Es el principio que orienta la eliminación de barreras estructurales, estereotipos de género, prácticas discriminatorias y desigualdades históricas que limitan el ejercicio del derecho al cuidado. Para su cumplimiento, el Sistema garantizará la redistribución equitativa del trabajo de cuidados entre el Estado, el sector privado, las comunidades y las familias, así como entre los géneros; el acceso igualitario a los servicios, apoyos, transferencias y beneficios que otorgue el Sistema; y la participación ciudadana efectiva, inclusiva y vinculante de todas las personas en los procesos de formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de cuidados.

Este principio se aplicará con enfoques transversales de interseccionalidad, interculturalidad y derechos humanos. Por lo tanto, el diseño y ejecución de toda acción pública del Sistema se realizará con total independencia del género, edad, discapacidad, origen étnico o nacional, condición socioeconómica, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición migratoria, situación de movilidad o desplazamiento interno, lugar de residencia o condición territorial o cualquier otra condición o circunstancia de las personas receptoras o proveedoras de cuidado.

- V. **Interculturalidad.** Entendido como el reconocimiento, respeto y valoración de la diversidad cultural, étnica, lingüística y social presente en el Estado. Este principio orientará la actuación de las autoridades para garantizar que las políticas, programas y servicios de cuidados sean culturalmente pertinentes, inclusivos y accesibles, incorporando los saberes comunitarios y las distintas formas de organización y provisión del cuidado que sean compatibles con los derechos humanos. Asimismo, promoverá relaciones de igualdad, respeto, inclusión y no discriminación, evitando prácticas de segmentación, exclusión o jerarquización en el acceso y prestación de los cuidados, y dispondrá la adopción de las medidas y ajustes necesarios para atender las barreras culturales, lingüísticas, geográficas o de cualquier otra índole que dificulten el ejercicio del derecho al cuidado.

- VI. **Participación.** Este principio reconoce la importancia de la participación de las personas cuidadoras, de quienes requieren cuidados, de la sociedad civil organizada, de las comunidades, de las familias, del sector privado, de la academia y de las instituciones públicas, promoviendo espacios permanentes de diálogo, deliberación e incidencia en la toma de decisiones. Asimismo, el Sistema deberá garantizar la participación efectiva de los grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad, a fin de fortalecer la legitimidad, pertinencia, transparencia y eficacia de las políticas públicas de cuidados.

Es el derecho de las personas, comunidades y organizaciones a participar de manera efectiva, informada e incluyente en el diseño, implementación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas, programas, servicios y demás acciones del Sistema, por los medios y mecanismos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

- VII. **Pro persona.** Principio conforme al cual las normas relativas al derecho al cuidado deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. En la formulación, implementación, interpretación y aplicación de las políticas, programas, servicios y demás acciones del Sistema, las autoridades deberán optar por la norma o la interpretación que garantice de manera más efectiva el ejercicio del derecho al cuidado y los demás derechos humanos relacionados, evitando cualquier medida regresiva o interpretación que restrinja injustificadamente su protección.
- VIII. **Progresividad y no regresividad.** Principio conforme al cual se deberán adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas al máximo de los recursos disponibles para lograr de manera gradual y continua la plena efectividad del derecho al cuidado y de los demás derechos humanos vinculados. En consecuencia, el Sistema promoverá la ampliación progresiva de la cobertura, disponibilidad, accesibilidad, calidad, suficiencia y pertinencia de los servicios, prestaciones y políticas de cuidados, así como de las condiciones para su ejercicio, absteniéndose de adoptar medidas regresivas que disminuyan el nivel de protección alcanzado.
- IX. **Solidaridad.** Entendido como el reconocimiento de la interdependencia entre las personas y del cuidado como un bien público esencial para la sostenibilidad de la vida y el bienestar colectivo. Este principio orientará la actuación de las autoridades para fortalecer los vínculos de apoyo mutuo y la cooperación entre las personas, las familias, las comunidades, las generaciones, los municipios y el Estado, promoviendo redes de cuidados que contribuyan a garantizar el derecho al cuidado en condiciones de dignidad, igualdad, inclusión y respeto a la autonomía de las personas.
- X. **Sostenibilidad.** Entendido como la obligación de organizar, fortalecer y preservar de manera permanente las condiciones necesarias para garantizar el derecho al cuidado y la sostenibilidad de la vida. Para ello, el Sistema deberá diseñarse, implementarse y evaluarse con criterios de viabilidad social, económica, institucional y ambiental, asegurando la continuidad, suficiencia, calidad y resiliencia de las políticas, programas, servicios y prestaciones de cuidados. Asimismo, promoverá la protección y el fortalecimiento de las capacidades individuales, familiares, comunitarias e institucionales que hacen posible el cuidado, con un enfoque de solidaridad intergeneracional y de respeto al medio ambiente.
- XI. **Transparencia y rendición de cuentas.** Principio conforme al cual se deberá garantizar el acceso oportuno, completo, accesible y comprensible a la información pública relacionada con el diseño, implementación, financiamiento, operación, seguimiento y evaluación del Sistema. Asimismo, deberán establecer

mecanismos de monitoreo, evaluación, control y participación ciudadana que permitan verificar el cumplimiento de sus objetivos, el uso adecuado de los recursos públicos y la mejora continua de las políticas, programas y servicios de cuidados, fortaleciendo la confianza pública y la garantía efectiva del derecho al cuidado.

- XII. **Perspectiva de cuidados.** Entendida como un enfoque transversal, integral e intersectorial que reconoce al cuidado como un derecho humano, una condición indispensable para la sostenibilidad de la vida y un elemento esencial para la dignidad, la autonomía y el bienestar de las personas. Este principio orientará la incorporación sistemática del enfoque de cuidados en el diseño, implementación, coordinación, presupuestación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas, servicios y acciones del Estado, promoviendo la articulación entre los distintos órdenes de gobierno y sectores de la sociedad. Asimismo, reconoce la interdependencia humana, la diversidad de las necesidades de cuidado a lo largo del curso de vida y en los distintos contextos sociales, culturales y territoriales, así como la obligación de transformar la organización social del cuidado mediante políticas que reconozcan, redistribuyan y reduzcan el trabajo de cuidados; garanticen condiciones dignas para quienes cuidan; y fortalezcan la igualdad sustantiva, la corresponsabilidad y el ejercicio efectivo del derecho al cuidado.
- XIII. **Universalidad.** Este reconoce al cuidado como un derecho humano inherente a todas las personas durante todo el curso de vida. En consecuencia, el Estado garantizará el acceso universal, sin discriminación, a las políticas, programas, servicios y prestaciones del Sistema, adoptando las medidas necesarias para responder a las distintas necesidades y circunstancias de las personas y asegurar el ejercicio efectivo del derecho al cuidado en condiciones de igualdad sustantiva.

CAPÍTULO II OBJETIVOS E INTEGRACIÓN

Artículo 20. El Sistema tendrá los siguientes fines:

- I. Promover una organización social del cuidado basada en la corresponsabilidad entre el Estado, los municipios, el sector privado, la comunidad y las familias, mediante el reconocimiento, la reducción y la redistribución del trabajo de cuidados. Evitando que esta provisión y costo no recaiga en las mujeres ni en los hogares.
- II. Favorecer el bienestar, la autonomía progresiva, la vida independiente, la inclusión y el pleno ejercicio de los derechos de las personas que requieren cuidados y de quienes los proporcionan, con enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género, igualdad sustantiva, interculturalidad, interseccionalidad y curso de vida, garantizando la igualdad sustantiva.
- III. Fortalecer y ampliar de manera progresiva la oferta e infraestructura de servicios de cuidados para garantizar su disponibilidad, accesibilidad, calidad, continuidad, cobertura territorial y pertinencia, promoviendo el acceso universal en condiciones

de igualdad y no discriminación, así como la coordinación entre los sectores público, privado, social y comunitario.

- IV. Impulsar la profesionalización, capacitación, certificación y dignificación del trabajo de cuidados, promoviendo condiciones adecuadas para su prestación y el reconocimiento social y económico de las personas cuidadoras, especialmente de quienes realizan trabajo de cuidados no remunerado, procurando prevenir su precarización y las desigualdades económicas y de género
- V. Contribuir a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante la transformación de la división sexual del trabajo, la reducción de la pobreza económica y de tiempo derivadas a la distribución inequitativa de los cuidados, así como la conciliación entre la vida familiar, personal, educativa y laboral.
- VI. Promover, a través de la Plataforma, la generación, integración, sistematización y difusión de información, registros, indicadores y mecanismos de evaluación que permitan identificar las necesidades de cuidados, orientar la planeación, dar seguimiento a la política estatal de cuidados y evaluar sus resultados.
- VII. Impulsar el fortalecimiento y la armonización del marco jurídico, institucional y programático en materia de cuidados, así como la incorporación transversal de la perspectiva de cuidados, género, el enfoque de derechos humanos y la interculturalidad en las políticas públicas relacionadas con los cuidados.
- VIII. Fomentar la participación de las comunidades, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas, las personas cuidadoras, las personas que requieren cuidados y el sector privado en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política estatal de cuidados.
- IX. Promover la autonomía económica de las personas cuidadoras, reduciendo las barreras generadas por la dependencia económica, pobreza de tiempo, mediante la contratación de servicios de cuidado que garanticen condiciones laborales dignas, remuneración justa, seguridad social y protección de los derechos humanos de quienes prestan los servicios de cuidados.

Artículo 21. El Sistema contará para el cumplimiento de sus objetivos con:

- I. La Comisión del Sistema Estatal de Cuidados;
- II. La Política Estatal de Cuidados
- III. El Programa, y
- IV. Plataforma Estatal de Cuidados

Artículo 22. La Comisión es el órgano rector de coordinación, conducción y seguimiento del Sistema. La Comisión contará con una Presidencia y una Secretaría Ejecutiva, y estará integrada de manera permanente, a nivel estatal, por las personas titulares de las dependencias, entidades, instituciones y organismos gubernamentales competentes, así como por representantes de los sectores privado, académico y de la sociedad civil, conforme a lo establecido en el presente artículo:

A. Integrantes con derecho a voz y voto:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá

- II. Las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:
 - a. Secretaría de Igualdad e Inclusión, quién fungirá como Secretaría Ejecutiva del Sistema por conducto de la unidad administrativa que determine su reglamento interior;
 - b. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
 - c. Secretaría del Trabajo;
 - d. Secretaría de Economía;
 - e. Secretaría de Educación;
 - f. Secretaría de Salud;
 - g. Secretaría de las Mujeres; y
 - h. Secretaría de Cultura.
- III. Las personas titulares de los Organismos Descentralizados:
 - a. Instituto Estatal de las Mujeres;
 - b. Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores; y
 - c. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.
- IV. Las personas titulares de las siguientes instancias de coordinación administrativa:
 - a. Amar a Nuevo León;
 - b. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León; y
 - c. Secretaría Ejecutiva de la Oficina del Gobernador.

B. Integrantes con derecho a voz:

- I. Las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:
 - a. Secretaría General de Gobierno;
 - b. Secretaría de Administración;
 - c. Secretaría de Participación Ciudadana;
 - d. Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;
 - e. Secretaría de Medio Ambiente;
 - f. Secretaría de Seguridad;
 - g. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario; y
 - h. Contraloría y Transparencia Gubernamental.
- II. Una persona representante del Poder Judicial del Estado;
- III. Una persona representante del Poder Legislativo del Estado;
- IV. Una persona representante de de los siguientes organismos públicos estatales:
 - a. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León;
 - b. La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- V. Una persona representante de:
 - a. El Consejo Nuevo León;
 - b. Organizaciones de la sociedad civil
 - c. Instituciones de educación superior y centros de investigación;
 - d. Organizaciones del sector privado con presencia en Nuevo León; y
 - e. Organismos internacionales de cooperación.

Artículo 23. La Comisión celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral y sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Las sesiones podrán celebrarse de manera presencial, virtual o híbrida.

Las sesiones extraordinarias podrán ser solicitadas por cualquiera de las personas integrantes de la Comisión y serán convocadas por la Secretaría Ejecutiva.

Para que las sesiones sean válidas, se requerirá la asistencia de, al menos, la mitad más una de las personas integrantes de la Comisión con derecho a voto. Deberán estar presentes la persona titular de la Presidencia y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o quienes las suplan de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría simple de los votos de las personas integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

La designación de las personas titulares y suplentes que participen en la Comisión deberá formalizarse por escrito y notificarse a la Secretaría Ejecutiva. Las personas titulares de las dependencias, entidades, instituciones y organismos integrantes de la Comisión podrán designar a una persona suplente con nivel mínimo de Dirección General o equivalente, quien deberá contar con facultades suficientes para la toma de decisiones.

En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia, la Secretaría de Igualdad e Inclusión presidirá la sesión, con voz y voto.

Artículo 24. Para su mejor funcionamiento, la Comisión podrá acordar la integración de comités o grupos de trabajo de carácter permanentes o transitorios, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento, cuando se identifiquen causas o situaciones específicas que a criterio de sus integrantes considere necesario atender.

Artículo 25. La Comisión del Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir los objetivos, estrategias y prioridades de la Política considerando los distintos niveles de gobierno y ámbito de los poderes públicos, que deberán estar en correspondencia con el Sistema de Planeación democrática para el Desarrollo del Estado de Nuevo León y municipios y será de observancia obligatoria en todo el Estado;
- II. Elaborar los criterios que orientarán el desarrollo de la Política y el diseño e implementación de las políticas estatales y municipales, implementadas en articulación con la Política;
- III. Aprobar el proyecto de Programa presentado por la Secretaría Ejecutiva, así como sus modificaciones, y dar seguimiento a su cumplimiento;
- IV. Promover la articulación y coordinación entre los poderes públicos, los municipios y las dependencias, entidades e instituciones integrantes del Sistema, para la implementación de políticas, programas, acciones y servicios en materia de cuidados;

- V. Emitir lineamientos, normas y recomendaciones para regular la participación de municipios en el Sistema, esto incluirá el análisis de sus programas, sistemas o cualquier otra acción que no se dupliquen con los que se brinden a nivel estatal;
- VI. Aprobar estrategias, políticas, programas y modelos de atención que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Sistema y a la garantía del derecho al cuidado;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación, concertación y colaboración con los sectores social, comunitario, privado, académico y con organismos nacionales e internacionales para fortalecer el Sistema;
- VIII. Emitir recomendaciones para fortalecer el marco jurídico, las políticas públicas, los programas, los presupuestos, los servicios y las acciones en materia de cuidados, así como promover su armonización normativa;
- IX. Conocer, analizar y dar seguimiento a la información, indicadores y evaluaciones de la Política a mediano y largo plazo, y acordar las medidas necesarias para mejorar su implementación, cobertura, calidad, accesibilidad e impacto;
- X. Aprobar el informe anual de resultados de la Política, presentarlo ante el Congreso del Estado de Nuevo León y promover su difusión;
- XI. Promover la participación de las personas cuidadoras, de las personas que requieren cuidados, de las organizaciones de la sociedad civil, de las instituciones académicas y del sector privado en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política estatal de cuidados;
- XII. Aprobar las bases generales para la organización y funcionamiento de la Comisión, de la Secretaría Ejecutiva y de los comités o grupos de trabajo que se constituyan para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Aprobar el proyecto de Reglamento de la Ley y remitirlo a la Persona Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación;
- XIV. Celebrar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y conforme a la normatividad aplicable, convenios de coordinación, colaboración y concertación con autoridades de los distintos órdenes de gobierno y con instituciones públicas, sociales, privadas, académicas e internacionales para el cumplimiento de los objetivos del Sistema; y
- XV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 26. La Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- II. Representar institucionalmente a la Comisión y al Sistema ante los poderes públicos, los municipios y las instituciones públicas, sociales, privadas, académicas y organismos nacionales e internacionales;
- III. Someter a consideración de la Comisión el orden del día de las sesiones, así como los asuntos cuya resolución corresponda a dicho órgano;
- IV. Convocar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión;
- V. Someter a consideración y aprobación de la Comisión el Programa, el Programa Anual de Trabajo, el informe anual de resultados y los demás instrumentos estratégicos de planeación y evaluación del Sistema;

- VI. Proponer a la Comisión la creación de comités o grupos de trabajo especializados, así como su integración y objetivos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- VII. Promover la coordinación y colaboración entre los poderes públicos, los municipios y los sectores social, comunitario, privado y académico para el cumplimiento del objeto y los objetivos del Sistema;
- VIII. Impulsar la celebración de convenios y demás instrumentos de coordinación y colaboración con autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como con instituciones públicas, privadas, sociales, académicas y organismos nacionales e internacionales, para fortalecer el Sistema;
- IX. Invitar, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a participar en las sesiones de la Comisión, con carácter honorífico y con derecho a voz, pero sin voto, a personas servidoras públicas, especialistas, representantes de instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales u otros actores cuya participación resulte pertinente por la naturaleza de los asuntos a tratar;
- X. Resolver los asuntos no previstos que resulten necesarios para el adecuado funcionamiento de la Comisión, dando cuenta de ello a sus integrantes en la sesión inmediata siguiente; y
- XI. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. La Secretaría Ejecutiva es la instancia técnica y administrativa de apoyo permanente de la Comisión y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Sistema en los actos y asuntos relacionados con su funcionamiento y coordinación, de conformidad con las atribuciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como con las indicaciones que, en su caso, emita la persona titular de la Presidencia de la Comisión;
- II. Brindar el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de la Comisión;
- III. Coordinar, con las personas integrantes del Sistema, la elaboración del Programa y presentarlo a la Junta para su discusión y, en su caso, aprobación;
- IV. Coordinar y dar seguimiento a la elaboración de los demás instrumentos de planeación y de los programas anuales de trabajo de las dependencias y entidades públicas integrantes del Sistema;
- V. Coordinar la elaboración y proponer a la Comisión el Reglamento de la Ley para su discusión y, en su caso, aprobación;
- VI. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Sistema y realizar las gestiones necesarias para su incorporación en el proceso de programación y presupuestación, conforme a la normativa aplicable;
- VII. Convocar, por instrucciones de la Presidencia, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión; elaborar el orden del día; integrar la documentación correspondiente; verificar el quórum; levantar las actas y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados;
- VIII. Coordinar técnica y administrativamente los comités o grupos de trabajo que determine la Comisión, proporcionando el apoyo necesario para el cumplimiento de sus objetivos y dando seguimiento a sus resultados;

- IX. Diseñar, integrar, administrar y actualizar los registros administrativos, sistemas de información, indicadores y demás instrumentos de monitoreo y evaluación del Sistema;
- X. Elaborar los proyectos de informes periódicos y del informe anual sobre el funcionamiento, avances y resultados del Sistema, para su presentación a la Comisión;
- XI. Proponer a la Comisión mecanismos, metodologías e instrumentos para el seguimiento y la evaluación de la política estatal de cuidados, así como coordinar su implementación una vez aprobados;
- XII. Promover la coordinación técnica entre las dependencias, entidades, municipios e instituciones integrantes del Sistema para la ejecución de los acuerdos de la Comisión;
- XIII. Establecer mecanismos de participación de las personas cuidadoras, de quienes requieren cuidados, de las organizaciones de la sociedad civil, de las instituciones académicas, de los sectores social y privado, así como de organismos nacionales e internacionales, en el desarrollo de las actividades del Sistema;
- XIV. Difundir los acuerdos, informes, indicadores, evaluaciones y demás información pública del Sistema, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y protección de datos personales;
- XV. Promover, por conducto de las autoridades competentes, la celebración de convenios y demás instrumentos de coordinación y colaboración necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema; y
- XVI. Las demás que le confieran esta Ley, la Comisión y otras disposiciones aplicables.

La Secretaría Ejecutiva contará con los recursos humanos, presupuestarios, materiales y demás necesarios para el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley, los cuales serán proporcionados por la dependencia a la que se encuentre adscrita, por conducto de la unidad administrativa que determine su reglamento interior.

CAPÍTULO III

DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

Artículo 28. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las demás autoridades integrantes del Sistema, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Implementar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones, programas, servicios y políticas públicas que deriven de esta Ley, del Programa y de los acuerdos adoptados por la Comisión, incorporando el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, de interculturalidad, interseccionalidad y de cuidados.
- II. Participar en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política estatal de cuidados, conforme a las atribuciones que les confieran las disposiciones aplicables.
- III. Articular y coordinar las políticas, programas, acciones, servicios y recursos de su competencia con las demás autoridades integrantes del Sistema, a fin de asegurar la implementación integral y transversal de la Política.

- IV. Incorporar los objetivos, estrategias y acciones en materia de cuidados en sus instrumentos de planeación, programación, presupuestación, actividades, reglas de operación e indicadores de desempeño, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- V. Promover la formación, capacitación, profesionalización y certificación de las personas servidoras públicas y de quienes presten servicios de cuidados, de acuerdo con el ámbito de sus competencias.
- VI. Proporcionar oportunamente la información, registros, indicadores y demás datos que resulten necesarios para la integración de la Plataforma, así como para el monitoreo, seguimiento y evaluación del Programa.
- VII. Promover la celebración de convenios y demás mecanismos de coordinación, colaboración y concertación con los municipios, los sectores social, comunitario, privado, académico y organismos nacionales e internacionales, para fortalecer la Política.
- VIII. Adoptar las medidas administrativas necesarias para garantizar la calidad, accesibilidad, continuidad, pertinencia e igualdad en la prestación de los servicios de cuidados que se encuentren bajo su responsabilidad.
- IX. Proponer al Congreso de Nuevo León el presupuesto anual necesario para el sostenimiento, ampliación y mejora del Sistema de Cuidados;
- X. Las demás que les confieran esta Ley, el Programa y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 29. El Estado y los municipios deberán coordinar sus acciones para la implementación de la Política, armonizar sus instrumentos de planeación, programación y presupuestación, y promover el desarrollo progresivo de servicios de cuidados en el ámbito territorial de sus competencias.

Artículo 30. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones jurídicas aplicables, y atendiendo a las necesidades y características de su población y territorio:

- I. Contribuir, de manera progresiva, en el ámbito de sus competencias, a garantizar el derecho al cuidado mediante el diseño, implementación y fortalecimiento de políticas públicas, programas, servicios y acciones en materia de cuidados, de conformidad con las necesidades y características de cada municipio y en coordinación con el Estado y demás autoridades competentes.
- II. Participar en el Sistema y coordinarse con las autoridades estatales para la implementación de la Política, el Programa y los acuerdos adoptados por la Comisión.
- III. Formular, aprobar, ejecutar y evaluar los programas o acciones municipales en materia de cuidados, de conformidad con los principios, objetivos y lineamientos previstos en esta Ley y en el Programa.

- IV. Planear, organizar, operar, fortalecer y ampliar progresivamente la cobertura de los servicios públicos de cuidados bajo su responsabilidad, procurando su disponibilidad, accesibilidad, calidad, continuidad, pertinencia y cobertura territorial, y adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a cuidados en contextos de emergencia o desplazamiento, así como para fortalecer o reconstruir las redes comunitarias de cuidado.
- V. Incorporar la perspectiva de cuidados en los instrumentos municipales de planeación, programación, presupuestación, desarrollo urbano, movilidad, desarrollo social y en las demás políticas públicas relacionadas con el bienestar de la población.
- VI. Adecuar, en el ámbito de sus competencias, la normativa, los programas, las reglas de operación y demás instrumentos administrativos municipales a los principios y disposiciones de la presente Ley.
- VII. Integrar, actualizar y proporcionar, en el ámbito de sus competencias, la información que les sea requerida para la Plataforma y los mecanismos de monitoreo y evaluación del Sistema.
- VIII. Impulsar, de acuerdo con las necesidades de cada municipio, la formación, capacitación, profesionalización y, en su caso, certificación de las personas servidoras públicas y de quienes presten servicios de cuidados en el ámbito municipal en coordinación con las instancias competentes.
- IX. Celebrar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, convenios y demás instrumentos de coordinación, colaboración y concertación con el Estado, otros municipios y los sectores social, comunitario, privado y académico, así como con organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de acciones, programas, servicios y políticas públicas en materia de cuidados.
- X. Promover la participación de las comunidades, las organizaciones de la sociedad civil, las personas cuidadoras y quienes requieren cuidados en el diseño, implementación y evaluación de las políticas municipales de cuidados.
- XI. Las demás que les confieran esta Ley, otras disposiciones aplicables y los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

CAPÍTULO V

DE LA POLÍTICA ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 31. La Política Estatal de Cuidados es el conjunto coherente de objetivos, programas, estrategias, acciones e instrumentos mediante los cuales se orienta, articula y coordina, de manera integral, transversal y progresiva, la actuación de los poderes públicos y de las autoridades competentes para garantizar el derecho al cuidado, de conformidad con los principios y disposiciones establecidos en esta Ley.

La Política Estatal de Cuidados forma parte del proceso de planeación estratégica para el desarrollo sustentable del Estado y deberá constituir uno de los objetivos prioritarios del Plan Estatal de Desarrollo.

La Política se instrumentará mediante el Programa y se articulará a través del Sistema, y tendrá como propósito fortalecer la organización social de los cuidados mediante la

corresponsabilidad entre el Estado, los municipios, el sector privado, la comunidad y las familias, promoviendo la igualdad sustantiva, la autonomía, el bienestar y la inclusión de las personas que requieren cuidados y de quienes los proporcionan.

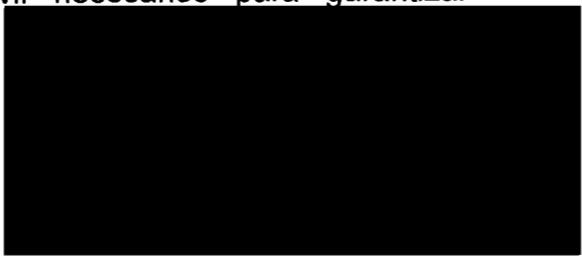
La Política deberá revisarse y actualizarse de manera periódica y, al menos, de manera anual. Su elaboración, implementación, seguimiento y evaluación deberán garantizar la participación efectiva de la sociedad civil, las personas cuidadoras, las personas que requieren cuidados, las organizaciones sociales, las instituciones académicas y las autoridades de los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 32. La Política deberá contemplar, al menos:

- I. Los objetivos, prioridades y estrategias de corto, mediano y largo plazo para garantizar progresivamente el derecho al cuidado.
- II. La articulación y transversalización de las políticas, programas, acciones y servicios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y demás integrantes del Sistema.
- III. La identificación de acciones prioritarias para ampliar progresivamente la cobertura, disponibilidad, accesibilidad, calidad, continuidad y pertinencia de los servicios de cuidados.
- IV. El fortalecimiento de las capacidades institucionales, normativas, presupuestarias y de coordinación necesarias para la consolidación del Sistema.
- V. Las estrategias para promover la corresponsabilidad en la organización de los cuidados, así como el reconocimiento, la reducción, la redistribución, remunerar y representar el trabajo de cuidados y garantizar la autonomía económica de quienes realizan trabajo de cuidados
- VI. Las acciones para garantizar el acceso universal y progresivo a servicios de cuidados de calidad, comprendiendo las personas en situación de dependencia, a quienes requieren apoyos intensos y a las personas cuidadoras.
- VII. Estrategias sustentadas en diagnósticos territoriales de necesidades, para promover el bienestar físico, mental y emocional de las personas cuidadoras y de quienes requieren cuidados, incluyendo acciones de apoyo psicosocial, respiro, autocuidado y salud mental.
- VIII. Los mecanismos de coordinación entre los poderes públicos, los municipios y los sectores social, comunitario, privado, académico y organismos nacionales e internacionales.
- IX. Los mecanismos de participación social, transparencia, monitoreo, seguimiento y evaluación de la Política.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 33. El Programa Estatal de Cuidados es el instrumento programático y de planeación estatal mediante el cual se implementará la Política y se establecerán los objetivos, estrategias, prioridades, acciones y mecanismos de coordinación entre los sectores públicos, privados y de la sociedad civil necesarios para garantizar progresivamente el derecho al cuidado en el Estado.



El Programa deberá establecer metas, indicadores de cumplimiento, entidades responsables y mecanismos de seguimiento y evaluación que serán de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y orientará la actuación coordinada de los municipios y de los demás integrantes del Sistema.

Su elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación deberán realizarse bajo un enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y cuidados, y con criterios de igualdad sustantiva, interculturalidad, interseccionalidad, accesibilidad, inclusión, curso de vida y corresponsabilidad social.

Artículo 34. El Programa deberá contener, como mínimo:

- I. Un diagnóstico integral y territorial sobre la organización social de los cuidados en el Estado, que identifique las necesidades de cuidados, las brechas de acceso, la distribución del trabajo de cuidados, la demanda y oferta de servicios, las condiciones en que se prestan, las capacidades institucionales y los grupos de atención prioritaria.
- II. El análisis del marco jurídico aplicable, así como el inventario y diagnóstico de las políticas públicas, programas, acciones, servicios e infraestructura relacionados directa o indirectamente con los cuidados, implementados por las autoridades estatales y municipales, así como por los sectores social, comunitario y privado.
- III. Los objetivos estratégicos, prioridades y resultados esperados para el corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la Política.
- IV. Las estrategias, líneas de acción y proyectos prioritarios para la implementación progresiva del Sistema, incluyendo las responsabilidades de las dependencias, entidades y demás autoridades competentes.
- V. Los mecanismos para fortalecer la coordinación y articulación entre los poderes públicos, los municipios y los sectores social, comunitario, privado, académico y organismos nacionales e internacionales.
- VI. Las acciones dirigidas a fortalecer la corresponsabilidad social y de género en la organización de los cuidados, así como al reconocimiento, reducción y redistribución del trabajo de cuidados, promoviendo la autonomía, la inclusión y el bienestar de quienes requieren cuidados y de las personas cuidadoras.
- VII. Los mecanismos de corresponsabilidad social y laboral, con la participación del sector empleador, orientados a promover condiciones de trabajo compatibles con las responsabilidades de cuidado y a favorecer una distribución más equitativa de dichas responsabilidades, así como la permanencia, incorporación y reincorporación laboral de las personas cuidadoras.
- VIII. Las estrategias para ampliar progresivamente la cobertura, disponibilidad, accesibilidad, calidad, continuidad y pertinencia de los servicios de cuidados, así como para fortalecer la infraestructura y las capacidades institucionales necesarias para su prestación.
- IX. Las acciones para promover la formación, profesionalización, certificación, bienestar y autocuidado de las personas cuidadoras, así como la dignificación del trabajo de cuidados.

- X. Las metas, indicadores y mecanismos para el seguimiento, monitoreo y evaluación del Programa, incluyendo indicadores estructurales, de proceso, de resultado e impacto.
- XI. La ruta de implementación progresiva del Sistema, con prioridades, responsables institucionales, mecanismos de coordinación y criterios para la asignación y seguimiento de los recursos públicos destinados a su ejecución.
- XII. Los mecanismos de transparencia, participación ciudadana, rendición de cuentas y evaluación periódica del Programa.

Los demás elementos que determine la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 35. El Programa deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales previstos en la legislación en materia de planeación.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán incorporar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores del Programa en sus instrumentos de planeación, programación, presupuestación y evaluación.

Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con su autonomía constitucional, procurarán armonizar sus políticas, programas y acciones con los objetivos y estrategias del Programa, mediante los convenios de coordinación y demás instrumentos jurídicos aplicables.

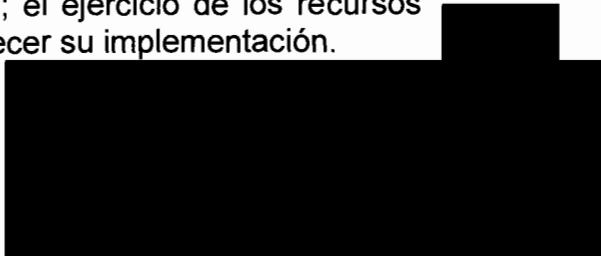
Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva coordinará los trabajos de elaboración del proyecto del Programa, garantizando la participación de las personas cuidadoras, las personas que reciben cuidados, la sociedad civil, academia, entre otros sectores, y lo someterá a consideración de la Comisión para su aprobación.

El Programa deberá aprobarse dentro del primer año de la administración estatal, publicarse en el Periódico Oficial del Estado y actualizarse al inicio de cada administración estatal.

La Comisión evaluará periódicamente el cumplimiento del Programa y podrá aprobar las modificaciones que resulten necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Política.

Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento permanente a la ejecución del Programa y elaborará un informe anual sobre sus avances, resultados y áreas de oportunidad, el cual será presentado a la Comisión para su aprobación y posterior difusión pública.

El informe deberá contener, al menos, el grado de cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores; los avances en la implementación de las acciones previstas; el estado que guarda la coordinación entre los integrantes del Sistema; el ejercicio de los recursos destinados a la Política y las recomendaciones para fortalecer su implementación.



La Comisión podrá solicitar a las dependencias, entidades, municipios y demás integrantes del Sistema la información necesaria para evaluar el cumplimiento del Programa.

CAPÍTULO VII PLATAFORMA ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 38. La Plataforma Estatal de Cuidados es el sistema técnico y digital de integración, análisis y visualización de información del Sistema para el seguimiento y evaluación de la Política y el Programa. Su objetivo es generar conocimiento actualizado, confiable y útil para la toma de decisiones públicas, la asignación equitativa de recursos, la identificación de necesidades territoriales y poblacionales, así como la evaluación de las políticas públicas de cuidado.

La Plataforma estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión y funcionará bajo principios de gobernanza de datos, perspectiva de género, de cuidados, interseccionalidad, protección de derechos y soberanía digital.

Artículo 39. Serán funciones de la Plataforma:

- I. Articular y procesar información proveniente del Registro Estatal de Servicios de Cuidados.
- II. Incorporar, integrar y coordinar las siguientes herramientas técnicas:
 - a. Diagnósticos territoriales participativos sobre necesidades, capacidades e infraestructura de cuidado;
 - b. Encuestas públicas periódicas sobre demandas, cargas y condiciones de cuidado en los hogares, comunidades y centros de atención;
 - c. Estudios socioeconómicos y contextuales con enfoque de derechos humanos, curso de vida, y condiciones estructurales de desigualdad;
 - d. Censos, padrones, registros administrativos y estudios sociodemográficos, en coordinación con autoridades e instituciones académicas y organizaciones sociales.
- III. Dar seguimiento a la implementación, medir y evaluar los resultados de las acciones que se realizan para la garantía del derecho al cuidado; conforme las metodologías que resulten pertinentes para satisfacer de manera exhaustiva las necesidades de información para la mejora continua del Sistema
- IV. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas, acciones y medidas que se pongan en marcha en materia de cuidados y para el cumplimiento de esta ley, a través de observatorios y contralorías ciudadanas;
- V. Transparentar, difundir información y facilitar la rendición de cuentas y la contraloría social en materia de cuidados;
- VI. Promover, generar, integrar y monitorear mecanismos de interoperabilidad entre bases de datos públicas, en formatos abiertos y accesibles, en materia de salud, educación, desarrollo social, inclusión y bienestar, en colaboración con las instancias competentes; y

Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 40. La Comisión emitirá los Lineamientos de operación, interoperabilidad, acceso y gobernanza de la Plataforma, que deberán establecer claramente:

- I. Políticas de actualización y uso ético de los datos;
- II. Protocolos para la colaboración interinstitucional y con terceros;
- III. Mecanismos de participación social en la definición de variables y categorías;
- IV. Procedimientos de auditoría, trazabilidad y rendición de cuentas.

Artículo 41. El Registro es un instrumento que contiene la oferta de los servicios de cuidados en el territorio del estado, y se constituye con la finalidad de contar con información para la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible, y poder entregar los beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como las entidades privadas y organizaciones sociales que ofrezcan servicios de cuidados, deberán inscribirse en el Registro; los registros deberán actualizarse cada seis meses.

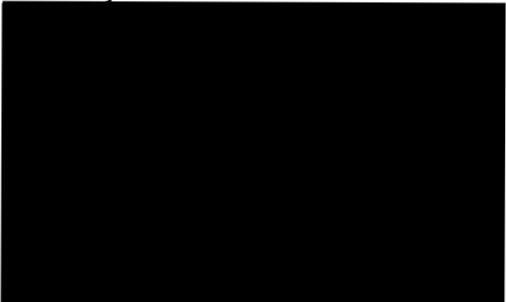
El Registro deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

La Comisión emitirá los Lineamientos del Registro Estatal de Servicios de Cuidados en el que se establecerán los protocolos técnicos para su creación y actualización.

Artículo 42. Las autoridades estatales y municipales promoverán el desarrollo, adopción y uso de tecnologías accesibles, inclusivas y de fácil uso para garantizar el acceso a servicios que contribuyan a la reducción y redistribución de las labores de cuidados, bajo los criterios de accesibilidad universal y diseño universal para todas las personas, de conformidad con los Lineamientos Técnicos del Registro Estatal de Servicios de Cuidado.

Artículo 43. El Estado reconoce el valor económico de los cuidados como fuente de bienestar y de riqueza, por lo que se deberá cuantificar en las cuentas públicas, con el objeto de medir su contribución al desarrollo económico y social del Estado y como herramienta para la definición e implementación de políticas públicas.

Artículo 44. El Estado de Nuevo León, a través de las dependencias competentes, en coordinación con la representación estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y con el acompañamiento del Instituto Estatal de las Mujeres, promoverá la incorporación de los resultados de las encuestas sobre el uso del tiempo en los sistemas de información estadística estatal, así como en la elaboración de diagnósticos, programas y políticas públicas relacionadas con el trabajo de cuidados no remunerado.



Artículo 45. La Comisión, en colaboración con instituciones académicas, técnicas y de investigación, y con la participación de personas cuidadoras, personas que requieren cuidados y organizaciones de la sociedad civil realizará una evaluación integral del Sistema a mitad de la administración en turno y otra al final de la administración, cada seis años, a fin de analizar su efectividad, cobertura, calidad, equidad y sostenibilidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS PARA EL DERECHO AL CUIDADO CAPÍTULO ÚNICO DEL FINANCIAMIENTO Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 46. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán incluir en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 47. El Sistema contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, los cuales deberán ser asignados como partida específica dentro del Presupuesto de Egresos del Estado. Esta partida deberá prever:

- I. La operación y expansión del Sistema, incluyendo sus programas, acciones e instrumentos de evaluación.
- II. El desarrollo y fortalecimiento de infraestructura pública de cuidados.
- III. La formación, capacitación y certificación de personas cuidadoras.
- IV. La operación técnica y administrativa de la Comisión del Sistema.
- V. Procesos de evaluación, generación de información y seguimiento de resultados.
- VI. El presupuesto deberá diseñarse conforme a los principios de progresividad, equidad territorial, perspectiva de género, derechos humanos y transparencia fiscal.
- VII. Las necesidades específicas de cada municipio.

La expansión del Sistema se realizará conforme a criterios de prioridad social, intensidad de necesidades de cuidado, dependencia funcional, desigualdad territorial, barreras de accesibilidad, disponibilidad de infraestructura, suficiencia presupuestaria y atención reforzada a grupos de atención prioritaria.

El presupuesto del Sistema no podrá ser reducido respecto al ejercicio fiscal anterior salvo causa debidamente justificada, con opinión técnica de la Comisión del Sistema y aprobado por esta.

Artículo 48. El Congreso del Estado deberá etiquetar recursos específicos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que implementen programas y políticas en materia de cuidados. Estos recursos tendrán como destino prioritario:

- I. La ampliación progresiva y equitativa de la cobertura de servicios de cuidado.

- II. La profesionalización del personal que labora en centros y servicios de cuidado.
- III. El fortalecimiento de redes de apoyo comunitarias, familiares o solidarias.
- IV. El diseño e implementación de mecanismos de cofinanciamiento con sectores privados y sociales para la provisión de cuidados en zonas con mayor déficit.
- V. Las demás acciones que resulten necesarias para el cumplimiento del Programa.

Estas asignaciones deberán ser anuales, progresivas y sujetas a evaluación técnica y social.

Artículo 49. La Comisión establecerá mecanismos accesibles, transparentes y eficaces para la presentación y seguimiento de quejas relacionadas con los servicios, programas o acciones del Sistema, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Sistema.

Dichos mecanismos tendrán por objeto promover la resolución oportuna de las inconformidades, garantizar la mejora continua y asegurar la calidad en la prestación de los cuidados, sin perjuicio de otros procedimientos legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá la convocatoria para la instalación de la Comisión del Sistema Integral de Cuidados dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Una vez instalada, la Comisión elaborará y remitirá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento de la presente Ley, para su expedición, dentro de los **noventa días naturales** siguientes a su instalación.

CUARTO. La Comisión deberá elaborar y, en su caso, aprobar el Programa Estatal de Cuidados dentro de los **ciento ochenta días naturales** siguientes a la expedición del Reglamento de la presente Ley.

QUINTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y con pleno respeto a su autonomía, realizarán las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para la implementación de la presente Ley y de la Política Estatal de Cuidados, dentro de los **ciento ochenta días naturales** siguientes a la instalación de la Comisión.

SEXTO. La Comisión deberá establecer el Registro Estatal de Servicios de Cuidado y emitir los Lineamientos Técnicos para su funcionamiento, así como los Lineamientos de operación, interoperabilidad, acceso y gobernanza de la Plataforma. El Registro y la Plataforma deberán entrar en operación dentro de los **trescientos sesenta y cinco días naturales** siguientes a la instalación de la Comisión, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Una vez instalada la Comisión, el Poder Ejecutivo del Estado realizará, en el ámbito de sus competencias, las adecuaciones administrativas y presupuestarias necesarias para la implementación gradual del Sistema Estatal de Cuidados, de la Política Estatal de Cuidados y del Programa Estatal de Cuidados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y la disponibilidad presupuestaria.

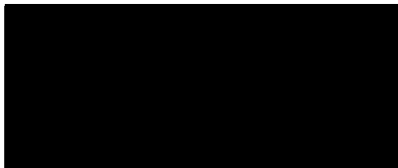
Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán en el ejercicio fiscal correspondiente con cargo a los recursos aprobados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los municipios.



Monterrey, N.L., a 20 de agosto de 2026.



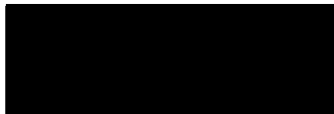
BÁRBARA DIEGO PÉREZ



AGUEDA CAROLINA GON MARTÍNEZ



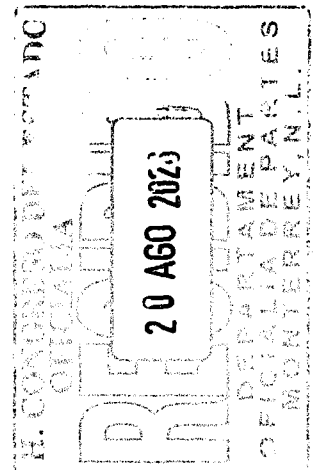
MARIA TERESA VILLARREAL GUZMAN



LUZ MARÍA GARZA TREVIÑO



ALICIA MARÍA DEL CONSUELO NAVARRO GARZA



14.43 h.





WOMEN
Dancers
Models
Actresses

CAROL

CLARK DE LUCA/PHOTOFEST

275,000

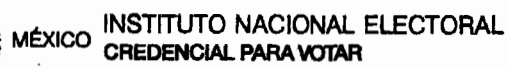
NOTES

FROM THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, BERKELEY



◆LINE

VIEGUTERKEZ<<BARBARA<<<<<<<<<<



NOMBRE
GARZA
TREVINO
LUZ MARIA
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO

MUNICIPIO 05

SECCIÓN

LOCALIDAD

EMISSION

20

VIGENCIA

LINE

GARZA<TREVINO<<LUZ<MARIA<<<<<<



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
VILLARREAL
GUZMAN
MARIA TERESA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

SECCIÓN

VIGENCIA



EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES

EL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VILLARREAL<GUZMAN<<MARIA<TERES

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GON
MARTIN
AGUEDA CAROLINA

DIRECCION
[REDACTED]

CLAVE DE EMISION
[REDACTED]

CLASE
[REDACTED]

FECHA DE EMISION
[REDACTED]

[REDACTED]

CON MARTIN AGUEDA CAROLINA

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
NAVARRO
GARZA
ALICIA MARIA DEL CONSUELO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

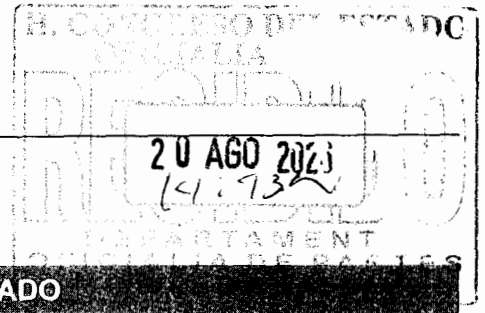
FECHA DE EMISION SECCION VIGENCIA

INE

NAVARRO<GARZA<<ALICIA<MARIA<DE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

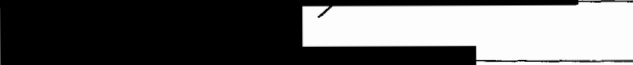
Calle:



Núm. Ext.:

Núm. Int.:

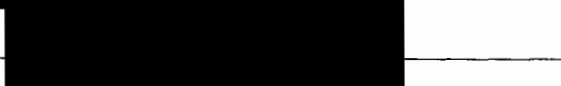
Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



C.P.:

Ma Teresa Villareal Guzmán

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

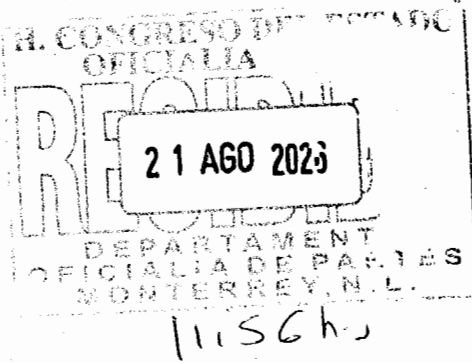
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en materia de Protección a los sujetos que ejerzan labor periodística o de comunicación.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en materia de Protección a los sujetos que ejerzan labor periodística o de comunicación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reserva de las fuentes no es un privilegio personal concedido a quien ejerce periodismo. Es una garantía instrumental del derecho social a recibir información. En numerosos asuntos de corrupción, seguridad, salud, medio ambiente o violaciones a derechos humanos, la información inicial sólo puede conocerse porque una persona acepta comunicarla bajo condición de confidencialidad. Si el Estado puede obligar de manera ordinaria a revelar esa identidad o reconstruirla

mediante archivos y comunicaciones, muchas fuentes dejarán de hablar y hechos de interés público permanecerán ocultos.

La protección debe abarcar más que el nombre de la fuente. Una agenda, una fotografía, los metadatos de un archivo, el historial de llamadas, un correo electrónico, una conversación cifrada, una ubicación o el respaldo de un dispositivo pueden identificarla indirectamente. Por ello, una cláusula limitada a la pregunta "¿quién le dio la información?" sería insuficiente en el entorno digital. La garantía debe comprender los datos, documentos, archivos y comunicaciones que razonablemente conduzcan a la identificación.

También es necesario adoptar una definición funcional. La información puede ser recibida por una reportera, un fotógrafo, una persona editora, un documentalista, un colaborador independiente o un comunicador comunitario. Incluso dentro de un medio, varias personas pueden conocer la identidad de la fuente por razón de su participación en el proceso. La protección debe seguir a la función informativa y a la relación de confidencialidad, no al tipo de contrato ni a una credencial estatal.

El principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes, apuntes y archivos personales y profesionales. La Relatoría Especial ha explicado que esta garantía protege la independencia de quien informa y evita que la fuente sea disuadida de colaborar. La protección se vincula con la doble dimensión de la libertad de expresión: tutela a quien comunica, pero también a la sociedad que necesita acceder a información sobre asuntos públicos.

La Constitución de Nuevo León reconoce en sus artículos 7 y 8 la libertad de expresión y la libertad de escribir y publicar, pero no formula de manera expresa la reserva de fuentes. Esa ausencia no significa que el derecho sea inexistente, pues deriva de la Constitución Federal y de los tratados; sin embargo, una regla local explícita ofrece certeza a autoridades administrativas, policías, fiscalías,

organismos autónomos y municipios. Además, fija una guía preventiva antes de que una controversia llegue a juicio.

La reforma se mantiene dentro de la competencia local porque obliga a autoridades del Estado y de los Municipios y no pretende alterar las reglas nacionales del proceso penal ni crear excepciones procesales fuera del ámbito del Congreso local. La frase "en los términos de las disposiciones aplicables" reconoce que pueden existir supuestos excepcionales regulados por normas competentes y sometidos a controles estrictos. La regla general, no obstante, debe ser que la autoridad no convierta a quien informa en instrumento para identificar a una fuente.

La adición constitucional reconoce la reserva de las fuentes de información de quienes ejerzan actividades periodísticas, así como de los datos, documentos, archivos y comunicaciones que puedan conducir a su identificación. La palabra "reserva" implica el derecho a no revelar y el deber correlativo de la autoridad de no buscar el mismo resultado por vías indirectas que vacíen la garantía.

En la práctica, la norma obliga a justificar cualquier requerimiento, inspección, aseguramiento o acceso que pueda comprometer una fuente y a elegir, cuando exista una finalidad legítima, la alternativa menos restrictiva. No toda revisión de un dispositivo tiene como propósito identificar fuentes; pero cuando ése sea el objeto o una consecuencia previsible, la autoridad deberá acreditar fundamento, necesidad y proporcionalidad conforme al régimen aplicable. Asimismo, el manejo institucional de materiales obtenidos por una causa independiente debe impedir accesos innecesarios y filtraciones.

La garantía favorece especialmente las investigaciones sobre poder público, pero no cubre únicamente a medios consolidados. Una persona que documenta contaminación, corrupción municipal, violencia policial o fallas en un servicio público puede depender de una fuente que enfrenta riesgo laboral, administrativo o físico. Proteger esa relación fortalece canales de alerta temprana y permite que las instituciones conozcan problemas que de otro modo permanecerían cerrados.

Finalmente, la reserva no autoriza fabricar información, destruir evidencia ni ocultar una participación delictiva propia. Tampoco impide responsabilidades ulteriores por contenidos ilícitos conforme a los estándares constitucionales. Su finalidad es específica: preservar el flujo de información de interés público y evitar que la amenaza de exposición desactive a las fuentes. En un entorno donde la identidad puede reconstruirse mediante rastros digitales, reconocer sólo una confidencialidad retórica sería insuficiente; la Constitución debe proteger la relación y los elementos que la hacen visible.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan tres párrafos al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

...

Las autoridades del Estado y de los Municipios respetarán la reserva de las fuentes de información de quienes ejerzan el periodismo, así como de los datos, documentos, archivos y comunicaciones que puedan conducir a su identificación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Las autoridades estatales y municipales garantizarán, en condiciones de igualdad, el acceso de quienes ejerzan el periodismo, a conferencias, actos y mecanismos de comunicación institucional de carácter público. Las restricciones deberán atender a criterios objetivos, razonables y previamente establecidos, y no podrán fundarse en la línea editorial, las opiniones o los contenidos difundidos.

Ninguna autoridad estatal o municipal podrá utilizar sus atribuciones, procedimientos o recursos públicos como represalia por la difusión lícita de información, ideas u opiniones.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

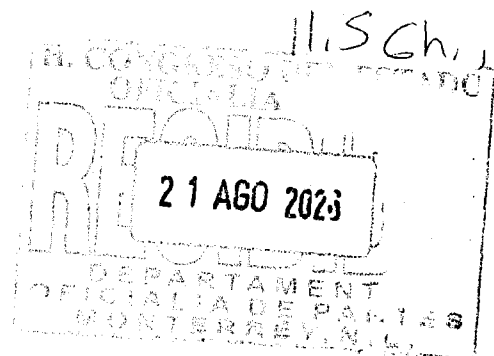
Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
21 días del mes de agosto del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

C. Alejandro de León Morales



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

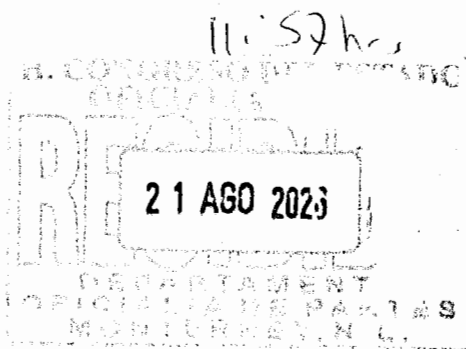
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA LABOR INFORMATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en materia de protección a la labor informativa.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en materia de protección a la labor informativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresión no se agota en el acto final de publicar. También comprende las acciones previas indispensables para buscar, observar, documentar y verificar hechos de interés público. En la práctica contemporánea, esas acciones no corresponden únicamente a reporteros contratados por un medio: las realizan fotógrafos, camarógrafos, comunicadores comunitarios, colaboradores independientes, estudiantes, personas defensoras de derechos humanos y ciudadanos que registran con un teléfono lo que ocurre frente a ellos. Por ello, cualquier protección normativa sobre cobertura en calle debe construirse alrededor de la actividad informativa y no de una categoría profesional cerrada.

Los operativos policiales, las protestas, los hechos viales, los incendios, las emergencias y las escenas del delito son espacios donde coinciden el deber de la autoridad de preservar la seguridad y el interés social de conocer cómo se ejerce la fuerza pública. Esa coincidencia produce tensiones legítimas: la policía puede establecer perímetros para proteger a víctimas, evitar riesgos o conservar indicios; al mismo tiempo, no puede convertir esas facultades en una prohibición general de observar o registrar lo que sucede en la vía pública. La regla debe distinguir con claridad la interferencia material en una actuación policial de la mera captación de imágenes, sonidos o datos.

La necesidad de esa precisión está respaldada por información específicamente nuevoleonesa. La Guía para fortalecer la relación entre policías municipales y la prensa en municipios de Nuevo León, publicada por ARTICLE 19 en 2025, señala que entre 2018 y 2024 la organización documentó 41 agresiones contra la prensa en la entidad. El mismo documento reconoce el riesgo que enfrenta el personal policial: con datos de Causa en Común, refiere al menos 2,269 policías o expolicías asesinados en el país entre diciembre de 2018 y octubre de 2024, de los cuales 90 correspondieron a Nuevo León. El diagnóstico, por tanto, no exige enfrentar a dos gremios, sino crear reglas previsibles que reduzcan el riesgo y la discrecionalidad para ambos.

La guía de 2025 surgió de diálogos entre policías municipales y personas periodistas. Entre sus acuerdos se establece que, en escenas del crimen y operativos realizados en vía pública, las fuerzas del orden no deben impedir la toma de fotografías ni la grabación de video. También precisa que no es obligatorio portar vestimenta, identificación de un medio o contrato para ejercer la cobertura, aunque recomienda identificarse cuando ello mejore la seguridad en contextos de tensión. Al mismo tiempo, exige respetar acordonamientos, no alterar una escena y proteger la identidad y dignidad de víctimas y personas detenidas. Este equilibrio es exactamente el que debe trasladarse a la ley.

La reforma parte de una idea sencilla: registrar no equivale a intervenir. La persona que permanece fuera de un perímetro legítimo y no obstruye una detención, un rescate o el aseguramiento de indicios no debe ser obligada a dejar de grabar por el solo hecho de documentar a la autoridad. Tampoco debe ordenársele borrar material, entregar un dispositivo o desbloquearlo sin fundamento jurídico y sin observar las reglas procesales aplicables. La eventual protección de la vida privada, de datos personales o de una investigación se atiende mediante restricciones legales específicas y responsabilidades ulteriores, no mediante órdenes improvisadas de censura previa.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información por cualquier medio y que los obstáculos arbitrarios al libre flujo informativo vulneran la libertad de expresión. La definición contemporánea del periodismo es funcional: protege a quien reúne y comunica información de interés público, con independencia del soporte, la plataforma, el título profesional o el vínculo laboral. En consecuencia, exigir un gafete como condición absoluta excluiría precisamente a quienes cubren de manera independiente, comunitaria o emergente.

La iniciativa propone incorporar, entre las materias de coordinación de las instituciones de seguridad pública, criterios comunes de actuación para respetar las actividades periodísticas y de obtención de información durante intervenciones en vías o espacios públicos. Asimismo, plantea integrar al catálogo de conductas prohibidas del personal policial dos supuestos: obstaculizar sin causa legal la captación de imágenes, sonidos u otros registros, incluyendo ordenar o realizar la eliminación, alteración o destrucción del material obtenido; y condicionar, sin disposición legal que lo autorice, la actividad informativa a la exhibición de credencial, acreditación o relación laboral con un medio.

La expresión "sin causa legal" es deliberada. La propuesta no otorga acceso a zonas acordonadas, no autoriza invadir propiedad privada, no permite interferir

materialmente con un operativo ni elimina las obligaciones de proteger a víctimas, niñas, niños, adolescentes o personas detenidas. Conserva intactas las facultades de seguridad que tengan fundamento, finalidad legítima y aplicación proporcional. Lo que impide es que la mera incomodidad de ser observado se transforme en una causa de restricción.

Finalmente, la reforma prevé la adecuación de protocolos estatales y municipales. Convertir en norma los acuerdos ya construidos entre prensa, policías y organismos de derechos humanos ofrece una ventaja práctica: no parte de una solución ajena a las corporaciones, sino de experiencias locales. La capacitación, la identificación de vocerías, los perímetros claros y los canales para presentar quejas pueden disminuir confrontaciones y fortalecer la rendición de cuentas. Proteger la posibilidad de documentar la actuación pública protege a quien informa, pero también a la ciudadanía y a la propia institución policial, porque un registro íntegro puede aclarar hechos, descartar acusaciones falsas y aportar evidencia cuando exista un abuso.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se la fracción XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 32; y se reforma la fracción XXXIV y se adicionan las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 158 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 32.- La coordinación a que se refiere esta Ley, comprenderá enunciativamente las siguientes materias:

I. a XIII. ...

XIV. Las acciones adoptadas para prevenir delitos contra las mujeres y los feminicidios; y

XV. La adopción de criterios comunes de actuación para garantizar el respeto al ejercicio de actividades periodísticas y de obtención de información durante las intervenciones policiales en vías o espacios públicos.

...

Artículo 158.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de sanciones las siguientes:

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Omitir el aviso inmediato a la autoridad municipal correspondiente de la existencia de lotes baldíos que sean propicios para la comisión de actividades ilícitas y que hayan sido detectados por la vigilancia de calles y vías públicas o por denuncia ciudadana ;

XXXV. Impedir u obstaculizar, sin causa legal, la captación de imágenes, sonidos o cualquier otro registro de hechos o actuaciones desarrollados en vías o espacios públicos, así como ordenar o realizar, sin fundamento legal, la eliminación, alteración o destrucción del material obtenido; y

XXXVI. Condicionar, sin disposición legal que lo autorice, el ejercicio de actividades periodísticas en vías o espacios públicos a la exhibición de credencial, acreditación o vínculo laboral con un medio de comunicación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Estado y los Municipios deberán adecuar sus protocolos de actuación policial a lo previsto en el presente Decreto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su entrada en vigor.

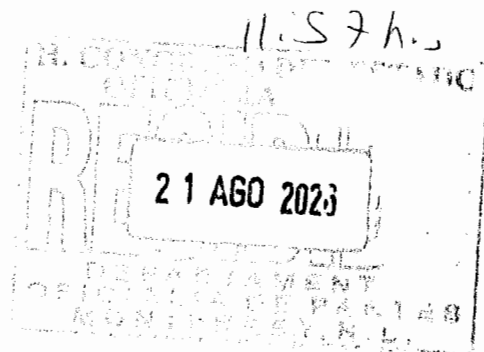
Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
21 días del mes de agosto del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

C. Alejandro de León Morales



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

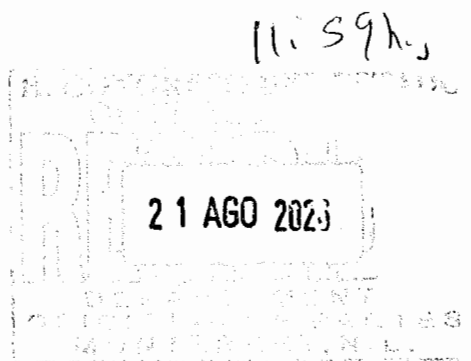
PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE PERIODISTAS Y COMUNICADORES

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Seguridad Pública para el estado de Nuevo León** en materia de Protección de Datos Personales de Periodistas y comunicadores.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Seguridad Pública para el estado de Nuevo León** en materia de Protección de Datos Personales de Periodistas y comunicadores, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las autoridades de seguridad administran información necesaria para prevenir delitos, coordinar operaciones y proteger a la población. Esa capacidad puede incluir bases de datos, registros de consulta, imágenes, ubicaciones y vínculos entre personas. Su utilidad pública es indiscutible, pero también lo es el riesgo que surge cuando una actividad lícita —investigar, comunicar con fuentes, cubrir una protesta o publicar información crítica— se interpreta por sí sola como señal de amenaza.

La vigilancia afecta la libertad de expresión incluso cuando no termina en una sanción. La posibilidad de que una comunicación sea observada puede modificar el comportamiento de periodistas, defensores, fuentes y ciudadanos: se evitan contactos, se abandona una investigación o se omite documentar una actuación. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en su informe de 2025 sobre vigilancia digital, describe este efecto inhibitor y recomienda marcos estrictos de legalidad, necesidad, proporcionalidad, transparencia y supervisión.

El problema tiene además una dimensión de seguridad personal. El domicilio, el teléfono, las rutas, los familiares, las evaluaciones de riesgo o las consultas institucionales de una persona amenazada pueden convertirse en herramientas de localización si accede alguien no autorizado. Por eso la protección no debe depender de una lista cerrada de profesiones. La ley de datos personales debe reconocer el nivel de daño posible para cualquier titular, incluidos periodistas, víctimas, testigos, defensores, personal policial y otras personas expuestas.

La Ley de Seguridad Pública de Nuevo León ya vincula los sistemas estatales de información con los fines de seguridad y exige que las consultas se realicen por personal autorizado. Sus artículos 60 y 61 contemplan la acreditación de la finalidad y el uso de claves de acceso. La reforma no crea un sistema paralelo: explicita que la generación, acopio, procesamiento, consulta y utilización de información debe relacionarse con el objeto de la ley y que la labor informativa, la difusión de asuntos de interés público o la comunicación con fuentes no constituyen, por sí mismas, motivo para incorporar o consultar información sobre una persona.

La expresión "por sí mismas" preserva investigaciones legítimas. Si existen hechos independientes, una hipótesis jurídicamente sustentada y las autorizaciones que correspondan, la actividad profesional de una persona no impide actuar. Lo que se prohíbe es sustituir esos elementos por la mera circunstancia de investigar al poder, mantener fuentes o comunicar información crítica.

Por su parte, los artículos 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales obligan a evaluar riesgos y establecer medidas de seguridad. La adición propuesta mantiene la lógica universal del ordenamiento: incorpora como factor el riesgo que un acceso, uso o divulgación no autorizados representen para la vida, integridad, seguridad o libertad del titular y exige mecanismos de registro cuando el análisis de riesgo revele ese peligro. No crea una categoría ocupacional ajena al sistema; profundiza el enfoque de riesgo que ya estructura la ley.

En materia de seguridad pública, la iniciativa añade una regla de finalidad y una salvaguarda contra el perfilamiento por actividad informativa. También fortalece el artículo 61 para que toda consulta o movimiento quede asociado a una clave individual. La trazabilidad permite saber quién accedió, cuándo, a qué registro y con qué finalidad. Sin un historial atribuible, las investigaciones de accesos indebidos se vuelven difíciles y la responsabilidad se diluye.

En datos personales, la propuesta agrega al artículo 37 el riesgo para la vida, integridad, seguridad o libertad del titular y al artículo 38 la obligación de establecer registros de consultas, accesos, modificaciones y transferencias cuando ese riesgo sea relevante. La medida es proporcional porque no impone el mismo nivel de control a toda base: se activa a partir de un análisis documentado. Los responsables podrán definir alertas, revisiones periódicas, separación de funciones, autorizaciones reforzadas y conservación segura de bitácoras según el contexto.

La reforma debe complementarse con reglas internas de minimización de datos, revisión de permisos, notificación de incidentes y auditoría independiente. También requiere distinguir entre inteligencia estratégica legítima y seguimiento de personas por sus opiniones o contactos. La finalidad no es impedir el trabajo de seguridad, sino asegurar que cada acceso tenga justificación y pueda revisarse después.

El beneficio se extiende más allá del periodismo. Una víctima de violencia, un testigo, una persona servidora pública que denuncia irregularidades o un policía amenazado pueden sufrir consecuencias graves si sus datos se consultan o filtran.

El enfoque universal mejora la protección de todos y, al mismo tiempo, responde a un riesgo particular de la labor informativa: la exposición de fuentes, rutinas y redes de contacto. En una democracia, la capacidad tecnológica del Estado debe estar acompañada por controles igualmente sólidos. Registrar y supervisar accesos no debilita la seguridad pública; fortalece su legitimidad y permite separar el uso profesional de la información de la vigilancia abusiva.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 57 bis 6 Ley de Seguridad Pública para el estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 57 Bis 6.- La generación, acopio, procesamiento, consulta y utilización de información por las Instituciones de Seguridad Pública deberá vincularse con el objeto y fines previstos en esta Ley.

El ejercicio de actividades periodísticas, la difusión de información de interés público o la comunicación con fuentes de información no constituirán, por sí mismos, motivo para generar, consultar o incorporar información relativa a una persona en los sistemas previstos en este Capítulo.

TRANSITORIOS

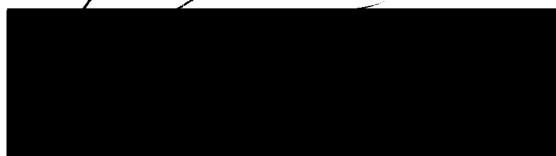
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
21 días del mes de agosto del año 2026.

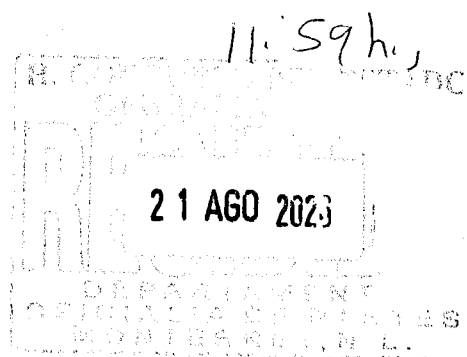
SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



C. Alejandro de León Morales



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

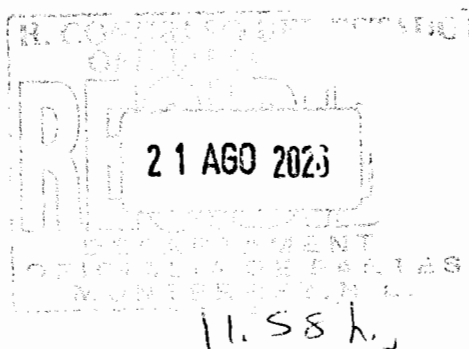
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE PERIODISTAS Y COMUNICADORES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León** en materia de Protección de Datos Personales de Periodistas y comunicadores.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León** en materia de Protección de Datos Personales de Periodistas y comunicadores, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las autoridades de seguridad administran información necesaria para prevenir delitos, coordinar operaciones y proteger a la población. Esa capacidad puede incluir bases de datos, registros de consulta, imágenes, ubicaciones y vínculos entre personas. Su utilidad pública es indiscutible, pero también lo es el riesgo que surge

cuando una actividad lícita —investigar, comunicar con fuentes, cubrir una protesta o publicar información crítica— se interpreta por sí sola como señal de amenaza.

La vigilancia afecta la libertad de expresión incluso cuando no termina en una sanción. La posibilidad de que una comunicación sea observada puede modificar el comportamiento de periodistas, defensores, fuentes y ciudadanos: se evitan contactos, se abandona una investigación o se omite documentar una actuación. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en su informe de 2025 sobre vigilancia digital, describe este efecto inhibitorio y recomienda marcos estrictos de legalidad, necesidad, proporcionalidad, transparencia y supervisión.

El problema tiene además una dimensión de seguridad personal. El domicilio, el teléfono, las rutas, los familiares, las evaluaciones de riesgo o las consultas institucionales de una persona amenazada pueden convertirse en herramientas de localización si accede alguien no autorizado. Por eso la protección no debe depender de una lista cerrada de profesiones. La ley de datos personales debe reconocer el nivel de daño posible para cualquier titular, incluidos periodistas, víctimas, testigos, defensores, personal policial y otras personas expuestas.

La Ley de Seguridad Pública de Nuevo León ya vincula los sistemas estatales de información con los fines de seguridad y exige que las consultas se realicen por personal autorizado. Sus artículos 60 y 61 contemplan la acreditación de la finalidad y el uso de claves de acceso. La reforma no crea un sistema paralelo: explicita que la generación, acopio, procesamiento, consulta y utilización de información debe relacionarse con el objeto de la ley y que la labor informativa, la difusión de asuntos de interés público o la comunicación con fuentes no constituyen, por sí mismas, motivo para incorporar o consultar información sobre una persona.

La expresión "por sí mismas" preserva investigaciones legítimas. Si existen hechos independientes, una hipótesis jurídicamente sustentada y las autorizaciones que correspondan, la actividad profesional de una persona no impide actuar. Lo que se

prohíbe es sustituir esos elementos por la mera circunstancia de investigar al poder, mantener fuentes o comunicar información crítica.

Por su parte, los artículos 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales obligan a evaluar riesgos y establecer medidas de seguridad. La adición propuesta mantiene la lógica universal del ordenamiento: incorpora como factor el riesgo que un acceso, uso o divulgación no autorizados representen para la vida, integridad, seguridad o libertad del titular y exige mecanismos de registro cuando el análisis de riesgo revele ese peligro. No crea una categoría ocupacional ajena al sistema; profundiza el enfoque de riesgo que ya estructura la ley.

En materia de seguridad pública, la iniciativa añade una regla de finalidad y una salvaguarda contra el perfilamiento por actividad informativa. También fortalece el artículo 61 para que toda consulta o movimiento quede asociado a una clave individual. La trazabilidad permite saber quién accedió, cuándo, a qué registro y con qué finalidad. Sin un historial atribuible, las investigaciones de accesos indebidos se vuelven difíciles y la responsabilidad se diluye.

En datos personales, la propuesta agrega al artículo 37 el riesgo para la vida, integridad, seguridad o libertad del titular y al artículo 38 la obligación de establecer registros de consultas, accesos, modificaciones y transferencias cuando ese riesgo sea relevante. La medida es proporcional porque no impone el mismo nivel de control a toda base: se activa a partir de un análisis documentado. Los responsables podrán definir alertas, revisiones periódicas, separación de funciones, autorizaciones reforzadas y conservación segura de bitácoras según el contexto.

La reforma debe complementarse con reglas internas de minimización de datos, revisión de permisos, notificación de incidentes y auditoría independiente. También requiere distinguir entre inteligencia estratégica legítima y seguimiento de personas por sus opiniones o contactos. La finalidad no es impedir el trabajo de seguridad, sino asegurar que cada acceso tenga justificación y pueda revisarse después.

El beneficio se extiende más allá del periodismo. Una víctima de violencia, un testigo, una persona servidora pública que denuncia irregularidades o un policía amenazado pueden sufrir consecuencias graves si sus datos se consultan o filtran. El enfoque universal mejora la protección de todos y, al mismo tiempo, responde a un riesgo particular de la labor informativa: la exposición de fuentes, rutinas y redes de contacto. En una democracia, la capacidad tecnológica del Estado debe estar acompañada por controles igualmente sólidos. Registrar y supervisar accesos no debilita la seguridad pública; fortalece su legitimidad y permite separar el uso profesional de la información de la vigilancia abusiva.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción IX al artículo 37, y la fracción IX al artículo 38, ambas de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León , para quedar como sigue:

Artículo 37.- Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. a VIII. ...; y

IX. El riesgo que el acceso, uso o divulgación no autorizados puedan representar para la vida, integridad, seguridad o libertad del titular.

Artículo 38.- ...

I. a VIII. ...

IX. Establecer mecanismos de registro que permitan identificar las consultas, accesos, modificaciones y transferencias realizadas respecto de datos personales cuando, derivado del análisis de riesgo, su uso o divulgación no autorizados puedan poner en riesgo la vida, integridad, seguridad o libertad del titular.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

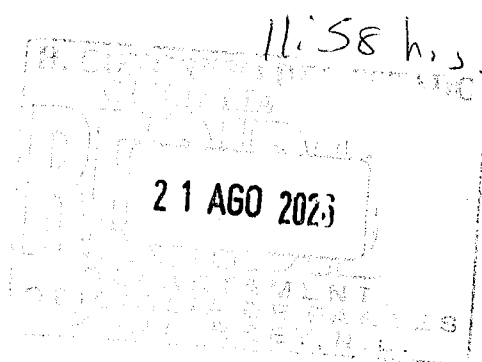
Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
21 días del mes de agosto del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

C. Alejandro de León Morales



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11 Y 66 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E - .

La suscrita Diputada Claudia Mayela Chapa Marmolejo integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a diversas disposiciones a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de señalar que la UNESCO proclamó la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, en París en el año de 1978, y en dicha declaración se afirma que todos los animales tienen los mismos derechos a existir en el contexto del equilibrio biológico.

Por lo que de acuerdo en su artículo 2, se establece que todo animal tiene derecho al respeto y a que el hombre no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, como a continuación se señala:

"Artículo No. 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

- Por lo que todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre, por lo que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

Aunado a esto, resulta necesario mencionar que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, establece que los mismos deben recibir un trato digno, como a continuación se señala:

• • •

• • •

• • •

• • •

• • •

1 2 3
 4 5 6
 7 8 9
 10 11 12
 13 14 15
 16 17 18
 19 20 21
 22 23 24
 25 26 27
 28 29 30
 31 32 33
 34 35 36
 37 38 39
 40 41 42
 43 44 45
 46 47 48
 49 50 51
 52 53 54
 55 56 57
 58 59 60
 61 62 63
 64 65 66
 67 68 69
 70 71 72
 73 74 75
 76 77 78
 79 80 81
 82 83 84
 85 86 87
 88 89 90
 91 92 93
 94 95 96
 97 98 99
 100 101 102
 103 104 105
 106 107 108
 109 110 111
 112 113 114
 115 116 117
 118 119 120
 121 122 123
 124 125 126
 127 128 129
 130 131 132
 133 134 135
 136 137 138
 139 140 141
 142 143 144
 145 146 147
 148 149 150
 151 152 153
 154 155 156
 157 158 159
 160 161 162
 163 164 165
 166 167 168
 169 170 171
 172 173 174
 175 176 177
 178 179 180
 181 182 183
 184 185 186
 187 188 189
 190 191 192
 193 194 195
 196 197 198
 199 200 201
 202 203 204
 205 206 207
 208 209 210
 211 212 213
 214 215 216
 217 218 219
 220 221 222
 223 224 225
 226 227 228
 229 230 231
 232 233 234
 235 236 237
 238 239 240
 241 242 243
 244 245 246
 247 248 249
 250 251 252
 253 254 255
 256 257 258
 259 260 261
 262 263 264
 265 266 267
 268 269 270
 271 272 273
 274 275 276
 277 278 279
 280 281 282
 283 284 285
 286 287 288
 289 290 291
 292 293 294
 295 296 297
 298 299 300
 301 302 303
 304 305 306
 307 308 309
 310 311 312
 313 314 315
 316 317 318
 319 320 321
 322 323 324
 325 326 327
 328 329 330
 331 332 333
 334 335 336
 337 338 339
 340 341 342
 343 344 345
 346 347 348
 349 350 351
 352 353 354
 355 356 357
 358 359 360
 361 362 363
 364 365 366
 367 368 369
 370 371 372
 373 374 375
 376 377 378
 379 380 381
 382 383 384
 385 386 387
 388 389 390
 391 392 393
 394 395 396
 397 398 399
 400 401 402
 403 404 405
 406 407 408
 409 410 411
 412 413 414
 415 416 417
 418 419 420
 421 422 423
 424 425 426
 427 428 429
 430 431 432
 433 434 435
 436 437 438
 439 440 441
 442 443 444
 445 446 447
 448 449 450
 451 452 453
 454 455 456
 457 458 459
 460 461 462
 463 464 465
 466 467 468
 469 470 471
 472 473 474
 475 476 477
 478 479 480
 481 482 483
 484 485 486
 487 488 489
 490 491 492
 493 494 495
 496 497 498
 499 500 501
 502 503 504
 505 506 507
 508 509 510
 511 512 513
 514 515 516
 517 518 519
 520 521 522
 523 524 525
 526 527 528
 529 530 531
 532 533 534
 535 536 537
 538 539 540
 541 542 543
 544 545 546
 547 548 549
 550 551 552
 553 554 555
 556 557 558
 559 560 561
 562 563 564
 565 566 567
 568 569 570
 571 572 573
 574 575 576
 577 578 579
 580 581 582
 583 584 585
 586 587 588
 589 590 591
 592 593 594
 595 596 597
 598 599 600
 601 602 603
 604 605 606
 607 608 609
 610 611 612
 613 614 615
 616 617 618
 619 620 621
 622 623 624
 625 626 627
 628 629 630
 631 632 633
 634 635 636
 637 638 639
 640 641 642
 643 644 645
 646 647 648
 649 650 651
 652 653 654
 655 656 657
 658 659 660
 661 662 663
 664 665 666
 667 668 669
 670 671 672
 673 674 675
 676 677 678
 679 680 681
 682 683 684
 685 686 687
 688 689 690
 691 692 693
 694 695 696
 697 698 699
 700 701 702
 703 704 705
 706 707 708
 709 710 711
 712 713 714
 715 716 717
 718 719 720
 721 722 723
 724 725 726
 727 728 729
 730 731 732
 733 734 735
 736 737 738
 739 740 741
 742 743 744
 745 746 747
 748 749 750
 751 752 753
 754 755 756
 757 758 759
 760 761 762
 763 764 765
 766 767 768
 769 770 771
 772 773 774
 775 776 777
 778 779 780
 781 782 783
 784 785 786
 787 788

Por lo que el Estado mexicano debe garantizar la protección, bienestar y el trato digno a los animales.

En tal sentido, si bien es cierto que en Nuevo León aún no se reforma la Constitución para establecer este derecho, es que el Partido Verde Ecologista de México consideramos que como nuestra Carta Magna ya brinda este derecho a todos los animales, es que debemos proteger los derechos de los animales y por ello es que preocupados por una problemática que lamentablemente ha ido en aumento.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se estima que existen alrededor de 23 millones de perros en el país, de los cuales el 70 por ciento están en situación de calle, es decir, unos 16 millones.

Y Nuevo León no es lejano a esto, ya que de acuerdo con las autoridades estatales calculan que 500 mil perros y 1.6 millones de gatos no tienen un hogar. Pero como bien lo han señalado a lo largo de los años las asociaciones civiles esta cifra puede ser mayor.

Las razones por las cuales existen muchos animales en la calle son por la falta de conciencia sobre la esterilización animal, lo que permite la reproducción indiscriminada para la comercialización y la compra por impulso y posterior abandono de animales, lo que ocasiona que las mascotas deambulen solas en las calles.

Y esta situación se ha ido agravando lamentablemente, y esto sucede en todo el Estado y no solo en los municipios del área metropolitana donde la mayoría nos

percatamos, si no se da en el resto de los municipios y puede ser en casas, donde los abandonan o lo más común ver a los perros en las calles y que esto genera a su vez un problema de salud pública, por las enfermedades que conllevan, como la transmisión de enfermedades zoonóticas a los humanos.

Estas enfermedades pueden incluir rabia, leptospirosis, sarna, enfermedades gastrointestinales y parasitarias, además de las pulgas y las garrapatas. Aunado a esto también representa un problema ambiental, ya que las heces de perros pueden contaminar parques, áreas recreativas y fuentes de agua, que finalmente repercute también en la salud de todos.

En tal sentido es que acudo a presentar una iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para que cada uno de los Municipios instale su Centro de Atención, Protección y Bienestar Animal.

Ahora bien, es de mencionar que la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, en su numeral 11, fracción IV se establece dentro de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente el que se lleve a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la instalación de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.

Asimismo, estos Centros tienen como funciones el promover la adopción de animales en situación de calle, así como brindar servicios de consultas veterinarias, llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización, mantener en observación animales agresores o sospechosos de enfermedades zoonóticas y en caso de necropsias, tomar y enviar las muestras de animales sospechosos de enfermedades zoonóticas.

Derivado de esto que de acuerdo a información de la página de Gobierno del Estado se cuentan con 14 centros en los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Cadereyta Jiménez, Linares, General Terán, Sabinas Hidalgo, Juárez, Dr. Arroyo, Apodaca, Santa Catarina, García y Salinas Victoria. Aunado a la reciente creación del Centro Estatal de Atención Animal, (CEAA), que estará ubicado en el municipio de Guadalupe.

Sin embargo, considero que esto resulta insuficiente, porque las cifras son alarmantes y preocupados por el bienestar de los animales, asimismo el de las personas, es que es necesario que el Estado establezca y sobre todo dote las herramientas necesarias, para que, en los 37 municipios restantes, puedan instalar estos Centros.

Por lo que de tal manera que se presenta el siguiente cuadro comparativo, para un mayor entendimiento de los que se propone modificar en la legislación de la materia.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 11. ... I a III. ... IV. Llevar a cabo, en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, la Instalación de los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal; V a VIII. ...	Artículo 11. ... I a III. ... IV. Instalar en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal; V a VIII. ...
Artículo 66. El Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios, podrá	Artículo 66. El Estado deberá instalar en cada uno de los Municipios , los Centros

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
establecer Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán:	de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán:
I a V. ...	I a V. ...
...	...
...	...

En tal sentido, estoy convencida que esta reforma significaría un gran paso en la protección animal, ambiental y de salud pública, por lo que por lo anteriormente expuesto que solicito que sea turnado para su estudio y dictamen, a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 11 y el primer párrafo del artículo 66 ambos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I a III. ...

IV. **Instalar** en coordinación con cada uno de los Municipios del Estado, los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal;

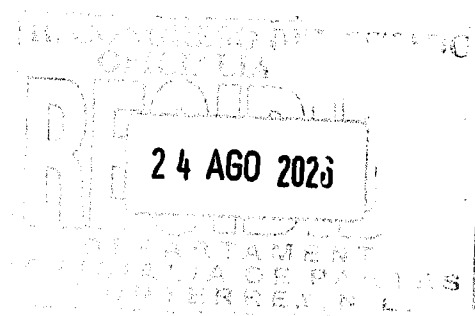
V a VIII. ...

Artículo 66. El Estado deberá instalar en cada uno de los Municipios, los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal cuyas funciones serán:

I a V. ...

...

...

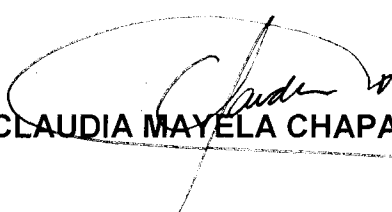


TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se establece un plazo de 365 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, para que se instalen los Centros de Atención, Protección y Bienestar Animal.

Monterrey, Nuevo León, a 24 de Agosto de 2026


DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

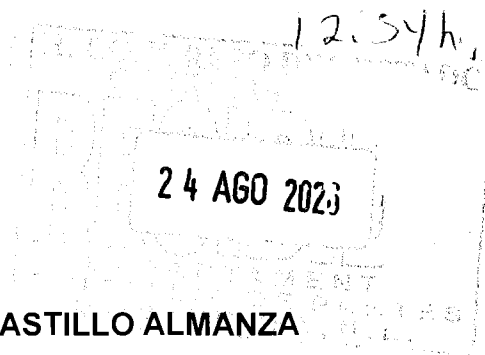
PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE REFORZAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E - .

La suscrita Diputada Claudia Mayela Chapa Marmolejo integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y para ello el Estado garantizará el respeto a este derecho. Por lo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la propia Constitución.

Bajo ese entendido es que el Estado debe tomar medidas concretas y progresivas, para garantizar este derecho.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que existen instrumentos jurídicos internacionales que protegen los derechos humanos, como lo es el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, donde en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, además de que se promueva la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por lo que el Partido Verde siempre buscará la protección del medio ambiente.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, es que preocupada por dicha protección y analizando el cuidado de las áreas naturales protegidas en nuestro Estado, por lo que pude observar que si bien es cierto que se legisló para regular una actividad muy recurrente en la Entidad como es la utilización de vehículos recreativos todo terreno, como por ejemplo cuatrimotos, Can-Am Spyder e inclusive los razers, no es suficiente, porque esta ley se realizó como un objetivo principal de registrar estos vehículos, pero falta brindarle una mayor protección a la naturaleza.

Comprendo que el utilizar los vehículos todo terreno es una actividad turística, donde se realizan recorridos para admirar la naturaleza, realizando expediciones a sitios que destacan por su belleza natural, sin embargo, en muchas ocasiones dañan al medio ambiente.

En los últimos años, esta actividad que ha tenido un crecimiento muy elevado en Nuevo León, donde en un inicio se realizaban recorridos por carreteras y caminos que ya existían previamente, sin embargo, también en los últimos años, estas actividades se están llevando a cabo en lugares indebidos, dañando la naturaleza.

Es importante mencionar que estos vehículos les brindan a los tripulantes una experiencia más extrema, fuera de la seguridad de un vehículo ordinario al cual le sería imposible acceder a algunos lugares y, además, carecen casi siempre de

carrocerías completas; en su lugar, sólo poseen una estructura marco o jaula antivuelco, lo que les permite incluso escalar laderas y lugares que para un automóvil normal sería imposible. Por lo que la mayoría de estos vehículos cuentan con motores de combustión interna, lo cual implica que utilizan gasolina y aceites, mismos que, al haber transitado en carreteras normales, se impregnan en sus neumáticos.

Lo más preocupante es que estos vehículos, al transitar por ríos, arroyos, cañadas o algún cuerpo de agua, sueltan esa contaminación que traen en sus neumáticos o que traen en el mismo chasis, lo cual impacta gravemente el ecosistema del que se trate, perjudicando la biodiversidad.

Aunado a esto, no podemos dejar de lado una época muy crítica como lo es la de los riesgos de incendios, todo esto ante el encendido de fogatas y la irresponsable disposición de colillas de cigarro representan una amenaza adicional para estos frágiles ecosistemas templados que son fuente de agua y aire limpio para la sociedad.

Y por si fuera poco este terrible daño a la naturaleza, no podemos dejar de lado que estos vehículos son alterados, al instalarles refacciones que incrementan las emisiones sonoras, generando con ello contaminación auditiva, misma que está comprobado trastorna a diversas especies de fauna sensible a sonidos de alta frecuencia o de alto volumen.

Donde todo esto termina generando un desequilibrio para la fauna silvestre de donde transitan, ya que esto se da en lugares donde no es común el paso de vehículos motores.

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a transitar libremente, no podemos permitir que un derecho esté por encima de otro, por ello, es que considero oportuna esta reforma que se presenta para reforzar las medidas de protección al medio ambiente.

Lo anterior, lo propongo, ya que en la Ley no se señala que se deben respetar las áreas naturales protegidas y no podemos dejar que se siga dañando la naturaleza y que cuando las autoridades se acuerden de ello, emitan Decretos como el del año 2023, donde el Gobierno de Nuevo León prohibió el uso recreativo de los vehículos todo terreno en los caminos de terracería y demás zonas susceptibles a incendios.

O que emitan oficios prohibiendo la circulación de estos vehículos, como lo ocurrido en agosto de 2024, donde la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas prohibió de manera permanente la circulación de vehículos todo terreno en cuatro parajes de la Sierra de Santiago, señalando que toda persona que circule en vehículos todo terreno fuera de los caminos oficiales, será sancionado por las autoridades competentes, debido a los graves impactos y daños que sufren la flora y la fauna ante estas actividades.

Los parajes restringidos son Posas de Chipitín, Cascadas de Chipitín, el Río Adjuntas y la comunidad La Cebolla.

Es importante mencionar que en el Estado se cuenta con 32 áreas naturales protegidas siendo 29 Estatales y 3 Federales.

De tal manera que acudo a esta Soberanía a presentar la siguiente iniciativa de reforma a la Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León, la cual se hacen ajustes de forma, como lo es poner el nombre

correcto de la Secretaría de Medio Ambiente, en lugar de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, como se llamaba anteriormente.

Además, se establecen las definiciones de desequilibrio ecológico y la de impacto ambiental, ya que es importante que se haga la referencia en la legislación, ya que, al ser una normativa de movilidad, que se comprenda a que se refiere en las cuestiones ambientales.

Asimismo, dentro de las facultades del organismo Parques y Vida Silvestre se encuentra la de la regulación del impacto ambiental en el Estado de los vehículos recreativos de todo terreno.

También se establece la prohibición de circular dentro de las áreas naturales protegidas, que se encuentre establecido en los Decretos federales o estatales y Programas de Manejo, así como su sanción administrativa a quien no cumpla con esto, la cual será de 150 a 200 UMAS.

Otra de las modificaciones que se realizan es modificar lo relativo a la denuncia popular, para homologarlo con la Ley Ambiental del Estado, donde se establece como denuncia ciudadana y se refuerza esto, al establecer que las denuncias no solo sean por llamada telefónica, si no como lo establece la Ley Ambiental, que sea de forma verbal, por escrito, por correo electrónico o por buzón.

Por lo que de tal manera que se presenta el siguiente cuadro comparativo, para un mayor entendimiento de los que se propone modificar en la legislación de la materia.

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 3.- ... I. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, o en otros ordenamientos o Decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas; II. ... III a V. ... VI a XIII. ...	Artículo 3.- ... I. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, o en otros ordenamientos o Decretos vigentes Federales, Estatales o Municipales, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas; II. ... II Bis. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; III a V. ... V Bis. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza; VI a XIII. ...
Artículo 4.- ... I. ... a) ...	Artículo 4.- ... I. ... a) ...

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
b) ... c) Secretaría de Desarrollo Sustentable, a través de la unidad administrativa correspondiente. II. ... a) ... b) ... c) ...	b) ... c) Secretaría de Medio Ambiente, a través de la unidad administrativa correspondiente. II. ... c) ... d) ... c) ...
Artículo 18.- ... I a VIII. ... IX. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; y X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos y normativa aplicable. XI. Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo al Reglamento	Artículo 18.- ... I a VIII. ... IX. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia; X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos y normativa aplicable; XI. Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo con el

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
de Vialidad y Tránsito del municipio correspondiente. Previo convenio entre el Municipio y el Estado.	Reglamento de Vialidad y Tránsito del municipio correspondiente. Previo convenio entre el Municipio y el Estado; y XII. La regulación del impacto ambiental en el Estado de los vehículos recreativos todo terreno.
Artículo 24.- ... I a VI. ... VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos; y VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.	Artículo 24.- ... I a VI. ... VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos; VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas; y IX. Circular dentro de las áreas naturales protegidas establecido en los Decretos federales o estatales y Programas de Manejo correspondiente.
Artículo 27.- I. ... II. ...	Artículo 27.- I. ... II. ...

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
III. ... Así mismo, en sus eventos y/o competencias dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.	III. ... Así mismo, en sus eventos y/o competencias quedan prohibidos circular dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos federales o estatales y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA POPULAR	CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA CIUDADANA
Artículo 34.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. ...	Artículo 34.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría de Medio Ambiente, PYVS o el Municipio que corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. ...
Artículo 35.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:	Artículo 35.- La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
I. El nombre domicilio y teléfono del denunciante; II a IV. ...	I. El nombre, domicilio y teléfono del denunciante; II a IV. ...
Artículo 36.- Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.	Artículo 36.- Asimismo, podrá formularse la denuncia por las siguientes vías; de forma verbal, por escrito, llamada telefónica, por correo electrónico o por buzón , en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.
Artículo 38.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.	Artículo 38.- La Secretaría de Medio Ambiente , PYVS o el Municipio que corresponda, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.
Artículo 39.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.	Artículo 39.- La Secretaría de Medio Ambiente , PYVS o el Municipio que corresponda, efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 40.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas. ...	Artículo 40.- Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas. ...
Artículo 41.- El denunciante podrá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.	Artículo 41.- El denunciante deberá coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.
Artículo 42.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.	Artículo 42.- La Secretaría de Medio Ambiente, PYVS o el Municipio que corresponda, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.
Artículo 43.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas: I a IV. ...	Artículo 43.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas: I a IV. ...

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 45.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, PYVS o el Municipio que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes federales le otorga expresamente a las autoridades federales, así como de las sanciones que establezcan los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.	Artículo 45.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente, PYVS o el Municipio que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes federales le otorga expresamente a las autoridades federales, así como de las sanciones que establezcan los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.
Artículo 47.- ... I a VI. ... VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII.	Artículo 47.- ... I a VI. ... VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII; y VIII. Multa por el equivalente de 150 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VIII.
Artículo 51.- Así mismo, se sancionara conMulta por el equivalente de 15 a 30 UMAS por el incumplimiento a las disposiciones del artículo 29 y de 150 a 300 UMAS por incumplimiento al último párrafo del artículo 27 de la presente ley.	Artículo 51.- Así mismo, se sancionará con una multa por el equivalente de 15 a 30 UMAS por el incumplimiento a las disposiciones del artículo 29 y de 150 a 300 UMAS por incumplimiento al último párrafo del artículo 27 de la presente ley.

En tal sentido, es que estoy convencida que esta reforma significaría un gran paso en la protección ambiental, por lo que por lo anteriormente expuesto que solicito que

sea turnado para su estudio y dictamen, a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I del artículo 3, el inciso c) de la fracción I del artículo 4, las fracciones IX, X y XI del artículo 18, las fracciones VII y VIII del artículo 24, el tercer párrafo del artículo 27, el Capítulo IX, el primer párrafo del artículo 34, el primer párrafo y la fracción I del artículo 35, el artículo 36, el artículo 38, el artículo 39, el primer párrafo del artículo 40, el artículo 41, el artículo 42, el primer párrafo del artículo 43, el artículo 45, la fracción VII del artículo 47 y el artículo 51; la adición de las fracciones II Bis y V Bis del artículo 3, la fracción XII del artículo 18, la fracción IX del artículo 24 y la fracción VIII del artículo 47, todos de la Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

- I. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, o en otros ordenamientos o Decretos vigentes **Federales, Estatales o Municipales**, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;

II. ...

II Bis. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el

ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

III a V. ...

V Bis. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

VI a XIII. ...

Artículo 4.- ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) Secretaría de **Medio Ambiente**, a través de la unidad administrativa correspondiente.

II. ...

a) ...

b) ...

c) ...

Artículo 18.- ...

I a VIII. ...

- IX. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia;
- X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos y normativa aplicable;
- XI. Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo **con el** Reglamento de Vialidad y Tránsito del municipio correspondiente. Previo convenio entre el Municipio y el Estado; y
- XII. **La regulación del impacto ambiental en el Estado de los vehículos recreativos todo terreno.**

Artículo 24.- ...

I a VI. ...

- VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos;
- VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas; y
- IX. **Circular dentro de las áreas naturales protegidas establecido en los Decretos federales o estatales y Programas de Manejo correspondiente.**

Artículo 27.- ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

Así mismo, en sus eventos y/o competencias **quedan prohibidos circular** dentro de las áreas naturales protegidas, deberán respetar en todo momento lo establecido en los Decretos **federales o estatales** y Programas de Manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y en el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO IX DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 34.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, por toda persona que utilice vehículos recreativos todo terreno, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

...

Artículo 35.- La denuncia **ciudadana** podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre, domicilio y teléfono del denunciante;

II a IV. ...

Artículo 36.- Asimismo, podrá formularse la denuncia por **las siguientes vías; de forma verbal, por escrito, llamada telefónica, por correo electrónico o por buzón**, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia.

Artículo 38.- La Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, una vez recibida la denuncia, procederán por los medios que resulten conducentes a identificar al denunciante, y en su caso, harán saber la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva.

Artículo 39.- La Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, efectuarán las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, y para la evaluación correspondiente.

Artículo 40.- Cuando una denuncia **ciudadana** no implique violaciones a la normatividad ambiental ni afecte cuestiones de orden público e interés social las autoridades podrán sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

...

Artículo 41.- El denunciante **deberá** coadyuvar con las autoridades aportándoles las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Las autoridades deberán manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver sobre la denuncia.

Artículo 42.- La Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 43.- Los expedientes de denuncia **ciudadana** que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I a IV. ...

Artículo 45.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de **Medio Ambiente**, PYVS o el Municipio que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que las leyes federales le otorga expresamente a las autoridades federales, así como de las sanciones que establezcan los demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.

Artículo 47.- ...

I a VI. ...

VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII; y

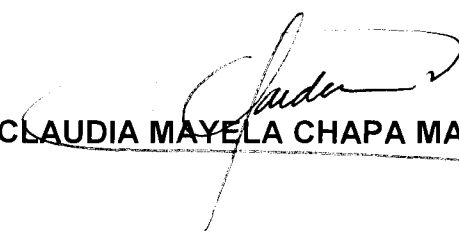
VIII. Multa por el equivalente de 150 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VIII.

Artículo 51.- Así mismo, se **sancionará con una multa** por el equivalente de 15 a 30 UMAS por el incumplimiento a las disposiciones del artículo 29 y de 150 a 300 UMAS por incumplimiento al último párrafo del artículo 27 de la presente ley.

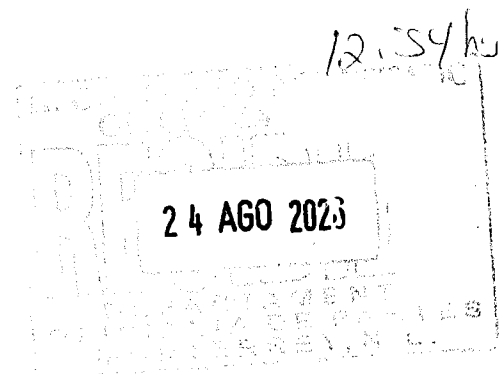
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 24 de Agosto de 2026



DIP. CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS FALTAS DE LAS Y LOS DIPUTADOS A LAS SESIONES DEL CONGRESO.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional 6de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVII Legislatura un anexo al Expediente 20119 / LXXVII, que contiene iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día de hoy, acudo de nuevo a esta Soberanía, para presentar un anexo a la misma iniciativa, cuyo propósito es el de adecuar la redacción del último párrafo a fin de incluir una perspectiva de género, además de ampliar el número de faltas consecutivas de las y los legisladores a las sesiones del pleno y a las comisiones de dictamen legislativo, para que se llame a su suplente.

El tema de la iniciativa es el establecer reglas más claras en lo que se refiere a la ausencia reiterada de las y los legisladores, ya que la función legislativa es una de las responsabilidades más importantes en la estructura del gobierno, para la creación, reforma y derogación de leyes.

Las y los diputados somos electos para ser la voz de sus electores en el Congreso, defendiendo sus intereses y necesidades. Su presencia y participación activa en las sesiones y en las comisiones legislativas, son esenciales para garantizar una representación efectiva con la elaboración y aprobación de leyes, ya que la calidad del marco jurídico que nos rige depende

de un proceso legislativo riguroso y participativo. La ausencia reiterada y permanente de legisladores retrasa la discusión y aprobación de leyes cruciales, afectando negativamente la vida cotidiana de los ciudadanos, a quienes nos debemos.

Por ello se propone que una reforma al artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en la que se establezca el llamado automático a los suplentes cuando un diputado o diputada falte a diez sesiones consecutivas sin causa justificada dentro de un período ordinario de sesiones.

Esta es una medida necesaria para asegurar la continuidad del trabajo legislativo ya que se supone que los suplentes están preparados y capacitados para asumir las funciones de los titulares y garantizar que la representación y el trabajo legislativo no se interrumpan; ya que la continuidad en las sesiones del Congreso asegura que los temas y propuestas legislativas no se retrasen.

También se propone que si un diputado o diputada reúna cinco faltas consecutivas, a la Comisión o Comité que pertenezca, sin justificación alguna, causará baja de la misma, la cual, será notificada por la persona que preside dicha Comisión o Comité a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno para que se designe a otro integrante.

Cabe señalar que tanto la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como otras legislaturas estatales, contienen regulaciones similares en sus reglamentos internos.

El artículo 9, fracción III del Reglamento de la Cámara de Diputados señala que la sustitución del o la Diputada propietaria procede cuando no se presenten diez días consecutivos a las sesiones sin causa justificada; mientras que el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México establece en su artículo 8 fracción III la sustitución del diputado o diputada propietaria cuando no se presente a cinco sesiones en un mismo período sin causa justificada, por lo que la medida

que se propone para el Reglamento que nos rige no pueden ser catalogadas como injustas o desproporcionadas.

La propuesta de modificación al artículo 16 del Reglamento se aprecia en el siguiente cuadro comparativo.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Texto Vigente	Texto de la iniciativa	Texto propuesto
ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.	ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de una o un Diputado Propietario a seis sesiones del Pleno de manera consecutiva en un mismo período y sin alguna justificación , se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.	ARTICULO 16.- ...Cuando ocurra la falta absoluta de una o un Diputado Propietario a diez sesiones del Pleno de manera consecutiva en un mismo período y sin alguna justificación , se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.
En las faltas temporales el Diputado propietario que	Las y los Diputados Propietarios podrán ausentarse, previa solicitud por escrito, hasta por 45 días para	Sin cambio

solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior	atender asuntos personales, sin derecho a la dieta que le corresponda y sin necesidad de llamar al o la suplente.	
	...	...
	La o el diputado que no asista a reuniones de Comisión o Comités y reúna más de <u>tres</u> faltas consecutivas, sin justificación alguna, causará baja de la misma, la cual, será notificada por <u>el Presidente</u> —de la Comisión o Comité respectivo a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, para efectos de proponer al Pleno su sustitución.	La o el diputado que no asista a reuniones de Comisión o Comités y reúna más de cinco faltas consecutivas, sin justificación alguna, causará baja de la misma, la cual, será notificada por quien presida la Comisión o Comité respectivo a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, para efectos de proponer al Pleno los cambios de su integración

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se reforma el artículo 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de **una** o un Diputado Propietario **a diez sesiones del Pleno de manera consecutiva en un mismo período y sin alguna justificación**, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.

Las y los Diputados Propietarios podrán ausentarse, previa solicitud por escrito, hasta por 45 días para atender asuntos personales, sin derecho a la dieta que le corresponda y sin necesidad de llamar al o la suplente.

...

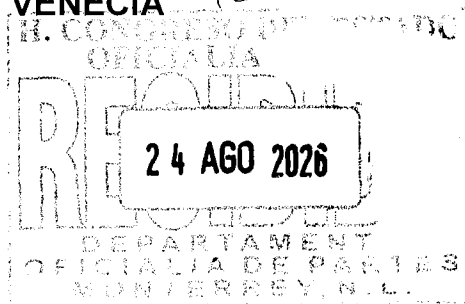
La o el diputado que no asista a reuniones de Comisión o Comités y reúna más de cinco faltas consecutivas, sin justificación alguna, causará baja de la misma, la cual, será notificada por quien presida la Comisión o Comité respectivo a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, para efectos de proponer al Pleno los cambios en su integración.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: el presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a agosto de 2026

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JESÚS JOB JIMÉNEZ, INTEGRANTE DE LA AGRUPACIÓN MEXICANA DE SORDO MUDOS, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGULAR Y GARANTIZAR LOS SERVICIOS DE INTERPRETACIÓN EN LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS EN EL SISTEMA JUDICIAL.

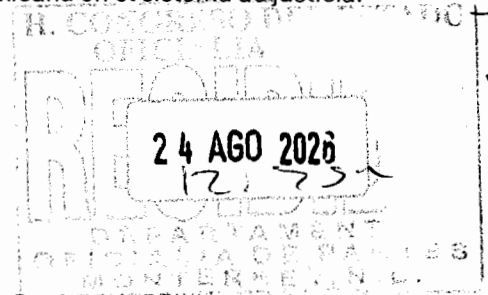
INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

ASUNTO: Presentación de propuesta de iniciativa de ley
para regular y garantizar los servicios de interpretación en
Lengua de Señas Mexicana en el sistema de justicia.

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Se crea copia y se da a conocer a la presidencia

La Asociación Agrupación Mexicana de Sordo mudos, A.C., la (s) Persona(s) que firma, por medio del presente escrito, las personas sordas que suscribimos acudimos ante este Poder Legislativo para hacer entrega formal de nuestros requerimientos y necesidades fundamentales en materia de acceso a la justicia.

Históricamente nos hemos enfrentado a barreras de comunicación, imposiciones lingüísticas y costos procesales injustos dentro de los tribunales. Por ello, presentamos ante ustedes una propuesta de reforma integral que responde a nuestras realidades y que integra las siguientes propuestas y necesidades prioritarias:

1. Garantía de libre elección, respeto a la comprensión y consentimiento: Que la asignación de un intérprete no obligue a la persona sorda a aceptar su servicio. Exigimos que siempre se nos consulte directamente si entendemos las señas y si estamos conformes con la persona asignada. Si requerimos un cambio, esto no debe interpretarse como incompetencia del profesional, sino como el ejercicio de nuestro derecho a la adecuación lingüística.
2. Reconocimiento de la persona sorda intérprete: Que se contemple por ley a la persona sorda intérprete o mediadora lingüística para trabajar en equipo con el intérprete oyente cuando una persona sorda no domine la LSM estándar, no tenga lectoescritura o se comunique mediante "señas caseras".
3. Idoneidad y profesionalización de los peritos: Que los peritos intérpretes en LSM del Poder Judicial del Estado, cuenten con estudios a nivel Licenciatura, dominio comprobado de la lengua y conocimientos sólidos en terminología jurídica para asegurar interpretaciones fidedignas.
4. Establecer que la labor pericial en los tribunales no admite un conocimiento empírico o general de la lengua. El desconocimiento de la terminología jurídica por parte del intérprete vicia el proceso y deja a la persona sorda en absoluta indefensión. Por ello, la presente solicitud de reforma sanciona la falta de competencia técnica en el lenguaje legal con la remoción inmediata del proceso, la cancelación de la cédula del padrón oficial y la inhabilitación para ejercer como auxiliar de la justicia en Nuevo León.

5. Gratuidad absoluta y eliminación de aranceles: Que ningún servicio de interpretación o peritaje judicial sea cobrado a las personas sordas. El Poder Judicial del Estado debe asumir estos honorarios para garantizar una justicia pronta, expedita y en nuestra lengua.
6. Erradicación del término estigmatizante "sordomudo": Que se elimine de manera definitiva la palabra "sordomudo" de los códigos penal, civil de Nuevo León, sustituyéndola por "persona sorda".
7. Coautoría normativa: Que todo manual, protocolo o reglamento sobre discapacidad sea elaborado, redactado y validado con la participación directa de las personas sordas.

Por lo anterior, presentamos la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

I. Justificación de la Iniciativa

El acceso efectivo a la justicia es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), instrumento internacional ratificado por el Estado Mexicano que forma parte del bloque de constitucionalidad.

Históricamente, las personas sordas se han enfrentado a barreras estructurales e institucionales severas dentro de los procesos jurisdiccionales. Dicha situación no solo vulnera el debido proceso y la garantía de audiencia, sino que deja en absoluto estado de indefensión a quienes, por su condición lingüística, no logran comunicar de forma idónea su voluntad, alegatos o defensa.

Si bien existen previsiones legales para el nombramiento de intérpretes, el marco normativo vigente en el Estado de Nuevo León presenta vacíos críticos que exigen una reforma urgente bajo el Modelo Social de la Discapacidad:

Deficiencia en la idoneidad profesional del perito: El ejercicio del peritaje de interpretación en el ámbito jurisdiccional no requiere únicamente un dominio

empírico de la Lengua de Señas Mexicana (LSM), sino una comprensión rigurosa de la terminología y técnica jurídica, así como una formación académica mínima de nivel Licenciatura que garantice la fidelidad y precisión probatoria en autos.

Inobservancia del consentimiento y de la idoneidad lingüística individual: La prestación de servicios de un Intérprete de Lengua de Señas Mexicana en las diferentes áreas de las instituciones públicas y privadas, no debe traducirse en un acto impositivo hacia la persona sorda. La comunidad sorda presenta una heterogeneidad lingüística diversa. Por ello, el hecho de que un intérprete cuente con certificación formal no implica que la persona sorda esté obligada a aceptar su servicio si no comprende sus señas, no existe empatía comunicativa o prefiere otra persona.

1. Integración en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León

Artículo 31 Bis 1 (Patrimonio Lingüístico, Enseñanza y Contratación)

Las autoridades reconocerán la Lengua de Señas Mexicana como lengua de las personas Sordas y garantizarán el derecho a comunicarse, recibir información, participar, aprender, trabajar, acceder a la justicia y ejercer la capacidad jurídica mediante dicha lengua, cuando sea la forma de comunicación elegida o requerida por la persona.

La Lengua de Señas Mexicana será respetada como lengua nacional y como patrimonio lingüístico y cultural de la comunidad Sorda. Las autoridades deberán promover su preservación, desarrollo, difusión y enseñanza con respeto a su estructura gramatical, variaciones lingüísticas, identidad y cultura.

La enseñanza, capacitación y elaboración de materiales de Lengua de Señas Mexicana deberán realizarse con la participación directa y efectiva de personas Sordas usuarias competentes de dicha lengua. Las instituciones deberán priorizar la contratación de personas Sordas como docentes, instructoras, asesoras lingüísticas, investigadoras y creadoras de materiales en Lengua de Señas Mexicana.

Artículo 31 Bis 2 (Mecanismos de Acreditación y Participación de la Comunidad Sorda)

Los criterios, requisitos y mecanismos para acreditar, certificar, evaluar y supervisar la competencia de los intérpretes profesionales deberán ser públicos, objetivos y transparentes. Su elaboración, revisión y actualización deberán realizarse con la participación directa y efectiva de personas Sordas usuarias de la Lengua de Señas

Mexicana, organizaciones representativas de la comunidad Sorda, especialistas en la lengua e intérpretes con experiencia profesional.

La autoridad no podrá establecer ni aplicar dichos criterios de manera unilateral ni considerar suficiente el conocimiento básico o informal de la Lengua de Señas Mexicana. La participación de personas Sordas deberá quedar documentada y sus observaciones deberán ser analizadas y respondidas de manera fundada.

La obligación de proporcionar interpretación no exime a las autoridades de desarrollar servicios, materiales, programas y personal competente directamente en Lengua de Señas Mexicana, ni de consultar y hacer participar a personas Sordas usuarias de dicha lengua.

Artículo 47 Bis (Suficiencia Presupuestal Invocable)

Las autoridades, y dependencias de la administración pública Estatal y Municipal, así como particulares, deberán asignar en sus respectivos presupuestos los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros necesarios para cumplir las obligaciones de accesibilidad, interpretación, capacitación, producción de materiales y participación previstas en esta ley. La falta de previsión presupuestaria no podrá invocarse para negar o retrasar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Reconocimiento de la persona sorda intérprete o mediadora lingüística para trabajar en equipo, en cumplimiento de los requisitos de capacitación, con el intérprete oyente, cuando una persona sorda no domine la LSM estándar, no tenga lectoescritura o se comunique mediante "señas caseras".

2. Integración en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Artículo 102 .- ... Para la contratación o designación de intérpretes de lengua de señas, la autoridad competente no podrá limitarse a la verificación de títulos, cédulas o certificaciones formales. La autoridad tendrá la obligación de constatar que la persona intérprete de Lengua de Señas Mexicana, posea las competencias lingüísticas, el nivel de vocabulario especializado y el registro técnico requeridos para la naturaleza específica del asunto.

Tendrá la responsabilidad de preguntar a la persona sorda si está conforme con la interpretación y si comprende los términos jurídicos.

3. Integración en los Códigos Penal y Civil, así como la Responsabilidad del Intérprete

(Se adiciona tanto al Código Penal como al Código Civil y sus respectivos procedimientos en los capítulos de la participación de los intérpretes de señas)

Artículo [X].- Las personas intérpretes de Lengua de Señas Mexicana deberán declarar de manera veraz su nivel de dominio, formación, experiencia, acreditaciones y áreas de especialización. Queda prohibido presentarse falsamente como persona intérprete certificada, acreditada, especializada o competente, así como utilizar constancias, certificados o documentos falsos, alterados o pertenecientes a otra persona.

Cuando existan indicios de falsedad, suplantación, uso de documentos falsos, ejercicio profesional sin cumplir los requisitos establecidos, incumplimiento grave de los deberes de confidencialidad, imparcialidad o fidelidad, o una interpretación deficiente que produzca un daño a los derechos de la persona usuaria, la autoridad competente deberá iniciar una investigación, garantizar el derecho de audiencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, las cuales incluirán la inhabilitación para prestar servicios públicos y desempeñarse como auxiliar de la administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas que correspondan.

La investigación y evaluación de las conductas relacionadas con la competencia de una persona intérprete deberá contar con la participación de personas Sordas usuarias de la Lengua de Señas Mexicana, especialistas en lingüística de la LSM y personas intérpretes con experiencia, garantizando en todo momento la imparcialidad, la confidencialidad, el derecho de audiencia y la protección de la persona usuaria afectada.

Gratuidad real del servicio: Para dar cumplimiento efectivo a las obligaciones procesales y de inclusión social, la erogación por los servicios periciales de interpretación en LSM jamás debe recaer como una carga económica o procesal sobre la persona sorda. Su financiamiento debe ser asumido íntegramente por el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Principio de "Nada sobre nosotros sin nosotros": La redacción, revisión y validación de todo manual, protocolo, lineamiento o normativa que regule los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito judicial debe contar con la coautoría directa e indispensable de las personas con discapacidad y de las organizaciones representativas de la comunidad sorda, garantizando el principio de participación efectiva.

Incorporación al Régimen de Responsabilidades y Lista Oficial de Peritos

Artículo [X]. Deficiencia en la Terminología Jurídica, Remoción e Inhabilitación del Padrón de Peritos.

Cuando durante el desarrollo de una audiencia o proceso judicial la persona intérprete de Lengua de Señas Mexicana demuestre desconocimiento o incapacidad técnica en el manejo de la terminología y conceptos jurídicos, y dicha deficiencia impida una correcta interpretación o genere un riesgo de indefensión o perjuicio a los derechos procesales de la persona sorda, la autoridad judicial suspenderá de inmediato su intervención, ordenará su sustitución y remitirá el reporte al Consejo de la Judicatura.

Previa investigación que garantice el derecho de audiencia y en la cual participen personas sordas usuarias de la LSM y especialistas en lingüística jurídica, el Consejo de la Judicatura decretará la cancelación definitiva de su registro en la Lista Oficial de Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia, así como su inhabilitación para volver a prestar servicios periciales o de interpretación en el Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que haya lugar.

Por lo anterior, confiamos en su sensibilidad y compromiso con los derechos humanos para que esta iniciativa sea turnada a las comisiones, analizada y aprobada en favor de la inclusión y la dignidad de nuestra comunidad en el Estado de Nuevo León.

Dirección para oír y recibir notificaciones de la presente:

[REDACTED]

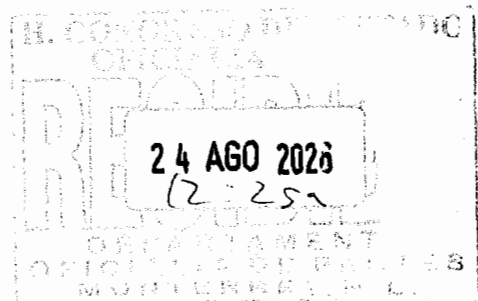
Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente, firmamos al calce.

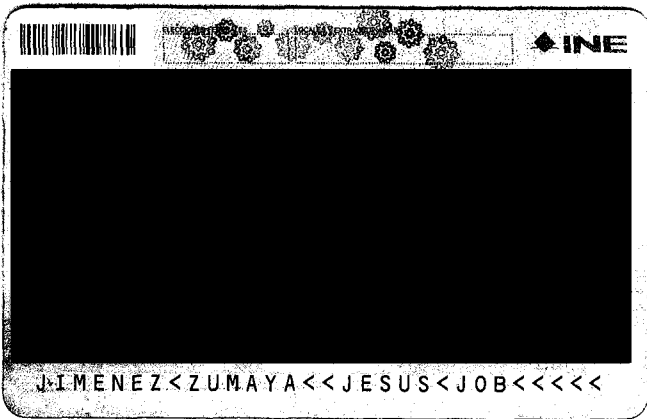
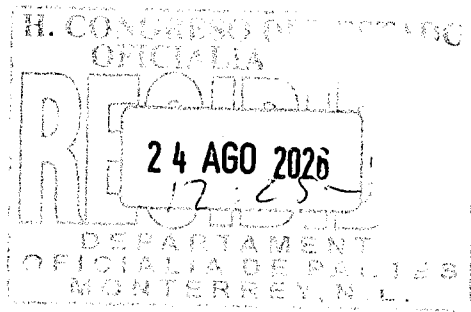
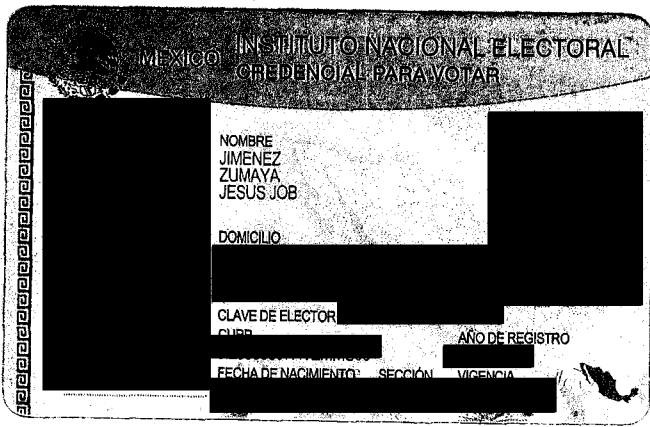
ATENTAMENTE

Agrupación Mexicana de Sordo mudos, A.C.

Jesús Job Jimenez

[REDACTED]





24 AGO 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Si autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

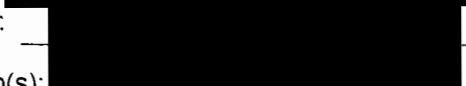


Núm. Ext.:



Núm. Int.:

Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



C.P.:



Jesús Job Imenez Zomaya



NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

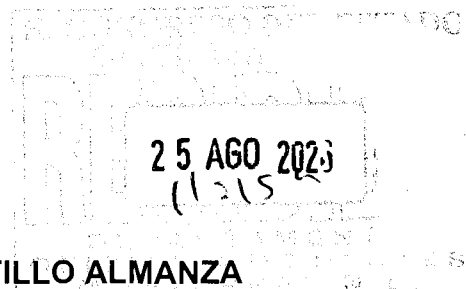
PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE UN SISTEMA ESTATAL DE ALERTA TEMPRANA.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita **Diputada Claudia Gabriela Caballero Chávez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, debido a su ubicación geográfica, diversidad climática y características territoriales, se encuentra expuesto a diversos fenómenos naturales perturbadores capaces de generar emergencias y desastres. La ocurrencia de estos fenómenos ha demostrado que sus consecuencias pueden trascender a la pérdida de bienes materiales, afectando directamente la vida, la integridad, la salud y el patrimonio de las personas, así como la infraestructura y el medio ambiente. En este contexto, la prevención y la capacidad de anticiparse a los riesgos constituyen como elementos indispensables para proteger a la población.

Nuevo León, se ha enfrentado a diversos fenómenos que generan situaciones de emergencia. Las lluvias intensas provocan inundaciones y desbordamientos; las condiciones de sequía y las altas temperaturas incrementan el riesgo de

incendios forestales; los fenómenos meteorológicos extremos pueden afectar la infraestructura y servicios; adicionando, que la actividad industrial y urbana, la cual cuenta con gran presencia dentro de nuestro estado, generando riesgos adicionales que requieren mecanismos permanentes de vigilancia y prevención. A todo ello se suma la necesidad de proteger a la población frente a episodios de contaminación atmosférica y otros riesgos ambientales que pueden representar una amenaza para la seguridad de los ciudadanos.

Contar con un Sistema de Alerta Temprana, significa la diferencia entre una evacuación ordenada y una tragedia; entre prevenir una exposición y atender sus consecuencias; entre proteger una comunidad y reaccionar cuando el daño ya está hecho. Por lo mismo, se presentan como una estrategia que ha demostrado su eficiencia para la anticipación de escenarios de peligro y activar acciones oportunas para reducir afectaciones a la población, a la infraestructura y al entorno.¹

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoce a los Sistemas de Alerta Temprana como una medida de adaptación frente al cambio climático, con la finalidad de utilizar mecanismos de comunicación integrados que permitan a las comunidades anticiparse y prepararse ante peligros relacionados con fenómenos climáticos.² También destaca que los sistemas adecuadamente diseñados e implementados permiten reducir los impactos de los fenómenos perturbadores y contribuir a la protección de vidas humanas, empleos, tierras e infraestructura. Por ello, su implementación permite al Estado anticiparse a las emergencias, proteger vidas, reducir pérdidas y fortalecer su capacidad de respuesta ante los riesgos y fenómenos naturales.³

¹ Centro Nacional de Prevención de Desastres. *Alerta temprana, acciones tempranas*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/alerta-temprana-acciones-tempranas>

² Naciones Unidas. *Sistemas de alerta temprana*. Acción por el clima de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/climatechange/climate-solutions/early-warning-systems>

³ Naciones Unidas. *Sistemas de alerta temprana*. Acción por el clima de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/climatechange/climate-solutions/early-warning-systems>

A nivel internacional, los Sistemas de Alerta Temprana han demostrado ser una herramienta efectiva para reducir los impactos de los fenómenos naturales y generar resultados concretos en la protección de la población. En Bangladesh, la implementación del sistema de alerta para ciclones, acompañados de mecanismos de comunicación, preparación comunitaria y evacuación, ha contribuido a reducir aproximadamente cien veces las muertes ocasionadas por ciclones.⁴ Asimismo, en India, un sistema de alerta temprana frente a temperaturas extremas, acompañado de campañas de comunicación y acciones del sector salud, permitió prevenir más de 2,000 muertes relacionadas con el calor durante sus primeros dos años de implementación.⁵ Estas experiencias muestran que el valor de los sistemas no se encuentra únicamente en detectar un fenómeno, sino en generar información confiable, comunicar oportunamente y permitir que las autoridades y la población actúen antes de que sus efectos sean mayores.

En nuestro país, el Reglamento para la Ley General de Protección Civil, ya se reconoce el concepto de Sistemas de Alerta Temprana, además de contemplar un capítulo específico de los Sistemas de Monitoreo y Alerta Temprana. En particular, sus artículos 62 y 64 establecen disposiciones relacionadas con estos sistemas y con la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas, así como con las características necesarias para su desarrollo y funcionamiento.⁶ Este marco refleja la importancia de que México cuente con las herramientas

⁴ Banco Mundial. (2023, 22 de enero). *Celebrating a Journey Together: Bangladesh and the World Bank*. World Bank. https://www.worldbank.org/en/news/speech/2023/01/22/celebrating-a-journey-together-bangladesh-and-the-world-bank?utm_source

⁵ World Bank. (2024, October 31). *1.2 billion people at high risk from climate change worldwide: Rising to the challenge*. World Bank Group. https://www.worldbank.org/en/news/press-release/2024/10/31/1-2-billion-people-at-high-risk-from-climate-change-worldwide?utm_source

⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (s. f.). *Ley General de Protección Civil*. Orden Jurídico Nacional. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo95018.pdf>

que permitan identificar y comunicar los riesgos de manera oportuna, utilizando información que facilite la toma de decisiones en tiempo real.

Una adecuada implementación de un Sistema de Alerta Temprana dentro de nuestro estado, contribuye a fortalecer la capacidad de las autoridades para la toma de decisiones oportunas ante situaciones de riesgo; mejorar la coordinación entre las instituciones y autoridades involucradas; garantizar la comunicación oportuna de información preventiva a la población; y facilitar la activación de los protocolos y acciones necesarias para reducir los impactos y daños derivados de una emergencia. De acuerdo, con el Centro Nacional de Prevención de Desastres.⁷

Ante esta realidad, Nuevo León cuenta con la oportunidad de fortalecer su capacidad de prevención mediante la creación de un **Sistema Estatal de Alerta Temprana**, que permita integrar y coordinar los mecanismos de monitoreo y alertamiento que ya existen, tanto a nivel federal como estatal y municipal. De esta manera, Nuevo León podrá dejar de reaccionar únicamente ante las emergencias para fortalecer una verdadera capacidad de anticipación, reduciendo riesgos, protegiendo vidas y disminuyendo los daños que pueden evitarse cuando se actúa a tiempo.

Con el objetivo de brindar una mejor comprensión sobre el contenido de la iniciativa, se expone a continuación el siguiente cuadro comparativo de mi propuesta:

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

⁷Centro Nacional de Prevención de Desastres. *Alerta temprana, acciones tempranas*. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/alerta-temprana-acciones-tempranas>

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. al XII.- ... XIII.- Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre; y XIV.- Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM.-Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos- SIN CORRELATIVO	Artículo 2.- ... I. al XII.- ... XIII.- Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre; XIV.- Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM.-Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos; y XV.- Sistema Estatal de Alerta Temprana: Conjunto de mecanismos, procedimientos, herramientas y acciones coordinadas que permiten la identificación, monitoreo, evaluación, pronóstico y comunicación oportuna de riesgos y amenazas, con el objeto de proporcionar información clara, accesible y confiable para aumentar la seguridad de la población en situaciones de riesgo.
Artículo 10.- SIN CORRELATIVO	Artículo 10.- Artículo 10 Bis.- El Sistema Estatal de Protección Civil contará con un Sistema Estatal de Alerta Temprana, como mecanismo permanente para integrar y coordinar la información

SIN CORRELATIVO	proveniente de los sistemas de monitoreo y fuentes oficiales disponibles, con el propósito de identificar, analizar y comunicar oportunamente los riesgos y amenazas que puedan afectar a la población. Con la finalidad de: I. Detectar oportunamente los riesgos; II. Emitir alertas preventivas a la población; III. Coordinar la actuación de la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Salud y con las autoridades competentes; IV. Reducir la pérdida de vidas humanas y los daños al patrimonio y al medio ambiente; y V. Facilitar la toma de decisiones basada en información científica y técnica. Artículo 10 Bis 2.- El Sistema Estatal de Alerta Temprana deberá considerar, de acuerdo con la naturaleza de los riesgos y la información disponible, los siguientes elementos: I. El conocimiento y análisis previo de los riesgos, considerando la información contenida en el Atlas Estatal y los Atlas Municipales de Riesgos; II. Los sistemas, equipos y herramientas disponibles para la medición, monitoreo, transmisión, procesamiento y difusión de
------------------------	--

	información; III. Los mecanismos de operación, mantenimiento y actualización de los sistemas de monitoreo y alerta, así como la participación de las personas especialistas y autoridades responsables; IV. Los modelos de pronóstico y los criterios o umbrales que permitan determinar la activación de las alertas, de acuerdo con las características de cada fenómeno perturbador; V. Los mecanismos y canales de comunicación para transmitir las alertas de manera clara, accesible y oportuna a las autoridades y a la población en riesgo, incluyendo, cuando corresponda, las medidas que deberán adoptarse; VI. Las acciones de capacitación y concientización dirigidas a las autoridades y a la población sobre los riesgos y las medidas de prevención y respuesta; y VII. Los protocolos de coordinación y respuesta que permitan la actuación oportuna de las autoridades competentes ante la emisión de una alerta.
Artículo 15.- El Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León tendrá las siguientes atribuciones: I. al XII.- ...	Artículo 15.- ... I. al XII.- ...

XIII.- Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos y actuar en conjunto con las actividades municipales para la implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a los eventos deportivos, así como para la protección de bienes; y XIV.- Las demás atribuciones afines a estas, que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado, o que establezcan las Leyes y sus reglamentos; SIN CORRELATIVO	XIII.- Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos y actuar en conjunto con las actividades municipales para la implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a los eventos deportivos, así como para la protección de bienes; XIV.- Las demás atribuciones afines a estas, que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado, o que establezcan las Leyes y sus reglamentos; y XV.- Crear, operar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Alerta Temprana.
Artículo 26.- La Dirección de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones: I. al XXII.- ... XXIII.- Coadyuvar con el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León en la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como en la reunión, introducción y actualización de la información del mismo; XXIV. al XXV.- ...	Artículo 26.- ... I. al XXII.- ... XXIII.- Coadyuvar con el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León en la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como en la reunión, introducción y actualización de la información del mismo; y, en el ámbito de sus atribuciones, en la implementación, operación y actualización del Sistema Estatal de Alerta Temprana; XXIV. al XXV.- ...

Por lo anteriormente expuesto propongo una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones XIII y XIV del artículo 2; XIII y XIV del artículo 15; y, XXIII del artículo 26. Se **ADICIONA** la fracción XV al artículo 2; los artículos 10 bis y 10 bis 2; y, la fracción XV al artículo 15 todos a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. al XII.- ...

XIII.- Riesgo.- La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre;

XIV.- Protocolo de Seguridad CÓDIGO ADAM.-Es el Protocolo de Seguridad implementado en edificios públicos y privados frecuentados por menores de edad, para dar con la ubicación de éstos, en caso de se hayan extraviado, se hayan perdido o exista indicio de que hayan sido sustraídos; y

XV.- Sistema Estatal de Alerta Temprana: Conjunto de mecanismos, procedimientos, herramientas y acciones coordinadas que permiten la identificación, monitoreo, evaluación, pronóstico y comunicación oportuna de riesgos y amenazas, con el objeto de proporcionar información clara, accesible y confiable para aumentar la seguridad de la población en situaciones de riesgo.

Artículo 10.- ...

...

Artículo 10 Bis.- El Sistema Estatal de Protección Civil contará con un Sistema Estatal de Alerta Temprana, como mecanismo permanente para integrar y coordinar la información proveniente de los sistemas de monitoreo y fuentes oficiales disponibles, con el propósito de identificar, analizar y comunicar oportunamente los riesgos y amenazas que puedan afectar a la población. Con la finalidad de:

- I. Detectar oportunamente los riesgos;**
- II. Emitir alertas preventivas a la población;**
- III. Coordinar la actuación de la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Salud y con las autoridades competentes;**
- IV. Reducir la pérdida de vidas humanas y los daños al patrimonio y al medio ambiente; y**
- V. Facilitar la toma de decisiones basada en información científica y técnica.**

Artículo 10 Bis 2.- El Sistema Estatal de Alerta Temprana deberá considerar, de acuerdo con la naturaleza de los riesgos y la información disponible, los siguientes elementos:

- I. El conocimiento y análisis previo de los riesgos, considerando la información contenida en el Atlas Estatal y los Atlas Municipales de Riesgos;**
- II. Los sistemas, equipos y herramientas disponibles para la medición,**

monitoreo, transmisión, procesamiento y difusión de información;

III. Los mecanismos de operación, mantenimiento y actualización de los sistemas de monitoreo y alerta, así como la participación de las personas especialistas y autoridades responsables;

IV. Los modelos de pronóstico y los criterios o umbrales que permitan determinar la activación de las alertas, de acuerdo con las características de cada fenómeno perturbador;

V. Los mecanismos y canales de comunicación para transmitir las alertas de manera clara, accesible y oportuna a las autoridades y a la población en riesgo, incluyendo, cuando corresponda, las medidas que deberán adoptarse;

VI. Las acciones de capacitación y concientización dirigidas a las autoridades y a la población sobre los riesgos y las medidas de prevención y respuesta; y

VII. Los protocolos de coordinación y respuesta que permitan la actuación oportuna de las autoridades competentes ante la emisión de una alerta.

Artículo 15.- ...

I. al XII.- ...

XIII.- Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos y actuar en conjunto con las actividades municipales para la implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a los eventos deportivos, así como para la protección de bienes;

XIV.- Las demás atribuciones afines a estas, que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado, o que establezcan las Leyes y sus reglamentos; **y**

XV.- Crear, operar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Alerta Temprana.

Artículo 26.- ...

I. al XXII.- ...

XXIII.- Coadyuvar con el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León en la conducción y operación del Sistema Estatal de Protección Civil, así como en la reunión, introducción y actualización de la información del mismo; **y, en el ámbito de sus atribuciones, en la implementación, operación y actualización del Sistema Estatal de Alerta Temprana;**

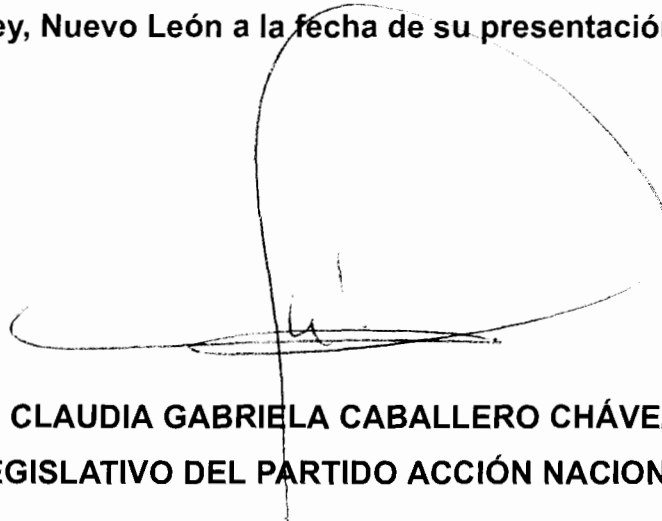
XXIV. al XXV.- ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación



DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. JAIME NOYOLA CEDILLO, PRESIDENTE DE LA ALIANZA DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS FINANCIEROS, ONGS

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR EL C. JAIME NOYOLA CEDILLO, PRESIDENTE DE LA ALIANZA DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y FINANCIEROS, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY QUE CREA EL SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, EN RELACIÓN A LA COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

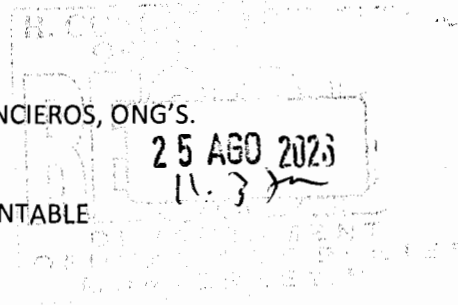
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

ALIANZA DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y FINANCIEROS, ONG'S.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

P R E S E N T E.



Jaime Noyola Cedillo, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Presidente de la Alianza de Usuarios de Servicios Públicos y Financieros, ONGS., y en representación de miembros de la organización y usuarios del servicio de Agua y Drenaje de Monterrey, señalando como

[REDACTED] ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 8º, 14, 16, 27, 28 y 35 Fracc. V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU; Principios de la Resolución 64/292 de la Asamblea General de la ONU; Artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; y Jurisprudencia de la SCJN: Amparo en Revisión 632/2021, Amparo 2190/2021, Controversia Constitucional 57/2021, venimos a solicitar:

Asunto: Iniciativa ciudadana de reforma al Artículo 5 de la Ley que crea Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey - Exigencia de representación real de municipios y usuarios.

ANTECEDENTE: Acuerdo de 07 de marzo de 2022 que autorizó aumentos de hasta 65% al 31% vigentes desde abril 2022 en recibos con tablas de consumos:

0-10m3 0% de aumento Verde claro.

11-15m3 10% de aumento Azul claro.

16-22m3 de aumento 15% Amarillo claro.

23-25m3 20% de aumento Naranja claro.

26-29m3 25% de aumento Naranja medio.

30-34m3 30% de aumento Rosa claro.

35-99m3 40% de aumento Rojo claro.

100-125m3 55% al 23% de aumento Morado claro.

126-150m3 60% al 32% de aumento Morado intenso.

151-200m3 65% al 31% de aumento Rojo intenso.

Con brincos abusivos:

De 99m3 a 100m3 \$954 pesos y

125m3 a 126m3 \$3,575 por 1 m3 extra.

Dicho aumento fue aprobado por un Consejo con déficit de representación democrática, conforme a sus propias evidencias fotográficas:

COMPOSICIÓN ACTUAL ART. 5 (8 miembros propietarios + suplente):*

SECTOR PÚBLICO (4):

[9:56 a. m., 25/8/2026] +52 1 81 8677 0055: 1. Gobernador (preside)

2. Designado del Ejecutivo

3. Diputado Local (Congreso)

4. Representante de Municipios - DESIGNADO SOLO POR AYUNTAMIENTO DE MONTERREY -
FALLA: Deja fuera a Apodaca, Guadalupe, Escobedo, San Nicolás, Santa Catarina, Juárez, García, San Pedro, etc.

SECTOR SOCIAL Y CIUDADANO (1):

5. Un representante de los usuarios "elegido formalmente para dar voz directa a ciudadanos" -
PERO SIN ELECCIÓN REAL DE COLONIAS POPULARES.

¿Quién lo eligió? No representa intereses de Usuarios.

SECTOR PRIVADO (3):

6. CANACO Monterrey

7. Cámara Propietarios de Bienes Raíces

8. CAINTRA

Funcionario sin voto: Director General SADM (actual Eduardo Ortegón Williamson) con voz pero sin voto.

PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 5 QUE EXIGIMOS:

El Consejo deberá integrarse con *equilibrio real y democrático:

3 representantes del Sector Público: 1 Ejecutivo, 1 Legislativo, 1 de Municipios electo por los 14 alcaldes metropolitanos, no solo Monterrey.

3 representantes de Usuarios:* Electos democráticamente: 1 de colonias populares (como Independencia), 1 de usuarios comerciales, 1 de usuarios de escasos recursos. Con voz y voto. Asiento permanente para Alianza de Usuarios de Servicios Públicos y Financieros.

2 representantes del Sector Privado: 1 CAINTRA/CANACO rotativo, 1 Cámara de Vivienda/Propietarios.

Total 8, pero con mayoría ciudadana, no empresarial.

SOLICITAMOS:

1. Se admita esta iniciativa ciudadana y se turne a comisiones.
2. Se cite a comparecer al Director de SADM para explicar el déficit de representación y los aumentos de abril 2022 a la fecha.
3. Se reforme el Art. 5 para garantizar participación real de Colonias Populares.

Anexo 5 infografías: recibos 10-11, 35, 99-100, 125-126 y Consejo de 8.

ATENTAMENTE

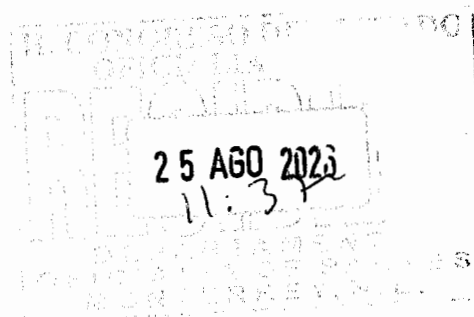
C. Jaime Noyola Cedillo

Alianza de Usuarios de Servicios Públicos Y Financieros

licnoyola@hotmail.com

NOMBRE/FIRMA

Jaime Noyola Zamora



25 AGO 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

[Redacted email address]

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted]
Colonia: [Redacted]
Teléfono(s): [Redacted]

Núm. Ext.: [Redacted] Núm. Int.: [Redacted]
Municipio: [Redacted]
C.P.: [Redacted]

Jaime Nayala C. Jaime
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

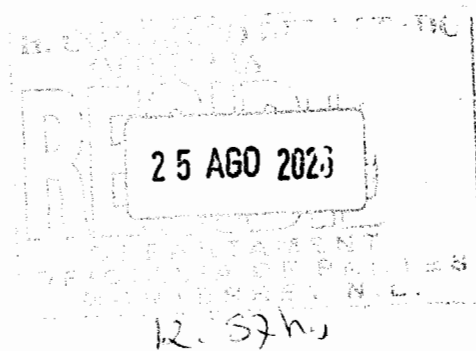
PROMOVENTE: C. CINTHIA JAZMÍN MONCADA JUÁREZ, COORDINADORA DEL CENTRO LUCA Y CUIDADORA PRIMERAIA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD Y OTRAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. CINTHIA JAZMÍN MONCADA JUÁREZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CENTRO LUCA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FORTALECER EL RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS PERSONAS NEURODIVERGENTES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscribimos, en nuestro carácter de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Nuevo León, así como personas integrantes de diversas organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad y de las personas neurodivergentes, en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana reconocido por los artículos 68 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por las disposiciones aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, comparecemos respetuosamente ante esa H. Soberanía para presentar formalmente **Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, con el objeto de fortalecer el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad y de las personas neurodivergentes, armonizando el texto constitucional con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, el modelo social de la discapacidad y los estándares nacionales e internacionales en la materia.

La propuesta tiene como finalidad fortalecer el marco constitucional del Estado mediante la incorporación de un sistema transversal de protección de los derechos de las personas con discapacidad y de las personas neurodivergentes, que permita consolidar un modelo constitucional basado en la dignidad humana, la igualdad sustantiva, la accesibilidad universal, la accesibilidad cognitiva, los ajustes razonables, el diseño universal, la comunicación accesible y la eliminación de las barreras que limitan el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Asimismo, propone reforzar las obligaciones constitucionales del Estado y de los municipios en materias fundamentales como la buena administración pública, la educación, la salud y las políticas públicas, garantizando que toda actuación de las autoridades se desarrolle con enfoque de derechos humanos, valoración individualizada de las circunstancias de cada persona y pleno respeto a su autonomía y proyecto de vida.

Los derechos de las personas con discapacidad y de las personas neurodivergentes no constituyen concesiones del Estado ni beneficios asistenciales; representan



derechos humanos plenamente exigibles cuya protección efectiva exige la eliminación de barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, tecnológicas, normativas y administrativas que históricamente han generado condiciones de exclusión y desigualdad.

En consecuencia, resulta indispensable que la Constitución del Estado incorpore de manera expresa los principios y obligaciones que orienten toda la actuación de las autoridades conforme al modelo social de la discapacidad y al enfoque de derechos humanos.

La presente iniciativa es resultado de un ejercicio de participación ciudadana y construcción colectiva impulsado por organizaciones de la sociedad civil, familias, personas con discapacidad, personas neurodivergentes y ciudadanos comprometidos con la consolidación de un Nuevo León más incluyente, accesible y respetuoso de la dignidad humana.

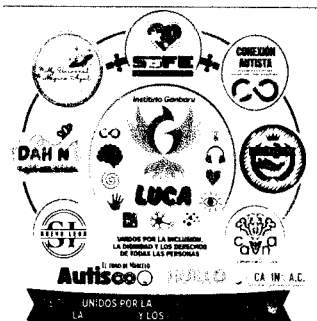
Su contenido refleja tanto el análisis jurídico y constitucional de la materia como la experiencia cotidiana de quienes, desde distintos ámbitos de actuación, acompañan, representan y defienden los derechos de miles de personas en nuestra entidad.

Por las consideraciones expuestas, y con el propósito de justificar la necesidad jurídica, constitucional, convencional, social e institucional de la reforma propuesta, sometemos a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente **Exposición de Motivos**, en la que se desarrollan las razones que evidencian la necesidad de actualizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para consolidar un modelo de protección integral de los derechos de las personas con discapacidad y de las personas neurodivergentes, acorde con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política constituye la norma fundamental que orienta la organización del Estado y establece el catálogo de derechos que deben ser respetados, protegidos, garantizados y promovidos por todas las autoridades.

Como instrumento jurídico vivo, su contenido debe evolucionar conforme a las transformaciones sociales, científicas y jurídicas que experimenta la sociedad, particularmente cuando dichas transformaciones evidencian la necesidad de



fortalecer la protección de grupos que históricamente han enfrentado barreras para el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

La presente iniciativa ciudadana surge del trabajo conjunto de diversas organizaciones de la sociedad civil del Estado de Nuevo León que, desde distintos ámbitos de actuación, acompañan diariamente a personas con discapacidad, personas neurodivergentes y sus familias.

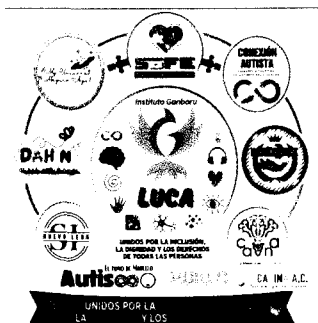
La experiencia acumulada en la defensa de derechos, la inclusión educativa, la atención comunitaria, el deporte adaptado, el fortalecimiento familiar, la sensibilización social y el acompañamiento jurídico ha permitido identificar, desde la realidad cotidiana, los obstáculos que aún persisten para lograr una verdadera igualdad de oportunidades.

Las organizaciones promoventes coinciden en que, pese a los avances legislativos alcanzados en los últimos años, continúan existiendo barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, tecnológicas, normativas, administrativas y actitudinales que limitan el acceso efectivo de las personas con discapacidad y de las personas neurodivergentes a los servicios públicos, la educación, la salud, la movilidad, la justicia, la participación ciudadana y, en general, al ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En numerosos casos, dichas barreras no derivan de la condición de la persona, sino de la ausencia de políticas públicas inclusivas, de procedimientos administrativos rígidos y de marcos normativos que aún no incorporan plenamente el enfoque de derechos humanos.

El paradigma contemporáneo en materia de discapacidad ha evolucionado significativamente. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad marcó el tránsito definitivo del modelo asistencial y médico hacia un modelo social y de derechos humanos, reconociendo que la discapacidad surge de la interacción entre las personas y las barreras presentes en la sociedad.

Este instrumento internacional, del que el Estado Mexicano es parte, obliga a todas las autoridades a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva, la accesibilidad universal, la accesibilidad cognitiva, la autonomía personal, la vida independiente, la participación plena y efectiva en la sociedad, la



implementación de ajustes razonables y la eliminación de toda forma de discriminación.

De manera paralela, el reconocimiento de la neurodivergencia ha permitido comprender que las diferencias en el funcionamiento neurológico forman parte de la diversidad humana y que las personas neurodivergentes requieren respuestas institucionales que reconozcan sus necesidades particulares desde una perspectiva de inclusión, accesibilidad, respeto a la dignidad humana y garantía de derechos.

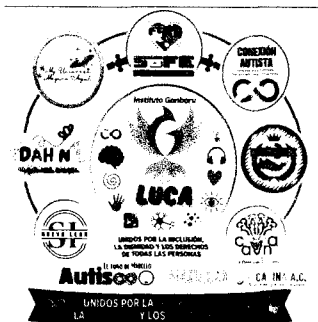
Ello exige que el Estado transite de modelos uniformes de atención hacia políticas públicas capaces de responder a la diversidad de condiciones existentes dentro de la población.

Si bien la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce diversos derechos fundamentales, actualmente no cuenta con un desarrollo constitucional integral que establezca obligaciones específicas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y de las personas neurodivergentes.

Esta ausencia ha generado que numerosas decisiones administrativas, educativas y sanitarias continúen reproduciendo prácticas que, aun sin tener una intención discriminatoria, producen efectos de exclusión, retrasan el acceso a servicios públicos, imponen cargas administrativas desproporcionadas o desconocen la obligación de realizar ajustes razonables y de eliminar barreras.

La experiencia cotidiana de las organizaciones promoventes confirma esta realidad. Familias que enfrentan negativas para acceder a servicios públicos; niñas, niños y adolescentes que encuentran obstáculos para permanecer en el sistema educativo; personas que deben acreditar de manera reiterada condiciones previamente reconocidas por autoridades competentes; trámites administrativos carentes de accesibilidad; ausencia de comunicación accesible; insuficiencia de apoyos especializados y procedimientos que no consideran las circunstancias individuales de cada persona, evidencian la necesidad de fortalecer el texto constitucional para establecer parámetros claros que orienten toda actuación de las autoridades estatales y municipales.

Frente a este escenario, la presente iniciativa propone fortalecer la Constitución Política del Estado mediante una reforma de carácter transversal que incorpore



expresamente la protección de los derechos de las personas con discapacidad y de las personas neurodivergentes en los principales ámbitos de actuación del Estado.

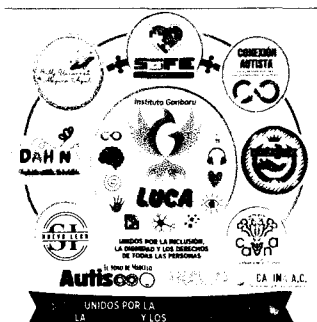
En primer término, se fortalece el principio de igualdad y no discriminación mediante la incorporación expresa de la neurodivergencia como categoría protegida dentro del artículo 5 constitucional, reafirmando que ninguna persona podrá ser objeto de un trato diferenciado que menoscabe el reconocimiento o ejercicio de sus derechos por razón de su condición.

Asimismo, se fortalece el derecho a una buena administración pública mediante la incorporación de obligaciones específicas para que toda actuación administrativa relacionada con personas con discapacidad o personas neurodivergentes observe criterios de accesibilidad, valoración individualizada, eliminación de barreras, implementación de ajustes razonables, accesibilidad cognitiva y motivación reforzada, garantizando procedimientos compatibles con el principio pro persona y el enfoque de derechos humanos.

La iniciativa también consolida el derecho a una educación verdaderamente inclusiva, reconociendo constitucionalmente la obligación de garantizar no solamente el acceso al sistema educativo, sino también la permanencia, participación, aprendizaje, acreditación, certificación y conclusión de los distintos niveles educativos mediante la implementación de medidas de accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, diseño universal para el aprendizaje, comunicación accesible, apoyos personalizados y especializados, así como los ajustes razonables que cada caso requiera.

En materia de salud, se incorpora un enfoque integral que reconoce el derecho de las personas con discapacidad y de las personas neurodivergentes a recibir servicios oportunos, continuos, accesibles, interdisciplinarios y libres de discriminación, comprendiendo acciones de promoción, prevención, detección, evaluación, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación y todos aquellos apoyos que resulten necesarios para garantizar el máximo nivel posible de salud y bienestar.

Igualmente, la iniciativa fortalece el deber constitucional del Estado y de los municipios de diseñar e implementar políticas públicas inclusivas, incorporando expresamente principios como la igualdad sustantiva, la accesibilidad universal, la accesibilidad cognitiva, la autonomía personal, la vida independiente, la participación e inclusión plenas y efectivas, la interseccionalidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes y el enfoque de derechos humanos.



Como eje central de la reforma, se propone la incorporación de un nuevo artículo 50 Bis que reconoce de manera expresa los derechos de las personas con discapacidad y de las personas neurodivergentes, estableciendo obligaciones concretas para todas las autoridades estatales y municipales, prohibiendo la imposición de cargas administrativas irrazonables o desproporcionadas y garantizando que toda actuación pública se fundamente en la valoración individualizada de las circunstancias particulares de cada persona, privilegiando siempre su dignidad, autonomía, voluntad y proyecto de vida.

La presente iniciativa no crea derechos privilegiados ni establece beneficios exclusivos para un determinado sector de la población, su propósito consiste en fortalecer el principio constitucional de igualdad sustantiva mediante la incorporación de herramientas jurídicas que permitan remover las barreras que históricamente han impedido a miles de personas ejercer, en condiciones reales de igualdad, los mismos derechos que la Constitución reconoce para todas y todos.

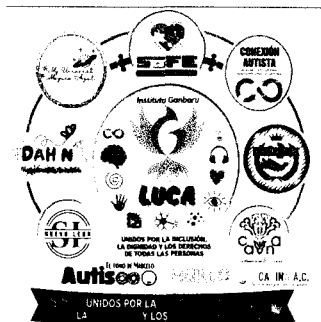
Finalmente, esta propuesta representa un ejercicio de participación ciudadana y construcción colectiva.

Es el resultado del trabajo coordinado entre organizaciones de la sociedad civil, familias, personas con discapacidad, personas neurodivergentes y ciudadanos comprometidos con la construcción de un Nuevo León más justo, accesible e incluyente.

Su contenido refleja no solamente el análisis jurídico y constitucional de la materia, sino también la experiencia de quienes diariamente viven, acompañan y enfrentan las barreras que esta reforma busca eliminar.

Con la aprobación de esta iniciativa, el Estado de Nuevo León daría un paso trascendental hacia la consolidación de un modelo constitucional basado en la dignidad humana, la igualdad sustantiva, la accesibilidad, la inclusión y el respeto irrestricto de los derechos humanos, reafirmando el compromiso de que ninguna persona sea excluida, discriminada o privada del ejercicio de sus derechos por motivo de discapacidad o neurodivergencia.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, y con el propósito de fortalecer el



marco constitucional del Estado para garantizar el reconocimiento, protección y ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas con discapacidad y de las personas neurodivergentes, se somete respetuosamente a la consideración de esa H. Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 5; se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 19; se adiciona un párrafo al artículo 33; se adiciona un segundo párrafo al artículo 35; se adicionan un segundo y un tercer, párrafos al artículo 50; y se adiciona el artículo 50 Bis de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

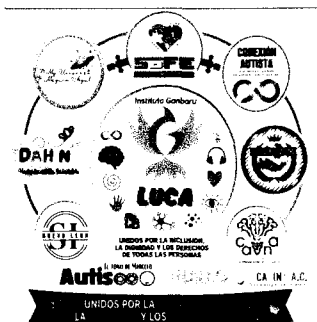
Se reforma el primer párrafo del artículo 5, para quedar como sigue:

Artículo 5. Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **la neurodivergencia**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra condición o circunstancia que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades de las personas.

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 19. Todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente y a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y de la comunicación; así como a vivir en un ambiente libre de corrupción.



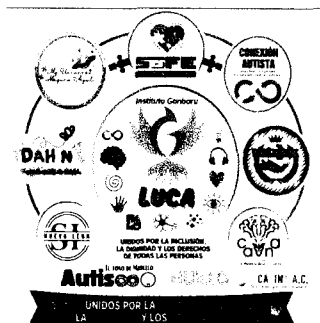
Todas las personas tienen derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar este derecho en los términos que disponga la ley.

El Estado y los municipios, en concordancia con este artículo, tendrán como prioridad el desarrollo de herramientas tecnológicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano, movilidad, vías públicas, energías renovables, medio ambiente, salud, educación y cultura.

El Estado y los municipios deberán establecer un sistema de modernización administrativa continua enfocada en la implementación de programas y herramientas tecnológicas que ayuden a resolver y facilitar la operatividad y desarrollo de los diversos servicios que se ofrecen a la población, a fin de que, dentro de sus respectivas competencias, se logre el concepto de ciudad inteligente, entendiéndose como tal, la entidad que crea y utiliza la tecnología para el fortalecimiento de los derechos humanos o para solucionar necesidades sociales.

El Congreso del Estado mediante una ley creará el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes que emita dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo gubernamental o autónomo en el ámbito estatal y municipal, garanticen que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos, que fomenten la transparencia, la racionalidad y el máximo bienestar para la sociedad. La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento privilegiando el uso de las tecnologías de la información y comunicación. La inscripción en el catálogo y su actualización será obligatoria para cada una de las autoridades arriba mencionadas en los términos que establezca la ley.

Tratándose de actuaciones administrativas relacionadas con personas con discapacidad o personas neurodivergentes, el derecho a la buena administración comprenderá, además, el derecho a una atención accesible, a la valoración individualizada de las circunstancias particulares de cada caso, a la identificación y eliminación de las barreras que limiten el ejercicio de sus derechos, al análisis e implementación de los ajustes razonables y de las medidas de accesibilidad, incluida la accesibilidad cognitiva, así como a recibir



resoluciones debidamente fundadas y motivadas, conforme al principio pro persona, al modelo social de la discapacidad y al enfoque de derechos humanos.

Todas las personas tienen derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos en todo el territorio del estado, de forma accesible, en términos de la legislación aplicable.

Se adiciona un párrafo al artículo 33, para quedar como sigue:

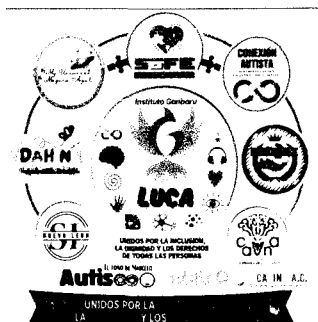
Artículo 33. Todas las personas tienen derecho a una educación de calidad y excelencia acorde con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez, responsabilidades y obligaciones sociales y legales. El Estado y los Municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida: desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación impartida por el Estado será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; esta y la media superior serán obligatorias. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia.

La educación media superior se fortalecerá a través de modelos de educación dual que contribuyan al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento en las personas jóvenes y atenderá los diferentes intereses y vocaciones de las juventudes contribuyendo de esta manera a elevar la prosperidad y el desarrollo del Estado.

La educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Dicha educación tendrá como objetivo desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará



el amor a la Patria; el respeto a todos los derechos y libertades, a la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, a la independencia y la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomente la participación democrática y la ciudadanía activa. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana y a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario.

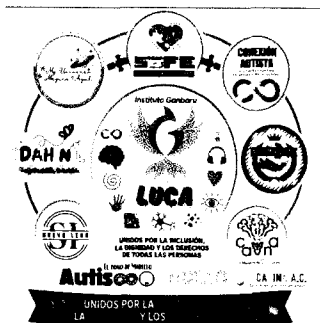
Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las personas neolonesas, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad. Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de la niñez y la juventud en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Tratándose de personas con discapacidad y personas neurodivergentes, el Estado garantizará una educación inclusiva, equitativa y de excelencia, asegurando su acceso, permanencia, participación, aprendizaje, acreditación, certificación y conclusión de los distintos niveles educativos en igualdad de condiciones con las demás personas. Para tal efecto, las autoridades educativas deberán implementar, en los términos que establezca la ley, las medidas de accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, diseño universal para el aprendizaje, ajustes razonables, comunicación accesible, apoyos personalizados y especializados, así como las demás acciones necesarias para eliminar las barreras que limiten el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de la niñez y la juventud en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales. El uso de los medios digitales deberá ser respetuoso de la dignidad de las personas, la justicia social y la sostenibilidad medioambiental, los valores



constitucionales, los derechos humanos, la intimidad personal y familiar y la protección de los datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales.

La enseñanza seguirá profesionalizándose como una labor colaborativa, al reconocer a las personas docentes como facilitadoras y productoras de nuevos conocimientos para la transformación educativa. Se fortalecerá el contrato social para la mejora educativa entre los distintos actores que intervienen en el sistema educativo estatal.

Las Universidades y otras instituciones de educación superior deben vincular su quehacer educativo a los desafíos del sistema educativo estatal y ser copartícipes de la mejora continua de la calidad educativa.

Las instituciones particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades en los términos que establezca la ley. El Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. Las instituciones particulares de educación superior necesitan contar con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados en término de la ley.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 35, para quedar como sigue:

Artículo 35. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. El Estado promoverá el pleno ejercicio de estos derechos a través de políticas públicas.

Tratándose de personas con discapacidad y personas neurodivergentes, el Estado garantizará el acceso oportuno, continuo, integral, accesible, de calidad y libre de discriminación a los servicios de promoción, prevención, detección, evaluación, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, atención interdisciplinaria y demás apoyos que resulten necesarios para la protección de su salud y el ejercicio de sus derechos, conforme a los principios de igualdad sustantiva, accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, ajustes



razonables, valoración individualizada, autonomía personal y enfoque de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Se adicionan un segundo y un tercer, párrafos al artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 50. El Estado promoverá políticas públicas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar situaciones de desventajas o dificultades para las personas en situación de vulnerabilidad, conforme a la legislación aplicable.

Tratándose de personas con discapacidad y personas neurodivergentes, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de cualquier otra naturaleza que resulten necesarias para garantizar su inclusión plena y efectiva en todos los ámbitos de la vida, eliminando las barreras que limiten el ejercicio de sus derechos y asegurando la accesibilidad universal, la accesibilidad cognitiva, los ajustes razonables, la comunicación accesible, el diseño universal y los apoyos que resulten necesarios conforme a las circunstancias de cada persona.

Las políticas públicas dirigidas a las personas con discapacidad y personas neurodivergentes deberán observar los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, autonomía personal, vida independiente, participación e inclusión plenas y efectivas, interés superior de niñas, niños y adolescentes, interseccionalidad, progresividad y enfoque de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El Estado, de conformidad con su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, así como:

- I.- Prevenir y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas.
- II.- El derecho a la participación ciudadana y a la defensa de sus derechos conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes correspondientes.
- III.- El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación



Se adicionan el artículo 50 Bis, para quedar como sigue:

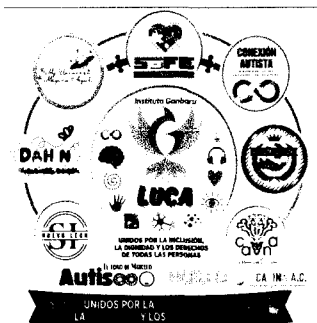
Artículo 50 Bis. Las personas con discapacidad y las personas neurodivergentes tienen derecho al reconocimiento, protección y garantía de su dignidad, autonomía, igualdad sustantiva, inclusión plena y efectiva, así como al ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas.

Todas las autoridades del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, jurisdiccionales y de cualquier otra naturaleza que resulten necesarias para eliminar las barreras que limiten o impidan el ejercicio de dichos derechos, garantizando la accesibilidad universal, la accesibilidad cognitiva, los ajustes razonables, el diseño universal, la comunicación accesible y los apoyos individualizados que correspondan conforme a las necesidades de cada persona.

Toda actuación de las autoridades que pueda incidir en los derechos de las personas con discapacidad o de las personas neurodivergentes deberá sustentarse en una valoración individualizada de sus circunstancias particulares, privilegiando su voluntad, preferencias, autonomía y proyecto de vida, conforme al principio pro persona, al modelo social de la discapacidad y al enfoque de derechos humanos.

Ninguna autoridad podrá imponer requisitos, cargas administrativas o procedimientos que resulten irrazonables, desproporcionados o innecesarios para el reconocimiento o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad o de las personas neurodivergentes, ni exigir valoraciones, certificaciones o diagnósticos reiterados cuando la condición haya sido previamente acreditada por autoridad competente, salvo que exista disposición legal expresa y una justificación objetiva, razonable y proporcional.

La ley establecerá los mecanismos, procedimientos, medidas de coordinación y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el presente artículo.



Las personas con discapacidad y las personas neurodivergentes tienen derecho a acceder, permanecer, desarrollarse y progresar en el empleo, tanto público como privado, en igualdad de condiciones con las demás personas. El Estado y los municipios promoverán políticas públicas de inclusión laboral, ajustes razonables en el entorno de trabajo, accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, capacitación, certificación de competencias, emprendimiento y acciones que favorezcan la contratación, permanencia, promoción y protección contra toda forma de discriminación laboral, en los términos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias a la legislación estatal para armonizarla con las disposiciones del presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los demás entes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar los reglamentos, lineamientos, protocolos, programas, manuales administrativos y demás disposiciones de carácter general que resulten necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del plazo establecido en el artículo transitorio anterior.

CUARTO. Las autoridades del Estado y de los municipios deberán implementar, de manera progresiva y conforme a los principios de accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, ajustes razonables, diseño universal, igualdad sustantiva y no discriminación, las medidas administrativas, presupuestarias, técnicas y operativas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

QUINTO. La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto deberá realizarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado



Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, el principio pro persona, el modelo social de la discapacidad y el enfoque de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

SEXTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores del gasto correspondientes, sin perjuicio de que, en ejercicios fiscales subsecuentes, se prevean los recursos necesarios para el cumplimiento progresivo de las obligaciones previstas en esta reforma.

SÉPTIMO. El Congreso del Estado, en el proceso de armonización legislativa derivado del presente Decreto, promoverá mecanismos de participación y consulta con personas con discapacidad, personas neurodivergentes, sus familias, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y especialistas en la materia, a fin de garantizar que la legislación secundaria observe los principios y derechos reconocidos en esta reforma constitucional.

Protestamos lo necesario.

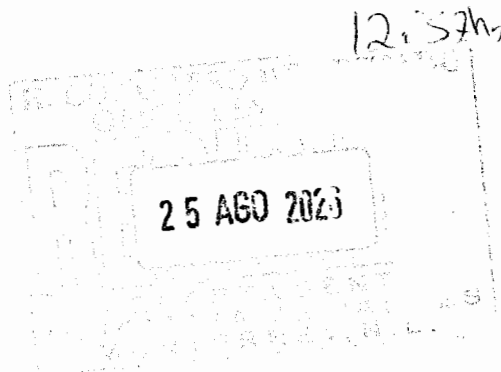
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

CINTHIA JAZMIN MONCADA JUAREZ

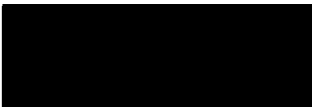
**Confundadora del Centro LUCA y
cuidadora primaria de persona
con discapacidad**

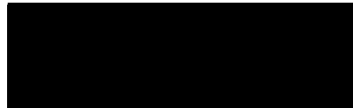
JORGE ALBERTO CARRIZALES SANCHEZ

**Confundadora del Centro LUCA y
cuidadora primaria de persona
con discapacidad**



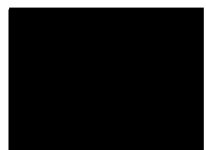


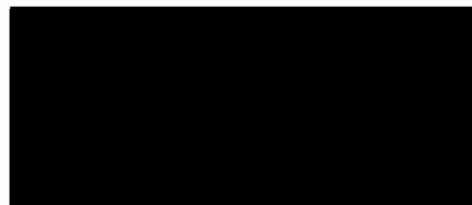

ELVIRÁ RÍOS CASTRO
Presidenta de la asociación
SOFE x AUTISMO


LUIS SALVADOR VAZQUEZ URRUTIA
Cuidador Primario de
persona con discapacidad

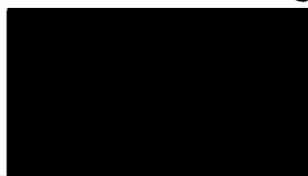

LUIS NOEL VÁZQUEZ ALONSO
Persona con discapacidad Psicosocial


PERLA GARCÍA CANTÚ
Presidenta de El Tono de Marcelo y
Cuidadora Primaria de persona
con discapacidad


JOSÉ ALEJANDRO PORTILLA CORTINA
Fundador de Conexión Autista y
Persona con discapacidad Psicosocial



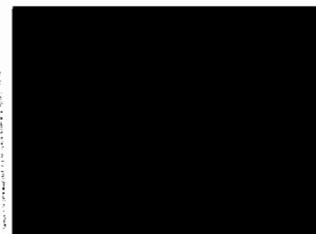
DENISE GÓNZALEZ GOMEZ
Comunidad de TDAH Nuevo León y
Cuidadora Primaria de persona con discapacidad



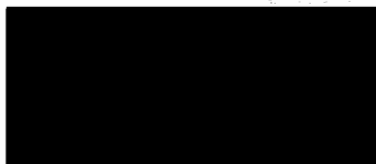
CLAUDIA JOSEFINA GARZA FLORES
Presidenta de My Universo Mágico Azul y
Cuidadora Primaria de persona
con discapacidad

12:57h

25 AGO 2023



DIANA GARCÍA SALINAS
Presidenta de la asociación
Nuevo León Sí



SANDRA CATALINA APONTE GUZMAN
Presidenta de la Asociación Capina Monterrey



MARIA DEL ROSARIO GAONA MESTA
Coordinadora de la Academia de Fútbol
ADF Guerreros y cuidadora primaria
de persona con discapacidad

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CARRIZALES
SANCHEZ
JORGE ALBERTO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

25 AGO 2023

INE

CARRIZALES<SANCHE<<JORGE<ALBER

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

25 AGO 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:

☒

No autorizo:

☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.:

Núm. Int.:

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

C.P.:

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

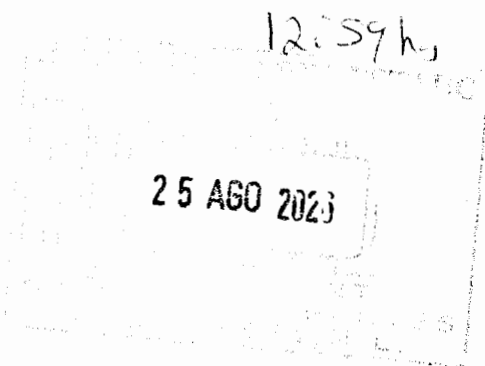
PROMOVENTE: C. CINTHIA JAZMÍN MONCADA JUÁREZ, COORDINADORA DEL CENTRO LUCA Y CUIDADORA PRIMERAIA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD Y OTRAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. CINTHIA JAZMÍN MONCADA JUÁREZ Y UN GRUPO DE CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CENTRO LUCA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE FORTALECER EL RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS NEURODIVERGENTES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscribimos, en nuestro carácter de ciudadanas y ciudadanos del Estado de Nuevo León, así como personas integrantes de diversas organizaciones de la sociedad civil comprometidas con la promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad y de las personas neurodivergentes, en ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana reconocido por los artículos 68 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por las disposiciones aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, comparecemos respetuosamente ante esa H. Soberanía para presentar formalmente Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad del Estado de Nuevo León, con el objeto de fortalecer el reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos de las personas neurodivergentes, armonizando dicho ordenamiento con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, el modelo social de la discapacidad, la evidencia científica y los estándares nacionales e internacionales en la materia.

La propuesta tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico estatal mediante la actualización integral de la Ley, incorporando un sistema de protección que reconozca a la neurodiversidad como una manifestación de la diversidad humana y garantice el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las personas neurodivergentes, mediante la incorporación de principios rectores, conceptos especializados, mecanismos de inclusión, accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, ajustes razonables, diseño universal, comunicación accesible, apoyos personalizados y demás herramientas orientadas a eliminar las barreras que limitan su participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

Asimismo, propone fortalecer las obligaciones de las autoridades estatales y municipales para garantizar una actuación basada en el enfoque de derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la valoración individualizada de las circunstancias de cada persona, el respeto a su autonomía, la vida independiente y la participación plena y efectiva en todos los ámbitos de la vida social.



Los derechos de las personas neurodivergentes no constituyen concesiones del Estado ni beneficios asistenciales; representan derechos humanos plenamente exigibles cuya protección efectiva exige la eliminación de barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales, tecnológicas, normativas e institucionales que históricamente han generado condiciones de exclusión, discriminación y desigualdad.

En consecuencia, resulta indispensable actualizar la Ley para armonizarla con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, incorporando expresamente los principios, conceptos y obligaciones que permitan garantizar una protección integral de las personas neurodivergentes conforme al modelo social de la discapacidad y al principio pro persona.

La presente iniciativa es resultado de un ejercicio de participación ciudadana y construcción colectiva impulsado por organizaciones de la sociedad civil, personas neurodivergentes, familias, especialistas, profesionales y ciudadanía comprometida con la construcción de un Nuevo León más incluyente, accesible, respetuoso de la dignidad humana y libre de discriminación.

Su contenido refleja no solamente el análisis jurídico, constitucional, convencional y técnico de la materia, sino también la experiencia cotidiana de quienes, desde distintos ámbitos de actuación, acompañan, representan y defienden los derechos de miles de personas neurodivergentes y sus familias en nuestra entidad.

Por las consideraciones expuestas, y con el propósito de justificar la necesidad jurídica, constitucional, convencional, científica, social e institucional de la reforma propuesta, sometemos a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente Exposición de Motivos, en la que se desarrollan las razones que evidencian la necesidad de actualizar la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad del Estado de Nuevo León, con el fin de consolidar un modelo integral de protección de los derechos de las personas neurodivergentes, acorde con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, el modelo social de la discapacidad y los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa constituye el resultado de un ejercicio de diálogo, análisis técnico y construcción colectiva impulsado por personas neurodivergentes, familias, especialistas, profesionales, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía comprometida con la defensa de los derechos humanos en el Estado de Nuevo León.

Las organizaciones que suscribimos esta propuesta compartimos una convicción común: la diversidad neurológica forma parte de la diversidad humana y debe ser reconocida, respetada y protegida por el orden jurídico, abandonando definitivamente los modelos asistencialistas o exclusivamente médicos que durante décadas han limitado el ejercicio pleno de los derechos de miles de personas.

Durante los últimos años, el paradigma internacional de los derechos humanos ha evolucionado de manera significativa, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, transformaron la manera en que el Estado debe comprender la discapacidad y las condiciones del neurodesarrollo, desplazando enfoques centrados en el déficit individual para reconocer que las principales barreras provienen del entorno físico, social, institucional, comunicacional y actitudinal.

Bajo este modelo social, la obligación de las autoridades ya no consiste únicamente en prestar asistencia, sino en eliminar las barreras que impiden la participación plena y efectiva de las personas en igualdad de condiciones con las demás.

No obstante estos importantes avances, la legislación vigente del Estado de Nuevo León continúa respondiendo, en diversos aspectos, a una concepción limitada de la neurodiversidad, concentrando su regulación principalmente en la condición del espectro autista, sin desarrollar un verdadero sistema integral de protección para las demás condiciones del neurodesarrollo que igualmente enfrentan barreras para el ejercicio de sus derechos.

En la práctica, miles de personas con trastorno por déficit de atención e hiperactividad (TDAH), dislexia, disgrafia, discalculia, dispraxia, trastorno del desarrollo de la coordinación, síndrome de Tourette, altas capacidades intelectuales, doble excepcionalidad y otras condiciones neurodivergentes continúan enfrentando dificultades para acceder a servicios públicos, educación inclusiva, atención médica,



empleo, justicia, programas gubernamentales y mecanismos de participación social, derivadas no de su condición, sino de la ausencia de ajustes razonables, accesibilidad cognitiva, comunicación accesible y políticas públicas diseñadas desde una perspectiva de derechos humanos.

La ausencia de conceptos jurídicos claros genera incertidumbre para las propias autoridades encargadas de aplicar la ley, provoca interpretaciones restrictivas y favorece prácticas discriminatorias que limitan el acceso efectivo a derechos fundamentales.

Por ello, la presente iniciativa propone una actualización integral del marco normativo estatal, incorporando definiciones modernas acordes con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; ampliando el catálogo de conceptos necesarios para la adecuada interpretación de la ley; reconociendo expresamente la accesibilidad cognitiva, los apoyos personalizados, las barreras cognitivas, las tecnologías de apoyo, la lectura fácil, el perfil sensorial, la sobrecarga sensorial, la comunicación accesible y demás herramientas indispensables para garantizar la igualdad sustantiva.

Asimismo, se incorpora un catálogo enunciativo de diversas condiciones de la neurodiversidad, precisando expresamente que ninguna persona podrá quedar excluida de la protección de la ley por el solo hecho de que su condición no se encuentre mencionada de manera específica, privilegiando en todo momento el principio pro persona y el modelo social de la discapacidad.

De igual manera, la iniciativa fortalece los principios rectores que deberán orientar toda interpretación y aplicación de la legislación, incorporando expresamente la dignidad humana, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión plena y efectiva, la accesibilidad, la accesibilidad cognitiva, los ajustes razonables, el diseño universal, la autonomía personal, la vida independiente, la participación plena y efectiva, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, la perspectiva de género, la interseccionalidad, la progresividad y el enfoque de derechos humanos, consolidando un marco jurídico coherente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.



La propuesta también fortalece las obligaciones de las autoridades estatales y municipales para adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestales y de cualquier otra índole que permitan eliminar barreras, prevenir la discriminación y garantizar la inclusión plena y efectiva de las personas neurodivergentes en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Especial relevancia tiene el reconocimiento del papel que desempeñan las familias, personas cuidadoras y organizaciones de la sociedad civil. Históricamente, han sido estos sectores quienes han impulsado los principales avances en materia de inclusión, accesibilidad y reconocimiento de derechos. Por ello, la iniciativa incorpora mecanismos de participación que permitan que su experiencia y conocimiento continúen formando parte del diseño, implementación, evaluación y mejora de las políticas públicas dirigidas a las personas neurodivergentes.

Esta propuesta legislativa no pretende crear privilegios ni establecer derechos diferenciados. Su propósito es hacer efectivo el principio constitucional de igualdad mediante la eliminación de barreras que actualmente generan exclusión, garantizando que todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones reales de igualdad.

Se trata, además, de una iniciativa construida desde la experiencia cotidiana de quienes viven la neurodiversidad y de las organizaciones que, desde hace años, acompañan a miles de familias en el Estado de Nuevo León, documentando las barreras que enfrentan para acceder a servicios de salud, educación, justicia, movilidad, empleo, programas sociales y participación comunitaria.

Por ello, la presente propuesta representa un esfuerzo colectivo sin precedentes entre organizaciones de la sociedad civil, personas neurodivergentes, familias y ciudadanía organizada, convencidos de que la transformación del marco jurídico constituye un paso indispensable para avanzar hacia un Estado verdaderamente incluyente, accesible y respetuoso de la dignidad humana.

Con esta reforma, Nuevo León tiene la oportunidad de consolidarse como una entidad federativa referente en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas neurodivergentes, armonizando su legislación con los estándares constitucionales e internacionales más avanzados y reafirmando el compromiso



institucional de que ninguna persona vuelva a quedar excluida por la existencia de barreras que el propio Estado tiene la obligación de eliminar

Por las consideraciones anteriormente expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales, convencionales y legales invocadas, y con el propósito de fortalecer el marco jurídico del Estado para garantizar el reconocimiento, protección, promoción y ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, armonizando la legislación estatal con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, el modelo social de la discapacidad y los estándares nacionales e internacionales en la materia, se somete respetuosamente a la consideración de esa H. Legislatura el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 3, 4, 6, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; las fracciones VIII, X, XIII, XIV y XVI del artículo 2; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 5; las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX y XX del artículo 9; y las fracciones I, II, III y IV del artículo 10; se adicionan los artículos 2 Bis, 2 Bis 1, 2 Bis 2, 3 Bis, 14 Bis, 14 Bis 1, 14 Bis 2, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 5, todos de la **Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad del Estado de Nuevo León**, en los siguientes términos:

Se reforma el artículo 1, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y tienen por objeto **garantizar, promover, proteger y asegurar** el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, favoreciendo su inclusión plena y efectiva en todos los ámbitos de la vida, mediante la adopción de políticas públicas, acciones, medidas, apoyos y mecanismos institucionales orientados a eliminar las barreras que limiten o impidan su participación en igualdad de condiciones con las demás personas, así



...

XVI. Neurodiversidad: Manifestación natural de la diversidad humana que reconoce la existencia de distintas formas de desarrollo, funcionamiento, aprendizaje, percepción, atención, comunicación e interacción neurológica, las cuales forman parte de la variabilidad humana y no constituyen, por sí mismas, una enfermedad, deficiencia o condición de inferioridad.

Se adicionan los artículos 2 Bis, 2 Bis 1 y 2 Bis 2, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Accesibilidad: Condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, herramientas, dispositivos, tecnologías y sistemas, físicos o digitales, para ser comprensibles, utilizables y accesibles por las personas neurodivergentes, en condiciones de seguridad, autonomía e igualdad, mediante el diseño universal y, cuando resulte necesario, la implementación de ajustes razonables.

II. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, requeridas en un caso particular para garantizar a las personas neurodivergentes el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

III. Barreras: Cualquier obstáculo de carácter físico, arquitectónico, urbano, comunicacional, cognitivo, actitudinal, normativo, institucional, tecnológico o de cualquier otra naturaleza que limite o impida a las personas neurodivergentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

IV. Comunicación accesible: Toda forma de comunicación que permita que la información sea comprensible, perceptible y utilizable por las personas neurodivergentes, mediante formatos, lenguajes, apoyos, tecnologías o sistemas adecuados a sus necesidades.



V. Diseño universal: La actividad por la que se conciben o proyectan productos, entornos, programas, servicios, procedimientos y políticas públicas para que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptaciones posteriores, sin perjuicio de los ajustes razonables que resulten necesarios en casos particulares.

VI. Inclusión: Proceso permanente mediante el cual las autoridades y la sociedad eliminan barreras y adoptan las medidas necesarias para garantizar la participación plena y efectiva de las personas neurodivergentes en todos los ámbitos de la vida.

VII. Neurodiversidad: Manifestación natural de la diversidad humana que reconoce la existencia de distintas formas de funcionamiento, desarrollo, aprendizaje, comunicación, atención, percepción e interacción neurológica, las cuales forman parte de la variabilidad humana y no constituyen, por sí mismas, una condición de inferioridad.

VIII. Persona neurodivergente: Persona cuya forma de desarrollo, funcionamiento, aprendizaje, procesamiento, percepción, comunicación, conducta o interacción neurológica difiere de los patrones predominantes de la población y que, al interactuar con barreras del entorno, puede enfrentar obstáculos para el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

IX. Participación plena y efectiva: Derecho de las personas neurodivergentes a intervenir y formar parte, en igualdad de condiciones, de la vida familiar, educativa, laboral, social, cultural, económica, política y comunitaria.

X. Vida independiente: Derecho de las personas neurodivergentes a desarrollar su proyecto de vida, ejercer su autonomía y contar con los apoyos necesarios para participar plenamente en la comunidad.

Artículo 2 Bis. Son sujetos de protección de la presente Ley las personas neurodivergentes comprendidas dentro de las categorías previstas en este artículo, sin perjuicio de aquellas otras condiciones del neurodesarrollo o de la neurodiversidad que, conforme a la evidencia científica, al principio pro persona y al modelo social de la discapacidad, deban entenderse comprendidas dentro de su ámbito de aplicación.



Se consideran, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Persona con la condición del espectro autista: Persona neurodivergente que presenta una condición del neurodesarrollo caracterizada por diferencias en la comunicación, la interacción social, el procesamiento sensorial, la conducta o los patrones de interés, reconocida conforme a la evidencia científica y a los criterios diagnósticos aplicables, que, al interactuar con barreras del entorno, puede enfrentar obstáculos para el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

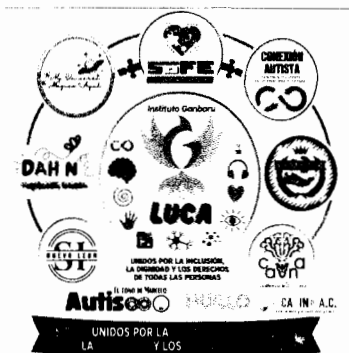
II. Persona con trastorno por déficit de atención e hiperactividad: Persona neurodivergente que presenta una condición del neurodesarrollo caracterizada por patrones persistentes de inatención, hiperactividad o impulsividad, que puede requerir apoyos específicos, ajustes razonables o medidas de accesibilidad para garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

III. Persona con dislexia: Persona neurodivergente que presenta una condición específica del aprendizaje relacionada con la lectura y el procesamiento del lenguaje escrito, pudiendo requerir apoyos especializados y ajustes razonables para garantizar su inclusión educativa, laboral y social.

IV. Persona con disgrafia: Persona neurodivergente que presenta una condición específica del aprendizaje que afecta la expresión escrita, la legibilidad, la organización gráfica, la velocidad o la ejecución de la escritura, y que puede requerir apoyos específicos, ajustes razonables o medidas de accesibilidad para garantizar su participación en igualdad de condiciones.

V. Persona con discalculia: Persona neurodivergente que presenta una condición específica del aprendizaje relacionada con la comprensión de los números, el procesamiento de cantidades, el cálculo, el razonamiento matemático o la resolución de operaciones, y que puede requerir apoyos especializados y ajustes razonables para el ejercicio pleno de sus derechos.

VI. Persona con dispraxia: Persona neurodivergente que presenta dificultades persistentes en la planificación, organización o ejecución de movimientos voluntarios, que pueden incidir en actividades académicas, laborales, comunicativas, sociales o de la vida diaria, y que puede requerir apoyos específicos, medidas de accesibilidad o ajustes razonables.



VII. Persona con trastorno del desarrollo de la coordinación: Persona neurodivergente que presenta una condición del neurodesarrollo caracterizada por dificultades significativas en la adquisición y ejecución de habilidades motoras coordinadas, que pueden afectar su autonomía, desempeño cotidiano o participación social, educativa o laboral, y que puede requerir apoyos individualizados y ajustes razonables.

VIII. Persona con síndrome de Tourette: Persona neurodivergente que presenta una condición del neurodesarrollo caracterizada por la presencia persistente de tics motores y vocales, y que puede enfrentar barreras actitudinales, educativas, laborales, sociales o institucionales, por lo que puede requerir medidas de inclusión, ajustes razonables y protección contra la discriminación.

IX. Persona con altas capacidades intelectuales: Persona neurodivergente que presenta aptitudes, habilidades o potencial significativamente superiores al promedio en una o varias áreas, tales como el razonamiento, la creatividad, el aprendizaje, el liderazgo, las artes o el desempeño académico, y que puede requerir apoyos educativos diferenciados, medidas de enriquecimiento, flexibilización o acompañamiento para favorecer su desarrollo integral y prevenir su exclusión o desatención.

X. Persona con doble excepcionalidad: Persona neurodivergente que presenta simultáneamente altas capacidades intelectuales y una condición del neurodesarrollo, discapacidad, condición específica del aprendizaje o necesidad específica de apoyo, y que requiere una valoración integral y medidas diferenciadas que atiendan tanto sus capacidades sobresalientes como las barreras o necesidades de apoyo que enfrenta.

Ninguna persona quedará excluida de la protección prevista en esta Ley por el hecho de que su condición no se encuentre expresamente prevista en el presente artículo, siempre que requiera apoyos específicos o enfrente barreras para el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

Artículo 2 Bis 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá además por:

I. Accesibilidad cognitiva: Condición mediante la cual los entornos, espacios, procesos, servicios, bienes, productos, información, comunicaciones y tecnologías



resultan comprensibles, previsibles, utilizables y de fácil interacción para las personas neurodivergentes, mediante la eliminación de barreras cognitivas y la implementación de apoyos, formatos accesibles o ajustes razonables cuando sean necesarios.

II. Apoyos personalizados: Medidas, recursos, servicios, estrategias, adaptaciones o asistencias de carácter humano, técnico, tecnológico, educativo, social, sanitario, laboral o de cualquier otra naturaleza, diseñados conforme a las necesidades, capacidades, preferencias y circunstancias particulares de cada persona neurodivergente, con el propósito de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

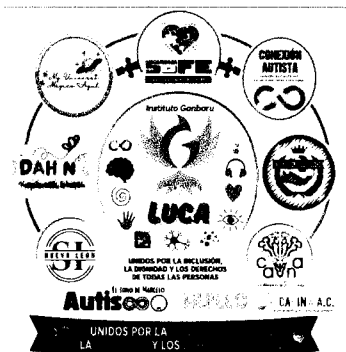
III. Barreras cognitivas: Obstáculos derivados de la forma en que se diseña, organiza, comunica o presenta la información, los procedimientos, los espacios, los servicios o las tecnologías, que dificultan o impiden su comprensión, utilización o aprovechamiento por parte de las personas neurodivergentes.

IV. Lectura fácil: Método de adaptación de información y documentos mediante un lenguaje claro, sencillo, estructurado y comprensible, apoyado, cuando resulte necesario, con elementos gráficos, visuales o tecnológicos que faciliten su comprensión por las personas neurodivergentes.

V. Perfil sensorial: Conjunto de características individuales relacionadas con la forma en que una persona neurodivergente percibe, procesa, organiza y responde a los estímulos del entorno, cuya consideración resulta necesaria para la adopción de apoyos, medidas de accesibilidad o ajustes razonables.

VI. Sobrecarga sensorial: Estado temporal en el que una persona neurodivergente experimenta una saturación derivada de estímulos visuales, auditivos, táctiles, olfativos, gustativos, vestibulares, propioceptivos o de otra naturaleza, que limita o dificulta su participación en igualdad de condiciones y puede requerir apoyos específicos, ajustes razonables o medidas de accesibilidad.

VII. Tecnologías asistivas: Productos, dispositivos, equipos, programas, aplicaciones, sistemas o herramientas tecnológicas destinados a mantener, mejorar, compensar o ampliar las capacidades funcionales, comunicativas, educativas, laborales o de autonomía de las personas neurodivergentes.



VIII. Tecnologías de apoyo: Recursos, herramientas, dispositivos, plataformas, aplicaciones o soluciones tecnológicas que facilitan la comunicación, el aprendizaje, la organización, la accesibilidad, la participación, la autonomía y el ejercicio de los derechos de las personas neurodivergentes, comprendiendo, entre otras, aquellas basadas en inteligencia artificial cuando su utilización respete los derechos humanos, la supervisión humana, la transparencia y la protección de datos personales.

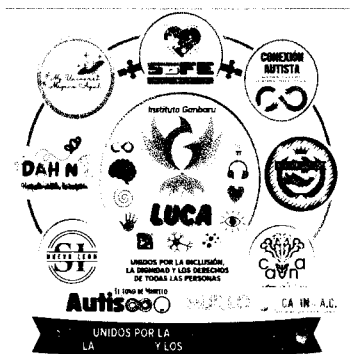
IX. Persona cuidadora: Persona que, de manera remunerada o no remunerada, permanente, temporal, frecuente o principal, proporciona asistencia, apoyo, acompañamiento, supervisión o cuidados a una persona neurodivergente para el desarrollo de actividades de la vida diaria, el acceso a servicios, el ejercicio de sus derechos o su participación plena y efectiva en la sociedad.

X. Los demás conceptos técnicos necesarios para la correcta interpretación y aplicación de esta Ley, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 2 Bis 2. Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas neurodivergentes.

Cuando exista duda sobre el alcance de cualquiera de los conceptos previstos en esta Ley, deberá prevalecer la interpretación que:

- I.** Favorezca el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos;
- II.** Elimine o reduzca las barreras que limiten la participación de las personas neurodivergentes;
- III.** Garantice la igualdad sustantiva y la no discriminación;
- IV.** Promueva la inclusión plena y efectiva; y



V. Respete la dignidad, autonomía y voluntad de la persona.

Se reforman el artículo 3, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Corresponde al Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley.

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades deberán adoptar las medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de discriminación, así como garantizar la inclusión plena y efectiva de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en igualdad de condiciones con las demás personas.

Se adicionan el artículo 3 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis. La interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento y evaluación de la presente Ley se regirán por los siguientes principios:

I. Dignidad humana. Toda persona neurodivergente posee un valor intrínseco e igual dignidad, por lo que deberá ser respetada, protegida y tratada como titular plena de derechos humanos, sin distinción alguna derivada de su condición.

II. Igualdad sustantiva. Las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para eliminar las desigualdades de hecho o de derecho que limiten el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las personas neurodivergentes.

III. No discriminación. Queda prohibida toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o práctica basada en la neurodivergencia que tenga por objeto o resultado impedir, restringir o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.



IV. Inclusión plena y efectiva. Las personas neurodivergentes tienen derecho a participar en igualdad de condiciones con las demás personas en todos los ámbitos de la vida, correspondiendo a las autoridades eliminar las barreras que limiten dicha participación.

V. Accesibilidad. Las autoridades deberán garantizar que los entornos, bienes, servicios, procedimientos, tecnologías, comunicaciones e información sean accesibles para las personas neurodivergentes, mediante la aplicación del diseño universal y, cuando corresponda, de ajustes razonables.

VI. Accesibilidad cognitiva. La información, los procedimientos, los servicios públicos y los entornos deberán ser comprensibles, previsibles y utilizables por las personas neurodivergentes, mediante formatos accesibles y los apoyos que resulten necesarios.

VII. Ajustes razonables. Las autoridades deberán realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas neurodivergentes, siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

VIII. Diseño universal. Las políticas públicas, programas, bienes, servicios, procedimientos y entornos deberán planearse y desarrollarse para ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptaciones posteriores.

IX. Autonomía personal. Toda persona neurodivergente tiene derecho a tomar decisiones sobre su propia vida, conforme a su voluntad y preferencias, contando con los apoyos que resulten necesarios para el ejercicio de su capacidad jurídica.

X. Vida independiente. Las personas neurodivergentes tienen derecho a vivir en la comunidad, decidir libremente su proyecto de vida y acceder a los apoyos necesarios para participar plenamente en ella.

XI. Participación plena y efectiva. Las personas neurodivergentes, sus familias y las organizaciones que las representan deberán participar activamente en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que les afecten.



XII. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. En toda decisión, actuación o política pública relacionada con niñas, niños y adolescentes neurodivergentes deberá prevalecer la protección integral y el respeto de su interés superior, garantizando su desarrollo, bienestar y participación conforme a su edad y madurez.

XIII. Perspectiva de género. Las autoridades deberán reconocer y atender las formas diferenciadas de discriminación, violencia y exclusión que enfrentan las mujeres y niñas neurodivergentes, adoptando medidas específicas para garantizar la igualdad sustantiva.

XIV. Interseccionalidad. Las autoridades deberán considerar la concurrencia de condiciones personales, sociales, económicas, culturales, étnicas, etarias, de género, discapacidad u otras que puedan generar múltiples formas de discriminación o exclusión para las personas neurodivergentes.

XV. Progresividad y no regresividad. La protección de los derechos reconocidos en esta Ley deberá desarrollarse de manera progresiva y continua, quedando prohibida la adopción de medidas que impliquen un retroceso injustificado en su nivel de protección.

XVI. Enfoque de derechos humanos. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar la presente Ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas neurodivergentes.

En el ámbito de sus respectivas competencias, deberán privilegiar siempre la solución que otorgue la mayor protección a la persona, elimine las barreras que limiten su participación en igualdad de condiciones con las demás personas y garantice la continuidad de los apoyos, servicios y ajustes razonables que resulten necesarios.

Se reforma el artículo 4, para quedar como sigue:

Artículo 4. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar de manera progresiva las políticas públicas, programas, acciones, medidas, servicios y demás instrumentos previstos en la



presente Ley, conforme a los principios rectores previstos en este ordenamiento y a los programas aplicables.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberán actuar bajo los principios de coordinación, colaboración, transversalidad, accesibilidad, inclusión, corresponsabilidad institucional y participación social, promoviendo la participación efectiva de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sus familias, personas cuidadoras, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y demás sectores involucrados.

Las autoridades deberán incorporar, de manera progresiva, las acciones necesarias para prevenir, identificar y eliminar las barreras físicas, arquitectónicas, urbanísticas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales, institucionales y tecnológicas que limiten el ejercicio pleno y efectivo de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Asimismo, deberán garantizar que las políticas públicas, programas y servicios dirigidos a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad cuenten con mecanismos de coordinación interinstitucional, seguimiento, evaluación, mejora continua y evaluación basada en evidencia, procurando en todo momento la utilización eficiente de los recursos públicos y el cumplimiento de los principios de progresividad y no regresividad.

Las autoridades municipales deberán incorporar progresivamente, dentro de su organización administrativa y conforme a su suficiencia presupuestal, la creación, operación o participación en Centros Municipales de Atención a las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad, como mecanismos permanentes para garantizar la atención integral, la inclusión, la coordinación institucional y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la presente Ley. Cuando las condiciones demográficas, territoriales o presupuestales así lo requieran, podrán establecer dichos centros mediante convenios de coordinación con otros municipios o con el Estado.

Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V y VI; y se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 5, para quedar como sigue:



Artículo 5.- Los principios fundamentales que deberán regir las políticas públicas sobre la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad son:

I. Autonomía: Derecho de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a tomar decisiones sobre su propia vida conforme a su voluntad, preferencias y proyecto de vida, contando, cuando sea necesario, con los apoyos que resulten adecuados para el ejercicio de sus derechos.

II. Dignidad: Reconocimiento del valor inherente de toda persona, por el solo hecho de serlo, que exige el respeto irrestricto de sus derechos humanos, identidad, integridad física, mental y emocional, sin discriminación alguna.

III. Igualdad: Derecho de todas las personas a gozar de los mismos derechos, oportunidades, libertades y protección de la ley, correspondiendo a las autoridades adoptar las medidas necesarias para alcanzar la igualdad sustantiva.

IV. Inclusión: Proceso permanente mediante el cual la sociedad y las autoridades eliminan barreras y adoptan las medidas necesarias para garantizar la participación plena y efectiva de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en todos los ámbitos de la vida.

V. Inviolabilidad de los Derechos Humanos: Principio conforme al cual ninguna autoridad, institución o particular podrá restringir, menoscabar o vulnerar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Justicia: Derecho de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a acceder, en igualdad de condiciones, a los mecanismos de procuración e impartición de justicia, mediante procedimientos accesibles, ajustes razonables y las medidas de apoyo que resulten necesarias.

VII. Libertad: Capacidad, facultad y derecho de las personas para elegir de manera responsable su propia forma de actuar dentro de la sociedad, así como los medios y condiciones para su vida y desarrollo personal o, cuando ello no sea posible, mediante



los apoyos necesarios que respeten su voluntad, preferencias, intereses y dignidad, favoreciendo en todo momento el ejercicio de su autonomía y capacidad jurídica.

VIII. No discriminación: Prohibición de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la condición del espectro autista, otras condiciones de la neurodiversidad o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado impedir, restringir o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

IX. Respeto: Reconocimiento y aceptación de las diferencias individuales, de la dignidad inherente, la autonomía, la identidad, las preferencias y la libertad de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, promoviendo su aceptación como parte de la diversidad humana.

X. Transparencia: Acceso oportuno, veraz, completo, accesible y comprensible a la información relacionada con las políticas públicas, programas, acciones, recursos y resultados de las autoridades en materia de atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

XI. Accesibilidad: Garantía de que los entornos, bienes, servicios, información, comunicaciones, procedimientos y tecnologías puedan ser utilizados por las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en igualdad de condiciones con las demás personas.

XII. Accesibilidad cognitiva: Garantía de que la información, los procedimientos, los servicios y los entornos sean comprensibles, previsibles y utilizables, mediante la eliminación de barreras cognitivas y la implementación de apoyos cuando sean necesarios.

XIII. Ajustes razonables: Obligación de realizar las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, siempre que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

XIV. Diseño universal: Principio conforme al cual los entornos, bienes, productos, servicios, programas y políticas públicas deberán diseñarse para ser utilizados por



todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptaciones posteriores.

XV. Participación plena y efectiva: Derecho de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a intervenir activamente en la vida familiar, educativa, laboral, social, cultural, política y comunitaria, así como en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les afecten.

XVI. Interés superior de niñas, niños y adolescentes: En toda decisión, actuación o política pública relacionada con niñas, niños y adolescentes con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad deberá prevalecer la protección integral de sus derechos, su desarrollo pleno y su bienestar.

XVII. Perspectiva de género: Reconocimiento de las formas diferenciadas de discriminación, violencia y exclusión que enfrentan las mujeres y niñas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, adoptando medidas específicas para garantizar la igualdad sustantiva.

XVIII. Interseccionalidad: Reconocimiento de que una persona puede enfrentar múltiples formas de discriminación derivadas de la concurrencia de diversas condiciones personales, sociales, económicas, culturales, étnicas, de género, edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia.

XIX. Progresividad y no regresividad: Obligación del Estado de ampliar progresivamente la protección de los derechos reconocidos en esta Ley y de abstenerse de adoptar medidas que impliquen un retroceso injustificado en su nivel de protección.

XX. Enfoque de derechos humanos: Todas las políticas públicas, programas, acciones y decisiones derivadas de la presente Ley deberán interpretarse y aplicarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y el principio pro persona.



XXI. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se reforma el artículo 6, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las demás autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán formular, ejecutar, dar seguimiento y evaluar programas, objetivos, metas, estrategias, líneas de acción e indicadores orientados a garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Para tal efecto, deberán:

I. Incorporar de manera transversal en sus programas institucionales acciones específicas en materia de inclusión, accesibilidad, accesibilidad cognitiva, ajustes razonables y eliminación de barreras.

II. Incluir en sus anteproyectos de presupuesto las provisiones financieras necesarias para el cumplimiento progresivo de las obligaciones previstas en la presente Ley, observando los principios de progresividad, no regresividad y máxima protección de los derechos humanos.

III. Establecer objetivos, metas e indicadores que permitan dar seguimiento y evaluar periódicamente el cumplimiento de las acciones implementadas, así como medir su impacto en el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

IV. Coordinar sus acciones con las demás autoridades competentes, garantizando la atención integral, interdisciplinaria, continua y articulada de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

V. Promover la participación activa de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sus familias, personas cuidadoras,



organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y especialistas, en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas previstas en la presente Ley.

VI. Generar, sistematizar y actualizar información, registros estadísticos e indicadores que permitan identificar las necesidades, barreras y condiciones para el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, observando en todo momento la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

VII. Incorporar mecanismos periódicos de evaluación, rendición de cuentas y mejora continua respecto del cumplimiento de los programas, acciones e indicadores previstos en la presente Ley, procurando que sus resultados sean públicos y se difundan en formatos accesibles, de conformidad con la legislación aplicable.

Se reforman las fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX y XX del artículo 9, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. Gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin discriminación alguna.

II. Acceder, en igualdad de condiciones, a los sistemas de apoyo, accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, comunicación accesible, comunicación aumentativa y alternativa cuando resulte necesaria, diseño universal, tecnologías de apoyo, tecnologías asistivas y ajustes razonables que permitan el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos en todos los ámbitos de la vida.

IV. Recibir un diagnóstico, valoración y evaluación clínica oportunos, tempranos, integrales, interdisciplinarios, accesibles, con perspectiva de derechos humanos y libres de discriminación, estigmatización o prejuicios, conforme a la evidencia científica y a los protocolos aplicables del Sistema Nacional y Estatal de Salud.



VI. Recibir atención médica, psicológica, psiquiátrica, terapéutica, de rehabilitación y rehabilitación especializada, integral, continua, accesible y de calidad en las instituciones públicas competentes, sin perjuicio de optar por servicios privados cuando así lo determinen las personas interesadas o quienes legalmente les representen.

VIII. Disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, mediante el acceso oportuno a servicios de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, medicamentos, apoyos terapéuticos y demás servicios de salud que resulten necesarios, con respeto a su dignidad, autonomía y voluntad.

IX. Acceder, en igualdad de condiciones, a los servicios públicos de salud, a los sistemas de aseguramiento y protección en materia de salud, así como a los programas, acciones y prestaciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

X. Recibir educación inclusiva, equitativa y de excelencia en todos los tipos, niveles y modalidades educativas, conforme a sus necesidades, intereses, capacidades y potencialidades, mediante la implementación del diseño universal para el aprendizaje, ajustes razonables, accesibilidad, accesibilidad cognitiva, apoyos personalizados, tecnologías de apoyo, comunicación accesible, acompañamiento especializado, asistencia personal cuando resulte necesaria y las demás medidas que garanticen su permanencia, aprendizaje, participación y desarrollo integral.

XI. Contar con los apoyos, recursos humanos especializados, servicios, estrategias y demás medidas que favorezcan su inclusión educativa, incluyendo, cuando resulte procedente conforme a la valoración individualizada, el apoyo de maestro sombra, asistentes educativos, profesionales especializados u otros mecanismos de apoyo que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

XIII. Crecer y desarrollarse en un entorno seguro, libre de violencia, discriminación, abuso, negligencia, acoso, maltrato, explotación o cualquier otra forma de vulneración de sus derechos humanos, correspondiendo a las autoridades competentes adoptar medidas de prevención, protección, atención, investigación, sanción y reparación integral, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



XV. Acceder, en igualdad de condiciones, a un empleo digno, decente, libremente elegido, inclusivo y accesible, con igualdad de oportunidades, ajustes razonables, remuneración equitativa, condiciones laborales justas y protección contra toda forma de discriminación.

XVI. Recibir orientación, capacitación, intermediación, formación para el trabajo y demás apoyos necesarios para acceder, permanecer, desarrollarse y ascender en un empleo digno, mediante la implementación de ajustes razonables, accesibilidad, tecnologías de apoyo y políticas de inclusión laboral.

XVIII. Participar plenamente en la vida cultural, artística, deportiva, recreativa, turística y comunitaria, disfrutando de bienes, servicios, espacios públicos y privados accesibles, así como de actividades inclusivas que favorezcan su desarrollo integral y su participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

XIX. Ejercer su capacidad jurídica y tomar decisiones sobre su propia vida conforme a su voluntad, preferencias y proyecto de vida, contando, cuando resulte necesario, con los apoyos para la toma de decisiones que respeten su autonomía, de conformidad con la legislación aplicable y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

XX. Acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas, mediante procedimientos accesibles, ajustes razonables, sistemas de apoyo para la comunicación y la toma de decisiones, asistencia jurídica adecuada y las demás medidas necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 10, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Son sujetos obligados a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos previstos en el artículo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes:

I. Los Poderes del Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como las personas servidoras públicas que, en el ejercicio de sus funciones, intervengan en



la atención, protección, inclusión o garantía de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

II. Las instituciones educativas, de salud, asistencia social, laborales, culturales, deportivas, recreativas y demás personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios, desarrollen actividades o ejerzan funciones relacionadas con la atención, inclusión o protección de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

III. Las madres, padres, personas que ejerzan la tutela, guarda, custodia o cualquier otra figura de apoyo, representación o cuidado reconocida por la legislación aplicable, quienes deberán velar por el bienestar, desarrollo integral, inclusión, autonomía y ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, respetando en todo momento su dignidad, voluntad, preferencias y, cuando corresponda, su capacidad para tomar decisiones con los apoyos que resulten necesarios.

IV. Las demás autoridades, instituciones, personas físicas o morales que, conforme a la presente Ley o a cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable, tengan atribuciones, obligaciones o responsabilidades relacionadas con la promoción, protección, inclusión o garantía de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Se reforman los artículos 11, 12 y 13, para quedar como sigue:

Artículo 11. La Comisión Estatal para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad es una instancia permanente de coordinación, consulta, seguimiento, evaluación y concertación del Gobierno del Estado, cuyo objeto será promover, coordinar, supervisar y evaluar las políticas públicas, programas, acciones y estrategias dirigidas a garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

La Comisión promoverá la coordinación entre los Poderes del Estado, los municipios, los organismos públicos, las instituciones académicas, los sectores social y privado,



así como las organizaciones de la sociedad civil, con el propósito de fortalecer la transversalidad de las políticas públicas en la materia.

Los acuerdos adoptados por la Comisión, dentro del ámbito de sus atribuciones, serán obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, quienes deberán informar periódicamente sobre su cumplimiento.

Artículo 12. La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:

- I.** La Secretaría de Igualdad e Inclusión, quien la presidirá;
- II.** La Secretaría General de Gobierno;
- III.** La Secretaría de Educación;
- IV.** La Secretaría de Salud;
- V.** La Secretaría del Trabajo;
- VI.** La Secretaría de Economía;
- VII.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- VIII.** Un Diputado o Diputada designado por el Congreso del Estado.

Serán invitados permanentes, con derecho a voz:

- I.** Las Delegaciones Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- III.** Instituciones públicas y privadas de educación superior con experiencia en la materia;



IV. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en la atención de personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad;

V. Dos personas con la condición del espectro autista u otras condiciones de la neurodiversidad o, cuando ello no sea posible, integrantes de su núcleo familiar;

VI. Un representante de los colegios o asociaciones de profesionistas cuya actividad se vincule con el objeto de la presente Ley.

La integración de la Comisión deberá observar los principios de inclusión, igualdad, participación efectiva y el principio de "**Nada sobre nosotros sin nosotros**", procurando la representación directa de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Los integrantes podrán designar suplentes con nivel mínimo de dirección o equivalente.

La participación de sus integrantes e invitados será honorífica.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica designada por quien la presida.

Las sesiones serán públicas, salvo aquellos asuntos que por disposición legal deban tener carácter reservado.

Artículo 13. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban desarrollar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la ejecución de la presente Ley.

II. Formular, proponer, dar seguimiento y evaluar la política estatal en materia de atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

III. Promover la coordinación entre el Estado, los municipios, la Federación y los sectores social, académico y privado.



IV. Elaborar propuestas de políticas públicas, programas, protocolos, lineamientos y estrategias orientadas al cumplimiento de la presente Ley.

V. Promover la armonización normativa y formular propuestas de reformas legales y administrativas en la materia.

VI. Impulsar acciones permanentes de capacitación y profesionalización dirigidas a las personas servidoras públicas.

VII. Promover la investigación científica, estadística, académica y tecnológica relacionada con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

VIII. Fomentar campañas permanentes de sensibilización, concientización y combate a la discriminación.

IX. Promover mecanismos de participación ciudadana y consulta permanente con las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sus familias y organizaciones de la sociedad civil.

X. Emitir recomendaciones técnicas y opiniones no vinculantes respecto de programas, proyectos, acciones o políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley.

XI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por la propia Comisión.

XII. Elaborar y publicar un informe anual sobre el estado que guarda el cumplimiento de la presente Ley, incluyendo indicadores, avances, áreas de oportunidad y recomendaciones.

XIII. Promover la celebración de convenios de colaboración con instituciones públicas, privadas, académicas y organizaciones de la sociedad civil.



XIV. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se reforma el artículo 14, para quedar como sigue:

Artículo 14.- La Secretaría que presida la Comisión coordinará las acciones de las dependencias, entidades, organismos públicos, órganos desconcentrados e instituciones competentes en materia de salud, educación, trabajo, desarrollo social, inclusión, movilidad, cultura, deporte y demás áreas relacionadas con la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como con los sectores social, académico y privado, a fin de promover, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones siguientes:

I. Promover, realizar o coordinar estudios e investigaciones clínicas, científicas, epidemiológicas, sociales, educativas, jurídicas, tecnológicas y estadísticas que contribuyan al conocimiento, atención, inclusión y protección de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

II. Diseñar, coordinar y ejecutar campañas permanentes de información, sensibilización y concientización dirigidas a la población en general, con enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad y no discriminación, difundiendo información clara, actualizada y accesible sobre los derechos reconocidos en esta Ley y los mecanismos para su protección y defensa.

III. Promover, coordinar o canalizar el acceso oportuno a servicios de detección, valoración, diagnóstico, atención médica, psicológica, psiquiátrica, terapéutica, nutricional, rehabilitación, habilitación y demás servicios especializados que requieran las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, garantizando la continuidad de la atención y la coordinación entre las instituciones competentes.

IV. Gestionar, promover y coordinar políticas públicas, programas, acciones y recursos presupuestales destinados a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, particularmente en materia de salud, educación, inclusión social, empleo, accesibilidad, cultura, deporte y vida independiente.



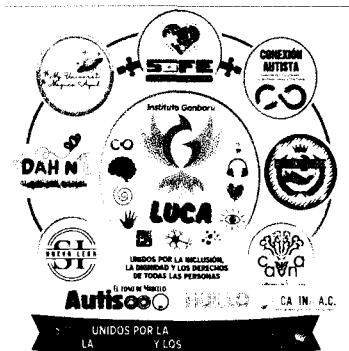
V. Promover, en coordinación con los sectores público, social y privado, programas de inclusión laboral, incentivos para la contratación, capacitación, certificación de competencias y permanencia en el empleo de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como acciones de sensibilización dirigidas a las personas empleadoras.

VI. Coadyuvar con la Secretaría de Educación en el diseño e implementación de programas permanentes de capacitación y actualización dirigidos al personal docente, directivo, administrativo y de apoyo del Sistema Educativo Estatal, en materia de educación inclusiva, accesibilidad, ajustes razonables, diseño universal para el aprendizaje y atención a la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

VII. Coordinar con las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Salud la emisión, actualización y homologación de criterios para la valoración, diagnóstico y atención integral de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, procurando que dichos servicios sean oportunos, accesibles y libres de discriminación.

VIII. Coordinar, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los municipios, la creación, operación, fortalecimiento, supervisión y evaluación del Centro Estatal de Atención a las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad, así como impulsar y coordinar la creación, operación y fortalecimiento de los Centros Municipales y Regionales de Atención, brindando asistencia técnica, capacitación, criterios de actuación, mecanismos de coordinación y acompañamiento institucional para garantizar una atención integral, homogénea y de calidad en todo el Estado.

IX. Coordinar la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información y Estadística sobre la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, mediante la recopilación, sistematización y análisis de información proveniente de las dependencias y entidades públicas, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y demás instancias competentes, observando en todo momento la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.



Se adiciona el artículo 14 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis. Los municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme al principio de progresividad, deberán crear, operar o participar en Centros Municipales de Atención a las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad, con el objeto de garantizar la atención integral, la inclusión, el acompañamiento permanente y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Cuando por razones presupuestales, territoriales, demográficas o administrativas no sea posible la creación de un centro propio, los municipios podrán celebrar convenios de coordinación entre sí o con el Estado para establecer Centros Regionales que presten servicios de manera conjunta a dos o más municipios.

Los Centros Municipales y Regionales deberán operar conforme a los principios de dignidad humana, igualdad sustantiva, no discriminación, accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva, ajustes razonables, diseño universal, inclusión plena y efectiva, atención interdisciplinaria, continuidad de los servicios, participación social y respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Los municipios deberán procurar que dichos Centros cuenten, cuando menos, con servicios de orientación, valoración inicial, canalización, acompañamiento, atención interdisciplinaria, vinculación institucional y programas de apoyo dirigidos a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como a sus familias y personas cuidadoras, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Estado brindará asistencia técnica y promoverá mecanismos de coordinación, capacitación, colaboración institucional y concurrencia de recursos para fortalecer la creación, operación y funcionamiento de los Centros Municipales y Regionales previstos en el presente artículo.



Se adiciona el artículo 14 Bis 1, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis 1. Los Centros Municipales y Regionales de Atención a las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:

- I.** Brindar orientación, información y acompañamiento a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, así como a sus familias y personas cuidadoras.
- II.** Realizar la recepción, valoración inicial y canalización oportuna hacia las instituciones competentes para la atención integral de las personas usuarias.
- III.** Coordinar acciones con las instituciones de salud, educación, asistencia social, trabajo, cultura, deporte, justicia y demás autoridades competentes, a fin de garantizar una atención integral e interdisciplinaria.
- IV.** Proporcionar directamente o mediante convenios de colaboración servicios de atención psicológica, terapéutica, educativa, de habilitación, rehabilitación y demás apoyos especializados.
- V.** Promover programas de detección temprana, intervención oportuna y seguimiento permanente.
- VI.** Brindar asesoría y acompañamiento para el acceso a programas sociales, servicios públicos y mecanismos de protección de derechos.
- VII.** Promover acciones de capacitación dirigidas a madres, padres, personas cuidadoras, personal docente, profesionales de la salud, personas servidoras públicas y sociedad en general.
- VIII.** Desarrollar programas de inclusión educativa, inclusión laboral, vida independiente y participación comunitaria.



IX. Generar información, registros e indicadores que permitan conocer las necesidades de la población neurodivergente del municipio, observando la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

X. Coordinar acciones con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de profesionistas y demás sectores involucrados para fortalecer los servicios que se presten.

XI. Implementar campañas permanentes de sensibilización, concientización y combate a la discriminación.

XII. Las demás que les confieran la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se adiciona el artículo 14 Bis 2, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis 2. Los ayuntamientos deberán prever progresivamente, dentro de sus programas operativos, planes municipales y presupuestos anuales, los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la creación, operación y fortalecimiento de los Centros Municipales de Atención previstos en la presente Ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el Estado, la Federación, instituciones públicas, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y demás entidades públicas o privadas, así como acceder a los recursos, apoyos y mecanismos de financiamiento previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

La implementación de los Centros Municipales y Regionales deberá realizarse conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, sin que la disponibilidad presupuestaria pueda justificar la omisión absoluta de adoptar medidas encaminadas a garantizar el acceso efectivo de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad a servicios especializados, integrales y de proximidad.



Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 15, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Quedan estrictamente prohibidas todas aquellas acciones u omisiones que vulneren los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad. En particular, se prohíbe:

I. Negar, restringir, retrasar u obstaculizar el acceso a los servicios de salud, atención médica, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, habilitación, terapias o cualquier otro servicio relacionado con su atención, tanto en instituciones públicas como privadas, por motivo de su condición.

II. Negar, omitir o retrasar la orientación, valoración, diagnóstico, referencia, canalización o atención especializada que resulte necesaria, así como abstenerse de remitir oportunamente a la persona a instituciones competentes cuando no se cuente con los recursos técnicos o profesionales para su adecuada atención.

III. Actuar con negligencia, realizar prácticas contrarias a la evidencia científica, aplicar tratamientos sin consentimiento informado cuando éste sea exigible, indicar sobremedicación injustificada, utilizar terapias carentes de sustento científico, o promover internamientos arbitrarios o cualquier otra práctica que vulnere la dignidad, integridad o derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

IV. Negar, impedir, condicionar o restringir la inscripción, permanencia, participación, promoción, certificación o conclusión de estudios en instituciones educativas públicas o privadas por motivo de la condición del espectro autista o de cualquier otra condición de la neurodiversidad, así como omitir la implementación de los ajustes razonables, apoyos, accesibilidad, accesibilidad cognitiva o demás medidas necesarias para garantizar una educación inclusiva.

V. Permitir, tolerar, promover o realizar actos de discriminación, violencia, acoso, hostigamiento, intimidación, burlas, exclusión, maltrato o cualquier otra conducta que atente contra la dignidad, integridad física, psicológica o emocional de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, en los ámbitos familiar, educativo, laboral, institucional, comunitario o cualquier otro.



VI. Negar, restringir o impedir el acceso, uso o disfrute de bienes, servicios, espacios públicos o privados de uso público, actividades culturales, deportivas, recreativas, turísticas, de movilidad, transporte o cualquier otro servicio, por motivos relacionados con la condición del espectro autista o cualquier otra condición de la neurodiversidad.

VII. Ejercer cualquier forma de abuso, explotación, discriminación, hostigamiento, acoso o trato indigno en el ámbito laboral, así como negar ajustes razonables, igualdad de oportunidades, condiciones de trabajo accesibles o remuneración en igualdad de condiciones.

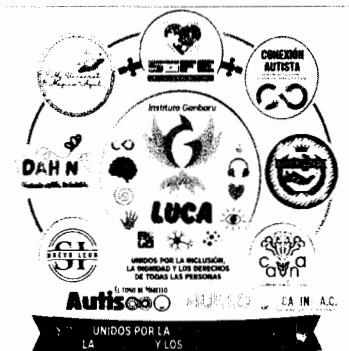
VIII. Negar u obstaculizar el acceso a la asesoría, representación, asistencia o defensa jurídica, así como impedir el acceso efectivo a la justicia mediante la omisión de ajustes razonables, sistemas de apoyo para la comunicación o cualquier otra medida necesaria para garantizar el ejercicio de sus derechos.

IX. Realizar cualquier acto u omisión que tenga por objeto o resultado restringir, menoscabar, impedir o vulnerar los derechos reconocidos en la presente Ley, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Se reforma el artículo 16, para quedar como sigue:

Artículo 16.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, así como las acciones u omisiones que vulneren los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, darán lugar a las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que correspondan, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando del conocimiento de los hechos se advierta la probable comisión de una falta administrativa o de un hecho que pueda constituir delito, las autoridades competentes deberán dar vista, sin demora, a la autoridad investigadora o ministerial



correspondiente, sin perjuicio de las medidas de protección, restitución o reparación que procedan conforme a la legislación aplicable.

La imposición de las sanciones correspondientes será independiente de la obligación de las autoridades responsables de adoptar las medidas necesarias para cesar la conducta violatoria, restituir el ejercicio de los derechos afectados y prevenir su repetición.

CAPÍTULO VI

DE LOS AJUSTES RAZONABLES, LA ACCESIBILIDAD Y LA ACCESIBILIDAD COGNITIVA

Artículo 17. Las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad tienen derecho a que las autoridades estatales y municipales, así como las instituciones públicas y privadas obligadas por la presente Ley, adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos mediante la implementación de ajustes razonables, medidas de accesibilidad, accesibilidad cognitiva, comunicación accesible, tecnologías de apoyo y demás apoyos individualizados que resulten necesarios.

Los ajustes razonables deberán determinarse mediante una valoración individualizada de las necesidades de cada persona, respetando en todo momento su dignidad, autonomía, voluntad, preferencias, proyecto de vida y el principio de igualdad sustantiva.

La negativa para otorgar ajustes razonables deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, acreditando que la medida solicitada constituye una carga desproporcionada o indebida conforme a la legislación aplicable.

La omisión de proporcionar ajustes razonables cuando éstos resulten necesarios para garantizar el ejercicio de un derecho constituirá un acto de discriminación en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 18. Toda persona con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, o quien legalmente la represente, podrá solicitar por cualquier medio disponible la implementación de ajustes razonables ante la autoridad o institución pública o privada obligada.



Recibida la solicitud, la autoridad deberá:

- I. Analizar las necesidades particulares de la persona, privilegiando su participación directa y, en su caso, la de su familia, personas cuidadoras o apoyos designados.
- II. Resolver la solicitud dentro de un plazo razonable, mediante resolución debidamente fundada y motivada.
- III. Implementar los ajustes razonables autorizados de manera inmediata o dentro del plazo estrictamente necesario para su ejecución.
- IV. En caso de negativa, expresar las razones objetivas, técnicas y jurídicas que la justifiquen, acreditando que la medida constituye una carga desproporcionada o indebida y señalando, en su caso, las medidas alternativas que permitan garantizar el ejercicio del derecho correspondiente.

La falta de respuesta dentro del plazo legal se entenderá como una negativa para efectos de la interposición de los medios de defensa que correspondan.

Artículo 19. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar que la información, los procedimientos administrativos, los servicios públicos, los programas gubernamentales, los trámites, las comunicaciones y los entornos físicos y digitales sean accesibles y comprensibles para las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Para tal efecto deberán implementar, cuando resulte necesario:

- I. Documentos en lectura fácil.
- II. Lenguaje claro.
- III. Pictogramas, señalización accesible y apoyos visuales.
- IV. Comunicación aumentativa y alternativa.
- V. Tecnologías de apoyo.



VI. Adaptaciones sensoriales y ambientales.

VII. Cualquier otra medida que facilite la comprensión, comunicación, orientación y participación de la persona.

Artículo 20. Las autoridades y las instituciones sujetas a la presente Ley deberán:

I. Incorporar progresivamente criterios de accesibilidad universal y accesibilidad cognitiva en sus instalaciones, servicios, procedimientos y plataformas digitales.

II. Capacitar de manera permanente a su personal en materia de ajustes razonables, accesibilidad y atención a personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

III. Establecer mecanismos internos para la recepción, atención, seguimiento y evaluación de solicitudes de ajustes razonables.

IV. Evitar toda práctica administrativa que imponga requisitos, cargas o condiciones desproporcionadas que limiten el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

V. Dar prioridad a la continuidad de los apoyos previamente otorgados cuando su suspensión pueda afectar el ejercicio de derechos fundamentales.

VI. Documentar las acciones implementadas y generar indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo.

Artículo 21. Los ajustes razonables, apoyos personalizados, medidas de accesibilidad, accesibilidad cognitiva, tecnologías de apoyo y demás acciones implementadas en favor de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad deberán mantenerse mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen o hasta en tanto sean sustituidos por otros que otorguen un nivel igual o mayor de protección.



Ninguna autoridad o institución podrá suspender, restringir o retirar dichos apoyos de manera arbitraria, sin previa valoración individualizada, audiencia de la persona interesada o, en su caso, de quien legalmente la represente, y resolución debidamente fundada y motivada.

Cuando la suspensión o modificación de un apoyo pueda afectar el ejercicio de derechos fundamentales, la autoridad deberá privilegiar la continuidad del servicio y adoptar las medidas necesarias para evitar afectaciones irreparables.

La disminución, supresión o sustitución de apoyos que implique un retroceso injustificado en el nivel de protección de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad se considerará contraria a los principios de progresividad y no regresividad previstos en la presente Ley.

Artículo 22. Toda persona con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, su familia, persona cuidadora, representante o cualquier persona que tenga conocimiento de una posible vulneración a los derechos reconocidos en esta Ley, podrá presentar solicitudes, quejas, denuncias o peticiones ante las autoridades competentes.

Las autoridades deberán:

- I. Recibir las solicitudes sin formalismos innecesarios.
- II. Brindar orientación accesible y comprensible.
- III. Canalizar inmediatamente los asuntos cuando carezcan de competencia.
- IV. Dar seguimiento hasta su conclusión.
- V. Informar periódicamente a la persona interesada sobre el estado que guarda su trámite.
- VI. Adoptar, cuando resulte procedente, medidas urgentes de protección para evitar daños de difícil o imposible reparación.



La presentación de solicitudes, quejas o denuncias conforme al presente artículo será independiente de cualquier otro medio de defensa previsto en la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y COLABORACIÓN SOCIAL

Artículo 23. Las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad tienen derecho a participar, de manera plena, efectiva, informada y en igualdad de condiciones con las demás personas, en la elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y actualización de las políticas públicas, programas, acciones, proyectos, iniciativas, estrategias y demás decisiones que puedan afectar el ejercicio de sus derechos.

Las autoridades deberán garantizar que dicha participación se desarrolle en condiciones de accesibilidad, accesibilidad cognitiva, comunicación accesible, igualdad y no discriminación.

Artículo 24. Las familias, personas cuidadoras, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, colegios de profesionistas y demás personas o instituciones vinculadas con la atención de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad podrán participar en los mecanismos de consulta, colaboración y evaluación previstos en la presente Ley.

La participación de las personas cuidadoras no sustituirá el derecho de participación directa de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad cuando ésta sea posible.

Artículo 25. Las autoridades estatales y municipales deberán establecer mecanismos permanentes de consulta y diálogo con las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sus familias y las organizaciones que las representan, para conocer sus necesidades, identificar barreras y fortalecer el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Los mecanismos de consulta deberán observar los principios de buena fe, accesibilidad, accesibilidad cognitiva, participación efectiva, inclusión y transparencia.



Artículo 26. Toda política pública, programa, acción, lineamiento, protocolo o disposición administrativa que incida directamente en los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad deberá elaborarse procurando su participación efectiva, conforme al principio de **"Nada sobre nosotros sin nosotros"**.

Las autoridades deberán justificar, en los términos de la legislación aplicable, los mecanismos de participación utilizados y la manera en que las opiniones y propuestas formuladas fueron consideradas durante el proceso de elaboración de las decisiones correspondientes.

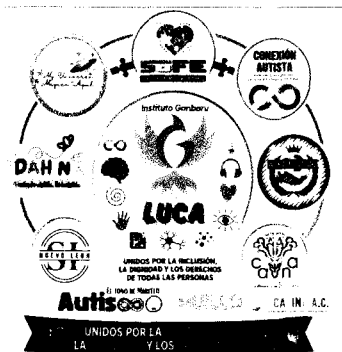
CAPÍTULO VIII DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, ESTADÍSTICA Y EVALUACIÓN

Artículo 27. El Estado contará con un Sistema Estatal de Información sobre la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad, cuya finalidad será generar, integrar, sistematizar, actualizar, analizar y difundir información estadística, técnica y científica que permita diseñar, implementar, evaluar y mejorar las políticas públicas previstas en la presente Ley.

El Sistema deberá operar bajo los principios de legalidad, confidencialidad, protección de datos personales, accesibilidad, transparencia, interoperabilidad, coordinación institucional y máxima utilidad pública.

Artículo 28. El Sistema Estatal de Información se integrará, cuando menos, con información proveniente de:

- I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
- II. Los municipios.
- III. Las instituciones públicas del sector salud.
- IV. Las instituciones públicas del sector educativo.



V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

VI. Los organismos públicos que generen información relacionada con la materia.

VII. Las instituciones académicas y centros de investigación que participen mediante convenios de colaboración.

VIII. La demás información estadística que resulte necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

La integración de la información deberá realizarse conforme a la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Artículo 29. La información generada por el Sistema tendrá como finalidad:

I. Identificar las necesidades de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

II. Detectar barreras para el ejercicio de sus derechos.

III. Evaluar el impacto de las políticas públicas.

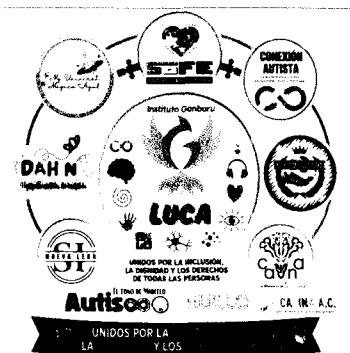
IV. Medir el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

V. Orientar la planeación, programación y presupuestación de las acciones gubernamentales.

VI. Elaborar indicadores para la evaluación de resultados.

VII. Generar evidencia para la formulación y actualización de políticas públicas.

En ningún caso el Sistema podrá utilizarse para generar registros que tengan por objeto restringir derechos o producir efectos discriminatorios.



Artículo 30. La Comisión elaborará, actualizará y publicará periódicamente indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de la presente Ley.

Los indicadores deberán medir, entre otros aspectos:

- I. Acceso a servicios de salud.
- II. Inclusión educativa.
- III. Inclusión laboral.
- IV. Accesibilidad y accesibilidad cognitiva.
- V. Participación social.
- VI. Eliminación de barreras.
- VII. Ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en esta Ley.

Las metodologías empleadas deberán ser objetivas, verificables y estar disponibles para consulta pública.

Artículo 31. La Comisión elaborará y publicará un informe anual sobre el estado que guarda la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en el Estado.

El informe deberá contener, cuando menos:

- I. El grado de cumplimiento de la presente Ley.
- II. Los avances obtenidos en las políticas públicas implementadas.
- III. Los indicadores de desempeño.
- IV. Las principales barreras identificadas.



V. Las recomendaciones para fortalecer las acciones gubernamentales.

VI. La información estadística relevante generada por el Sistema Estatal de Información.

El informe será público y deberá difundirse en formatos accesibles, incluyendo lectura fácil y demás mecanismos de accesibilidad cognitiva que resulten procedentes.

CAPÍTULO IX

DE LA CAPACITACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 32. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán implementar programas permanentes de capacitación, actualización y sensibilización dirigidos a las personas servidoras públicas que, con motivo de sus funciones, intervengan en la atención, prestación de servicios, toma de decisiones o ejercicio de atribuciones relacionadas con las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

La capacitación deberá impartirse con enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad, accesibilidad cognitiva, ajustes razonables, perspectiva de género, interés superior de niñas, niños y adolescentes e interseccionalidad.

Artículo 33. Los programas de capacitación deberán comprender, cuando menos:

I. Derechos humanos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

II. Modelo social de la discapacidad.

III. Neurodiversidad y sus distintas manifestaciones.

IV. Accesibilidad universal y accesibilidad cognitiva.

V. Ajustes razonables.



VI. Comunicación accesible y comunicación aumentativa y alternativa.

VII. Atención con perspectiva de derechos humanos.

VIII. Prevención de la discriminación y eliminación de barreras.

IX. Protocolos de atención y actuación institucional.

X. Buenas prácticas nacionales e internacionales.

Artículo 34. De manera prioritaria deberán recibir capacitación permanente:

I. El personal del sector salud.

II. El personal del Sistema Educativo Estatal.

III. El personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. Las personas servidoras públicas encargadas de la atención ciudadana.

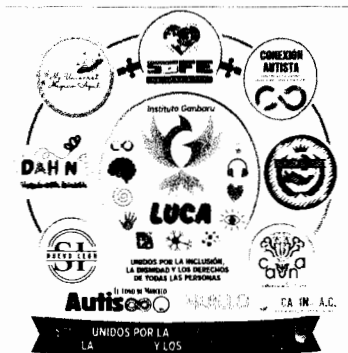
V. El personal de procuración e impartición de justicia.

VI. Las corporaciones de seguridad pública y protección civil.

VII. El personal responsable de movilidad y transporte.

VIII. Las demás autoridades que, por la naturaleza de sus funciones, mantengan contacto directo con las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Artículo 35. La Secretaría promoverá, en coordinación con instituciones de educación superior, colegios de profesionistas, organismos especializados y organizaciones de la sociedad civil, programas de profesionalización, certificación y actualización dirigidos a las personas que presten servicios relacionados con la atención, inclusión y protección de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.



Asimismo, impulsará la celebración de convenios de colaboración para fortalecer la formación especializada del personal de los sectores público, social y privado.

Artículo 36. Las dependencias y entidades deberán establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas de capacitación previstos en este Capítulo, a fin de verificar su eficacia, identificar áreas de mejora y fortalecer las competencias del personal.

Los resultados de dichas evaluaciones deberán considerarse para la actualización de los programas de capacitación y para el diseño de nuevas acciones de profesionalización.

CAPÍTULO X DE LA COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS

Artículo 37. El Estado y los municipios coordinarán sus acciones para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, mediante la implementación de políticas públicas, programas, acciones y servicios que favorezcan su inclusión plena y efectiva en la comunidad.

La coordinación deberá observar los principios de concurrencia, transversalidad, colaboración institucional, accesibilidad, accesibilidad cognitiva, participación ciudadana, igualdad sustantiva y no discriminación.

Artículo 38. En el ámbito de sus respectivas competencias, los municipios deberán:

- I.** Incorporar la perspectiva de inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad en sus planes municipales de desarrollo, programas, reglamentos y demás instrumentos de política pública.
- II.** Promover la accesibilidad universal y la accesibilidad cognitiva en los servicios públicos municipales, edificios públicos, espacios recreativos, deportivos, culturales y de atención ciudadana.



III. Implementar ajustes razonables en los procedimientos administrativos y en la prestación de los servicios públicos municipales.

IV. Promover acciones permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a las personas servidoras públicas municipales.

V. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades estatales, instituciones educativas, organismos públicos, organizaciones de la sociedad civil y sectores social y privado para la atención integral de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

VI. Promover programas municipales de inclusión educativa, laboral, cultural, deportiva, recreativa y comunitaria.

VII. Impulsar acciones para prevenir y combatir la discriminación, el acoso, la violencia y cualquier otra forma de exclusión.

VIII. Promover mecanismos de participación ciudadana que permitan a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sus familias y organizaciones representativas intervenir en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas municipales.

Artículo 39. El Estado podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la ejecución de programas, proyectos, acciones, intercambio de información, capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento institucional en materia de atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Los municipios podrán celebrar convenios entre sí para el desarrollo de programas regionales o intermunicipales que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 40. El Estado, por conducto de la Comisión y de la Secretaría, promoverá el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los municipios mediante asistencia técnica, capacitación, elaboración de lineamientos, intercambio de buenas prácticas y acompañamiento para el diseño e implementación de políticas públicas en



materia de atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Asimismo, promoverá la creación de redes de colaboración entre municipios para compartir experiencias, desarrollar proyectos conjuntos y fortalecer la implementación de acciones con enfoque territorial.

Artículo 41. Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con su capacidad presupuestaria y administrativa, deberán incorporar dentro de sus instrumentos de planeación y políticas públicas acciones específicas para la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Para tal efecto, podrán elaborar un Programa Municipal para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y otras Condiciones de la Neurodiversidad, el cual deberá ser congruente con el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Estatal correspondiente y los objetivos previstos en la presente Ley.

El Programa deberá establecer, cuando menos:

I. Objetivos, estrategias y líneas de acción para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

II. Acciones para promover la inclusión educativa, laboral, social, cultural, deportiva y comunitaria.

III. Medidas de accesibilidad universal, accesibilidad cognitiva y ajustes razonables en los servicios públicos municipales.

IV. Acciones permanentes de sensibilización y capacitación dirigidas a las personas servidoras públicas municipales.

V. Mecanismos de coordinación con las autoridades estatales, instituciones públicas, organismos autónomos, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y sectores social y privado.



VI. Indicadores que permitan evaluar periódicamente el cumplimiento de sus objetivos y acciones.

VII. Mecanismos de participación ciudadana para garantizar la intervención efectiva de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, sus familias, personas cuidadoras y organizaciones representativas en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación del Programa.

La Secretaría y la Comisión brindarán la asesoría técnica que los municipios soliciten para la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Programa.

CAPÍTULO XI

DEL ESTÁNDAR MÍNIMO DE ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES

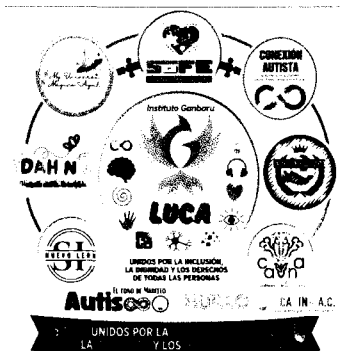
Artículo 43. Toda autoridad estatal o municipal, organismo público, institución, persona servidora pública o particular que ejerza funciones públicas o preste servicios relacionados con la atención, protección e inclusión de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, que conozca, tramite, resuelva o ejecute actos relacionados con el ejercicio de los derechos previstos en la presente Ley, deberá observar, como estándar mínimo de actuación, los principios, derechos, obligaciones y criterios establecidos en este ordenamiento.

Toda actuación deberá desarrollarse bajo un enfoque de derechos humanos, inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación, accesibilidad, accesibilidad cognitiva, ajustes razonables, diseño universal, participación efectiva y respeto a la dignidad, autonomía y voluntad de la persona.

Artículo 44. Antes de emitir cualquier acto, resolución o determinación que pueda afectar el ejercicio de los derechos de una persona con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, la autoridad competente deberá realizar una valoración individualizada de las circunstancias particulares del caso.

La valoración deberá considerar, cuando menos:

I. Las necesidades particulares de la persona.



II. Las barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales, normativas, tecnológicas, administrativas o de cualquier otra naturaleza que limiten el ejercicio de sus derechos.

III. El contexto familiar, educativo, laboral, social, comunitario y cultural en el que se desarrolla la persona.

IV. Los apoyos disponibles y aquellos que resulten necesarios.

V. Las necesidades de accesibilidad, accesibilidad cognitiva y comunicación accesible.

VI. La procedencia de ajustes razonables.

VII. La voluntad, preferencias y proyecto de vida de la persona, privilegiando siempre su participación directa cuando ello sea posible.

VIII. Cualquier otro elemento que resulte necesario para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos.

La sola existencia de un diagnóstico, certificado o condición médica no será suficiente para justificar una decisión administrativa sin la valoración individualizada prevista en el presente artículo.

Artículo 45. Toda autoridad deberá identificar previamente las barreras físicas, arquitectónicas, urbanísticas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales, normativas, tecnológicas, administrativas o de cualquier otra naturaleza que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad.

Cuando dichas barreras sean identificadas, la autoridad deberá adoptar las medidas necesarias para eliminarlas, reducir sus efectos o compensarlas mediante la implementación de ajustes razonables, medidas de accesibilidad y demás apoyos que resulten procedentes.

Artículo 46. Toda resolución, acuerdo o determinación mediante la cual se niegue, restrinja, suspenda o limite el ejercicio de un derecho, apoyo, servicio, ajuste



razonable, medida de accesibilidad o cualquier otra prestación prevista en la presente Ley deberá contener una motivación reforzada.

La autoridad deberá acreditar, de manera objetiva, suficiente, verificable y conforme al principio de proporcionalidad:

- I. Los fundamentos jurídicos aplicables.
- II. Las razones técnicas, científicas o especializadas que sustenten su determinación.
- III. La valoración individualizada realizada conforme al artículo anterior.
- IV. Las alternativas analizadas para garantizar el ejercicio del derecho.
- V. Las medidas menos restrictivas que fueron consideradas.
- VI. La ponderación entre los derechos involucrados y el interés público, cuando resulte procedente.
- VII. Las razones por las cuales la medida adoptada constituye la alternativa que otorga la mayor protección posible a los derechos de la persona o, en su caso, por qué no fue jurídicamente posible conceder la solicitud.

La ausencia de motivación reforzada dará lugar a las responsabilidades y medios de impugnación previstos por la legislación aplicable.

Artículo 47. En toda actuación administrativa deberá privilegiarse la interpretación que otorgue la mayor protección a las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, conforme al principio pro persona, al modelo social de la discapacidad, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y a la presente Ley.

Cuando el asunto involucre a niñas, niños o adolescentes, deberá observarse además el principio del interés superior de la niñez.



Artículo 48. Las autoridades deberán garantizar la continuidad de los apoyos, servicios, ajustes razonables, medidas de accesibilidad y demás acciones implementadas en favor de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, mientras subsistan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

La suspensión, modificación o retiro de dichos apoyos únicamente procederá mediante resolución debidamente fundada y motivada, previa valoración individualizada y garantizando, en todo momento, la protección más amplia de los derechos de la persona.

Artículo 49. Cuando el ejercicio de un derecho reconocido por la presente Ley requiera la intervención de dos o más autoridades, éstas deberán actuar de manera coordinada, continua, oportuna y eficaz, evitando trasladar indebidamente a la persona solicitante las cargas administrativas derivadas de la distribución de competencias.

Ninguna autoridad podrá abstenerse de conocer, orientar, canalizar o dar seguimiento a una solicitud bajo el argumento exclusivo de falta de competencia, debiendo realizar las acciones necesarias para garantizar una atención integral.

Artículo 50. En toda actuación relacionada con la aplicación de la presente Ley se presumirá la buena fe de las personas con la condición del espectro autista y otras condiciones de la neurodiversidad, de sus familias, personas cuidadoras o representantes.

Las autoridades deberán observar los principios de simplificación administrativa, buena administración y máxima facilitación, por lo que evitarán imponer cargas administrativas innecesarias, solicitar documentos que obren en poder de otras autoridades, exigir valoraciones, diagnósticos o certificaciones reiteradas sin justificación técnica o científica, o establecer requisitos desproporcionados que obstaculicen el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley.

Cuando la condición de la persona tenga carácter permanente o las circunstancias del caso así lo justifiquen, las autoridades deberán evitar requerimientos periódicos que impliquen la reiteración innecesaria de diagnósticos, evaluaciones o



acreditaciones previamente emitidas por autoridad competente, salvo que exista causa plenamente fundada y motivada que justifique su actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que, conforme a sus atribuciones, participen en la ejecución de la presente Ley, deberán revisar y armonizar sus programas, lineamientos, protocolos, manuales, criterios técnicos y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables, a efecto de ajustarlos a los principios, conceptos y obligaciones establecidos en este Decreto.

CUARTO. Las autoridades competentes promoverán programas permanentes de capacitación dirigidos a las personas servidoras públicas responsables de la aplicación de la presente Ley, con el objeto de garantizar su interpretación y aplicación conforme al modelo social de la discapacidad, el enfoque de derechos humanos, el principio pro persona y los estándares nacionales e internacionales en la materia.

QUINTO. La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestales aprobados a las dependencias y entidades competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para dichos efectos.

SEXTO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes y con la participación de personas neurodivergentes, familias, especialistas y organizaciones de la sociedad civil, impulsará la elaboración de una estrategia estatal para la implementación progresiva de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, privilegiando la coordinación interinstitucional, la accesibilidad, la inclusión y el enfoque de derechos humanos.

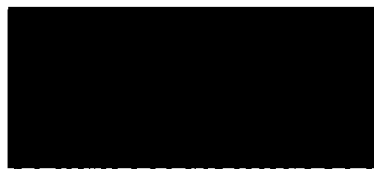


Protestamos lo necesario.
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



CINTHIA JAZMIN MONCADA JUAREZ

**Confundadora del Centro LUCA y
cuidadora primaria de persona
con discapacidad**



JORGE ALBERTO CARRIZALES SANCHEZ

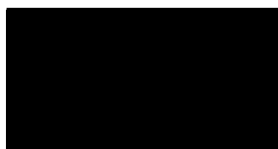
**Confundadora del Centro LUCA y
cuidadora primaria de persona
con discapacidad**



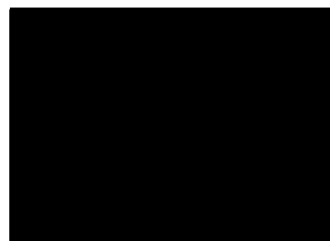
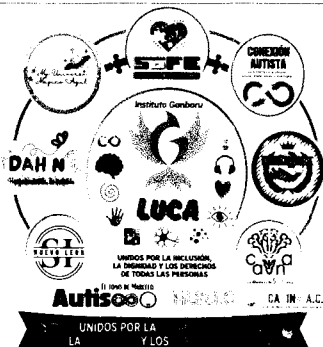
ELVIRA RÍOS CASTRO
**Presidenta de la asociación
SOFE x AUTISMO**



LUIS SALVADOR VAZQUEZ URRUTIA
**Cuidador Primario de
persona con discapacidad**



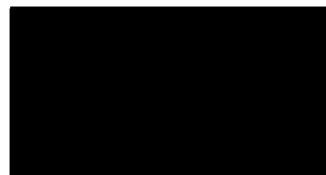
LUIS NOEL VÁZQUEZ ALONSO
Persona con discapacidad Psicosocial



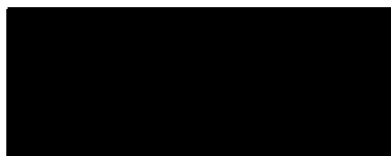
PERLA GARCÍA CANTÚ
Presidenta de El Tono de Marcelo y
Cuidadora Primaria de persona
con discapacidad



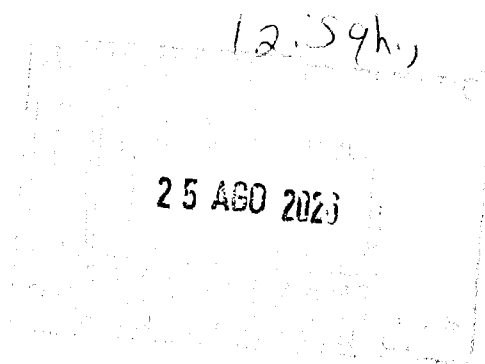
JOSÉ ALEJANDRO PORTILLA CORTINA
Fundador de Conexión Autista y
Persona con discapacidad Psicosocial

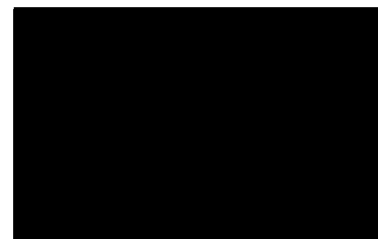


DENISE GÓNZALEZ GOMEZ
Comunidad de TDAH Nuevo León y
Cuidadora Primaria de persona con discapacidad



CLAUDIA JOSEFINA GARZA FLORES
Presidenta de My Universo Mágico Azul y
Cuidadora Primaria de persona
con discapacidad





DIANA GARCIA SALINAS
Presidenta de la asociación
Nuevo León Sí



SANDRA CATALINA APONTE GUZMAN
Presidenta de la Asociación Capina Monterrey



MARIA DEL ROSARIO GAONA MESTA
Coordinadora de la Academia de Futbol
ADF Guerreros y cuidadora primaria
de persona con discapacidad

25 AGO 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presenten); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle

Núm. Ext.:

Núm. Int.:

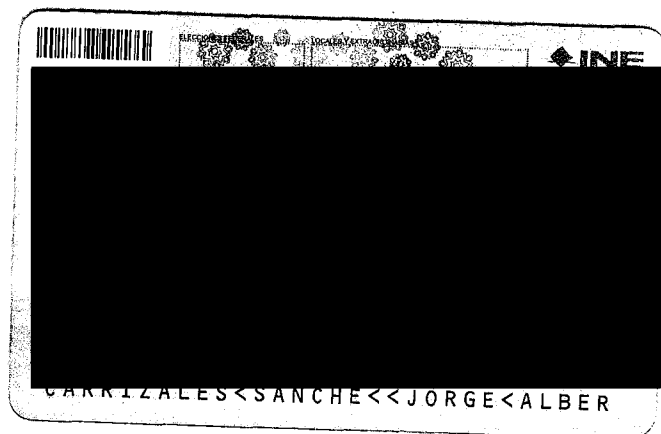
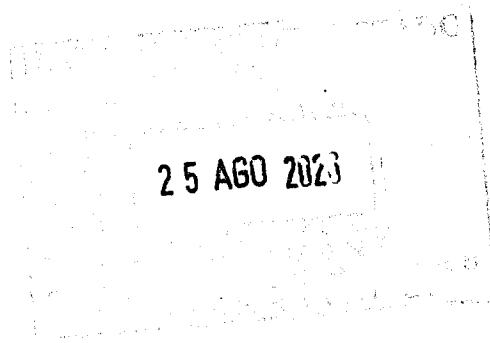
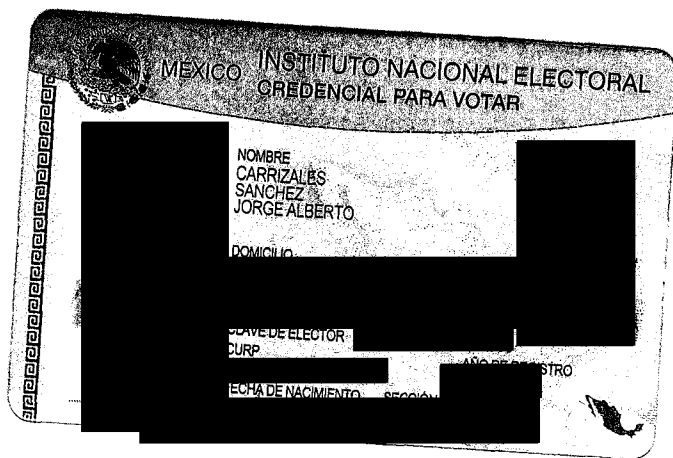
Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

C.P.:

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. SAMARA PÉREZ MUÑIZ, VÍCTIMA Y OFENDIDA RECONOCIDA POR LOS HECHOS DEL CASINO ROYALE

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. SAMARA PÉREZ MUÑIZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA GESTIÓN INSTITUCIONAL Y GARANTÍA DE DERECHOS EN MACROPROCESOS JUDICIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 55 ARTÍCULOS Y 11 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

25 AGO 2023

132 ch

SAMARA PÉREZ MUÑIZ, ciudadana nuevoleonense, víctima y ofendida reconocida por los hechos del Casino Royale, por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 56, fracción III, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que reconocen el derecho de la ciudadanía nuevoleonense a iniciar leyes de manera individual o colectiva, así como en el artículo 96, fracción I, de la propia Constitución, relativo a la competencia legislativa de este H. Congreso, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA GESTIÓN INSTITUCIONAL Y GARANTÍA DE DERECHOS EN MACROPROCESOS JUDICIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Una deuda institucional que exige una respuesta legislativa

Detrás de cada causa, cada tomo y cada número de expediente existen personas cuya vida quedó suspendida en la espera. Esa espera es el punto de partida de esta iniciativa.

El acceso a la justicia no puede medirse por el número de expedientes abiertos, actuaciones registradas o resoluciones dictadas. La Constitución exige algo más: el artículo 17 obliga a una justicia pronta, completa e imparcial; el artículo 20, apartado C, reconoce derechos propios de las víctimas y personas ofendidas; y el artículo 1 impone a toda autoridad el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin excepción.

Estos mandatos se ponen a prueba de manera distinta cuando un mismo asunto reúne numerosas personas acusadas y víctimas, causas acumuladas, recursos, amparos y reposiciones, múltiples autoridades involucradas, y un volumen documental que ya no cabe en los esquemas de gestión ordinarios. Ahí es donde la fragmentación institucional empieza a cobrar factura: se pierde de vista el universo real del proceso, se duplican

esfuerzos, se rompe la continuidad, y las víctimas terminan enfrentando contradicciones y silencios prolongados que nadie les explica.

Porque el problema de fondo no es solo cuánto dura un proceso. Un macroproceso puede acumular miles de actuaciones y, aun así, no ser trazable: la actividad procesal no equivale a resultados, y ninguna institución queda relevada de explicar qué ha pasado con cada persona, cada causa, cada recurso y cada determinación que sigue pendiente.

II. Casino Royale: evidencia concreta de la falla estructural

El ataque al Casino Royale ocurrió el 25 de agosto de 2011, en Monterrey. Quince años después, quienes representamos la memoria de las 52+2 vidas que perdimos seguimos enfrentando información fragmentada y la dificultad de conocer, de forma integral, en qué va realmente el proceso.

De acuerdo con la tarjeta informativa entregada a la promovente, la causa penal 203/2011 y sus catorce acumuladas involucran a veinticinco personas procesadas, en un expediente que suma ciento un tomos y cerca de sesenta y un mil fojas. A lo largo de su tramitación se han presentado veintiséis apelaciones, veintidós juicios de amparo y seis reposiciones de procedimiento, con situaciones jurídicas que ya no son homogéneas entre sí: hay asuntos todavía en instrucción, sentencias apeladas, sentencias firmes y sobreseimientos por fallecimiento.

Un archivo de ciento un tomos y sesenta y un mil fojas en papel no es solo difícil de consultar: es frágil, es lento, y multiplica el riesgo de pérdida. Digitalizar los macroexpedientes no es un lujo tecnológico, es una condición mínima para que la trazabilidad que esta ley exige sea posible.

Pero las cifras globales, por sí solas, no dicen quién está en cada categoría, cuál fue la causa de origen de cada persona, qué resolución cambió su etapa procesal, qué efecto tuvo cada amparo en lo concreto, o qué sigue pendiente. Sin una herramienta permanente de homologación, trazabilidad y comunicación institucional, nada garantiza que la información que distintas autoridades entreguen sobre un mismo macroproceso coincida entre sí —y hoy el Estado no cuenta con esa herramienta.

Para las víctimas, la fragmentación institucional no es solamente un problema administrativo: significa acudir de una autoridad a otra, recibir respuestas parciales o contradictorias, y tener que reconstruir, durante años, una verdad procesal que el propio Estado debería conocer, preservar y comunicar con claridad.

Esta iniciativa no se escribe para un solo caso. Casino Royale expone un vacío que puede repetirse —y de hecho se repite— en causas por desapariciones, corrupción, delincuencia

organizada, accidentes colectivos, violaciones graves a derechos humanos, daños ambientales, responsabilidades públicas, o cualquier asunto donde el número de personas, expedientes y autoridades involucradas se salga de control.

III. Objeto y límites constitucionales

Conviene decirlo con toda claridad desde ahora: esta propuesta no crea tribunales especiales, no modifica tipos penales, no altera competencias jurisdiccionales, no establece recursos, no amplía ni reduce plazos procesales, y no sustituye ni un solo artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esa materia sigue siendo, como debe ser, facultad exclusiva del Congreso de la Unión, conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal.

Lo que sí hace esta ley es ocupar el espacio que la competencia estatal permite: organización administrativa, coordinación entre instituciones, gestión documental, continuidad del servicio público, atención e información a víctimas, evaluación institucional, archivos, transparencia y rendición de cuentas. Cada autoridad —Poder Judicial, Fiscalía, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas— conserva intacta su autonomía y sus atribuciones constitucionales.

Esta ley puede aplicarse a macroprocesos de distintas materias, entre ellas la penal, civil, familiar, administrativa, ambiental y de responsabilidades. En todos los casos sus mecanismos tendrán naturaleza exclusivamente administrativa y deberán respetar la distribución constitucional de competencias, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la legislación laboral y las demás disposiciones nacionales, generales, federales y locales aplicables. Esta ley no establece ni modifica reglas procesales en materia alguna.

IV. Contenido de la propuesta

¿Cómo se traduce esto en la práctica? La ley establece un mecanismo para identificar macroprocesos mediante umbrales objetivos de aplicación automática y criterios cualitativos complementarios. Crea un registro institucional interoperable, una matriz nominal de seguimiento, planes de gestión, expedientes de continuidad, alertas administrativas de inactividad, enlaces de información para víctimas y demás personas vinculadas, de acuerdo con su calidad jurídica, y una mesa técnica de coordinación que no tiene, ni puede tener, facultades para intervenir en decisiones jurisdiccionales.

También ordena algo que hoy no ocurre de manera uniforme ni coordinada: que las discrepancias entre registros institucionales se detecten, se documenten y se concilien; que un cambio de personal no borre el conocimiento acumulado sobre un caso; que cada

recurso y cada amparo se relacionen con su efecto concreto, no solo con su número de expediente; y que las víctimas reciban información periódica, accesible, verificable y diferenciada, en vez de cifras que no dicen nada sobre su caso particular.

Esta ley no busca señalar culpables ni ajustar cuentas con nadie: busca que las instituciones respondan mejor a quienes las necesitan, sean víctimas o personas procesadas.

V. Impacto presupuestario y viabilidad

En cuanto a los recursos: la implementación se realizará de manera progresiva, con cargo a los presupuestos autorizados y conforme a la disponibilidad presupuestaria, sin menoscabo de las obligaciones mínimas de identificación, preservación y planeación. La interoperabilidad se construirá de manera progresiva, mediante estándares comunes, y sin concentrar expedientes jurisdiccionales en una sola autoridad. Cada ente deberá identificar en su anteproyecto presupuestal las necesidades para digitalización, preservación, seguridad de la información, capacitación y atención a víctimas y personas procesadas.

Vale la pena comparar los costos. Organizar y hacer trazable un macroproceso cuesta menos que repetir actuaciones, perder continuidad, sostener sistemas que no se hablan entre sí, y prolongar durante años la incertidumbre de las víctimas y de la sociedad entera.

Quince años de espera no se resuelven con esta ley, pero sí se puede evitar que se repitan. Lo que Casino Royale enseña —y lo que otras víctimas de macroprocesos en el Estado ya conocen a su manera— es que la memoria, la dignidad, la verdad y la justicia dependen, en buena medida, de que las instituciones sean capaces de organizarse a la altura de lo que ocurrió. Esa es la aspiración de esta iniciativa.

VI. Fundamento de la iniciativa ciudadana

Los artículos 56, fracción III, y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconocen a la ciudadanía nuevoleonense el derecho de iniciar leyes ante el Congreso, de manera individual o colectiva; en ese carácter se presenta esta iniciativa. El artículo 96, fracción I, de la propia Constitución local sustenta, a su vez, la competencia de este H. Congreso para decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en la materia que aquí se propone. En ejercicio de ese derecho, se propone el siguiente proyecto de Decreto.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Gestión Institucional y Garantía de Derechos en Macroprocesos Judiciales del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA LA GESTIÓN INSTITUCIONAL Y GARANTÍA DE DERECHOS EN MACROPROCESOS JUDICIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Objeto, fines y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto establecer bases de gestión institucional, coordinación, trazabilidad, continuidad, información a víctimas, personas procesadas, partes y demás personas vinculadas, preservación documental y rendición de cuentas aplicables a los macroprocesos judiciales que se tramiten en materia penal, civil, familiar, administrativa, ambiental o de responsabilidades, en el ámbito de competencia de las autoridades estatales.

Artículo 2. Fines. Son fines de esta Ley:

- I. Prevenir la fragmentación de información entre causas, expedientes, recursos, amparos, incidencias y procedimientos vinculados;
- II. Garantizar continuidad institucional frente a cambios de personas servidoras públicas, adscripciones, órganos o administraciones;
- III. Asegurar información periódica, comprensible y verificable para las víctimas, partes y demás personas con derecho a recibirla;
- IV. Fortalecer la preservación, digitalización, localización y trazabilidad de expedientes;
- V. Detectar riesgos administrativos de dilación, pérdida de información o contradicción institucional;
- VI. Generar información agregada para evaluación, planeación, presupuesto y rendición de cuentas; y
- VII. Procurar que la gestión institucional beneficie a las personas vinculadas al macroproceso, sin menoscabo de los derechos diferenciados que correspondan a cada una, y sin que las herramientas de esta Ley se utilicen como mecanismo de señalamiento, sanción anticipada o presión hacia autoridad o persona alguna.

Artículo 3. Sujetos obligados. Quedan sujetos a esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, el Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, los órganos internos de control, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los municipios y los demás entes públicos estatales o municipales que intervengan en un macroproceso.

Artículo 4. Salvaguarda competencial. La aplicación de esta Ley no podrá modificar competencias jurisdiccionales, reglas de procedimiento, cargas probatorias, derechos de defensa, términos, plazos, recursos, medidas cautelares, criterios de valoración ni el sentido de resolución alguna. Tampoco autoriza a una institución a acceder a información que legalmente no le corresponda conocer.

Artículo 4 Bis. Naturaleza administrativa. Los mecanismos de información, registro, aviso, actualización y coordinación previstos en esta Ley tendrán naturaleza exclusivamente administrativa. No constituirán notificaciones procesales, no modificarán las formas de acceso a carpetas o expedientes, no conferirán intervención procesal adicional y no sustituirán los derechos, cargas, autorizaciones, reservas ni procedimientos establecidos en la legislación nacional, general, federal y local aplicable.

Artículo 5. Definiciones. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Autoridad coordinadora: la unidad designada por cada sujeto obligado para la gestión institucional del macroproceso;
- II. Expediente de continuidad: conjunto administrativo de datos, mapas, controles, inventarios y documentos de entrega que permiten preservar el conocimiento institucional;
- III. Macroproceso judicial: una causa o el conjunto de causas, expedientes o procedimientos jurisdiccionales y, cuando se encuentren directamente vinculados con éstos, procedimientos o actuaciones administrativas, en materia penal, civil, familiar, administrativa, ambiental o de responsabilidades, acumulados, conexos, escindidos o relacionados entre sí por compartir hechos, partes, personas interesadas, víctimas u obligaciones, que actualice alguno de los criterios objetivos o cualitativos previstos en el artículo 9 de esta Ley y que, por ello, requiera de los mecanismos de identificación, registro, trazabilidad, continuidad y gestión coordinada previstos en este ordenamiento;
- IV. Matriz nominal: instrumento de control que individualiza a las personas vinculadas al macroproceso y relaciona su causa, calidad, situación, resoluciones y actuaciones pendientes;
- V. Plan de Gestión Institucional: documento técnico-administrativo para organizar recursos, riesgos, continuidad, información y seguimiento;

- VI. Registro: Registro Estatal Institucional de Macroprocesos Judiciales;
- VII. Trazabilidad: posibilidad de identificar el origen, relación, secuencia, estado y efecto de cada actuación o resolución;
- VIII. Víctimas: las reconocidas conforme a la Constitución, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado y demás disposiciones aplicables;
- IX. Persona procesada: la persona indiciada, inculpada, imputada, procesada, acusada o sentenciada dentro de una causa que forma parte de un macroproceso judicial, cualquiera que sea el sistema procesal aplicable, con pleno respeto a la presunción de inocencia y a las denominaciones previstas en la legislación correspondiente; y
- X. Defensa: la persona o personas que ejerzan la defensa técnica de la persona procesada, en términos de la legislación procesal aplicable; y
- XI. Persona vinculada: la víctima, persona ofendida, parte, promovente, demandante, demandada, imputada, procesada, sentenciada, tercera interesada o cualquier persona cuya situación jurídica se encuentre directamente relacionada con el macroproceso judicial, conforme a la materia aplicable.

Artículo 6. Principios. La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de dignidad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, igualdad y no discriminación, independencia judicial, interoperabilidad, legalidad, máxima protección, no revictimización, protección de datos, rendición de cuentas, transparencia, verdad y participación de las personas vinculadas al macroproceso, conforme a su calidad jurídica, sus derechos y las disposiciones aplicables.

Artículo 7. Interpretación. Las disposiciones se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución local y la legislación general y estatal de víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas, acusadas, sentenciadas o de terceros.

Artículo 8. Supletoriedad. En lo no previsto por esta Ley serán aplicables, en lo conducente y sin alterar la naturaleza administrativa de sus mecanismos, las disposiciones en materia de víctimas, archivos, transparencia, protección de datos personales, responsabilidades administrativas, planeación y gobierno digital.

TÍTULO SEGUNDO

IDENTIFICACIÓN DE MACROPROCESOS

CAPÍTULO I. Criterios y determinación institucional

Artículo 9. Criterios de identificación. Un asunto se identificará como macroproceso judicial de manera automática, sin necesidad de valoración adicional, cuando se actualice cualquiera de los siguientes criterios objetivos:

- I. Diez o más personas entre víctimas, personas imputadas, acusadas, procesadas o sentenciadas, o bien, partes o personas interesadas en causas de otra materia, vinculadas a una misma causa o a causas acumuladas;
- II. Cinco o más causas o expedientes acumulados, conexos o escindidos;
- III. Quince o más recursos, amparos, incidentes o reposiciones del procedimiento, en conjunto;
- IV. Un expediente que exceda de cincuenta tomos o veinte mil fojas, físicas o su equivalente digital; o
- V. Una duración procesal mayor a cinco años de tramitación activa, contada desde el inicio de la causa principal, sin computar los periodos legalmente suspendidos.

A falta de los supuestos anteriores, también podrá identificarse un macroproceso, mediante opinión técnica fundada en términos del artículo 12, cuando concurren, conjunta o separadamente, los siguientes criterios cualitativos:

- VI. La intervención concurrente de autoridades estatales, municipales o federales;
- VII. La existencia de afectaciones colectivas, graves violaciones a derechos humanos o alto impacto social;
- VIII. El riesgo de pérdida de continuidad institucional;
- IX. La diversidad y complejidad de los medios de prueba; y
- X. Cualquier otra circunstancia que haga insuficientes los mecanismos ordinarios de gestión.

Artículo 10. Determinación. Cuando se actualice alguno de los criterios objetivos previstos en las fracciones I a V del artículo 9, la identificación del asunto como macroproceso será obligatoria y no quedará sujeta a valoración discrecional. Cuando la identificación derive de los criterios cualitativos previstos en las fracciones VI a X del mismo artículo, cada sujeto obligado la determinará, dentro de su esfera competencial, mediante opinión técnica fundada. Cuando varias instituciones intervengan, deberán comunicar sus determinaciones y procurar una identificación común, sin que ello afecte la autonomía de cada una.

Artículo 11. Solicitud de identificación. Las víctimas, las personas procesadas y su defensa, las partes, terceros y demás personas vinculadas, sus representantes, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, las personas servidoras públicas intervinientes y las organizaciones acompañantes podrán solicitar por escrito la identificación de un asunto como macroproceso. La autoridad deberá responder de manera fundada y motivada dentro de treinta días hábiles. Con independencia de que exista solicitud, cada sujeto obligado, dentro de su ámbito de competencia, deberá identificar de oficio los asuntos que actualicen cualquiera de los criterios objetivos previstos en las fracciones I a V del artículo 9.

Artículo 12. Opinión técnica. La opinión técnica prevista en este artículo será exigible únicamente cuando la identificación derive de los criterios cualitativos previstos en las fracciones VI a X del artículo 9. Cuando se actualice cualquiera de los criterios objetivos previstos en las fracciones I a V del mismo artículo, la clasificación será automática, sin necesidad de dictamen o valoración adicional. En el primer caso, la determinación deberá sustentarse en una opinión técnica que describa, al menos, la dimensión del asunto, los riesgos institucionales, los sistemas de información existentes, las necesidades de coordinación y las medidas de gestión propuestas.

Artículo 13. Efectos. La identificación producirá exclusivamente efectos de gestión institucional, planeación, continuidad, información, coordinación y evaluación. No prejuzgará sobre responsabilidad, culpabilidad, competencia, conexidad procesal, acumulación, procedencia de recursos ni sentido de resolución alguna.

Artículo 14. Revisión. La identificación y el Plan de Gestión serán revisados al menos una vez al año y cuando ocurra un cambio sustancial en el universo de asuntos, personas, autoridades o riesgos. En ningún caso la revisión podrá dejar sin efecto la identificación de un macroproceso mientras subsista alguno de los criterios objetivos previstos en las fracciones I a V del artículo 9.

TÍTULO TERCERO

REGISTRO, TRAZABILIDAD Y HOMOLOGACIÓN

CAPÍTULO I. Registro Estatal Institucional

Artículo 15. Creación del Registro. Se crea el Registro Estatal Institucional de Macroprocesos Judiciales como sistema distribuido de información administrativa. No constituirá un expediente jurisdiccional único ni sustituirá los registros oficiales de cada autoridad.

Artículo 16. Administración distribuida. Cada sujeto obligado será responsable de la integridad, seguridad, actualización y licitud de los datos que incorpore. La interoperabilidad se realizará mediante catálogos, identificadores y estándares comunes, sin transferir atribuciones ni bases de datos completas cuando la ley no lo permita.

Artículo 17. Contenido mínimo. El Registro contendrá, según corresponda:

- I. Identificador del macroproceso y denominación pública;
- II. Causa, expediente o registro principal y asuntos vinculados;
- III. Autoridades y unidades responsables;
- IV. Número agregado de víctimas y demás personas intervinientes;
- V. Etapas, resoluciones relevantes y actuaciones pendientes;
- VI. Recursos, amparos, incidentes y efectos identificados;
- VII. Volumen, soporte, ubicación y grado de digitalización documental;
- VIII. Alertas de continuidad, contradicción o riesgo; y
- IX. Fecha de última actualización.

Artículo 18. Matriz nominal. Los sujetos obligados elaborarán una matriz nominal interna que permita individualizar, de acuerdo con su competencia y base jurídica, a cada persona vinculada con el macroproceso. La matriz deberá relacionar identidad y variantes, calidad jurídica, causa de origen, forma de incorporación, delitos o materias atribuidas cuando proceda, última resolución, etapa, impugnaciones, actuaciones pendientes y ubicación institucional del expediente.

Artículo 19. Versión informativa para víctimas. Las víctimas reconocidas tendrán acceso a una versión de la matriz que contenga la información necesaria para el ejercicio de sus derechos, con las reservas estrictamente indispensables para proteger la investigación, el debido proceso, los datos personales y los derechos de terceros.

Artículo 20. Versión pública. El Registro generará una versión pública con datos estadísticos, indicadores de gestión, antigüedad, volumen, etapas generales y resultados, sin revelar información reservada o confidencial.

Artículo 21. Actualización. La información deberá actualizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a una resolución o actuación que modifique sustancialmente la situación registrada. La ausencia de cambios también se certificará trimestralmente.

Artículo 22. Conciliación de discrepancias. Cuando existan diferencias entre los registros de dos o más instituciones, cada una deberá identificar el dato discordante, la fuente documental y la autoridad competente para aclararlo. La conciliación administrativa no podrá modificar resoluciones ni sustituir certificaciones judiciales o ministeriales.

Artículo 23. Protección y seguridad. El tratamiento de datos observará los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad y responsabilidad. Los sistemas deberán contar con perfiles de acceso, bitácoras, respaldo, recuperación, conservación y trazabilidad de consultas y modificaciones. En ningún caso las versiones informativas o públicas previstas en esta Ley podrán revelar domicilios, datos de contacto, ubicaciones personales o penitenciarias, medidas de protección, identidades reservadas, calidad de testigo protegido o colaborador, técnicas de investigación, información de inteligencia, estrategias de investigación o defensa, ni datos cuya divulgación pueda poner en riesgo la vida, integridad, seguridad o debido proceso de persona alguna.

TÍTULO CUARTO

GESTIÓN, CONTINUIDAD Y PREVENCIÓN DE DILACIONES

CAPÍTULO I. Plan de Gestión Institucional

Artículo 24. Plan de Gestión. Cada autoridad coordinadora elaborará un Plan de Gestión Institucional dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la identificación del macroproceso.

Artículo 25. Contenido del Plan. El Plan incluirá:

- I. Mapa integral de causas, expedientes, recursos, amparos e instituciones;
- II. Inventario y estrategia de preservación y digitalización;
- III. Matriz de riesgos de continuidad, inactividad, pérdida, contradicción y seguridad;
- IV. Responsables institucionales y suplencias;
- V. Mecanismo de información a víctimas;
- VI. Necesidades de personal, tecnología, archivo y capacitación;

VII. Indicadores y periodicidad de revisión; y

VIII. Medidas de cierre, transferencia o conservación definitiva.

Artículo 26. Expediente de continuidad. Cada sujeto obligado integrará y mantendrá un expediente de continuidad separado del expediente procesal. Contendrá manuales, directorios, mapas de relación, inventarios, criterios de captura, riesgos, pendientes y constancias de entrega-recepción.

Artículo 27. Entrega por cambio de personal. Cuando cambie la persona responsable, la adscripción o la unidad competente, deberá realizarse entrega documentada dentro de diez días hábiles. La entrega identificará pendientes, plazos conocidos, accesos, ubicación de archivos, riesgos y enlace con víctimas. La sustitución de personal no justificará reiniciar el diagnóstico ni suspender la información institucional.

Artículo 28. Preservación documental. Los sujetos obligados adoptarán medidas reforzadas para prevenir pérdida, deterioro, dispersión, duplicidad no controlada o inaccesibilidad de documentos. Con ese fin, digitalizarán, de manera prioritaria y progresiva, los expedientes de los macroprocesos identificados conforme a esta Ley, según el calendario que establezca el Plan de Gestión Institucional respectivo. La digitalización deberá respetar autenticidad, integridad, cadena de custodia y valor probatorio conforme a la legislación aplicable.

Artículo 29. Trazabilidad de impugnaciones. Todo recurso, amparo, incidente o reposición deberá relacionarse administrativamente con la resolución combatida, las personas a quienes afecta, el órgano competente, el estado, la determinación recaída y su efecto concreto. La referencia genérica a una impugnación no sustituirá la individualización de sus consecuencias.

Artículo 30. Alertas administrativas. Los sistemas institucionales generarán alertas cuando no exista actualización durante el periodo definido en el Plan, cuando una actuación dependa de otra autoridad, cuando se aproxime un riesgo de pérdida de continuidad o cuando aparezcan datos contradictorios.

Artículo 31. Medidas administrativas correctivas. Las alertas deberán ser revisadas por la unidad competente para adoptar medidas de gestión, reasignación, soporte, digitalización, coordinación o supervisión. Si se advierte una posible responsabilidad administrativa, se dará vista al órgano interno de control correspondiente.

Artículo 32. Independencia jurisdiccional. Las alertas, indicadores, planes o informes previstos en esta Ley no podrán ordenar a una autoridad jurisdiccional el sentido, contenido o oportunidad de una decisión fuera de los cauces legales, ni utilizarse para presionar a las partes o anticipar criterios. Las obligaciones impuestas al Poder Judicial y a la Fiscalía se instrumentarán exclusivamente por conducto de sus órganos administrativos, de gobierno o de control interno competentes. En ningún caso podrán imponerse directamente a una persona juzgadora respecto de la tramitación o resolución de un asunto, ni a una persona agente del Ministerio Público respecto de decisiones que formen parte de su autonomía técnica.

Artículo 33. Cierre institucional. Un macroproceso sólo podrá declararse cerrado para efectos administrativos cuando se identifique la conclusión o situación final de cada asunto y persona registrada, el destino de los expedientes, las obligaciones de ejecución pendientes y el mecanismo de conservación y consulta para víctimas, partes y demás personas que tengan derecho legal de consulta, con los límites derivados de la protección de datos, la confidencialidad y la reserva legal.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS VINCULADAS A LOS MACROPROCESOS

CAPÍTULO I. Información accesible y verificable

Artículo 34. Enlace institucional. Cada sujeto obligado designará un enlace titular y uno suplente para la comunicación con las víctimas. Sus datos de contacto, atribuciones y horarios deberán notificarse y mantenerse actualizados.

Artículo 35. Informe trimestral. Las víctimas reconocidas recibirán, al menos trimestralmente, un informe sobre el estado del macroproceso dentro del ámbito de competencia de la autoridad. El informe deberá distinguir hechos documentados, datos pendientes de confirmación, actuaciones realizadas, cambios de etapa y próximos actos conocidos.

Artículo 36. Contenido individual. Cuando legalmente proceda, el informe deberá permitir identificar la situación de cada persona o asunto relevante para la víctima, evitando que cifras globales sustituyan la explicación individual.

Artículo 37. Avisos extraordinarios. Las autoridades informarán oportunamente sobre audiencias, resoluciones, reposiciones, cierres, sobreseimientos, sentencias, recursos, amparos, traslados, liberaciones, fallecimientos u otros cambios sustanciales, conforme a la calidad procesal de la víctima y la legislación aplicable.

Artículo 38. Reuniones informativas. En macroprocesos con pluralidad de víctimas se realizarán reuniones informativas periódicas, presenciales o a distancia, sin sustituir notificaciones legales ni restringir la atención individual. Se levantará minuta de preguntas, respuestas, documentos comprometidos, responsables y fechas.

Artículo 39. Accesibilidad. La información se proporcionará en lenguaje claro, formatos accesibles y con ajustes razonables. Se observarán enfoques diferencial, de género, intercultural, de niñez, discapacidad y demás condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 40. Solicitud de aclaración. Las víctimas podrán señalar omisiones, contradicciones o errores en la información recibida. La autoridad responderá dentro de quince días hábiles, indicando la fuente consultada y, en su caso, la acción emprendida para verificar o corregir el dato.

Artículo 41. Prohibición de trasladar cargas. Las instituciones evitarán que las víctimas deban acudir reiteradamente ante distintas unidades del mismo sujeto obligado para obtener información que obre en sus archivos. Cuando la información corresponda a otra autoridad, deberán orientar, canalizar y, cuando exista fundamento legal, gestionar institucionalmente la solicitud.

Artículo 42. Participación. Las víctimas y sus representantes podrán formular observaciones al mecanismo de información y al componente de atención del Plan de Gestión. Sus observaciones serán respondidas y se incorporarán cuando resulten compatibles con la ley, la seguridad y los derechos de las partes.

CAPÍTULO II. Información y participación de las personas procesadas

Artículo 43. Enlace de gestión para la defensa. En cada macroproceso, la autoridad coordinadora informará a la defensa de las personas procesadas, previa solicitud, sobre el número de causas acumuladas, conexas o relacionadas que integran el macroproceso, su etapa general de tramitación y las alertas de continuidad que les conciernan, sin que ello implique acceso a información reservada de otras causas o de terceros.

Artículo 44. Versión de la matriz nominal para la defensa. La defensa de la persona procesada tendrá acceso a la porción de la matriz nominal que corresponda a su representada o representado, en los mismos términos y con las mismas reservas aplicables a la versión informativa para víctimas prevista en el artículo 19, sin que esto sustituya ni amplíe el derecho de acceso al expediente que ya reconoce a la persona procesada la legislación procesal aplicable.

Artículo 45. Aclaración de discrepancias administrativas. La defensa de la persona procesada podrá señalar ante la autoridad coordinadora las discrepancias o inconsistencias que detecte en el registro o en la matriz nominal, en lo que corresponda a su representada o representado. La autoridad responderá en los mismos plazos y términos previstos en el artículo 40 para las víctimas.

CAPÍTULO III. Partes en macroprocesos de otras materias

Artículo 45 Bis. Extensión de derechos de información. En los macroprocesos que se tramiten en materia civil, familiar, administrativa, ambiental o de responsabilidades, las partes o personas interesadas gozarán, en lo que resulte aplicable y por conducto de la autoridad coordinadora correspondiente, de los derechos de información, aclaración y participación previstos en el Capítulo I de este Título, sin que ello modifique las reglas de acceso al expediente, las cargas procesales ni los términos establecidos en la legislación sustantiva y procesal de la materia respectiva. El acceso a la matriz nominal se limitará a la porción correspondiente a la propia situación jurídica de la parte o persona interesada, y a la información que legalmente pueda conocer conforme a la legislación aplicable. Los Capítulos I y II de este Título se aplicarán en sus términos cuando el macroproceso sea de naturaleza penal.

TÍTULO SEXTO

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

CAPÍTULO I. Mesa Técnica de Macroprocesos

Artículo 46. Mesa Técnica. Para cada macroproceso que involucre a más de una institución deberá establecerse una Mesa Técnica de coordinación cuando la identificación derive de los criterios objetivos previstos en las fracciones I a V del artículo 9. Cuando la identificación derive de los criterios cualitativos previstos en las fracciones VI a X del mismo artículo, la Mesa Técnica podrá establecerse a criterio de las autoridades involucradas. Será, en todo caso, un mecanismo administrativo y no tendrá facultades jurisdiccionales, ministeriales, disciplinarias ni de revisión de resoluciones.

Artículo 47. Integración. La Mesa se integrará por enlaces de los sujetos obligados que intervengan directamente en el macroproceso. En materia penal participarán, cuando corresponda, el Poder Judicial, la Fiscalía General y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. En materia administrativa participará el Tribunal de Justicia Administrativa cuando conozca de alguno de los asuntos comprendidos. Las demás autoridades se incorporarán conforme a su competencia y relación con el macroproceso. Podrán participar, con consentimiento de las personas representadas y sujeción a las reglas de confidencialidad, asesores jurídicos y representantes de víctimas, partes, colectivos u organizaciones acompañantes, sin acceso a información confidencial de terceros.

Artículo 48. Funciones. La Mesa tendrá las siguientes funciones:

- I. Homologar catálogos, identificadores y cortes de información;
- II. Detectar y canalizar discrepancias;
- III. Coordinar entregas de información y reuniones con víctimas;
- IV. Identificar dependencias administrativas entre instituciones;
- V. Promover preservación, interoperabilidad y continuidad;
- VI. Documentar compromisos, responsables y fechas; y
- VII. Elaborar reportes agregados de gestión.

Artículo 49. Límites. La Mesa no conocerá deliberaciones reservadas, estrategias de investigación o defensa, proyectos de resolución ni información ajena a su objeto. Sus acuerdos no podrán sustituir órdenes, resoluciones, promociones, notificaciones o medios de impugnación.

TÍTULO SÉPTIMO

EVALUACIÓN, RESPONSABILIDADES Y RECURSOS

CAPÍTULO I. Indicadores y rendición de cuentas

Artículo 50. Indicadores. Los sujetos obligados adoptarán indicadores sobre antigüedad, actualización, digitalización, continuidad, discrepancias, atención a víctimas, impugnaciones, reposiciones y conclusión. Los indicadores medirán gestión institucional y no evaluarán el sentido de decisiones jurisdiccionales.

Artículo 51. Informe anual. Cada sujeto obligado publicará un informe anual agregado sobre macroprocesos, avances, riesgos, necesidades y resultados. El informe será remitido al Congreso del Estado y protegerá la información reservada y confidencial.

Artículo 52. Supervisión. Los órganos internos de control y las unidades de responsabilidades verificarán el cumplimiento de las obligaciones administrativas previstas en esta Ley, respetando la independencia judicial, la autonomía ministerial y las competencias constitucionales.

Artículo 53. Responsabilidades. El incumplimiento injustificado de las obligaciones de registro, actualización, entrega-recepción, preservación, seguridad, respuesta o información dará lugar a la investigación y, en su caso, a las responsabilidades que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 54. Capacitación. Las instituciones implementarán capacitación especializada en gestión de macroprocesos, derechos de víctimas, archivos, protección de datos, interoperabilidad, lenguaje claro, continuidad y prevención de revictimización.

Artículo 55. Recursos. Las obligaciones se atenderán con los recursos aprobados a cada ente, sin perjuicio de que sus anteproyectos presupuestales identifiquen de manera fundada las necesidades para el cumplimiento progresivo de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, los sujetos obligados emitirán o adecuarán sus disposiciones administrativas, protocolos y lineamientos.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor, cada sujeto obligado designará sus unidades coordinadoras y enlaces titulares y suplentes.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía General de Justicia, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y las demás dependencias competentes según la materia acordarán, dentro de ciento veinte días naturales, los estándares mínimos de interoperabilidad, catálogos e identificadores comunes. A falta de consenso, cada sujeto obligado adoptará provisionalmente sus propios estándares, informando lo conducente en el informe anual previsto en esta Ley, hasta en tanto se alcance el acuerdo común. Los estándares provisionales deberán respetar, en todo caso, un núcleo mínimo común de datos, identificadores y reglas de equivalencia que permita su interoperabilidad. Las diferencias institucionales deberán documentarse y someterse nuevamente a revisión hasta alcanzar un estándar común, sin afectar la autonomía constitucional de las autoridades participantes.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, los sujetos obligados identificarán los asuntos existentes que satisfagan los criterios del artículo 9. Tendrán prioridad los que acumulen más de cinco años de tramitación, pluralidad de víctimas, causas acumuladas, reposiciones o información institucional contradictoria.

SEXTO. Los Planes de Gestión de los macroprocesos existentes deberán aprobarse dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor.

SÉPTIMO. La implementación se realizará progresivamente, con cargo a los presupuestos autorizados y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, sin menoscabo de las obligaciones mínimas de identificación, preservación y planeación. Los sujetos obligados deberán elaborar un diagnóstico de impacto presupuestario dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor y prever las necesidades justificadas en sus anteproyectos subsecuentes.

OCTAVO. El tratamiento de datos y la apertura de información se sujetarán a la legislación vigente en materia de transparencia, archivos y protección de datos personales. Ninguna disposición de esta Ley autoriza la publicidad de información legalmente reservada o confidencial.

NOVENO. Los asuntos tramitados conforme a sistemas procesales anteriores serán incluidos cuando continúen activos o subsistan obligaciones de ejecución, información, reparación, archivo o atención a víctimas.

DÉCIMO. El Congreso del Estado realizará una evaluación de implementación a los dos años de vigencia, con participación de víctimas, academia, organizaciones civiles e instituciones obligadas, y determinará las reformas de armonización que resulten necesarias.

DÉCIMO PRIMERO. Las obligaciones operativas de registro, matriz nominal, informes y alertas serán exigibles de manera gradual, conforme a los plazos establecidos en los transitorios anteriores, sin que su falta de cumplimiento inmediato a partir de la entrada en vigor de esta Ley constituya, por sí misma, un incumplimiento.

PETICIÓN

Por lo expuesto y fundado, solicito que la presente iniciativa sea recibida, turnada a las comisiones competentes, analizada con parlamento abierto y dictaminada considerando la participación directa de víctimas, especialistas en gestión judicial, archivos, derechos humanos, protección de datos, procuración e impartición de justicia.

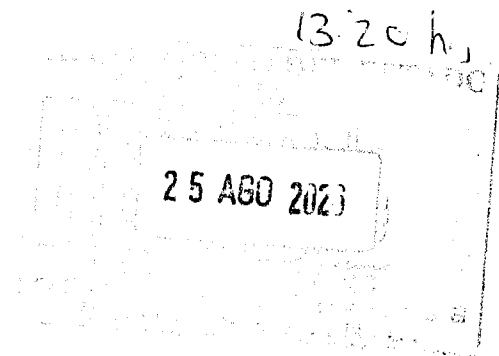
Solicito asimismo que, durante su estudio, se preserve el núcleo de la propuesta: trazabilidad integral, continuidad institucional, información nominal y verificable para las víctimas, coordinación sin invasión de competencias e independencia judicial.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a 25 de agosto de 2026

SAMARA PÉREZ MUÑIZ

Ciudadana nuevoleonesa · Víctima y ofendida reconocida

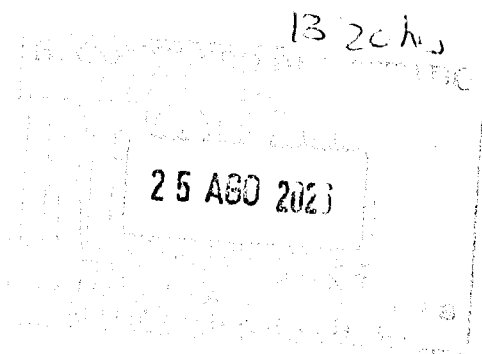


FUENTES NORMATIVAS Y DOCUMENTALES CONSULTADAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente artículos 1, 17, 20, 73, fracción XXI, inciso c), y 116.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, texto vigente consultado el 24 de agosto de 2026, especialmente artículos 56, fracción III, 87 y 96, fracción I.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- Legislación general y estatal en materia de archivos, transparencia, protección de datos personales y responsabilidades administrativas.
- Tarjeta informativa relativa al expediente 203/2011 y sus acumulados, entregada a la promovente, cuya copia simple se acompaña como Anexo Único de la presente iniciativa; su incorporación no implica validar como definitivos todos los datos que contiene.

ANEXO ÚNICO

Copia simple de la tarjeta informativa relativa al expediente 203/2011 y sus acumulados, entregada a la promovente.



TARJETA INFORMATIVA
ASUNTO: CASINO ROYALE

EXPEDIENTE 203/2011 Y SUS ACUMULADOS

40/2012, 216/2011, 226/2011, 227/2011, 2/2012, 206/2011, 123/2012, 70/2012,
234/2012, 170/2012, 68/2011, 232/2011, 134/2012 y 242/2018.

Hechos: 25 de agosto de 2011

DELITOS: Homicidio calificado; agrupación delictuosa; delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos; y delitos cometidos en la Administración y Procuración de Justicia; Equiparable a la privación ilegal de la libertad en su carácter de secuestro, y Contra La Seguridad De La Comunidad Delincuencia Organizada Equiparable Al Robo.

1. DATOS GENERALES Y DIMENSIÓN DE LA CAUSA.

Los hechos materia de la causa tuvieron como consecuencia la pérdida de la vida de 52 personas, y se encuentran implicados 25 personas investigadas, mismas que fueron procesadas, entre las cuales 02 de ellas fallecieron durante la tramitación del proceso y 23 actualmente se encuentran detenidas.

El expediente 203/2011 y sus acumulados constituye un proceso de considerable dimensión por el número de personas involucradas, los 101 tomos que integran el expediente y el volumen documental generado desde el inicio de su tramitación que a la actualidad se conforma de 61,000 fojas útiles.

2. ACTIVIDAD PROCESAL DESARROLLADA

A lo largo de los quince años de tramitación, el expediente 203/2011 y sus acumulados ha generado una intensa actividad procesal, reflejo tanto del número de personas acusadas como de la complejidad de los hechos.

Dentro del procedimiento se han en el procedimiento se han registrado 2 órdenes de aprehensión, 25 declaraciones preparatorias, 7 autos de formal prisión, 26 apelaciones, 22 juicios de amparo, 6 reposiciones del procedimiento, 4 incidentes relacionados con el traslado de centro penitenciario, 1 incidente sobre revisión de medida cautelar y 8 sentencias, además de las diversas actuaciones y pruebas desahogadas a lo largo de su tramitación.

3. SITUACIÓN PROCESAL.

La causa comprende a 25 personas acusadas, cuyos procedimientos han tenido una evolución procesal diferenciada a lo largo de los años, derivada de las resoluciones dictadas, de los diversos medios de impugnación promovidos y las reposiciones en cumplimiento de amparo que se han realizado.

Derivado de la evolución procesal de los 25 implicados en la causa, actualmente se presentan diversas situaciones jurídicas, de acuerdo con la etapa en que se encuentra cada procedimiento y las resoluciones que han sido dictadas a lo largo de su tramitación, distinguiendo entre los asuntos 04-cuatro que permanecen en etapa de instrucción, 06-seis en reposición del procedimiento, 02-dos cuentan con sentencia firme en ejecución, y 11-once tienen sentencia con apelación pendiente y 02-dos que han concluido mediante sobreseimiento por muerte.

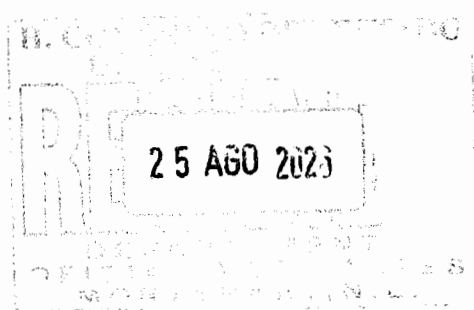
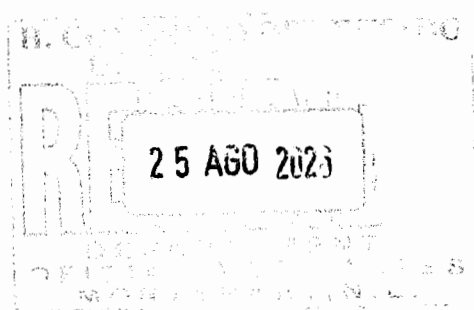
4. RECURSOS DE APELACIÓN Y ESTADO PROCESAL.

La tramitación del expediente ha generado un número significativo de recursos de apelación, derivados de diversas resoluciones dictadas a lo largo del procedimiento. en las que se desprenden 26 tocas registrados.

5. JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS.

La complejidad y duración del procedimiento también se refleja en los diversos juicios de amparo promovidos por las personas acusadas, mediante los cuales se controvirtieron actos y omisiones relacionados con la tramitación de sus procesos, su situación jurídica y sentencias condenatorias que ya habían sido dictadas en el momento procesal oportuno, mismos que demoraron en resolverse entre, de éstos últimos 6 que originaron la reposición del procedimiento.

El estado actual refleja un proceso de **amplia extensión y prolongada actividad jurisdiccional**, en el que se han atendido las diversas determinaciones judiciales y recursos planteados, permaneciendo pendientes únicamente las actuaciones relativas a las reposiciones del procedimiento, y próximas a su cierre de instrucción.



25 AGO 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/aviso-de-privacidad-integral-oficialia-de-partes/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan.

Calle: _____

Núm. Ext.: _____ Núm. Int.: _____

Colonia: _____

Municipio: _____

Teléfono(s): _____

C.P.: _____

SAHARA DENEZ MONIZ

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BRENDA VELÁZQUEZ DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATUTRA Y DIVERSOS CIUDADANOS

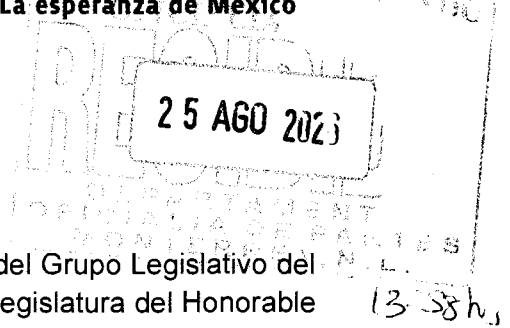
ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO DIVERSAS CIUDADANAS VECINAS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



La suscrita, Diputada Brenda Velázquez Valdez, integrante del Grupo Legislativo del Partido morena, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León y las ciudadanas Alberta Martínez Martínez, Ángela Estrada Loredó, Ángela Lizeth Estrada Loredó, Bertha Martínez Martínez, Cecilia Hernández Saucedo, Celia María Elena Ortiz Martínez, Felicitas Guadalupe Sánchez Ballesteros, Guadalupe Niño Castillo, Jocabed Ortega Reyes, Juana Laura Falcón Cazares, Leticia Cisneros Carrillo, Leticia Socorro Muñiz Aguirre, Lluvia Pamela Naomi Estrada Rodríguez, Ma. Flora Salas Ibarra, María Luisa Fernanda Santos Muñiz, Marisela Antonio Cruz, Marisela López Torres, Mérida Tamayo López, Melinda Yaneth Tamayo, Mónica Rodríguez García, Nancy Nallely Montiel Colín, Nydia Viridiana Leal Luevano, Reyna Valladares Mendoza, Rosa María Castañeda Martínez y Sandra Rocha Ibarra, todas vecinas del municipio de General Escobedo, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** a diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana constituye un derecho humano fundamental de las y los ciudadanos de intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno, por lo que constituye un componente esencial de la democracia contemporánea. En el Estado de Nuevo León, este derecho fue elevado a rango legislativo mediante la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de mayo del 2016.

En dicha ley se reconoció expresamente al Presupuesto Participativo, como el instrumento mediante el cual las y los ciudadanos, a través de Juntas, Asociaciones o Comités de Vecinos, eligen y definen proyectos, obras o programas a cargo del presupuesto de egresos municipal, sin embargo, ese marco normativo no transparenta los detalles de avance, no fija plazos de ejecución, y no desarrolla el procedimiento que deberá realizar la autoridad municipal para garantizar a la ciudadanía el comienzo y conclusión de los proyectos.

Esta carencia no es sólo legislativa: a casi una década de su vigencia, la aplicación de este instrumento ha sido desigual entre los 51 municipios del Estado. El 23 de octubre de 2024, el H. Congreso del Estado exhortó a los Ayuntamientos a expedir los reglamentos necesarios y a asignar recursos específicos para el ejercicio fiscal 2025, en reconocimiento de que no todos los municipios aplican el presupuesto participativo de manera homogénea¹.

La problemática no es privativa de Nuevo León. En la Ciudad de México, entidad con mayor trayectoria institucional en la materia, el Instituto Electoral de la Ciudad de México informó, en abril de 2026, que del total de comités de ejecución del Presupuesto Participativo 2025, sólo el 14.32% de los proyectos se encontraba concluido, mientras que en el 37% de los casos no se contaba con información sobre su avance, pese a que el 63% de los comités sí reportó algún tipo de progreso². Estos datos confirman que, incluso en entidades con mayor experiencia regulatoria, la ausencia de plazos vinculantes y de obligaciones de transparencia proactiva genera rezagos sistemáticos en la ejecución del presupuesto participativo.

Además, el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a las legislaturas de los Estados a expedir las leyes en materia municipal que aseguren la participación ciudadana y vecinal, dejando a los Ayuntamientos el desarrollo reglamentario correspondiente.

Por su parte, la fracción IV del propio artículo 115, reserva a los Ayuntamientos, en Cabildo, la aprobación de su presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, como expresión de la libre administración de la hacienda municipal. Por ello, el carácter vinculante que se propone en la presente Iniciativa de Reforma para las decisiones ciudadanas se acota expresamente a la elección del proyecto específico dentro de las partidas que el propio Ayuntamiento ya haya decidido destinar a esta modalidad, en términos del artículo 55 vigente de la Ley, sin incidir en la aprobación, monto o existencia de dichas partidas en el presupuesto de egresos municipal, facultad que permanece intacta en el Cabildo.

En el mismo sentido, los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce la naturaleza democrática y participativa de su gobierno, señalando particularmente en su artículo 171 el derecho de las personas a

¹ HCNL (2024). EXHORTA A MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN A IMPLEMENTAR PRESUPUESTO PARTICIPATIVO https://www.hcnl.gob.mx/sala_de_prensa/2024/10/exhorta_a_municipios_de_nuevo_leon_a_implementar_presupuesto_participativo.php

² Instituto Electoral de la Ciudad de México (2026). Presenta IECM Informe sobre ejecución del Presupuesto Participativo 2025. <https://www.iecm.mx/presenta-iecm-informe-sobre-ejecucion-del-presupuesto-participativo-2025/>

decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo para el mejoramiento y la recuperación de espacios públicos.

Es por ello que la presente iniciativa tiene por objeto cerrar la brecha entre la decisión ciudadana adoptada en asamblea y su materialización efectiva, mediante un régimen de ejecución con plazos ciertos y transparencia proactiva para el presupuesto participativo.

El alcance de esta reforma es acotado y técnico: se estructura en tres ejes complementarios, ninguno de los cuales invade las esferas de competencia municipal ni sustituye las facultades de administración, contratación y ejecución que corresponden a los Ayuntamientos:

1. Reconocer de manera expresa el carácter vinculante de la decisión ciudadana sobre el proyecto, obra o programa específico que se realizará con cargo a las partidas de presupuesto participativo previamente destinadas por el Ayuntamiento, sin afectar su facultad exclusiva de aprobar el presupuesto de egresos municipal.
2. Establecer plazos mínimos razonables y alineados al ciclo presupuestal municipal: noventa días naturales, contados a partir de la aprobación de los proyectos, para iniciar los procedimientos de contratación o licitación, teniéndose por cumplido este plazo con la emisión del acto que dé inicio formal a dichos procedimientos, sin perjuicio de que su desarrollo y conclusión se rijan por los plazos que establezca la legislación aplicable en materia de adquisiciones y obra pública; y dieciocho meses para la conclusión de los proyectos, con una válvula reglada de prórroga, aplicable únicamente a esta última etapa, para proyectos de mayor complejidad técnica o financiera, y sujeta a un límite máximo de seis meses adicionales, a fin de asegurar su verificabilidad y evitar prórrogas indefinidas.
3. Complementar el derecho reactivo de acceso a la información previsto en el artículo 57 con una obligación de transparencia proactiva en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que los Ayuntamientos publiquen en su portal de transparencia los avances físicos y financieros de cada proyecto.

Finalmente, se reforma el artículo 58 para obligar a los Ayuntamientos a incorporar estos estándares mínimos en sus reglamentos municipales, garantizando así la armonización normativa sin invadir su autonomía operativa ni reglamentaria, en términos del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal.

La reforma que aquí se propone no sustituye las facultades de los Ayuntamientos ni impone proyectos específicos, sino que cierra la brecha entre la decisión ciudadana expresada en las asambleas o juntas de vecinos y su materialización efectiva en obras y programas concluidos. Al reconocer el carácter vinculante de esa decisión, fijar plazos ciertos y verificables y fortalecer la transparencia proactiva, se consolida el Presupuesto Participativo como un instrumento real de democracia local, en beneficio de la confianza institucional y del derecho de las y los nuevoleonenses a participar con resultados tangibles.

En tal virtud, se presenta un cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa.

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 53.- El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, eligen y definen los proyectos, realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal en esta modalidad, bajo la administración, ejecución y responsabilidad de las autoridades municipales correspondientes.	Artículo 53.- ... La decisión ciudadana sobre el proyecto, obra o programa específico que cumpla con todos los requisitos establecidos en la legislación y dispositivos normativos aplicables, será vinculante para la autoridad municipal.
Sin Correlativo.	Artículo 53 Bis.- Una vez aprobados los proyectos, obras o programas por el mecanismo de Presupuesto Participativo y disponibles los recursos presupuestales correspondientes, los Ayuntamientos cumplirán las siguientes etapas: I. Iniciar los procedimientos de contratación o licitación que correspondan, conforme a la legislación aplicable en materia de adquisiciones y obra pública,

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	en un plazo máximo de noventa días naturales; y II. Ejecutar y concluir los proyectos en un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir de la conclusión de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, salvo causa de fuerza mayor, caso fortuito o complejidad técnica o financiera del proyecto, debidamente justificada con un informe que deberá ser publicado en el portal de transparencia municipal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha justificación, y notificado a la asamblea ciudadana o junta de vecinos respectiva en su siguiente sesión. La prórroga a que se refiere esta fracción no podrá exceder de seis meses adicionales al plazo original, sin perjuicio de que en los casos de fuerza mayor o caso fortuito a que se refiere esta fracción, la conclusión proceda conforme a la legislación aplicable en materia de adquisiciones y obra pública.
Artículo 57.- Los ciudadanos pueden solicitar a las autoridades todo tipo de información relativa a la ejecución o administración del presupuesto participativo, éstas deberán de hacer partícipe de sus decisiones en la materia a las	Artículo 57.- Las autoridades deberán de hacer partícipe de sus decisiones en la materia a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones o comités ciudadanos

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones o comités ciudadanos del fraccionamiento o sector que corresponda.	del fraccionamiento o sector que corresponda. La información relativa al ejercicio del presupuesto participativo, incluido el desarrollo de los proyectos hasta su conclusión y entrega, deberá encontrarse publicada en el portal de internet del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. De igual manera, los ciudadanos pueden solicitar a las autoridades todo tipo de información relativa a la ejecución o administración del presupuesto participativo.
Artículo 58.- Los Ayuntamientos deben expedir su Reglamento en materia de presupuesto participativo, sin contravenir las disposiciones previstas en esta Ley.	Artículo 58.- Los Ayuntamientos deben expedir su Reglamento en materia de presupuesto participativo, incorporando los plazos y mecanismos establecidos en esta Ley, sin contravenir las disposiciones previstas en la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 57 y 58; se adicionan un segundo párrafo al artículo 53 y el artículo 53 Bis, de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 53.- ...

La decisión ciudadana sobre el proyecto, obra o programa específico que cumpla con todos los requisitos establecidos en la legislación y dispositivos normativos aplicables, será vinculante para la autoridad municipal.

Artículo 53 Bis.- Una vez aprobados los proyectos, obras o programas por el mecanismo de Presupuesto Participativo y disponibles los recursos presupuestales correspondientes, los Ayuntamientos cumplirán las siguientes etapas:

- I. Iniciar los procedimientos de contratación o licitación que correspondan, conforme a la legislación aplicable en materia de adquisiciones y obra pública, en un plazo máximo de noventa días naturales; y
- II. Ejecutar y concluir los proyectos en un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir de la conclusión de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, salvo causa de fuerza mayor, caso fortuito o complejidad técnica o financiera del proyecto, debidamente justificada con un informe que deberá ser publicado en el portal de transparencia municipal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 57 de esta Ley, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha justificación, y notificado a la asamblea ciudadana o junta de vecinos respectiva en su siguiente sesión.

La prórroga a que se refiere esta fracción no podrá exceder de seis meses adicionales al plazo original, sin perjuicio de que en los casos de fuerza mayor o caso fortuito a que se refiere esta fracción, la conclusión proceda conforme a la legislación aplicable en materia de adquisiciones y obra pública.

Artículo 57.- Las autoridades deberán de hacer participe de sus decisiones en la materia a las asambleas ciudadanas, juntas, asociaciones o comités ciudadanos del fraccionamiento o sector que corresponda.

La información relativa al ejercicio del presupuesto participativo, incluido el desarrollo de los proyectos hasta su conclusión y entrega, deberá encontrarse publicada en el portal de internet del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, los ciudadanos pueden solicitar a las autoridades todo tipo de información relativa a la ejecución o administración del presupuesto participativo.

Artículo 58.- Los Ayuntamientos deben expedir su Reglamento en materia de presupuesto participativo, incorporando los plazos y mecanismos establecidos en esta Ley, sin contravenir las disposiciones previstas en la misma.

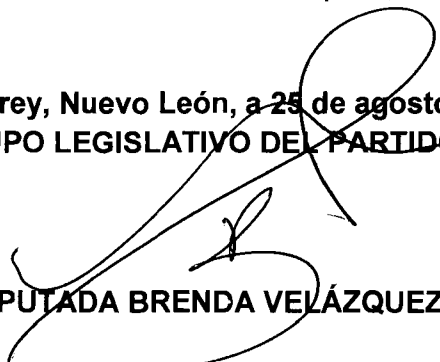
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado contarán con un plazo de 180-ciento ochenta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para armonizar sus reglamentos municipales.

TERCERO.- Los proyectos de presupuesto participativo aprobados por las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto quedarán sujetos al carácter vinculante reconocido en el artículo 53 y los plazos previstos en el artículo 53 Bis, respecto de las etapas que a la entrada en vigor del presente Decreto aún no se hubieren cumplido, se computarán a partir de dicha entrada en vigor.

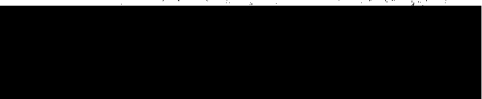
Monterrey, Nuevo León, a 25 de agosto del año 2026
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA

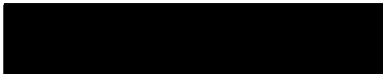

DIPUTADA BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

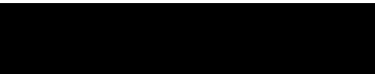
13.58h,
25 AGO 2026

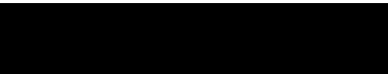

C. ALBERTA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ


C. ÁNGELA ESTRADA
LOREDO


C. ÁNGELA LIZETH
ESTRADA LOREDO


C. BERTHA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ


C. CECILIA HERNÁNDEZ
SAUCEDO


C. CELIA MARÍA ELENA
ORTÍZ MARTÍNEZ

C. FELICITAS
GUADALUPE SÁNCHEZ
BALLESTEROS

C. GUADALUPE NIÑO
CASTILLO

C. JOCABED ORTEGA
REYES

C. JUANA LAURA
FALCÓN CAZARES

C. LETICIA CISNEROS
CARRILLO

C. LETICIA SOCORRO
MUÑOZ AGUIRRE

C. LILY PAMELA
NAOMI ESTRADA
RODRÍGUEZ

C. MA. FLORA SALAS
IBARRA

C. MARÍA LUISA
FERNANDA SANTOS
MUÑOZ

C. MARISELA ANTONIO
CRUZ

C. MARISELA LOPEZ
TORRES

C. MELIDA TAMAYO
LÓPEZ

C. MELINDA YANETH
TAMAYO

C. MONICA RODRIGUEZ
GARCÍA

C. NANCY NALLELY
MONTIEL COLÍN

*Rosa Ma Castañeda
MT2*

C. NYDIA VIRIDIANA LEAL
LUEVANO

C. REYNA VALLADARES
MENDOZA

C. ROSA MARÍA
CASTAÑEDA MARTÍNEZ

C. SANDRA ROCHA IBARRA

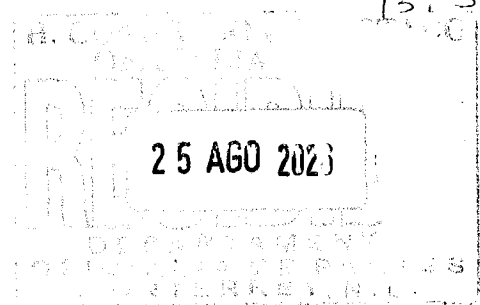
*Sara Ines
Diaz Muniz*

Irma Salas Perayo

Esmeralda Ramirez Flores

ERIKA KARINA LOGATO LOPEZ

Melanie Velázquez Ramírez



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA, SUSCRIBENDOSE LA DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS INICISOS E) Y F) DEL ARTICULO 9, LA FRACCION III DEL ARTICULO 13, LOS INCISOS I)Y J) DEL ARTÍCULO 62 Y EL ARTÍCULO 66; Y SE ADICIONAN EL INCISO G) DEL ARTICULO 9, UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 61, LAS FRACCIONES K), L)Y M) DEL ARTICULO 62, EL ARTICULO 62 BIS Y EL ARTICULO 66 BIS DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 26 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Rodrigo Othoniel Montemayor Romero**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de los recursos públicos debe tener como propósito último generar valor público y mejorar de manera verificable las condiciones de vida de la población. La administración financiera del Estado no puede limitarse a registrar cuánto dinero se recauda, cuánto se asigna o cuánto se ejerce; debe permitir conocer, con evidencia objetiva, qué resultados produce ese gasto, cuál es su beneficio social, a qué costo se obtiene y si dichos beneficios llegan efectivamente a la población para la que fueron concebidos.

La ciudadanía tiene derecho a **conocer no solamente cuánto cuesta una política pública, sino qué obtiene la sociedad a cambio de esos recursos**. En una administración pública orientada a resultados, el presupuesto debe entenderse como una herramienta para alcanzar objetivos sociales, económicos y de bienestar, y no únicamente como un instrumento de autorización y control del gasto.

La legislación vigente ya contempla la necesidad de vincular la planeación financiera con los objetivos, prioridades y metas del Estado, así como de evaluar la relación entre los programas, proyectos y resultados de ejecución y las metas previamente establecidas. Sin embargo, resulta necesario fortalecer esa vinculación para que la información generada

durante la evaluación tenga una incidencia **efectiva y transversal** en las decisiones de programación y presupuestación.

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla: **no basta con saber cuánto se gasta, ni siquiera basta con saber qué se hizo; es necesario conocer cuánto costó, qué resultados produjo, qué beneficio generó, quiénes se beneficiaron, quiénes quedaron fuera y si la población realmente pudo utilizar y apropiarse de los beneficios de la acción pública.**

Para alcanzar ese objetivo se propone establecer una **medida transversal de evaluación del desempeño y beneficio social**, que acompañe el ciclo del gasto público desde la programación y presupuestación hasta su ejercicio, seguimiento y evaluación, utilizando los instrumentos y sistemas existentes y evitando la creación innecesaria de estructuras administrativas.

I. Indicadores Clave de Desempeño como herramienta transversal. Un elemento central de esta propuesta es la incorporación de los **Indicadores Clave de Desempeño (KPI, por sus siglas en inglés)** como parámetros objetivos, verificables, medibles y comparables que permitan evaluar el cumplimiento de los objetivos de los programas presupuestarios.

Los KPI no deben limitarse a medir actividades administrativas o el ejercicio de recursos. Dependiendo de la naturaleza de cada programa, deberán permitir observar indicadores de gestión, productos, resultados e impacto, así como aspectos relacionados con cobertura, eficiencia, calidad, oportunidad y efectos sobre la población beneficiaria.

Con ello se busca **evitar que el cumplimiento de una actividad sea confundido con el cumplimiento de un objetivo**. Por ejemplo, capacitar a determinado número de personas puede acreditar que una actividad se realizó, pero no necesariamente demuestra que la capacitación produjo las capacidades, oportunidades o resultados que justificaron el gasto.

Por ello, los indicadores deberán diseñarse de acuerdo con la naturaleza, objetivos y población beneficiaria de cada programa, y deberán generar información útil para **decidir si una política pública debe mantenerse, fortalecerse, modificarse o rediseñarse.**

II. El costo-beneficio social como nueva dimensión de evaluación. El segundo componente de la medida transversal propuesta es la incorporación del **Estudio de Costo-Beneficio Social** y de las evaluaciones socioeconómicas que correspondan.

La evaluación del gasto público debe considerar no solamente su costo financiero, sino también los beneficios que genera para la sociedad. Las metodologías de evaluación socioeconómica permiten identificar, cuantificar y, cuando es posible, valorar los costos y beneficios directos e indirectos de una intervención pública, así como sus externalidades y efectos sobre el bienestar social.

Esta perspectiva constituye una evolución natural de la administración pública orientada a resultados. Si los recursos son limitados y las necesidades sociales son múltiples, las decisiones presupuestarias deben contar con información que permita **identificar aquellas alternativas que generan mayor beneficio social en relación con los recursos que requieren.**

La propuesta no pretende imponer un estudio de alta complejidad a todos los programas públicos. Por el contrario, se plantea que la Secretaría establezca metodologías diferenciadas de acuerdo con el monto, naturaleza, alcance, población beneficiaria, impacto y nivel de riesgo de cada programa o proyecto, pudiendo utilizar el análisis costo-beneficio, costo-beneficio simplificado, costo-eficiencia u otras metodologías de evaluación socioeconómica que resulten técnicamente procedentes.

De esta manera, el análisis costo-beneficio social se convierte en una herramienta para mejorar la calidad de las decisiones públicas y no en una barrera burocrática para la operación gubernamental.

III. La apropiación social como dimensión del resultado público. Un programa puede cumplir sus metas administrativas y, sin embargo, no producir el efecto esperado si los bienes o servicios no son conocidos, accesibles o utilizados por la población.

Por ello, esta iniciativa incorpora el concepto de **Apropiación Social** como una dimensión de la evaluación del gasto público. La apropiación social debe entenderse como el proceso mediante el cual las personas beneficiarias conocen, participan, utilizan, valoran y hacen

efectivos los bienes, servicios, derechos y beneficios derivados de los programas y acciones públicas, considerando las condiciones que puedan limitar su acceso o aprovechamiento.

Esta dimensión permitirá conocer, entre otros aspectos, si la población conoce el programa, si puede acceder a él, si efectivamente utiliza los bienes o servicios proporcionados, cuál es su nivel de satisfacción, qué barreras enfrenta y qué percepción tiene sobre los beneficios obtenidos.

La apropiación social no sustituye los indicadores técnicos ni las evaluaciones financieras o socioeconómicas. Los complementa al incorporar la perspectiva de quienes reciben directamente los bienes, servicios o beneficios de la acción pública.

Para ello podrán utilizarse, según corresponda, mecanismos como consultas ciudadanas, encuestas de satisfacción, mecanismos de retroalimentación, grupos focales, mesas de seguimiento, mecanismos de quejas y propuestas, evaluaciones de accesibilidad y mediciones de utilización efectiva de los bienes y servicios públicos.

IV. Apropiación social, brechas e inclusión: articulación con la planeación estratégica. La evaluación del gasto público debe reconocer que una misma política puede producir resultados diferentes entre regiones, sectores o grupos de población. La **Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León**¹ ya contempla la participación ciudadana en los procesos de planeación y evaluación, así como indicadores y gestión por resultados.

Por ello, la presente iniciativa establece que, cuando resulte procedente, la evaluación deberá identificar brechas de acceso, cobertura, participación y resultados, así como las condiciones que puedan impedir que determinados grupos se beneficien en igualdad de condiciones de los programas públicos.

Por técnica legislativa, **la regulación sustantiva de la apropiación social, la participación ciudadana y las acciones afirmativas será materia de la reforma que se**

¹ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_0168560-0000001.pdf

planteará a la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León. En esta Ley de Administración Financiera únicamente se establece que, cuando exista información proveniente de dichos mecanismos conforme a la legislación aplicable, ésta pueda utilizarse como insumo para la evaluación financiera y las decisiones presupuestarias.

Con ello se busca que la eficiencia del gasto no sea entendida exclusivamente como gastar menos, sino cómo utilizar adecuadamente los recursos para generar mejores resultados y procurar que los beneficios públicos alcancen efectivamente a la población objetivo, especialmente cuando existan barreras que produzcan desigualdad en el acceso o aprovechamiento.

V. La evaluación como insumo real para el presupuesto. Actualmente, *un programa puede contar con una asignación presupuestaria sin que exista una obligación suficientemente explícita de utilizar de manera sistemática la información sobre su desempeño, sus resultados y sus beneficios sociales al momento de integrar el presupuesto del ejercicio siguiente.*

La presente iniciativa busca cerrar esa brecha. Los resultados de los KPI, las evaluaciones socioeconómicas, los Estudios de Costo-Beneficio Social y los mecanismos de apropiación social deberán **constituir información relevante para la elaboración del Programa Anual de Gasto Público y del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.**

Esto permitirá identificar programas que cumplen adecuadamente sus objetivos, aquellos que requieren fortalecimiento, aquellos que presentan problemas de diseño o implementación y aquellos que necesitan ser modificados o rediseñados.

La propuesta no establece una reducción, suspensión o cancelación automática del presupuesto por el incumplimiento de una meta. La evaluación debe considerar la naturaleza del programa, sus objetivos, las condiciones externas y las circunstancias particulares que pudieron incidir en sus resultados. **Su finalidad es generar mejores decisiones, no castigar mecánicamente el desempeño.**

VI. Una nueva lógica para el gasto público. Con esta reforma se propone avanzar de una administración financiera centrada primordialmente en el ejercicio del recurso hacia una administración financiera orientada al **resultado, beneficio y valor social**.

La lógica propuesta puede sintetizarse en cinco preguntas que deberán orientar progresivamente la evaluación de las políticas públicas:

1. **¿Cuánto se gastó?**
2. **¿Qué se hizo?**
3. **¿Qué resultados se obtuvieron?**
4. **¿Qué beneficio social se generó en relación con el costo?**
5. **¿La población pudo conocer, acceder, utilizar y apropiarse de esos beneficios?**

Responder estas preguntas permitirá contar con una visión integral del desempeño gubernamental y fortalecerá los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y máximo beneficio social en el ejercicio de los recursos públicos.

VII. Glosario y definiciones para la aplicación de la Ley. Para evitar interpretaciones distintas y proporcionar certeza a las dependencias y entidades responsables, se propone incorporar expresamente en la Ley las definiciones de los conceptos centrales de esta reforma.

Indicadores Clave de Desempeño (KPI): parámetros objetivos, verificables, medibles y comparables que permiten evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas de un programa o proyecto, considerando, según su naturaleza, sus resultados, productos, cobertura, eficiencia, calidad, oportunidad, impacto y efectos sobre la población beneficiaria.

Evaluación del Desempeño: proceso sistemático mediante el cual se analiza el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de los programas y proyectos, así como la eficiencia, eficacia, calidad, cobertura, oportunidad e impacto de las acciones públicas, utilizando información verificable y metodologías técnicamente sustentadas.

Evaluación Socioeconómica: análisis mediante el cual se identifican, cuantifican y, cuando sea posible, valoran los costos y beneficios sociales derivados de una intervención pública, considerando sus efectos directos e indirectos, externalidades y demás elementos relevantes para determinar su conveniencia social.

Estudio de Costo-Beneficio Social: instrumento de evaluación socioeconómica mediante el cual se identifican, cuantifican y, cuando sea posible, valoran los costos y beneficios directos e indirectos de un programa, proyecto o acción pública, incluyendo sus externalidades y efectos sobre el bienestar de la población, con el objeto de aportar elementos objetivos para determinar su conveniencia social y apoyar las decisiones de programación y presupuestación.

Beneficio Social: efecto positivo, directo o indirecto, generado por un programa, proyecto o acción pública sobre el bienestar de la población o sobre las condiciones económicas, sociales, ambientales o territoriales que constituyen su objeto de intervención.

Medida Transversal de Evaluación del Desempeño y Beneficio Social: mecanismo integral mediante el cual los resultados de los Indicadores Clave de Desempeño, las evaluaciones socioeconómicas, los Estudios de Costo-Beneficio Social y los mecanismos de apropiación social se incorporan, según corresponda, a las decisiones de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, seguimiento y evaluación del gasto público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** los incisos e) y f) del artículo 9, la fracción III del artículo 13, los incisos i) y j) del artículo 62 y el artículo 66; y se **adicionan** el inciso g) del artículo 9, un segundo párrafo al artículo 61, las fracciones k), l) y m) del artículo 62, el artículo 62 Bis, y el artículo 66 Bis de la **Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

a) – d) ...

e) La previsión de la situación financiera;

f) La coordinación de acciones a realizar; y

g) La identificación, cuando resulte procedente, de los resultados esperados, Indicadores Clave de Desempeño y beneficios sociales asociados a los programas y proyectos, así como de los mecanismos de evaluación que permitan valorar su cumplimiento.

Artículo 13.- ...

I. – II.

III.- Efectuar trimestralmente la evaluación sobre la relación que guarden los programas, proyectos y resultados de ejecución, tanto del Estado como de sus entidades paraestatales, con los objetivos, prioridades y metas planeados, incorporando, cuando corresponda, los Indicadores Clave de Desempeño y demás elementos de evaluación previstos en esta Ley;

IV. – VI.

Artículo 61.- ...

La evaluación financiera tendrá como finalidad generar información objetiva y verificable para apoyar las decisiones de programación, presupuestación y mejora del gasto público, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en materia de evaluación, control y fiscalización.

Artículo 62.- ...

a) – h)

i) La incorporación de las perspectivas de equidad de género en los programas, proyectos y acciones por parte de las entidades a que se refiere el artículo segundo de esta Ley;

- j) El cumplimiento de los objetivos, metas e Indicadores Clave de Desempeño de los programas y proyectos, cuando resulte aplicable;
- k) La relación entre los recursos públicos ejercidos y los productos, resultados y beneficios obtenidos;
- l) Los resultados de las evaluaciones socioeconómicas y de los Estudios de Costo-Beneficio Social que se hubieren realizado; y
- m) Cuando exista información disponible conforme a la legislación aplicable, los resultados de los mecanismos de apropiación social y su relación con los objetivos y resultados del programa o proyecto.

Artículo 62 Bis.- Para efectos de esta Ley, los programas y proyectos podrán ser evaluados mediante una Medida Transversal de Evaluación del Desempeño y Beneficio Social, integrada, según corresponda a su naturaleza, monto, alcance, impacto y nivel de riesgo, por:

I. Indicadores Clave de Desempeño;

II. Evaluación del Desempeño;

III. Evaluación Socioeconómica;

IV. Estudio de Costo-Beneficio Social; e

V. Información proveniente de mecanismos de apropiación social establecidos en la legislación aplicable.

La Secretaría establecerá criterios técnicos diferenciados y proporcionales para determinar los programas y proyectos que deberán sujetarse a cada modalidad de evaluación, procurando evitar cargas administrativas desproporcionadas y aprovechar los sistemas de información y evaluación existentes.

Los resultados deberán utilizarse como elementos para la toma de decisiones de programación y presupuestación, sin que por sí mismos impliquen la obligación automática de aprobar, modificar, reducir o cancelar un programa o proyecto.

Artículo 66.- Los resultados de la evaluación servirán de base para que las autoridades competentes en materia financiera, **en el ámbito de sus respectivas atribuciones, adopten las medidas que resulten procedentes y sean considerados en la programación, integración y elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal siguiente.**

Para tal efecto, la evaluación deberá considerar, cuando corresponda, el cumplimiento de las metas e Indicadores Clave de Desempeño establecidos para cada programa, así como su efectividad, eficiencia, calidad, cobertura, oportunidad, resultados y beneficio social en relación con los recursos públicos aplicados.

Asimismo, deberán considerarse los resultados de las evaluaciones socioeconómicas y de los Estudios de Costo-Beneficio Social que se hubieren realizado, así como la información proveniente de mecanismos de apropiación social previstos en la legislación aplicable.

Cuando se identifiquen resultados insuficientes, incumplimientos reiterados, deficiencias relevantes o una relación desfavorable entre los recursos utilizados y los resultados obtenidos, las dependencias y entidades responsables deberán justificar las causas y, en su caso, proponer acciones de mejora, adecuación o rediseño del programa correspondiente.

La evaluación del desempeño no implicará la reducción, suspensión o cancelación automática de los recursos asignados, sino que constituirá un elemento para la toma de decisiones en materia de programación, presupuestación y mejora del gasto, atendiendo a la naturaleza, objetivos y circunstancias particulares de cada programa o proyecto.

Artículo 66 Bis. Los resultados de la evaluación financiera y de los instrumentos previstos en esta Ley deberán incorporarse, conforme a las

disposiciones aplicables, a los procesos de programación y presupuestación del ejercicio siguiente.

La Secretaría procurará que la información generada mediante los Indicadores Clave de Desempeño, las evaluaciones socioeconómicas, los Estudios de Costo-Beneficio Social y demás instrumentos de evaluación sea interoperable con los sistemas de información existentes, evitando la duplicidad de registros, procesos o requerimientos administrativos.

Las dependencias y entidades responsables deberán considerar los resultados de la evaluación para determinar, según corresponda, la continuidad, fortalecimiento, modificación o rediseño de los programas y proyectos bajo su responsabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá emitir o adecuar, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los criterios técnicos necesarios para la implementación de los Indicadores Clave de Desempeño, las evaluaciones socioeconómicas, los Estudios de Costo-Beneficio Social y los mecanismos de medición de apropiación social previstos en el presente Decreto.

TERCERO. Los criterios técnicos deberán establecer metodologías diferenciadas atendiendo al monto, naturaleza, alcance, población beneficiaria, impacto y nivel de riesgo de los programas y proyectos, a efecto de evitar cargas administrativas desproporcionadas.

CUARTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal incorporarán gradualmente los Indicadores Clave de Desempeño y los mecanismos de evaluación previstos en este Decreto durante el proceso de programación y presupuestación correspondiente al ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de los criterios técnicos.

QUINTO. La implementación de los Estudios de Costo-Beneficio Social y de los mecanismos de apropiación social se realizará de manera gradual y conforme a los criterios técnicos que emita la Secretaría, priorizando los programas y proyectos de mayor monto, impacto, cobertura o relevancia social.

SEXTO. Los mecanismos de apropiación social deberán contemplar, cuando resulte procedente, medidas de accesibilidad, inclusión y acciones afirmativas dirigidas a reducir las brechas identificadas en la evaluación de los programas y proyectos.

SÉPTIMO. La implementación del presente Decreto se realizará preferentemente con los sistemas de información, procesos, recursos humanos y estructuras administrativas existentes, evitando la duplicidad de funciones y procurando que no implique la creación de nuevas estructuras administrativas ni requiera recursos presupuestarios adicionales, salvo las adecuaciones indispensables para su cumplimiento.

OCTAVO. Las disposiciones reglamentarias, lineamientos y criterios técnicos que resulten necesarios para la aplicación del presente Decreto deberán guardar congruencia con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas, igualdad sustantiva, inclusión y máximo beneficio social del gasto público.

Atentamente

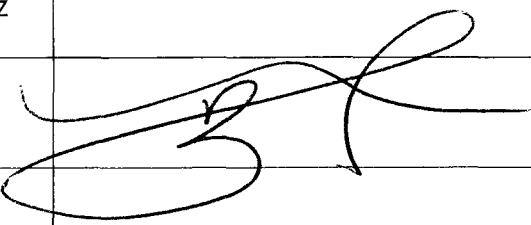
Monterrey, Nuevo León a 26 de agosto del 2026



**Diputado Rodrigo Othoniel
Montemayor Romero**

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, PRESENTADA POR EL C. RODRIGO OTHONIEL MONTEMAYOR ROMERO DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Rodrigo Othoniel Montemayor Romero	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	